1772/08/03 - 1773/02/17

ID dokumentua: 0006791

Segura. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Pedro Miguel Pablo San Juan.
Auzialdia: Alkate eta Epaile arrunta.
Eskribaua: Larrañaga, Francisco Geronimo; Suinaga, Joseph Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0670-003
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 328 or.

Segura. Pleito de hidalguía de Pedro Miguel Pablo de San Juan.
Instancia: Alcalde y Juez ordinario.
Escribano: Larrañaga, Francisco Geronimo de; Suinaga, Joseph Antonio de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0670-003
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 328 h.

Juez el Sr. Alc.t Año de 1772 y 73.

N.º 32.

Demanda del

Lic.do D.n Pedro Miguel

Pablo de San Juan: Sobre su Filiacion

Nobleza, Hidalguía, y Limpieza de

Sangre

Contra

Villa de Segura y sus

Cavalleros Nobles hijos Dalgo de sangre

Vezinos Concejantes, y Sindico Procurador

General.

Ante

Escs.

Francisco Geronimo de Larrañaga,

Como su sucesor desde folio 12

Por

Joseph Antonio de

Larrañaga

P. Blanco

B. Lanco

Poder

t

fol. 1.

En la M. N. y M. L. Ciudad de Sanct
vastian à veinte y nueve de Julio del año
de mil setecientos setenta y dos ante mi
el Escrivano de su Magestad, y del
Numero della, y testigos infra es-
criptos, pareció presente el Licenciado
D.r. Pedro Miguel Pablo de San Juan,
Abogado desos Reales Consejos, na-
tural della N. y L. Villa de Segura,
vezino de esta, y de esta misma
Ciudad: Y dixo, que otorgaba, y otor-
gó su poder cumplido, quali por dere-
cho se requiere, y es necesario à Pedro
Francisco de Murrieta, vezino desta
Villa, para que le defienda en un
pleito, que sobre su filiacion, Hidal-
guia, nobleza, limpieza de sangre,
y demas, que contendrà la deman-
da, que en su razon irà firma-
da, y dispuesta por el otorgante,
intenta litigar ante la Justicia
ordinaria de la expresada Villa
de Segura contra ella, su Justi-
cia, Regimiento, Cavalleros Ho-
bles Hixos Dalgo, vezinos, con-
sexantes, y su Sindico Procurador

General, y ysa ante dha Justicia ordinaria, y demas Juezes, y Justiciar, que â el pueban, y deban conozer, segun derecho, y fueros de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: y preventando sobre ello escriptos, Escrituras, testigos y provanzas, haga pedimentos, requerimentos, protestaciones, execuciones, juramentos, recusaciones, y conclusiones: oyga autos, y sentencias: interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones: y haga todo quanto el otorgante haria, y podria hacer, siendo presente, que para ello, y lo incidente, y dependiente, le da especial poder con franca, y general administracion, y facultad de enjuiciar, y sobstituir, y con relevacion en forma: y â su firmeza se obligò con su persona, y bienes, havidos, y por haver, siendo testigos, Juan Santos de Alzola Joseph Norberto Sarmiento, y Vicente de Otaola, vecinos, y estantes en esta referida

Ciudad, y el otorgante â quien yo el Escrivano doy fee conozco, firmò, è yo en fee de todo = Licenciado Dr. Pedro Miguel de San Juan = Ante mi = Joseph Domingo de Larburu. Concuerda esta Copia con su original que presento en mi poder, y de dicho y con mi Comision en lo necesario de pedim.to de parte, lo Signo, y firmo, a Cuenta de Tullos de mill Sesenta y dos = = =

Certifica y da testimonio de Caballero Diligenciero de esta Provincia

Pedro Santos de Amiano, Escribano de su Magestad, é interino de Juntas, y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Certifico, que, hallandose congregada la misma Provincia en su Junta General en la N. y L. Villa de Ernani el dia ocho de este mes, se presentò por el Licenciado Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, natural de la Villa de Segura, vezino de ella, y de esta Ciudad de San Sevastian, un memorial de Genealogia, y nomina de testigos, en cuio dicho intenta valerse en el pleito de filiacion, è hidalguia, que quiere litigar ante la Justicia ordinaria de la referida Villa de Segura, pidiendo à la Junta se sirviera de nombrar Cavallero Diligenciero informante para la averiguacion de su hidalguia, nobleza, y limpieza de sangre,

y que, haviendo admitido la Junta este memorial, y arreglandose à la disposicion del fuero en el Capitulo 10 del titulo 41 nombrò por tal Cavallero Diligenciero à D.n Miguel de Sarobabal, vezino de esta Ciudad. Y para que dello conste doy esta Certificacion refrendada, y sellada con el sello menor de armas de la misma Provincia en la N. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian el dia quinze de Julio de mil setecientos setenta y dos.

Pedro [illegible]

Nomina de los testigos de cuias deposiciones (fuera de esta N. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa) intenta valerse el Licenciado Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, natural de la Villa de Segura, vecino de ella, y de la ciudad de San Sebastian, para la prueba de su Hidalguia, Nobleza, y limpieza de Sangre, que quiere hacer ante la Justicia ordinaria de la misma Villa, con prevencion de que ninguno de dichos testigos es comprehendido en las generales de la ley, y que la edad, que à cada uno de ellos, se hace poner, debe entenderse à poco, mas, ò menos.

Testigos del Lugar de Yurre, en el Valle de Valdorba, Reyno de Navarra.

1. Dn. Carlos de Zaraiza, Abad de edad de 60 años
2. Dn. Juan Pasqual de Baxian de 60 años.
3. Juan Pedro Caminos de 80 años
4. Juan Martin de Iraneta de 70 años
5. Joseph Miguel de Otazu de 50 años
6. Pedro Joseph Gorrin de 35 años
7. Juaquin Sanz de 68 años

Testigos el Lugar de
Ollota en dicho Valle
y Reyno.

1ª D.n Juan Thomas de Bayonni, Abad, de 56 años.
2ª Pedro de Ucar de 72 años.
3ª Pedro Joseph de Nabarlaz de 38 años
4 Martin de Inchausp̃e de 66 años
5ª Martin Joseph de Nabarlaz de 38 años
6ª Sevastian de Nabarlaz de 34 años.
7ª Pedro Antonio de Valencia de 50 años

Sdo. D.n Pedro Miguel de San Juan

Blanco

Demanda del Dr Pedro
Arig.te de S.t Juan Alc.les
R.s Consejos sobre su Hidalguia
contra el Sr Villa de Segura
8

Pedro Francisco de Murguia, en nombre del Licenciado Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, natural de esta N. y L. Villa de Segura, reino de Cast.a, y de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian, en virtud de cert.e su poder, que presento, y juro, parezco ante V.md, como mejor puedo mas en derecho: Digo, que mi parte es hijo legitimo del Licenciado Dn. Martin Francisco de San Juan, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, natural de la Villa de Salvatierra, Provincia de Alaba, y de Da. Facunda Antonia de Arruc, su legitima muger, natural de esta misma Villa de Segura, vecinos que fueron de ella: Nieto por linea paterna del Doctor Dn. Martin de San Juan, natural del Lugar de Olleta, en el Valle de la Valdorba, Reyno de Navarra, y de Ana Maria de Lizaur, natural de esta expresada Villa de Segu-

quienes hurieron, y procrearon al
mencionado Licenciado Dn. Martin
Francisco, siendo ambos solteros,
y capaces de contraher entre si ma-
trimonio. Y por linea materna
Nieto tambien legitimo de Dn. Pe-
dro de Arrue, natural de esta insi-
nuada Villa de Segura, y de Dª An-
tonia de la Palenque, natural de la
Ciudad de Vitoria, esta referida
Provincia de Alaba, y vezinos que
fueron, de esta dicha Villa de Segura.
De suerte que por ambas medias mi
parte es, y lo fueron dhos su Padre,
y Abuelo paterno (ya difuntos) hi-
dos Dalgo, notorios de sangre, origi-
narios de Vizcaya, en varios de la
casa solar, y Armera de San Juan,
su apellido, de notorio Hijos Dalgo
de sangre, sita en el Lugar de Arrue
del expresado Valle de Valdorba,
y confinante con el citado Lugar de Olleta:
y por las demas lineas es assi mismo Hi-
dos Dalgo, gozando de las casas de Arrue,
Lizardi, y la Palenque, igualmente solares

y Armeras de notorios Hijos Dalgo de san-
gre, sitas, la primera en la Villa de Zalvi-
bia, la segunda en Arrigaxaga, ambas
en esta N. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa, y la tercera en el Concejo de Biares, Val-
le de Carranza, Señorio de Vizcaya: cuios
ascendientes respectivamente, por ser de tales
solares conocidos, han gozado, y gozan de los
oficios honorificos de Paz, y guerra, que so-
lo se confieren à los Hijos Dalgo notorios,
Christianos Viejos, y limpios de sangre
infecta, en las partes, que han residido,
teniendo millares, guardandoles todos los
honores, franquezas, y libertades, que à los de-
mas Hijos Dalgo notorios, sin que ninguno
de ellos haya contribuido jamas en pechos,
ni derechos Reales, ni otros, que suelen con-
tribuir los hombres llanos: y en esta
posesion, del quasi, fama, y comun repu-
tacion, han estado, y estan las recordadas
casas, y los descendientes de ellas, publica, y
pacificamente de tiempo inmemorial à
esta parte: Assi bien mi parte, sus Padres,
Abuelos paternos, y maternos, y demas sus
ascendientes, son, y fueron Christianos

vicios, limpios de toda mala raza, de Judios, Moros, Hereges, Mulatos, Apostes, y Penitenciados por la santa Inquisicion, ni de otra casta, y secta reprobada, sin cosa, ni rumor en contrario: En cuya atencion se hade servir V.md de conceder à esta noble, y leal Villa de Segura à que à mi parte admita à los oficios, y empleos honorificos de paz, y guerra, que son admitidos los demas sus caballeros Nobles, hijos Dalgo, reunios concejantes, mandando sentarle en la matricula, en que se hallan estos alistados; con que para ello exiba, ò presente esta fima regulada, los millares acostumbrados, y que nadie le ponga embaraco, ni impedimento en esto, so graves penas: Sup.co à V.md, que probeà, declare, y juzgue asi, y que esta demanda se notifique à la misma Villa, hallandose congregada, en su ayuntamiento General de Vezinos, que es Justicia, la que pido con costas, ofreciendo probar lo necesario, y presento esta

7.

certificacion, de que consta hacerse à instancia de mi parte nombrado para el efecto Caballero Diligenciero infrascripto, en la ultima Junta General celebrada por esta nombrada Provincia de Guipuzcoa en la Villa de Tolosa, con la nomina de testigos, de cuias deposiciones se hade valer para su prueba en dichos Lugares de Vergara, y Olleta, fecho &c.

Fdo Dn Pedro Miguel de San Juan y Pedro de Muñoa

Decreto,

Por presentada esta peticion con los documentos que enella se expresan: En cuia virtud se manda dar traslado desta V. y la Villa de Segura para que Dentro de declaracion de la ley pida, y deduzga lo que cumpla à su derecho combenga con apercebimto de que en su rebeldia se sustanciara la causa con los estrados de esta audiencia; Para el efecto agavela notorio en Auntam.to General de vezinos. Lo mando, y firmo el señor Dn Antonio Domingo de Veitia y Linage Alc.

y Juez Ordinario deesta dha v.a y su
jurisdizion por v.M que Dios gue en
ella â tres de Agosto de mil seszientos,
y seszenta, y dos de que io el E.v.no doy
fe, y firme= Entre rengs= Domingo=
Dr. Ynuerno Dom.o de
Veintzuiz

Notificay. ala Vay
el Secura

Anaem

Gmo
Fran.co Jor. de Larrunaga

En la sala de el Ayuntam.to delas
casas con.sistes deesta v. y L.v.a de
segura â quatro de Agosto de mil sez
cientos, y seszenta, y dos precedidos vozes
en la forma acostumbrada por fe de mi el
infrascripto E.v.no de S.M. del Numero
y Ayuntam.to de ella resultaron en Ayun
tam.to grâl los señores Dr. Ant.o Dom.o
de Veintzuiz, y Theyeria Alc.e y Juez Ordi
nario Dr. Silbestre Manuel de Aguirre
Busualde Regidor Dr. Manuel fran.co de
Rezurreccion sindico Pror grâl Juan Bapta

de Arrieta, Diputado decl comun el Lz.do Dr. Juan
Bap.ta de Suinaga Diputado capitular, y Lucas
de Sagarzua sindico personero decl comun, y Dr.
Jph Tiag.o de Astigarraga, y dha vez. conce-
jantes mayor parte de los que constituien alpre-
sente desta dha v.a de segura; Y estando asijun-
tos, y congregados, yo el dho E.v.no depedimento de
parte lei, y notifique asus mezedes la demanda
y documentos quebas, por principio, y Decreto q.e
sigue para todos sus efectos en sus personas, por si,
y en nombre deesta dha v.a y sus Caballeros Nobles
Hijos Dalgo presentes, y venideros prestando
por ello, y en caso neceserio) caucion de Xarzo
en forma: Yenterados sus Mezedes dcado Dijeron
sedaban, y dieron por notificados, y que igualmo
toriedad se agacen en su persona a dho sindico Pror grâl
para los mismos efectos citandole en forma pa
ra cuio fin devn acuerdo, y conformidad ledan, y con
fieren sus Mezedes en nombre, y representa
cion de dha v.a toda la mas amplia facultad, y Bolun
tad cual por dho derecho se requiere, y esneceserio sin
limitacion alguna especial, y grâl cual combenga
con clausula de sostituir con libre franca, y

gral administracion, y Relebazion endho
neceserio para q.e en nombre, y Represen-
tacion de esta dha V.a de Segura, y sus
Y.es constituientes Caballeros Nobles Hijos
Dalgo de ella hagan todas, y qualesquiera
contradiziones Oposiciones, y alegatos en
el asunto practicando, y presentando de-
mandas, negatibas, Replicas, y anpugnacio-
nes de pruebas, y compulsas de qual quiera
naturaleza quesean en cuyo tenore sacar
sobre la justificacion que pretende hazer
el demandante asta su final con dibision
en todas instancias audienzias, y tribu-
nales competentes haziendo en los casos
que le parezcan las Reuocaciones de minis
tros combenientes, y todas las demas di
ligenzias Judiziales, y extrajudiziales q.e
fuesen conduzentes al derecho defensa, y
onor de esta dha V.a sin ecepcion de cosa alg-
una= En cuio testim.o Pasillo otorgaron sus
Mercedes siendo testigos Pablo de Larra-
naga Pedro Ant.o de Zaricano, y Pedro Ant.o
de Lezeta vez.o de esta dha V.a Y los Y.es otor-

gantes a quienes io el E.s.no doy fe Conozco fir-
maron en fe dello=
Dn Antonio Dom.s de Albestr Ruiz de Aguirre
Veiztain
Dn Manuel Franco de Mar Capp.n de Milicia
Regidor
Luz, de Dn Juan Bap.ta de Lucas de Sagastera
Suinaga
Dn Jph Joachim de Artazaraga y Soria

Notificacion y Citacion personal al Sindico Pror Gral de esta Vz.a

En la Villa de Segura a quatro de Agosto
de mil setecientos, y setenta, y dos io el E.s.no lei, y no-
tifique la demanda documentos Reservados en ella
que anteceden, Decreto, notificacion, y Respuesta que
hacia subsiguen en su persona a Dn Manuel Fran.co
co de Rezusta sindico Pror gral de esta misma V.a
quien comprendido su thenor Dijo que lo oia, y
que interin se le entreguen los Autos para de

dequix en subista lo que combiene al dxo de
esta v.a puesta no le corrazcmino, ni pare-
perjuicio: evio respondió, y enfe dello fime
io el ess.no

Ante mi — Ab.do Ymo Sex.r de Larrinaga
Fran.co

Blanco

Contradicion del Sindico
Pâro Cõsta dela Vª de Segura
en Nº orella

Dn Manuel Francisco de Resusta, Sindico Procurador General de esta Noble Villa de Segura, en nombre de ella, en virtud del Poder conferido al folio 7. de estos Autos, Digo, que dela Demanda, que ha puesto en ellos al folio 5 ami parte el Licenciado Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado delos R. Consejos, sobre su hidalguia, nobleza, filiacion, y limpieza de Sangre, con la demas que contiene, se ha de Servir Vm. de absolber ala Villa mi parte, y de condenar ala Contraria en costas, que asi procede por lo que informa el proceso, favorable ala mia, que reproduzgo, y por que dho. Dn Pedro Miguel Pablo no se presume, segun disposicion legal y de Dho, ser hijo, y nieto de los Padres, y Abuelos contenidos en la expresada su Demanda, ni estos oriundos de las Casas que refiere: Y por

que quando asi lo sea, tampoco estan Casas tienen presumpcion legal de ser Solares Antiguos. Y de todos modos quando lo sean le incumbe probar lo necesario, con arreglo à Fueros de esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa, à una con las Calidades de Nobleza, limpieza de Sangre, y las otras buenas circunstancias, que dice concurren en el, otros sus Padres, Abuelos, y sus Antes, para la admision à oficios honoríficos de Republica de paz, y Guerra de mi parte, y lo demàs que pide, y mientras tanto se debe negarle lo q.e pretende: Suplico à Vm.d q.e provea, declare, y Juzgue conforme llevo pedido q.e es justicia con Costas &.a Entre Vers.s = Francisco = D.n Manuel Fran.co de Rexorta Licenciado de Luiz, de D.n Juan Bap.ta de Suinaga Derecho. No provenida estapeticion en quanto ha lugar de Rio, y traslado ala otraparte. Mandó, y firmo el S.or D.n Antonio Domingo de Zeztain Alcalde, y Juez ordinario en esta N. V.a

de Segura, y su jurisdizion en ella a viete de Agosto de mil setecientos, y setenta, y dos a que yo el Esc.no doi fe, y firme = D.n Antonio Dom.o de Zeztain

Ante mi
Co Gmo Ser.s de Larrañaga

Notificazion al Sr. de Tuan

En la V.a de Segura a viete de Agosto de mil setecientos, y setenta, y dos, yo el Esc.no hize notorio el Escripto, y Auto precedentes para sus efectos en su persona à Pedro Fran.co de Musica vezino de esta V.a como à Pror. ô apoderado del Lizdo D.n Pedro Miguel Pablo de T.a Tuan quien enterado Dijo que lo oia de que yo el Escriv.no doy fe. y firmo

Co Gmo Ser. de Larrañaga

Conclusion del Demandante

El mismo Pedro Francisco de Musica en nombre de su parte afirmandose en lo que

tiene dho, y negando, y contrahiciendo quanto de parte del apoderado de esta Villa se dize, y alega, perjudicial àla suia, como incierto: dixo, que concluia, y concluio, para el auto de prueba, y demas que huviere lugar, pidiendo, que mediante ha fallecido Francisco Geronimo de Larrañaga, Escrivano de esta Causa, y le ha nombrado por sucesor todos Registros, Protocolos, autos, y papeles pertenecientes asu Escrivania, a Joseph Antonio de Suinaga, de siga por testimonio de Auto, Respondio lo siguiente, que es Justicia que pide

Lic.do
Dn Juan
Pedro Fran.co de
Muyica

Vistos Da Sentenzia esta Causa à prueba con termino de Veinte Dias Comunes, para que dentro de ellos las partes, Citandose Recprocamente, prueben, y justifiquen lo que à su dro Combenga, y dentro de Quatro Dias recusen los Escribanos, que tubieren, y recusen, con Apercivimiento de que pasados, y no lo haciendo, no seles admitira Recusacion Alguna. Y respecto à hauer fallecido Fran.co Geronimo de Larrañaga, Escrivano de esta misma Causa, y ser sucesor nombrado todos Registros, Protocolos, Autos, y Papeles, pertenecientes à su numeria, Joseph Antonio de Suinaga, Escribano de su Magestad, sigase por testimonio de este Conforme Sepide de parte del Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de san Juan, lo probeyo, con Asesor, el s.or D.n Antonio Domingo de Beurtan,

Alcalde y Rue Ordinario en
esta Villa de Segura, y fiel
a nueve de Septiembre de
Mil Setecientos Setenta y dos
Ante mi Dn. Antonio Dom. de Liz. Dn. Manl. Franco. de
Musical
Veinstain

Antem

Notifica Dn. al Sindico

En la Villa de Segura a nueve de Septiem-
-bre de mil setecientos setenta y dos: Yo el
Escribano lei, y notifique el auto precedente
-te en su persona a Dn. Manuel francisco
de Penuela Sindico Procurador General,
y Apoderado de esta misma Villa,

quien enterado dijo, que lo oia, de que doy fee
y firme=
Dn Manuel franco de Penuela

Otraal Pron

Dho. dia mes y año yo el Escribano hize otra
igual notificacion, que el antecedente, à Pedro fran.
cisco de Musica, como à Apoderado del Licenciado
Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, de que doy
fee, y firme=
Pedro Franco de Musica

Pedro Santos de Armano escrivano de S. M. del
Corregimiento desta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa
y Provincia de sus Juntas y Diputaziones.

Certifico que la ordenanza confirmada por
S. M. que comunmente se llama de Deva en que
se contienen las formalidades conques se han de
hacer los pleytos de filiazn y hidalguia de los que
son exemptos desta Prov.a es del tenor siguiente

D.n Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem,
de Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto
por parte de vos la nuestra M. N. y M. L. Prov.a
vizcaya de Guip.a se ha hecho presentado que en la
Junta Gral. que se hacia celebrado en la Villa de
Deva en veinte y quatro de Abr. del año prox.mo
pasado se habia acordado que de alli adelante
los Alcaldes ordinarios de sus distritos pudie-
sen hazer las filiaziones y admision de oficios
de la Republica de Paz y Guerra de los que se
quisieren avezindar a ella y gozar
de los oficios honorificos de ella sin excepcion de
los forasteros para la conveniencia y utilidad
que se seguiria de los naturales con que se hal
lasen con mas disposizion para las cosas
tocantes a nuestro Real servicio y de esa Prov.a

Y presentada fue leyda en Pleno, y acordada

de la frontera, como mas en particular
constava del dho Acuerdo q presehizo pres
tacion suplicandonos fuesemos servido de
mandar confirmar, y aprovar dho Acuerdo
y que para ello se diesen los Despachos neces
rios, è como la nuestra merced fuese, y visto por
los del nuestro Cons. y lo que sobre ello informo
el Lic.do D. Martin Josef Badaran de Osinalde
del nuestro Cons.o de Navarra, y Mro. Corregid.r
con el testim.o de la dha Ordenanza, y lo que en su
Fiscal, y el
Acuerdo
Certifico Yo D. Domingo de Aranzabe y
Zuaco Secretario de la M. N. y M. L. Prov.a
de Guip.a que hallandose congregada en Junta
General en esta N. y Leal Villa de Deva, oy
Data desta en concurso de los Procuradores Ca-
balleros hijos dalgo del districto de la referi
da Prov.a que tienen voz y voto en Juntas
con Poderes bastantes de sus Republicas hay
dispuesto y hecho un Decreto del tenor si
guiente.

En este dia acordó la Junta en execucion
de la remision fecha por la Junta General
que se celebró en la N. y L. Villa de Segura
en orden a la forma que se habia de for-
mar para las filiaciones y admision de ofi-
ciales Republica en Paz y en Guerra, segun po
dian conocer los Alcaldes del distrito de
Guipuzcoa, que la Ordenanza de Ustaritz

confirmada por el Señor Emperador Don
Carlos y D.a Juana su Madre Reyes Catholi-
cos, su fecha en treze del mes de Julio de mil y quini-
entos y veinte y siete con la Declaracion de la fe-
cha en la villa de Fuenterrabia, que oy es Cu-
plo quince del mes de Nov.re de mil y quinientos
y cincuenta y siete años, y assi bien la decla-
racion de la dha Ordenanza fecha en la villa de
Vergara a los trece del mes de Mayo de mil
y quinientos y cincuenta y ocho con la ultima adi-
cion que se hizo en la villa de Tolosa a los once
del mes de Mayo de mil y seiscientos y quatro
años, se Obsexve y cumpla en todo segun que por
ellas se dispone, y convienen las dhas adiciones
y explicaciones para que los Alcaldes ordinarios
de dha Prov.a puedan conocer de las filiaciones y
admisiones de los hijos nobles de la Republica en
Paz y Guerra, no solo de los que son hijos, y descen-
dientes de dha Prov.a y el Señorio de Vizcaya y Villa
del Orate sino tambien de todos los naturales del
Reyno que se quisieren avecindar, avitar, y
morar por Varon de ser hijos dalgo con que
no sean franceses conforme lo dispone dha Ordenanza con sus adiciones y expli-
caz.s y que al nombramiento del Caballero diligencie-
xo que la Junta hubiere de nombrar con-
forme la declaracion fecha en la Villa de To-
losa dho dia, mes, y año no se proceda hasta
que la parte interesada pretendiente la pida en Junta
General donde esta dispuesto por la

dha Ordenanza, y las explicar. y entonces sea la persona nombrada de la mayor satisfac.n y credito y honor de dha Prov.a y genero prueba hazer y mas que la diligencia para aque fuere nombrado, y acada pretend.te se le nombre Cavallero diligenciero diferente, y que lo sea imcompatible el hazer dos diligencias entre una sola y otra que el dar cumplimiento deste Decreto, que es de mayor conveniencia de los Vecinos, nobleza, y autoridad de dha Prov.a y a muchas personas nobles de origen que por ser poco pudientes en el caudal para acrisolar su sangre, y nobleza por una Escritoria Real quedan sin conseguir el intento, y gozar de las prerrogativas de la nobleza de su sangre, y para que este Decreto tenga fuerza, y del tenga entera Observancia dha ordenanza, y ley con las dhas. adiciones y explicaciones por lo que años ha no se ha observado entran continua estabilidad como lo pide la fuerza de la dha. ordenanza se pida à S. M. confirmar. Este Decreto para que la dha ordenanza con sus anotaciones y explicaciones esté en observancia actual, y conforme a sus dispusiciones los Alcaldes de la dha Prov.a puedan conocer de las dhas Causas segun que se dispone, por la dha ordenanza sus anotaciones, y explicaciones, que siendo necesario para que esto tenga mas fuerza, y se ob-

serve la dha. disposic.n por primera y de mayor conveniencia, y autoridad de la dha Prov.a se revocan todos los Decretos posesiones, y la fuerza que aquellos pueden tener aun que sean confirmados por S. M. aquien para su mayor fuerza, y estabilidad de la dha ordenanza sus adiciones y explicaciones se suplica lo tenga a bien y que el Pumpeo en Corte con la brevedad que requiere materia de tanta importancia, y conveniencia de la dha Prov.a se en cargue la solicitud de la confirmacion de este Decreto sin dilacion alguna Asi bien Certifico que la ordenanza antigua confirmada de Cortona con sus declaraciones son del tenor siguiente.

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos Emperador Siempre Augusto Doña Juana su Madre, y el mismo D.n Carlos por la misma Gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, y tierra firme del Mar oceano Condes de Barcelona Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rusellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante Condes de Flandes y de Tirol &c.a Por quanto por el Bachiller Davala en nombre

della Prov.a de Guipuzcoa no hiciesseis re-
lacion por vra peticion diciendo que ladha
Prov.a en Junta General hizo ordenanza
que dispone, que enladha Provincia, y vil-
las y Lugares de ella no sea admitido por
vecino de ella ninguno que no sea hijo
hijo Dalgo, segun que esto y otras cosas mas
laigamente enladha ordenanza se contie-
nen y porque es util, y provechosa aladha
Provincia, nos suplicò la mandasemos con
firmar, y aprobar, ò como la mia merce-
ced fuese sobre ella la qual dha orde-
nanza es este que sigue * La esperien-
cia ha mostrado, por el concurso de las
gentes extrañas que a esta Prov.a han
venido los tiempos pasados en todos quales
se ha publicado que ay muchos que no son
hijos Dalgo y puesto, y a esta causa los que
no estan en cabo de la limpieza y nobleza
de los hijos Dalgo de la Provincia han toma-
do ocasion de usurpar y traher en lengua mu
limpieza, por ende por quitar aquello y
conservar nuestra limpieza y nobleza
que los hijos dalgo pobladores naturales de la
Provincia, tenemos ordenamos, y mand
amos, que de aqui adelante en ladha Prov.a
de Guip.a Villas y Lugares de ella no sea
admitido ninguno que no sea hijo dalgo
vecino de ella, ni tenga domicilio, ni
natural vezindad en ladha Prov.a y cada y quando
que alguno de fuera aladha Prov.a viniesen
los Alcaldes ordinarios cada uno en su Juris-
dicion tenga cargo de escudriñar y hazer pes-
quiza acerca dello. Conque si, y dello que no fue-
sen hijos dalgo no mo moviesen en su dalguria
los hechen de ella Prov.a y que los Alcaldes ten-
gan mucha diligencia en lo suso dho. so pena
de cada cien mil mrs. para los gastos de la
Provincia, y si pareciese que alguno por falta
informacion, ò de otra manera pueda viendo
hijo dalgo vive en la Prov.a que luego que con-
tare sea hecho della y pueda los bienes que
en ella tubiere los quales sea aplican la tercia
parte para el acusador, y la otra tercia
parte para la Prov.a y la otra tercia parte pa
ra el Juez que lo sentenciare, y ejecutare
lo qual todo visto por los del nuestro Consejo
fue acordado que debiamos mandar dar
esta nuestra Carta en ladha razon è no
tubimos por bien. Y por ella confirmamos
y aprobamos ladha ordenanza que de suso
va incorporada para que en quanto no a
merced y voluntad fuere guarde y cum
pla lo en ella contenido, y mandamos a los
del nuestro Consejo Presidentes, y oydores de
las nuestras Audiencias Alcaldes, Alguaci-
les de la nuestra Casa y Corte, y Chancille
lerias, y a todos los Corregidores Asistentes
Alcaldes y otras Justicias è Jueces qua-

les quien assi Alladha Prouincia de Guip.ª
como de todas las otras Ciudades Villas
y Luçares dello nuestros Reynos y Señ-
orios, y acadavno dellos enuio Luçares y
Juridiz.ª que guarden y cumplan y ha-
gan guardar e cumplir la enesta Carta
contenido, y los vnos ni los otros no fagades
ni fagan endeal por alguna manera
so pena della mrd. mrcds e de diez mil
mrs. para la Mrd. Camara acada vno
que lo contrario hiziese. Dada en la Villa
Villa de Valladolid a treçe dias del mes
de Julio año del nacimiento de nuestro
salvador Jesu Christo de mil y quinien-
tos y veinte y siete años ‖ Fuan es Compon-
telano ‖ El Liz.do Aguirre D.r Guevara
Acuña: Licenciatus Mantinus: Doc-
tor Liz.do Medina: Jo Ramiro del Campo
Escrivano de Camara de sus Cesareas
y Catholicas Magestades la fice escri-
vir por su mandado con acuerdo dellos
Alcaldes de Casa y Corte: Registrada Licenciatus
Jimenez: Por Chancillex Juan Gallo de
Andrada.

En la Villa de Fuenterrabia a quinze
dias del mes de Noviembre año del
nacimiento de nuestro salvador Jesu Christ
to de mil y quinientos y veinte y
siete años estando juntos y congregados
los muy magnificos señores los

Procuradores de los hijos dalgo de las Villas,
Alcaldias, y Luçares desta M. N. y M. L.
Prov.a de Guipuzcoa conforme a los Privilejios, y
Ordenanzas que para ello tiene Prov.a tiene, y
uso y costumbre de inmemorial e vno con el
Muy magnifico señor Liz.do Pedro Lopez de
Ulloa Corregidor desta Prov.a por la mag.d
y en presencia de mi Juan Martinez de Zarau-
tuz Escrivano de Camara de la mag.d Real en todos los sus
Reynos y señorios, y Not.o publico del Numero de
la Prov.a de San Sebastian Theniente de Esc.o fiel
de las Juntas desta dha Prov.a por el muy mag-
nifico señor el Comendador D.n Juan de Zuazquez
Vez.no Real por S. M. y testigos vsos escrito yes
Juntados este dia se comenzo a leer el Regno.
de la vltima Junta gral. de la villa de Tolosa
y en el lo que por dha Junta se proveyo, mando
sobre la ordenanza Provincial hecha sobre la
Vsalguia y Genealogia de los naturales de esta
dios desta Prov.a en la Junta de Cestona que
esta confirmada por S. Mt. sobre lo qual plac-
ticado largo en dha Junta declarando lo prove-
do por dha ordenanza de Cestona, y en dha
Junta de Tolosa para que cesasen los fraudes
que en los dhos provanzas se podrian hazer
de los que vienen de fuera parte de la Prov.a y
pidiesen que los admitiesen en los Oficios publicos
se resolvio, ordeno y mando que las provanzas
que se hubiesen de hazer se hagan ante los
Alcaldes de los pueblos donde residiesen los

los presentados fuesen de viejos, y criados

admitido donde vengan los testigos pex-
sonales. y que antes que la tal prouanza
se haga la parte que pretendiere hacer la
dha prouanza alla mesma ante el tal Alcalde
antes que vengan los tales testigos a deponer
y que el tal Alcalde embie una persona
q̃ confiança a la parte y lugares donde
viuieren los testigos que la parte nombrare
y que la tal parte se informe si los testigos
son personales legales y fidedignos que viuen
con viuen en ello ningunas tachas y que
cosa relacion que assi truxiere venga, y
lade alcho Alcalde y si le pareciere por dicha
relacion que assi truxere que en algunos de
los dhos testigos nombrados concurre
alguna calidad ó tacha por donde depre
sume que no deuian jurar la verdad que el
tal Alcalde le mande que nombre mas
numero de testigos para que escoja los
declaren las personas que excluie, y
que si fueren todos o la mayor parte de los
testigos primeramente nombrados excluidos
que el Alcalde torne á hazer auerigua
de los testigos que segunda vez le fueren
nombrados por la orden de suso por ma-
nera que el numero fuere por testigos depre
se tenga relacion que si en algun dia
pueda hazer prouanza alguna y que

el numero de los testigos sea hasta 19 seis y
donde acauxa, y que estas diligencias haya de
hazer, y haga el dho Alcalde a costa de los partes
que pidiere sea admitido y que esto se entienda
assimismo de la misma forma en mas
cantidad personas forasteras que hasta ahora
no hubiesen traydo ni hecho sus prouan-
zas y que los Alcaldes, y Regidores cuio cargo
es el hazer el auono de las haciendas para
las elecciones de los oficios cada uno en su
Juridiz. sean obligados como lo han de hazer
la inquisicion sobre el auono al hazer sobre
la legalidad de las personas conforme a la
dha ordenanza y que esto lo hagan dentro
de treinta dias antes que se hagan las dhas
elecciones, y que esto se entienda en las villas
y Lugares y Alcaldias que no hubiesen hecho
eleccion de Alcaldes y Regidores y que en las
villas y Lugares y Alcaldias que en adelante
hechas las dhas elec.s lo hagan, y ejecuten
para de aqui a la primera Junta gral. que
se celebrare en la V.a de Vergara y
alli los Procuradores que fueren a dha Junta
lleven testimonio del cumplimiento
de todo ello lo qual hagan y cumplan los unos
y los otros so pena de cada veinte Ducados en lo
que valer desde ahora les damos por condenados

la mitad para gastos de la Prov.a y la otra
mitad para los Alcaldes de la hermandad
que en dha Junta asistieren ó para el que
lo denunciare, y que si algunas personas
extranjeras lo pretendieren los dhos oficios
que el Concejo donde estubieren les reciba
su juicio sean admitidos alos dhos oficios
ó como hombres hijos dalgo les señale tex-
mino de un año para que hagan la Hermi-
dad que de derecho les corresponde en que
averigue su Hidalguia y en defecto de
lo hazer que de dchos oficios civil ó y sus
Descendientes perpetuamente queden
sean admitidos a ninguno de los dhos oficios
ni Ayuntamientos de hijos dalgo, y que
esta diligencia de como se hace asentar
persona se ponga aparte en un Libro en el
Archivo de dcho Concejo y que esto se
entienda tan solam.te con las personas de
los Reynos de España del Rey D.n Ph.e
mio señor y en lo que toca alas personas otros
Subditos y Naturales de los Reynos de S.M
y que en lo de hasta aqui no haia novedad
quedando en lo arriba dho. y que de aqui
adelante no sea admitido ninguno sino
fuere de los Reynos de España y de la Corona
Real de Castilla como esta dicho, y que si

algunos franceses al presente estan en ofi-
cios que los prive de ellos, y no los consientan
en ningun Concejo a ninguno oficio ni tenencia
miento por el peligro que ay y podra continuar
mentar, y porque conviene que los dhos Franceses
no entren en lo que se trata en dha Prov.a ni
en las Villas y Lugares de ella los Procuradores
de la Villa de San Sebastian. Dijeron
que este negocio es de calidad y para pre-
ben consentim.to en ello les conviene comun
camte con dha Prov.a y que para ello pedian recaudo
La Junta dijo que mandaba mandado al que
fueron testigos Juan Martinez de Leyendi
vecino de la Prov.a de Guipuzcoa y Pedro Candel ve-
cino de la Prov.a de San Sebastian e Juan Martinez
de Zavala vecino de la Alcaldia de Tolosa. Testi-
go firmaronme.

En esta Junta se presento una Pe-
ticion de Juan Garcia de Yturraran zaga
e Juan de Lubimendi vecinos de Placencia
y Vergara por la qual dicen que siendo ellos
originarios de esta Prov.a y por tales conocidos en la
Prov.a de Segura y en la vezina de Alcalde de Plasen-
cia a pretendido a ello aque proveer sus
Dependencias conforme a lo proveydo en esta Junta
de Guetaria sobre que les diesen dan comi-
sion para el Alcalde de dha Prov.a de Segura para
que a ello declare por quanto se hallan por pro-
vincia vascongada. La Junta dispuso y

presentada fuese al Concejo, y citados

mando que quando algunos Naturales
o Originarios de dha Prov.ª se ofrezcan aprovar
sus Probanças dentro dla misma Prov.ª a que
Alcaldes dlos Pueblos donde los tales moran
hayan de yr y den sus Comisiones y respi
sitoria para los Alcaldes de las Villas y Lu
gares donde los tales son Naturales para que
Provehuria hagan lo q. para ello combi
eniere sin q. otra cosa.

Declaraz.n Hecha esta Junta General
dla Prov.ª de Tolosa a once de Mayo de mil de is ci
ento y quatro años. Estando la Junta viendo
que se han presentado en ella algunas Pro
banças fechas ante los Tenientes ordinarios
conforme dla Ordenanza de Cestona con vo
dan traslado dellos pedim.to y Citan.n dellos
Sindicos dlas dhas villas que era de gran
inconveniente no dar traslado dellos
y citar a los Concejos Justicias y Regim.to
dlas tales Villas estando juntos en su
Ayuntam.to como lo tienen de costumbre
para que se hagan las diligencias debidas
y de pan lo que cada uno pretende por lo
qual la Junta acordó è mandó que qual
quiera que pidiere è pretendiere ante la Justicia haz
la nobleza o nisen y de per dencia se dè tras
lado de su pedim.to al Concejo Justicia y Regi
miento dellas dha villa y no de otro ni

della para que las dhas Villas de pan lo que
hande hazer en lo sus dhos. lo qual se entienda por
declaracion dela ordenanza de Cestona y al pie de
ella con las demas declaraciones q. quando las
partes pidieren la dha Ordenanza fiel mente
guarden y de aquella ni de esta declaracion
so pena de diez mil x.os m.s para cada vez que lo
contrario hicieren. Y porque por ocasion algunos in
convenientes que podria haver en los dhos ayun
tamientos se acordó è mandó que de aqui adelante
los Alcaldes Ordinarios que concurrieren en dhos
Casos no puedan nombrar ni nombren ningun
Diputado sino que le remitan la nombra
cion a la Junta General para que en ella se haga
la dha nombram.to a voto y faccion de toda la dha Prov.ª
so la multa que de lo contrario hiciere y de
que no se aprovarà por la Junta la Probanza que
de otra manera hiciere: para que mas
y mejor se cumpla lo sus dho. se ponga este
Capitulo con el diverso por declaracion de la
dha Ordenanza de Cestona y al pie de ella
y demas Capitulos y declaracion no pueda
dar ni dé el Esc.no fiel la dha Ordenanza q.n
do alguno la pidiere so la dha pena de cinco
Ante mi Juan Lopez de Tapia.

Estos traslados fueron dhos secretario saque
por Decreto y Orden de la Junta de la dha Prov.ª
oy dia veinte y quatro de Nov.e Esc.no de ci
ento y seis testigos fueron fir.e y dello

menor de la r.e Armada de la Prov.a por
acuerdo de la Junta de la M.N. y M.L. Prov.a
de Guipuzcoa d.n Domingo de Aguirre y
Tarsco ll por Anzo que proveyeron en virtud
del Auto proximo parado fue acordado devia-
mos mandar dar esta mia. Carta para
ver en dicha Razon y no lo hubimos por bien
porque de hacerse perjuicio de nuestro Patri-
monio Real, ni de otro tercero alguno por el
tiempo que fuere mia voluntad confirma-
mos y aprovamos el dho acuerdo y ordenan-
za de suso ya incorporada para que lo con
tenido en ella se guarde cumpla y exe-
cute conforme la forma que se da para los
Informaciones que se han de hazer
de las personas que se fueren à avecindar
en dha Prov.a y sus Lugares y conforme la dha Ynf.
formar. y proveamos que de aqui adelante
se hiciesen otras que nuevam.te se hayan de hazer
à avecindar en dha Prov.a hayan de ser y sean
de ser sin perjuicio del dho mio Patrimo-
nio R.l y mandamos a los del mio Cons.o
Presidentes y Oydores de las mias Audiencias
y Chancillerias y demas Jueces y Justicias
y personas de qualquier manera
tocare su Observancia la vean guarden y ex.e
cuten, y hagan guardar cumplir y executar

en la forma referida sin ir ni consentir ni
ni consentir ni dar lugar que en contra venga
que assi es mia voluntad y la dha Prov.a
dar cada uno en lo que toca la cumplan pena de
cinquenta mil mrs. para la mia Camara
y mandamos la dha pena se aplique en
que fuere requerido con esta mia Carta
la notifique y de testimonio de ello. Dada en
Madrid a nueve dias del mes de Junio de
mil seiscientos sesenta y quatro años
El Conde de Castrillo ll D.n Jn.o Garcia de Medrano:
Lic.do D.n Ygn.o de Gonzales de Isquierdo y Valdes
Lic.do D.n Juan de Arce y Otalora ll Lic.do D.n
Juan Golfin de Carnavaral: Fo Miguel Ver-
nander de Moriega Secretario del Rey
mio Señor la hizo escribir con
por mandado con acuerdo de los de su Con
sejo. Registrada D.n Pedro de Castañeda
Chanciller mayor D.n Pedro de Castañeda.

En Villa de Azcoytia a veinte dias del
mes de Diz.re de mil seiscientos y sesenta y
seis años en conformidad de lo Decretado por
M.N. y M.L. Prov.a de Guipuzcoa y con
vista de la Ordenanza confirmada por
S.M. para la formar. que se ha de tener
y observar en el hazer, y borgar las Ha-
quias de hijosdalgo y nobleza de los que no siendo
Christianos viejos de la dha Prov.a pretendan el

[illegible] presentada fuere al efecto, y [illegible]

Villa de Oñate por cuia horden y
nombram.to de dha Prov.a hecha en su vltima
Junta General de dha Villa de hazer pa-
rar Sentencia y Ynteligencia reconocido y
recopilado los Decretos en dha razon hechos
en las Juntas Generales de Segura, Azpeytia
Villafranca y dicha Villa de Azcoytia
se hazen las declaraziones siguientes
Que los Alcaldes y Justicias Ordinarias
de dha Prov.a de Gup.a despues de hauerse
notificado en pleno Ayuntam.to la Demanda
y Filiazion de qualquiera persona que
pretendiere Justificar su Nobleza no
siendo originario de dha Prov.a y señorio
de Vizcaya y Villa de Oñate la primera
diligencia que antes de pasar adonde cosa
sea el mandar sacar concordazion de la
parte de la Villa en que se pretendiere
hazer la tal Probanza traslado fehaci-
ente de dha vltima Ordenanza de Dha
confirmada por S. M. y de las declara-
ciones que de ellas se han hecho las quales
se pondran a continuacion. Y dicho Capitulo
dando para ello despacho Judicial en la forma
Ordinaria para que el Secretario de dha
Prov.a de Guipuzcoa de alla parte del pretend.te
dicho traslado en manera que haga fee
y sellado con el sello de su Oficio signe y cartee

traslado alguno autorizado por otro No
ri.

Que dicho traslado semande poner por
dho Alcalde en el pleyto que se litigare, y aque
tocare y que entrado y proced.o en el hazen dhas
dhas Probanzas guarden los Alcaldes lo conte-
nido en dha Ordenanza clausulas y Condi-
ciones que en ella estan y de las declaraciones
que para su Ynteligencia se hazen sin omi-
tir cosa alguna pena de que las Probanzas
que encontrandose dhas no fueren de
ningun, y que ante dho el Alcalde semande
dar hazer la diligencia que se hubiere omi-
tido. el Scr.no que actuare en contravencion
de ello sea multado a arbitrio de Guipuzcoa.

Que al tiempo y quando los pretendientes
presentaren ante los Justicias donde
han introducido los pleytos de su Nobleza el
traslado contenido en el Capitulo anteced.
hayan de presentar tambien Certificac.n
refrendada del Secretario de Gup.a y Sella-
da con el sello de su Oficio y de como los tales pre-
tendientes tienen presentada peticion
en Junta General de Gup.a y poniendo de ver
ha nombrado diligencieno y no haciendose
presentado la dha Certificac.n los Alcaldes ordi-
narios no pasen adelante en la contienda
dhos pleytos y Probanzas antes suspendiendo

el prioneyo dello dèn querra dla primera
Junta Jeneral.

Que los Escrivanos con las Reguisitorias
dlos señores Alcaldes Ordinarios hayan de
hir a parages donde pueden actuar y ejer-
cer y no adonde no pudieren actuar.

Que los prevenidos al tiempo que
presentaren la peticion en esta Junta
Jeneral para que se les nombre dilijen-
cia hayan de tener hecho deposito
Real en el secretario de esta Prov.a que al
tiempo fuere de Cinquenta pesos pa-
ra en querra dlos salarios que deven
para el Cavallero dilijenciero, y conste
de estar hecho dicho deposito y sin ella
sea ni se reserve la peticion el secretario
con apercivim.to que tendria por hecho dho
posito y estaria obligado del comun de
hubiera o tuviera obligado y que los prevenidos
hayan de dar fianzas a dho fuero
dlos Ordenanzas antes que
neos perdieren los pleytos de su nobleza
de que pagaran las costas causadas
que importaren asi los salarios como
los gastos que hiciere el dilijenciero co-
mo en Compulsas de papeles y otros gastos
tocantes al negocio, y que antes que se

los Despachos dlos dilijencieros, los pretendien
tes hayan de traer a la secretaria traslado
fe haciente de las fianzas que hubieren
dadas y aprovadas dellas.

Que el Alcalde Ordinario antes que
prenda el pleyto de la tal fealdad pena
de la multa y severo de ducados hasta que se le
remitan y buelvan las diligencias hechas
por mandado de Sup.a suspenda el pleyto
y no proceda a dar sentencia en el y quando
se le devuelvan las diligencias las ha de po-
ner en el pleyto y dar la sentencia con
vista dellas.

Que dadas las sentencias por los Alcal-
des hayan de volver los Pleytos con la senten-
cia notificada en pleno Ayuntam.to a la
primera Junta Jeneral para que la manden
confirmar y sellar con su sello de armas
y que en el interin no sea visto admitir
al prevenido derecho alguno en razon
de su limpieza y nobleza para lugar
alguno dello del distrito de esta Prov.a y no le
admitan ni puedan admitir algun de los
honores ni oficios de Paz y de Guerra de los
hijos dalgo de esta Provincia

Y con las advertencias referidas Calidad

y condiciones que adpiran puestas para la
intelijencia dlla Ordenanza confirmada
por S. M. se hagan de aqui adelante e
los pleytos de Hidalguias que en dho Reyno
esta Prov.a para cuia remision y prom-
bramiento que en mi hizo en su vltima
Junta General de que al pie, bondrá testimo
cau. y testimonio el Secretario de esta
Prov.a hecho la recopilacion dlos dhos puntos
en las dhas Ordenanzas dlas Nobles
y Leales Villas de Segura, Azpeytia, Villa
franca, y esta de Azcoytia, y lo firmé Don
Pedro Ygn.o Velez de Heredia y Guevara

Copia de su original de donde
la hice escrivir para que se ponga
en el pleyto de filiazion é Hidalguia que
D.n Pedro Miguel de San Juan Abogado
dlos Reales Consejos vecino de esta Mu.
litiga ante la Justicia Ordinaria dla
Villa de Segura. En fee de ello signo
la refrendé y selle con el sello menor
de Armas de esta referida Provincia

en la Mui Noble y Mui Leal Villa
de San Sebastian el dia 14 de Febo de 1772

Pedro Jph de Armano

y condiciones que aqpirvan puestas para la
inteligencia dlla Ordenanza confirmada
por S. M. se hagan de aqui adelante
los pleytos de Valgunas que se litigaren en
esta Prov.a para cuia remision y prom
biamiento que en mi hizo en vtra
Junta General de que al pie, bondra ex.to
cau. y testimonio el Secretario de esta
Prov.a hecho la recopilacion dlo dispuesto
en las dhas Juntas Generales dlas Nobles
y Leales Villas de Segura, Azpeytia, Villa
franca, y esta de Tolosa, y lo firmje Don
Pedro Ygn.o Velez de Tobia quen y Guevara

a Copia de su original a donde
la hice escrivir para que se ponga
en el pleyto de filiazion è Idalguia que
D.n Pedro Miguel de San Juan Abogado
dlos Reales Consejos vecino de esta Mu.
litiga ante la Justicia Ordinaria dla
Villa de Segura. Fecha su exhoficacion
la refrendè y selle con el sello menor
de armas de esta referida Provincia

25

en la Mui Noble y Mui Leal Cu.
de Sebastian el dia 14 de Nbre de 1772

Pedro de Olaechea Armano

Presenta la ordenanza de Zestoa, y Dete

En Dn Francisco de Musica en nombre del Licenciado Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan, en autos sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre, con esta noble Villa de Segura, su Justicia, Regimiento, y Caballeros Nobles hijos Dalgo, vecinos Concejantes, y Dn Manuel Francisco de Renuta su apoderado, y Sindico Procurador General, parezco ante V.m y presento en forma auteneica la copia de ordenanza de esta N. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que dispone el modo de substanciar las causas de Hidalguia de la Naturaleza, que cita: A V.m pido, y suplico, que dando por presentada, mande juntar al proceso para los efectos que haya lugar, que es Justicia

Lic.do San Juan Pedro Juan de Musica

Decreto

Por presentada junteese al Proceso, y traslado al

Apoderado de esta Noble Villa de Segura: Lo mando el S.or D.n Antonio Domingo de Beiztain, Alcalde, y Juez Ordinario de ella, y firmo à diez de Septiembre de mil setecientos setenta y dos=

D.n Antonio Dom.o de Veiztain

Antem Antonio de Suénaga

Notifica.n al Sindico

Dia, mes, y año arriba Expresados hize notorio el auto precedente yo el Escribano en su persona ad.n Manuel Fran.co de Renuela, Apoderado, y Sindico Procurador Gral. de esta villa, quien enterado dijo, que lo oia, de que doy fee, y firme=

D.n Manuel Fran.co Renuela

Antonio de Suénaga

Pide Ynquisitoria. 4 27

En

Como Francisco de Murcia en nombre de Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan Abogado de los Reales Consejos en causa sobre su filiacion, Hidalguia, y limpieza de sangre, con esta Noble Villa de Segura, y en nombre de ella con D.n Manuel Francisco de Renuela, su Sindico Procurador General: Digo, que el Doctor D.n Martin de San Juan, Abuelo paterno de mi parte, falleció en la Villa de Castro Urdiales, habiendo otorgado su testamento (al parecer) el dia veinte y uno del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta por ficion de Fr.co Bermeo de dicho, Escribano de su Magestad, y del numero de la misma Villa de Castro Urdiales: y assi Dios conviene tener una copia fee haciente de este testamento, sacada con citacion contraria, à fin de presentar en autos: A Vmd pido, y suplico mande, que el Escribano sucesor en dho registro de referido dicho, provea à mi parte de dha copia, y que para el

Acceso à Despache Requisitoria, Dirigida àla Justicia ordinaria dela inmediata Villa de Cartro Vrdiales, que es Justicia con carta Vra

Lcdo San Juan

Pedro Franco de Musica

Decreto: Como lo pide: Lo proveio el Sor Dn Antonio Domingo de Bezitain, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Segura, y firmo à dies y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y dos=

Dn Antonio Dom.o de Veizitain

Antonio de Zuñiga Escrivano

Pido Exortos p.a los Pueblos dela Vega de Segura, Salvatierra y Zuia de Victoria

28

Pedro Francisco de Musica en nombre del Licenciado Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado delos Reales Consejos, en causa sobre su filiacion, Hidalguia, y limpieza de sangre, con esta Noble Villa de Segura, y en nombre della con Dn Manuel Francisco de Benusta, su Sindico Procurador General: Digo, que se ha recibido à prueba, y durante el termino della conviene àmi parte compulsar, con citacion contraria, su partida Bautismal, y dela Abuela materna, de Bautizados, y casados de sus Padres, y Abuelos maternos, que todos se hallan en esta Villa de Segura, y en la de Salvatierra y Ciudad de Vitoria: Ja fin de que pueda conseguir, y se le pongan de manifiesto los libros Parrochiales correspondientes, se hade servir Vmd de expedir su exorto àlos Curas Parrochos delas dichas Villas, y Ciudad. Suplico

àVmd lo mande asi, que el Justicia con cortas Vs.

Ldo San Juan Pedro Franco de Ulzisca

Decreto,

Como lo pide en todo: Lo proveio el Sor. dn. Antonio Domingo de Beristain, Alcalde, y Juez ordinario de esta Villa de Segura, y firmo à diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y dos =

dn Antonio Dom. de Beristain

Antem Antonio de Saincaya

Pide se compulsen de los Libros de Elecciones de esta Vª de Segura los empleos de Alcalde Regidor con citacion contraria.

29

Dn Francisco de Ulzisca en nombre del Licenciado Dn Pedro Miguel de Pablo de San Juan, en autos sobre su filiacion, Hidalguia, y limpieza de sangre, con esta Noble Villa de Segura, y en nombre della, con su Sindico Procurador General: Digo, que al Drō de mi parte conviene compulsarse, con citacion contraria, el libro de Elecciones de la misma Villa, los empleos de Alcalde, Regidor, y otros conferidos à Dn Pedro de Arrue su Abuelo materno, y à Dn Joseph de Arrue hijo legitimo de este, y hermano, con igual legitimidad, de Da Facinta Antonia de Arrue, Madre de mi parte, como à algunos ascendientes, y parientes de esta linea. Y suplico à Vmd, mande, que la persona, à cuia custodia estubiere dho libro, lo exiba, y ponga de manifiesto, à fin de que se saquen las expresadas

compulsas, y dehas. que por mi parte, o por mi enzo. nombre, se señalaren, que el Justicia con dhas fes

Lic.do San Juan y Pedro Fran.co de Mujica

Decreto: Como lo pide: Lo mando el S.or D.n Antonio Domingo de Benistain, Alcalde, y Juez ordinario de esta Villa de Segura, y firmò a veinte y tres de Sep.re de mil setecientos setenta y dos=

D.n Antonio Dom.o de Benistain

Ante mi Antonio de Zuñaga

Citación al Sindico. En la Villa de Segura à veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, yo el Escribano, à instancia de parte, cite en forma, en Vrd. del auto, y pedimento precedentes, à D.n Manuel Fran.co de Renurta, Apoderado, y Sindico Procurador General de esta Empresada Villa, para que si le viere conbenir, acuda àla Casa Consegil desta, à ver, sacar, concertar y corregir las Compulsas que se pidieren, y señalaren del Libro de Elecciones de Empleos de Alcalde, Regidor, y otros desta misma Villa por parte del Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, àlas diez horas dela mañana del dia veinte y quatro del que rige: y enterado dho. Sindico dijo, que se daba por citado, firmò, y en fè de ello yo el Escribano=

D.n Manuel fran.co de Renurta

Ante mi Antonio de Zuñaga

Testim.o de simples o nonifícos

En las Casas Consistoriales de esta Villa de Segura dadas las diez horas dela mañana de oy dia Veinte y quatro de Septiembre de mil Setecientos y Setenta y dos, dia puesto y hora señalados en la Citación precedente yo el Es.no infrascrito de S. M. de el Numero y Ayuntamiento de esta dha Villa no

dandome por Requerido con la peticion y decreto
precedentes escrivi y puse de manifiesto a la
parte requiriente el Libro de las Elecciones en
que en cada un año se han celebrado por S. Miq.l
de Septiembre en esta dha Villa de Segura
de los Señores Alcaldes, y Regimiento, y demas
oficiales de ella conforme a la costumbre vsada
y guardada, desde San Miguel de Septiembre
del año pasado de mil Seiscientos ochenta y
uno en adelante que se halla enquadernado,
foliado y cubierto de Pergamino en publica
forma y manera que hace fe en mi fe dad
como tal es. No. y en el a fol.s 5. plana, en las Elecio-
nes que esta dha villa celebrò en la Capilla maior
de la Yglesia Parroquial de esta expresada
Villa el dia de dan Miguel que se contaron
veinte y nueve de Septiembre de mil Seiscientos
y ochenta y tres por testimonio de Dn.
de Abaola es. No. Real del numero y Ayun-
tamiento que fue de esta Villa, consta y
parece que d.n Pedro de Arrue fue nombrado
y Elegido por uno delos dos Regidores, del Gobierno
de esta expresada Villa de Segura
En las Elecciones que esta dha villa celebrò el dia
de San Miguel veinte y nueve de Sep.re del año
pasado de mil Seiscientos ochenta y cinco, por testi-
monio de Geronimo de Arizavalaga es. No. R.l del
numero y Ayuntamiento que fue de esta Villa à
fol. 8. plana de dho Libro, resulta que dho d.n Pedro
de Arrue fue electo por uno delos tres Diputados
de esta Villa
A fol. 14. del mismo libro en las Elecciones que esta
Villa celebrò en dha Capilla mayor en veinte y nueve
de Sep.re de mil Seiscientos ochenta y ocho por tes-
timonio del citado Geronimo de Arizavalaga a
consta y parece, que d.n Pedro Ygn.o de Arrue fue
nombrado y electo por Alcalde y Juez ordinario
de esta dha Villa
A fol. 26. y siguiente de dho Libro en las Elecciones
que esta Villa celebrò en dha Capilla mayor en ve-
inte y nueve de Septiembre de mil Seiscientos no-
venta y dos por Testimonio del Referido Geronimo
de Arizavalaga consta y parece que dho d.n Pedro
Joseph de Arrue fue Elegido y nombrado por Sindico
Procurador General de esta Villa
En las Elecciones que esta villa celebrò en la Sala
de Ayuntamiento de ella en veinte y nueve de
Septiembre de mil Seiscientos noventa y seis,
por Testimonio del mismo Geronimo de Arizava-

laga á fol. 35. y Siguiente de dho Libro consta y parece que dho D. Pedro Joseph de Arrue fué electo por uno de los tres Diputados de esta Villa.

En las Elecciones que esta Villa celebró para dhos empleos onorifica en la Sala de Ayuntam.to de ella en Veinte y nueve de Septiembre de mil Setecientos y uno por Testimonio de Juan Antonio de Verastegui Esno. R.l numeral, y de Ayuntamiento que fué de ella, consta y parece á fol. 49. plana, que dho D.n Pedro Jph de Arrue fué Electo y nombrado por uno de los tres Diputados del Govierno de esta Villa.

En las que se celebraron por esta Villa en Veinte y nueve de Septiembre de mil Setecientos y dos por Testimonio de Esteban de Marcoleta Esno. Real, Numeral, y de Ayuntamiento que fué de esta villa, consta y parece á fol. 50. plana del mismo libro que dho D.n Pedro Jph de Arrue fué elegido por Theniente de D.n Joseph Antonio de Echtenzoro Alcalde y Juez ordinario de esta Villa.

En las que esta Villa celebró en su Sala de Ayuntamiento el dia Veinte y nueve de dep.re del año pasado de mil Setecientos y tres, por Testimonio de Juan Antonio de Verastegui Esno. R.l num.o 1. y de Ayuntamiento que fué de esta villa, consta y parece á fol. 52. plana de dho Libro que el mismo D.n Pedro Jph de Arrue fué elegido por Regidor preeminente.

En las que esta Villa celebró otro tal dia del año pasado de mil Setecientos y quatro por Testim.o de dho Esteban de Marcoleta á fol. 54. del mismo Libro consta y parece que dho D.n Pedro Jph de Arrue salió nombrado por uno de los quatro electores para dhas Elecciones.

En las que celebró esta villa otro tal dia de año pasado de mil Setecientos y ocho por Testimonio de dho Gerónimo de Arrizavalaga fol. 63. y Siguiente de dho Libro, consta y parece que dho D.n Pedro Joseph de Arrue fué electo por Theniente de D.n Diego Antonio de Arrue Irarraga Síndico Prior General de esta Villa.

En las que esta villa celebró otro tal dia de año pasado de mil Setecientos y diez por Testim.o de dho Gerónimo de Arrizavalaga consta á fol. 69. de dho Libro que el expresado D.n Pedro Joseph

de Arrue fuè electo por Segundo Regidor
de esta Villa ||

En las que esta Villa celebrò en otro tal dìa
de el año pasado de mil Setecientos y once
por testimonio de dicho Geronimo de Arri-
zavalaga à fol. 75. 6ta de el mismo libro consta
y parece que dicho D.n Pedro Joseph de Arrue
fuè electo por uno de los Diputados de esta
villa ||

En las que esta Villa celebrò en otro tal dìa
de el año pasado de mil Setecientos y catorce
por testimonio de el mismo Geronimo de
Arrizavalaga à fol. 71. 6a. de dicho Libro re-
sulta que dicho D.n Pedro Jph de Arrue fuè
nombrado por uno de los electores para dha
Eleccion ||

En las que se celebraron en otro tal dìa del
año pasado de mil Seteçientos y diez y nueve
fol. 89. de el mismo Libro consta y parece que
dho D.n Pedro Jph de Arrue fuè electo por
Theniente de D. Juan Ign.o de Arrue Alcalde
y Juez ordinario de esta Villa ||

En las que esta Villa celebrò otro tal dìa del
año pasado de mil Setecientos Veinte y cinco

por testimonio de Juan Bautta de Arri-
zavalaga escno. Real Num.o y de Ayuntamiento que
fuè de esta Villa, consta y parece à fol.o 106.
b.a que el mismo D.n Pedro Jph de Arrue fuè
electo por Theniente de Sindico Prior gral de
esta Villa ||

En las que esta villa celebrò otro tal dìa de año
pasado de mil Setecienta Veinte y seis por tes-
timonio de dicho Geronimo de Arrizavalaga consta
y parece que D.n Jph Antonio de Arrue salió
electo por Theniente de Sindico Prior gral de
esta Villa ||

En las elecciones que esta referida villa cele-
brò otro tal dìa de año pasado de mil Setecientos
Veinte y ocho por testim.o de dicho Geronimo de
Arrizavalaga à fol. 115. consta y parece que dho
D.n Joseph de Arrue y la Palenque salió electo por
Alcalde y Juez ordinario de esta dha villa ||

Como todo lo referido mas latamente consta y
parece de dicho Libro de elecciones y folios a los que
en todo lo necesario me remito: Y para que conste
donde combenga y obre los efectos que haya
lugar en dro doy el presente que signo y

firmo á pedimento de parte en fé de ello, y
de que no pareció la parte de esta dha villa
ni otra persona en su nombre.

Testm.º de Verdad

Antonio de
Quiñaga

Pide prorroga de termº de
prueba y dos dias mas

34

Pedro Juan. de Murcia en nombre del Lizdo. D.
Pedro Miguel Pablo de San Juan, en el pleito sobre
su filiación, Hidalguía, y limpieza de sangre con esta
Noble villa de Segura: Digo, que se Nabió la cau-
sa á prueva con termino de treinta dias, lo que estan
al espirar; y respecto de que para las justificaciones
que tiene que hacer mi parte, necesita de otros treinta
dias mas, se ha de servir Vm. de prorrogar por ello
dho termino. Para Vm. pido y suplico lo mande
asi, que es Justicia con costas &a. Vm.

Pedro Juan. de Murcia

Decreto

Como lo pide corriendo en tiempo. Lo-
mando el señor Don Silverio Ma-
nuel de Aguirre Buruaga theniente de
Alcalde de esta Villa de Segura en
ausencia del propietario en esta

à viete de Octubre de mil setecientos
setenta y dos y firmo y en fe dello de
Yo el Escriuano

Silbestre Manuel de Aguirre — Bernardo de

Antem
Antonio de Suinaga

En la villa de Segura dho dia mes y año yo el
notifiq. en al Sindico. no es. hice notorio la peticion y decreto precedente
para sus efectos pers. en su persona a d. Manuel Fran.co
de Rezusta Sindico Por. gral de estavilla
y su apoderado, de que doy fe y firmé
D.n Manuel Fran.co de Rezusta

Antonio de Suinaga

Sobre el Poder de Demandante

35

En la Villa de Villarreal à doce de Octubre de mil Sete-
cientos Setenta y dos años, antemi el Escriuano y Tes-
tigos al fin escriptos parecio presente Pedro Fran.co de
Murcia Vecino de la Villa de Segura; dijo que litiga
pleito de nobleza è Hydalguia del Liz.do D.n Pedro
de S.n Juan Abogado de los R.s Consejos y Vecino de la
Ciudad de S.n Sebastian en cuyo nombre y virtud de poder
que le confirio en veinte y nueue de Julio ultimo, y
Testimonio de Joseph Domingo de Larburu Escr.no num.co
real de dha Ciudad, ante la Justicia ordinaria de dha
Villa de Segura y oficio de Joseph Antonio de Sui-
naga Escriuano del numero della, con su Concejo
y Vecinos Caualleros Hijos dalgo; Dixo que respecto que
el Compareciente se à ausentado para algunas di-
as de dha Villa de Segura à deuer diligencias que
le son combenientes, y no es justo que por eso se sus-
penda dcho pleito; por tanto otorga que Sobre dicha

y Sobstituió el relacionado poder en Nicolas Vizente de Aramburu Vecino de la citada Villa de Segura, á quien se lleua segun es relacion, con todas las Clausulas y requisitos necesarios para la validacion, y firmo an temi el Sho escriuano, que doi fee le conosco, siendo testigos Dph de Torre Diego de Arbia y Juan Bapta de Conde Vecinos desta Sha villa=

Pedro Franco de Musica

Ante mi

Carmen Joseph de Arpuru

En el Sho Cno de S. M. y numeral tierra Villa de Villarreal presente fui, y en fee dello Signo y firmo

En testimo de Verdad

Carmen Joseph de Arpuru

Presenta una Sobstitucion de poder y pide se le mande dar nueba cedula al Sindico Pror gral. de esta Va con las inserz necesarias

36

Nicolas Vicente de Aramburu vecino desta villa, en nombre del Lizdo D. Pedro Miguel Pablo de San Juan, en el pleito sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre con esta N. y L. villa de Segura, y en nombre della con su apoderado y Sindico Pror General D. Manuel Franco de Rezusta; ante Vm parezco y presento esta sobstitucion am favor otorgada por Pedro Franco de Musica Pror de Dho D. Pedro Miguel Pablo; y digo que hauiendose Reuido esta Causa á prueva, citó mi parte á Dho apoderado para la de Testigos, que le incumbia hacer en el Reyno de Navarra al thenor del articulado, que tiene presentado, ala Casa Concejil del Lugar de Unzue, valle de la Valdorba, alas nueve oras de la mañana del dia Veinte y dos del mes de Septiembre proximo pasado: alade del Lugar de Olleta, para lo mismo alas diez oras de la mañana de dicho dia Veinte y quatro; y para la Saca de compulsas alas nueve oras de la mañana de dicho dia Veinte y seis: y ala Casa del Abad

Cura, ô Rector de este identico Lugar alas dos
de la tarde del propio dia, y mes de septiembre
para ver Sacar la Compulsa de la partida
Bautismal del d.r d.n Martin de San Juan vn
Abuelo paterno: y respecto aque por mi Posi-
cion Casual que hà ocurrido al es.no Receptor en-
cargado para ello, no se han podido ebacuar, ni
principiar dhas pruevas, y Saca de compulsas, los
dhos citados, combiene al dro de mi parte, para que
se pueda ebacuar todo, que de nuevo se ha citado
el expresado d.r Manuel San.co de Rezusta, como
apoderado desta dicha villa, y que se le pro-
veha de testimonio del pedimento de prorroga
del termino de prueva, auto de el proveido, no
tificaciones de el hechas alas partes, de este pedi-
mento, su decreto, y de la citacion, ô citaciones
que segun và dicho se hicieren, con todo lo demas que le
conduzere, à fin de que con arreglo à ellas proceda
dho d.r mi vano Receptor. Ya vn pido y
Suplico probea asi, que es Justicia con costas &c.

Nicolas Vicente de
y Aramburu

Decreto Por presentada, y como lo pide: Lo mando el Señor D.r Anto.o Domingo de Zeuztain Alc.e 3.o Juez ord.r dinario desta villa de Segura en ella a trece de oct.re de mil setecientos y setenta y dos=

D.r Anto.o Dom.o de
Zeuztain

Ante mi
Antonio de
Suinaga

Notificacion En la villa de Segura dho dia trece de octubre de mil Setecientos Setenta y dos, yo el d.r mi vano hice notorio el auto precedente en su persona à Nicolas Vicente de Aramburu en nombre de su parte, de que doy fé y firme

Nicolas Vicente de
y Aramburu

Ante mi
Antonio de
Suinaga

Citacion al Sindico En la villa de Segura alos referida dia, mes y año, yo el es.no en virtud del auto precedente

y a instancia de parte dicho en forma en su persona a D.n Manuel Fran.co de Rezusta, como apoderado, y Sindico Procurador general de ella, para que si le combiniere se halle presente en la Casa Concejil, ó de Ayuntamiento de vecinos del Lugar de Orzue Reyno de Navarra valle de la valdorba, a las nueve oras de la mañana de el dia diez y nueve de este presente mes, y en la del Lugar de Olleta a las diez oras de la mañana de el dia veinte y uno del propio mes, a ver jurar, y conocer a los testigos que fueren presentados por parte del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, para la prueva que pretende hacer en el pleito que sobre su filiación, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre sigue con la misma villa, y en su nombre con el explicado Sindico al thenor del articulado inserto en Requisitoria expedida en esta causa a los S.res Jueces y Justicias del Reyno de Navarra; y en la misma casa Concejil de Olleta a las nueve oras de la mañana del dia veinte y tres de el predicho mes, a ver sacar, dar, y corregir las compulsas, y testimonio que pidieren, y se señalaren por el referido Liz.do D.n Pedro Miq.l Pablo, ó su apoderado; y en la casa del Abad, casa, ó Rector de este insinuado lugar de Olleta, a las dos oras de la tarde del predicho dia veinte y tres, a ver tambien sacar, corregir, y concertar la compulsa de la partida de Bautismal de la Liz.da D.n Ma.a de S.n Juan su Abuelo Paterno, y demas que le conduzcan; y desde dhos dias, oras, y parages que van señalados, le citó para las demas partes, que durante las mencionadas pruevas, saca de compulsas, y testimonios comberan en el recordado Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo: Doy fee: D.n Manuel Fran.co de Rezusta, dandose por citado firmó, y en fe de todo yo el

Es.no
D.n Manuel Fran.co de Rezusta

Ante mi
Antonio de Guinea

Pide una Compulsa de la Hidalguia de Pedro de Lizardi

38

Pedro Fran.co de Muxica en nombre del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, en causa sobre su Hidalguia, nobleza, y limpieza de Sangre con esta Noble, y Leal Villa de Segura, su Juraria, y Regimiento Caballeros Nobles, hixos Dalgo, vecinos Concejantes, y en su nombre con su Sindico Procurador general: Dijo, que Pedro de Lizardi mayor, Padre de Ana Maria de Lizardi, y esta Madre del Liz.do D.n Martin Fran.co de San Juan, Padre de mi parte, litigo pleito con la misma villa, y su Sindico Procurador general, ante su Juraria ordinaria por tenimonio de Fran.co de Zarauz, Escribano de su Magestad, y del numero de ella, en razon de su Nobleza, y origen de la Casa solar de Lizardi, su apellido, sita en la Villa de Azpeitia, a en el distrito de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y se dio en el Sentencia, que fue pronunciada, y no apelada, el dia quatro de Julio del año pasado de mil Seiscientos, Setenta, y cinco, declarandole por tal, con otras cosas favorables a el: Y conviene al derecho de mi parte, que los autos fulminados sobre ello, se compulse, con citacion contraria, la demanda folio 1.o su decreto, deposiciones de los testigos folio 6. buelto hasta 8. inclusive, y de la fol.a del folio 14. que acaban al 15. buelto, de la Sentencia folio 23. su pronunciacion, y notificaciones, y lo demas que se señalare por, ó a nombre de mi parte. Por tanto pido, y Suplico, mande, que se saque esta compulsa, previa dicha Citacion, y que para el efecto el Escribano Sucesor en los Requisitos autos, y papeles del expresado Francisco de Zarauz, ó persona a cuia custodia, y cargo estubieren, exiba, y ponga de manifiesto los de la predha Hidalguia de Pedro de Lizardi, que es Justicia con costas.

Lic.do San Juan Pedro Fran.co de Muxica

Auto

Por presentada esta petición en quanto ha lugar de dro, y en su vista se manda que el presente Escrivano como Subceson de Fran.co Geronimo de Larrañaga y que este lo fue de Fran.co de Larauz contenido en ella, provea a la parte presentante con citación contraria de la compulsa que pide. Lo mandó el Señor D.n Antonio Dom.l de Veiztain Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Segura, en ella á dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y dos.

Dr. Antonio Dom.l de Veiztain

Ante mí Antonio de Suinaga

Citación al Síndico

En la villa de Segura a los referidos dia mes, y año, yo el escrivano a pedimento del apoderado del Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, cité en forma a D.n Manuel Francisco de Rezusta como á apoderhabiente de esta dha villa su Concejo Justicia y Regimiento y su Sindico Procurador General, para que vilevière combenir se halle presente en la Escrivanía de mi el presente Escrivano a las diez oras de la mañana de dicho dia tres de este presente mes al ver sacar corregir y concertar la compulsa de los autos de Hidalguia y nobleza que Pedro de Lizardi litigó ante la Justicia ordinaria de esta misma villa por testimonio de Fran.co de Larauz numerario que fue de ella, y se expresa en el auto y pedimento precedentes: Y enterado dho D.n Manuel Fran.co dijo que lo oya, firmó, y en fée de todo yo el Escrivano

D.r Manuel Fran.co de Rezusta

Ante mí Antonio de Suinaga

En la villa de Segura y Escrivanía

dem el presente Escriuano dadas las diez
oras de la mañana de oyda à tres del mes
de Noviembre de mil Setecientos Seten-
ta y dos, como enbarage y hora expre-
sados en la Citación precedente, yo el Es.
no de S. M. del Numero y Ayuntamien-
tos de esta Villa y Subcesor de Francisco
Geronimo de Larrañaga que lo fue de Fran.co
de Larauz, de los registros y papeles que
quedaron por fin y muerte de ambos, habien-
do puesto de manifiesto los autos que Pedro
de Lizardi litigó sobre su Nobleza Hidal-
guia y limpieza de Sangre con esta misma
Villa, y se le fueron en el Ped.mento que antecede
al auto proveido por el Señor Alcalde Juez
de esta Causa el dia dos deste presente mes,
en su cumplimiento por señalamiento he-
cho por Pedro Francisco de Murica hice
sacar y compulsé la demanda y demas que
se mencionan en dha peticion, cuio thenor
de la letra es como se sigue ——— E

Compulsa

Pedro de Lizardi mayor, vecino de esta Villa
de Segura, y natural de la Ciudad de San

Sebastian, ante Vmd parezco por mi persona,
y en la forma que mas lugar haya: Y di-
go, que à mi drô conviene, se reciba Infor-
macion de testigos ad perpetuam rei me-
moriam, con citacion de esta dha Villa,
y su Justicia, Regimiento, y Sindico de
ella, para que en todo tiempo conste don-
de conviniere, como yo, y otros quatro her-
manos, llamados Juan, Antonio, Joseph,
y Pedro de Lizardi menores, vecinos de la
dha Ciudad de San Sebastian, somos hi-
jos legitimos de Juan Perez de Lizardi,
nuestro Padre, difunto, y Michaela de
Arriano su muger, y nietos, asi bien
legitimos por parte paterna, de Juanes
de Lizardi, y Gracia de Galarmendi, veci-
nos, que tambien fueron de la dha San
Sebastian, y por la materna de Pedro de
Arriano, y Cathalina de Ybarrola
buru, su legitima muger, vecinos, que
fueron, de esta dha Villa, y descendientes

por la dha parte, y linea recta, se varon de la
Casa, y Solar de dho su apellido de Eriar-
di, que esta sita en termino, y Jurisdicion
de la Villa de Astigarraga, y de parte de la
abuela de la casa asi bien antigua, y solar
de dho su apellido de Galarmendi, sita
en la tierra, y Vniversidad de Aya, y de
la materna de la asi bien antigua, y
Solar de dho su apellido de Amiano, sita
en termino, y Jurisdicion de la Villa de
Ceçama, y de la abuela de la casa antigua,
y Solar nombrada de Zbarrolabunn, sita
en Jurisdicion del Concejo de Larcano, que to-
das las dhas quatro Casas son de las anti-
guas, solares, y originarias de esta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y assi
ellas, como yo, y los dhos mis hermanos, y padres, y Abuelos, assi paternos,
como maternos, somos, y hemos sido
tales originarios de esta dha Provincia,
nobles, hijos Dalgo de sangre, y por tales
los hauidos, y tenidos siempre, assi como
los demas descendientes de las dhas Casas,

y assi à ello en su tiempo, como à mi,
y à los dhos mis hermanos en el
nuestro, en las partes, y lugares donde
han, y hemos residido, y morado, se han
guardado los honores, preheminencias, franquezas, y libertades, que à
los demas, que son hijos Dalgo, y han
tenido cargos honorificos, y han sido
admitidos à ello, y demas de ser
esto assi, yo, y los dhos mis hermanos,
padres, abuelos, y antepasados, assi pa-
ternos, como maternos, somos, y han
sido Christianos viejos, limpios de
toda mala raza, de hidros, moros,
y penitenciados por el Santo oficio
de la Inquisicion, y libres de otra Secta
alguna de las reprobadas, y hemos, y
han sido siempre tenidos en cierta bue-
na fama, opinion, y reputacion sin co-
sa en contrario: y para que de ello cons-
te en todo tiempo pido, y suplico à vmd,
mande, se reciba la dha informacion

2

cerla dha citacion, y que para con los testigos, con quienes se huviere de hazer la prueba de su intencion de dha Jurisdicion de esta Villa en dha Ciudad, y otras dellas mencionadas en esta peticion, se despache Carta de Justicia requisitoria en forma, dirigida à los Alcaldes, y Justicias de ella, y assi hecha, y presentada ante Vmd la dha informacion, mande se me entreguen el traslado, y traslados, que fueren necesarios, sobre que pido Justicia, juzgando en forma este pedimento, y para ella &a El Licenciado Exarquin=

En la Villa de Segura à veinte y un dias del mes de Agosto de mil y setecientos y sesenta y quatro años, ante el Señor D.n Juan Bautista de Verasiarain, Alcalde ordinario de dha Villa, y Jurisdicion por su Magestad, y de mi Fran.co de Zaraus, Escrivano Real, y del numero, y ayuntamiento de dha Villa, Pedro Durandi, vecino de ella, por si, y en nombre de Juan, Abraham, y Ph.

42

y Pedro Durandi menor, su hermano, presentò la peticion de suso, y pidiò en ella contenido: El dho Señor Alcalde admitiò la dha peticion, en quanto ha lugar de drô, y mandò dar traslado à la dha Villa, y à D.n Francisco de Alcocer su Sindico Procurador General, para que, si vieren conviene, digan, y aleguen lo que al drô de la dha Villa convenga en oposicion de la presentacion del dho Pedro Durandi, y sus hermanos: y que, atenta la relacion de la dha peticion, se manda recibir la informacion, que por ella ofrece, con citacion de la dha Villa, y dho Sindico Procurador General, para que, con vista de todo, provea su Merced lo que fuere de Justicia, y para las informaciones, que se hayan de hazer fuera de la dha Villa se despachen las cartas Suplicatorias, y requisitorias, que pide: Asi lo proveiò, mandò, y firmò= D.n Juan Bautp.a de Verasiarain= Ante mi Francisco de Zaraus=

Testigo 1.º

En la plaza publica vela N. y L. Ciudad
de San Sevastian oy dia lunes, que se
quentan quinze de Septiembre de este
presente mes y año de mil y seisci-
entos y seenta y quatro, al punto, que
el Reloz dela Yglesia Parroquial de
Santa Maria dela dha Ciudad acavò
de dar las diez horas dela mañana, pa-
reciò ante mi el Escrivano publico
Juan de Galarmendi, vezino dela dha
Ciudad, como poder habiente de Pedro
de Eizaldi, vezino dela Villa de Segura,
y para en prueba, y averiguacion delo
contenido en la carta requisitoria, que
va por cabeza, presentò por testigo à Es-
teban de Oxdoqui, natural, y vezino
desta Junisdicion, estra muros de esta
dha Ciudad, que avita en la casseria
de Dn. Juan Bautista de Amezqueta,
de quien yo el dho Escrivano, en virt-
ud dela comision, que se me confiere
por el auto de suso, rezebi juramento

43

en forma debida de dro, y socargo de el,
siendo preguntado por el tenor del pedi-
mento inserto en la dha Carta requi-
sitoria: Dixo, que conoze à los prezendi-
entes Juan, Antonio, Joseph, y Pedro
de Eizaldi menor como tambien al dho
Pedro mayor ordian, y tambien conoziò
à sus Padres, y abuelos de ellos de vista,
habla, y communicacion, y save, que son
hijos legitimos los dhos prezendientes
de Juan Perez de Eizaldi, difunto, y de
Micaela de Amiano su muger,
y nietos de Juanes de Eizaldi, y Gràcia
de Galarmendi su muger, y como à
tales los conoziò haziendo vida mari-
dable à los unos, y à los otros por haver
sido moradores en toda su vida, y en
el tiempo de su memoria en esta Juris-
dicion de esta dha Ciudad, siendo case-
ros en las caserias nombradas la de
Juriano, Axoztegui, y esta de Martin
de Olozaga, y siempre ha oydo desir por

publico, y notorio, que son descendientes
por la parte paterna, y linea recta de
varon de la casa antigua, y solar de
Linardi, sita en termino, y Jurisdicion
de la Villa de Astigarraga, y lo mismo
oyò decir con la misma publicidad
à otros mas ancianos de este tenor, y
que Juanes de Linardi, abuelo del
pretendiente hava venido à la Juris-
dicion de esta Ciudad desde dha Asti-
garraga, y que, como descendientes de
la Casa solar de Linardi, y ya citada, eran
nóbles, hijos Dalgo, y originarios
de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, y como tales eran havidos,
y tenidos, sin cosa en contrario, y que
los descendientes de dha Casa de Linar
di han sido, y son admitidos à los
honores, y oficios publicos de la Repu-
blica, asi en dha Astigarraga, como
otras Demas partes à donde han
venido, y morado, y que todos ellos
y antepasados han sido, y son Christia-
nos viejos, limpios de toda mala raza,
de Judios, moros, y penitenciados por
el Santo oficio de la Inquisicion, y de
otra secta reprobada, y siempre han estu-
do, y estan en esta buena fama, y opi-
nion, sin que jamas haya oydo el tes-
tigo cosa en contrario, y esto responde:
y lo que ha dicho, y declarado es la
verdad, y lo que save, so cargo del
Juramento, que ha fecho, en que se
afirmò, ratificò, y no firmò porque
dixo no sabia, y declara ser de edad
de ochenta y seis años, poco mas
ò menos= Ante mi= Juan Martì-
nez de Zumeta=

Y luego in continenti para la dha in-
formacion ante mi el dho Escrivano
el dho Juan de Galarmendi, presentò
por testigo à Martin de Arrieta,
natural, y vecino de la Villa de

Astigarraga, a quien yo el dho Esno
recibi Juramento en forma debida de
dho, y socargo del, siendo preguntado
por el tenor del dho pedimento: Dixo,
que no conoce à los dhos Pedro de Li-
zardi, y su hermano, aunque ha
oydo decir por publico, y notorio, que son
hijos legitimos de Juan Perez de Liza-
rdi; pero tampoco conoció à Michaela
de Amiano, ni à Gracia de Galar-
menDi, si bien le acuerda haver cono-
cido à Juanes de Lizardi Padre del
dho Juan Perez, y abuelo de los pre-
tendientes, porque Padre le hizo solian
ir àla dha Villa de Astigarraga
àlas fiestas publicas, y en otras di-
ferentes ocasiones, y vió de como los
dueños de la Casa Solar de Lizardi
solian communicar con ellos, tratan-
dose de parientes unos à otros, y por
publico, y notorio ha oydo decir, que los

suso dhos eran descendientes de la dha Casa,
y que de ella havia salido el dho ape-
llido de pretendientes à la Jurisdicion
de esta dha Ciudad, y que el dho Juanes
de Lizardi estubo casado à ley, y bendi-
cion de la Santa Madre Yglesia Ca-
tholica con dona Mugez, igual suio,
y oriJinario de esta Provincia, y que de
su matrimonio, entre otros, huvo por
su hijo legitimo, y natural, al dho
Juan Perez de Lizardi, Padre del pre-
tendientes, y sabe, que la dha Casa de
Lizardi es Solar muy antigua, y cono-
cida, y los descendientes, y dependientes
de ella por linea recta de varon, como
à Nobles, è hijos Dalgo, y oriJinarios
de esta dha Provincia les han guar-
dado, y guardan los honores, preminen-
cias, franquezas, y libertades, que à los
demas hijos Dalgo, y asi en la dha As-
tigarraga, como en las demas partes,
que han residido, han sido, y son

ad minist.ar à los cargos honorifico
della Republica, y dema.s dello save, que
son, y han sido Christianos viejos, limpios de toda mala raza reprobada,
y de penitenciados por el Santo oficio
de la Inquisicion, ningue jamas
haya oydo, ni visto cosa en contrario en todo su tiempo, esto responde
por ser publico, y notorio, publica
voz, y fama, y comun opinion, so cargo del Juramento, que tiene fecho, en
que se afirmò, ratificò, y no firmò por
no saber, y declarò ser de edad de treinta y siete años, poco mas ò menos = Ante mi = Juan Martinez
de Rumeta =

Y luego incontinenti para la dha informacion presentò por testigo à Domingo de Zelaya, natural, y morador enta Jurisdicion, extra muros, de esta dha Ciudad, de quien yo el Escribano recibi

Juramento en forma, y so cargo del, siendo preguntado por el tenor del dho pedimento: Dixo, que este testigo estuvo casado con una hermana de Gracia de Galarmendi, abuela materna del pretendiente, y asi por esta ocasion, como antecedentemente conociò muy bien à Juanes de Arrazola, y à la dha Gracia su muger, y que durante su matrimonio huvieron, y procrearon entre otros à Juan Perez de Arrazola, quien asi bien estuvo casado con Michaela de Amiano, que era natural de la Villa de Segama, y de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales, à Pedro, Juan, Antonio, Joseph, y Pedro de Arrazola menores, à quienes asi bien les conoce,

y asi bien la acuenda, y save, que la
dha Grada de Salazarrendi era descen-
diente de la misma Casa, y su apelido,
sita en esta tierra de Aya, y los dhos
Juanes, y Juan Perez de Lizarndi, Pa-
dre, y abuelo de los pretendientes, des-
cendientes por linea recta de varon de la
Casa de Lizarndi, solariega, y muy an-
tigua, y conocida por tal en la Villa
de Azcoytia, donde à todos los des-
cendientes de ella siempre les ha
guardado, y guardan todas las pre he-
minencias, franquezas, y libertades,
que à los demas hijos Dalgos, origi-
narios de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, admitiendo, y
exerciendo cargos de la Republica,
y los dhos pretendientes, asi por si
mismos, como por la parte paterna,
y materna, y demas arte pasados de

son hijos Dalgo, originarios de la
dha Provincia, Christianos viejos, lim-
pios de toda mala raza, y de esta secta
reprobada por el Santo oficio de la In-
quisicion, ni que haya visto, oydo, ni
entendido cosa en contrario, y esto res-
ponde: y lo que ha dho, y depuesto es la
verdad, y lo que save, so cargo del Ju-
ramento, que tiene fho, en que se
afirmo, ratifico, y no firmò por no sa-
ver, y declarò ser de edad de treinta
y ocho años, poco mas ò menos=
Ante mi= Juan de Maxtinez de
Lumeta=

En dho D.N. Juan de Aizpitarte,
Clerigo, Presbitero, y beneficiado de la
Parroquial de esta Villa de Segura,
habiendo sido presentado, Jurado, y
siendo preguntado al tenor del pedim.to

47

presentado por Pedro Aduiardi? Dixo, que
conoze al dho Pedro de Liraldi, y à Juan,
Antonio, Joseph, y Pedro de Liraldi me-
nor, y tambien conoçiò à Juan Perez de
Liraldi, y conoze à Michaela de Amiano
su muger, padres del dho Pedro de Liraldi
presentante, y sus hermanos, y asi bien
conoçiò à Pedro de Amiano, y Catha-
lina de Ybarrolaburu su muger, y a
difuntos, aguelos dhos suso dhos, y save,
y es publico, y notorio, que son descen-
dientes de las Casas Solariegas, de parte
de dho aguelo Pedro de Amiano, de la Ca-
sa, y Solar de Amiano de medio,
sita en la Villa de Tegama, y de la dha
dha Cathalina de Ybarrolaburu de la
Casa, de Ybarrolaburu de Arriba,
sita en Jurisdicion del Conseio de Sar-
cano, y lo mismo oyò à otros mas
ancianos este testigo, y que Pedro

de Amiano Abuelo del prezendiente
hauia venido à esta Villa en casamien-
to desde la dha Villa de Tegama, y la
dha Cathalina de Ybarrolaburu desde
el Conseio de Sarcano, y que, como des-
cendientes de las dhas Casas Solariegas
de Amiano de medio, y Ybarrolaburu
de arriba, fueron hauidos, y tenidos por
nobles hijos Dalgo, y originarios de
esta M. N. y M. L. Prouincia de Guipus-
coa, y como tal el dho Pedro de Amia-
no, aguelo del prezendiente, vio este
testigo fue admitido à los honores, y
oficios publicos de la Republica en
esta dha Villa, y en particular le
acuerda el testigo que el dho Pedro
de Amiano fue electo en esta dha
Villa en tres, ò quatro años, y que
todos ellos, y sus antepasados han
sido, y son Christianos viejos, limpios

de toda mala raza de Judios, Moros,
y penitenciados por el Santo Oficio de la
Inquicion, y de otra secta reprobada,
y siempre han estado, y estan en esta
buena fama, y opinion, sin que jamas
haya oydo el testigo cosa en contrario,
y esto responde, y lo que ha dho, y depu-
esto de suso es la verdad, y lo que sa-
be, so cargo del Juramento, que ha
fecho, en que se afirmó, y firmó de edad
de sesenta y quatro años,
poco mas, ó menos = Dn. Juan de Aran-
zabalaga = Ante mi = Antonio de
Echarrea =

El dho Phelipe de Arria vecino de la
dha villa, habiendo sido presentado
por testigo, y siendo preguntado al tenor
del dho pedimento: Dixo, que conoce
al dho Pedro de Eraso, y sus hermanos
en dho pedimento, contenidos, que

hijos legitimos de Juan Perez de Eraso,
ya difuntos, y Michaela de Arriano su
muger, sus Padres, y asi bien conoce
à Pedro de Arriano, y Catharina de
Ybarrolaburu, Aguelos de dhos Pedro
de Eraso pretendiente, y sus hermanos, por
lo que en esta dha Villa oyò, y save, y
es publico, y notorio, que el dho Pedro de
Arriano era descendiente de la casa, sola-
riega de Arriano de medio, sita en la
Villa de Legarra, y la dha Catharina
de Ybarrolaburu descendiente de la casa
solariega de Ybarrolaburu de Arriba,
sita en el Concejo de Larcano, quienes
contrageron Casam. à ley, y bendicion
de la Santa Madre Yglesia Romana,
y durante su matrimonio, entre otros,
tuvieron por su hija legitima à la dha
Michaela de Arriano, madre de dhos
pretendientes, y save, que las dhas Casas

de Armiño de media, y Ybarrolaburu de arriba, son solares muy antiguados, y conocidos, y los descendientes, y dependientes de ellos, son nobles, hijos Dalgo, y originarios de esta dha Provincia, a quienes les han gozado, y les guardado los honores, preminencias, franquezas, y libertades, que à los demas hijos Dalgo, sinque jamas haya oydo, ni entendido cosa en contrario, y lo mesmo le oyó àsus mayores, y mas ancianos, que decian lo mismo, y como tal el dho Pedro de Amiano, aquello al pretendiente, vió el testigo fue admitido à los honores, y oficios publicos de esta Republica en esta dha Villa, y asi bien le acuerda el testigo, que el dho Pedro de Amiano fue electo en esta dha Villa en algunos años, como mas largamente constaba enel

libro de las elecciones, y que todos ellos, y sus antepasados han sido, y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, de Judios, moros, y penitenciados por el Santo oficio de la Ynquisicion, y de otra secta reprobada, y siempre han creido, y estan cierto de buena fama, y opinion, sinque jamas haya oydo al testigo cosa en contrario, y esto responde: y lo que ha dicho, y depuesto es la verdad, por el Juramento, que ha fecho, en que se afirmó, y firmó, declaro ser de edad de ochenta y dos años, poco mas ò menos = Phelipe de Arria = Ante mi = Antonio de Onsarra =

Visto estos autos, y pleito, que es entre Pedro de Liraudi, por si, y sus consortes de la una, y de la otra el Pro-

general de esta Villa, el qual pendet
anteamitia Fallo atento los autos,
y meritos de este dho pleito, que debo
de declarar, y declaro haver probado bi-
en, y cumplidamente el dho Pedro de
Lizardi su pretension, y demanda por
si, y sus consortes, y el dho Procurador
general no haver probado contra
ella cosa alguna: en cuia consequencia
debo de mandar, y mando, que los
dhos Pedro, y sus consortes sean admi-
tidos à la vecindad, y demas honores,
y preeminencias, y exemptiones à
que los demas hijos Dalgo son admi-
tidos en esta Villa, y condeno al
dho Procurador no les inquiete, ni
perturbe en esta posesion sob las pe-
nas de dho, ni otra persona alguna
y por esta mi Sentencia, definitiba
mente juzgando, asi lo pronunció, firmò

51.

y mandò, cuias Costas encargo al
dho Pedro, y no hago condenacion de
costas por sus causas, sino que cada
parte de atenga à las suias = D.n
Francisco de Albaola = D.n D.n Fran-
cisco de Herrorregui =

Dada, y promunciada fue la Sentencia,
y auto de suso por el Señor D.n Francisco
de Albaola, Alc.e ordinario de la Villa
de Segura, en ella à quatro dias del mes
de Julio de mil y seiscientos y seienta y
cinco años: Antemi = Fran.co de Zaraus =
En esta Villa de Segura à cinco dias del mes
de Julio de mil y seiscientos y seienta y
cinco años: yo el Escrivano le notifique
la Sentencia, y auto de esta otra parte
para los efectos, que contiene, al Capitan
D.n Geronimo de Zaraus, y Gamboa, Sin-
dico Pror General de dha Villa, el qual
dixo, que lo oya, y le diese un traslado

Pedro Franco de Muxica en nombre del Lizdo Dn Pedro Miquel Pablo de
van Juan, en autos, sobre su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza
de Sangre, con esta N. y L. villa de Segura, y en su nombre con Dn Manuel
Franco de Reseta, su Sindico Procurador general: Dixo, que el año pasado
de mil Seiscientos, cinquenta, y siete, ante la Justicia ordinaria de ella,
y por testimonio de Franco de Zaraus, litigò pleito Dn Juan de Arzue,
Padre lexitimo de Dn Pedro de Arzue, y este Abuelo materno de mi parte,
en contradicho Juicio con la misma Villa, sobre su Nobleza, Origen, y
dependencia dela Casa Solar de Arzue, su apellido, sita en la villa de
Zaldivia, Distrito de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y por
Sentencia dada, y pronunciada en el, el dia veinte, y uno de Abril del
citado año de mil Seiscientos cinquenta, y siete, aprovada por esta dha
villa, se declaro ser asi con lo demas, que asu favor en ella se contiene:
Y conviene al dho de mi parte, que delos autos relativos al mencionado
pleito, se compulse, con citacion contraria, la Demanda fol. 1º con lo
demas que sigue hasta el fol. 3, inclusive, el pedimento inserto al
fol. 5, pie del articulado, que esta à su continuacion, inclusa la firma
de Dn Matheo de Arzue, su decreto, notificacion subsequente a el, delas
deposiciones delos testigos Andres de Zaldivia, Andres de Segil, y Mar-
tin Larzon de Cegama, lo que responden al tenor dela primera, quinta,
y nona preguntas de dho articulado, entendiendose por lo que respecta
à la dela expresada primera pregunta hasta las generales dela Ley
exclusive, actos positivos de Republica, que estan desde el fol. 28, hasta 29,
inclusive, partidas Bautismales fol. 30, citacion fol 40, presentacion en
delos testigos Geronimo de Licenia, Capitan de Infanteria Reformado
por S. M, y Dn Juan de Arzizabalaga, Beneficiado, que fue, dela

vlla dha sentencia, y auto, para comunicar
à los demas del gouierno vladha villa,
lo qual respondio, y firmè yo el Ess. not
Diego de Zaraus

Enla dha Villa de Segura el dho dia,
mes, y año dho, yo el dho Ess. no-
tifique la dha sentencia, y auto, à Pedro
de Arzuaga por si, y sus hermanos, y le
dio por notificado, y en fè dello firmè
yo el Escribano= Franco de Zaraus.

Concuerda lo copiado, y combiene lo relacionado
con lo que resulta de dha Hidalguia a que emb
necesario me remito, y en fè de ello dio y firmo

Testm. de Hidalguia

Antonio de Zuenaga

Parroquial de esta Nombrada villa, deposiciones de estos fol 43. que acaban al 44 = pedimento fol 56, y su decreto, Sentencia fol 58, con lo demas, que subsigue hasta incluso el fol 60, y demas que por, y à nombre de mi parte se Señalare. Suplico à v.m. mande, que se saque esta compulsa, previa dha Citacion, y que al intento el Escribano Sucesor en los Registros, y autos del mismo do Franco de Zaraus, ó persona a cuia custodia, y cargo estubie-ren los del predicho pleito, los exiba, y ponga de manifiesto, que es Justicia con costas V.m

Lic.do San Juan y Pedro Franco de Mesa

Auto

Por presentada esta peticion enquanto ha lugar de dho, y en su vista se manda que el presente Escribano como Subcesor de Franco Geronimo de Larrañaga, y que este lo fue de Franco de Zarauz contenido en ella provea à esta parte presentante con citacion contraria de la compulsa que pide. Lo mandò el Señor D.n Antonio Domingo de Zeuztain Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Segura,

en ella à tres de Noviembre de mil Setecien-tos Setenta y dos

D.n Antonio Dom.o de Zeuztain

Ante mi Josef Antonio de Zuñiga

En Citay.n al Sin.o y en la villa de segura dho dia mes y año, yo el Esc.no de pe-dimento de parte cité en forma con la peticion y auto pre-cedente para sus efectos à D.n Manuel Franco de Rezusta Sindico Procurador desta villa, para que vile viene con-benir se halle presente en el oficio de mi el presente Esc.no à las diez horas de la mañana de dia quatro del corriente mes al ver sacar corregir y concertar la compulsa que se relaciona en ello: y enterado dijo se daba por citado, firmò, de que doy fè y firmè,

Dr Manuel Franco de Rezusta

Ante mi Josef Antonio de Zuñiga

En la villa de Segura y oficio de mi el presente Escribano, dadas las diez horas de la

mañana de oyda quatro de presente
mes de Noviembre de mil Setecientos Se-
tenta y dos, como en parece y por asignados
en la Citación precedente, y yo el dho es.
como subcesor de fran.co Geronimo de
Larrañaga que lo fué de francisco de La-
rauz, de los registros y papeles que quedaron
por fin y muerte de ambos, habiendo puesto
de manifiesto los autos de Hidalguia No-
bleza y limpieza de Sangre que D. Juan
N. y D. Ignacio de Arrue litigaron con
esta dha Villa, y se mencionan en la pe
tición que antecede, en cumplimiento
de lo que se manda en el Auto que le
sigue, por señalamiento de Pedro Fran.co
de Musica hice sacar la compulsa de la
demanda y demas que se pide, cuio thenor
de la letra es como sesigue ——

Compulsa

D. Juan de Arrue, y Dn. Ygnacio
de Arrue, vecinos de esta N. y L. Villa
de Segura, como mejor haya lugar en dro,
parezemos ante V.md, y decimos, que

nosotros somos hijos legitimos de Juan Lo-
pez de Arrue, difunto, y Dª. Maria Ana de
Algaola, nuestros Padres, y nietos legitimos
de otro Juan Lopez de Arrue, y Dª. Ana Perez
de Arriaran, nuestros aguelos, difuntos, y
el dho Juan Lopez de Arrue mayor fue her-
mano legitimo, de padre de Padre, y madre,
de Dn. Francisco de Arrue, asi bien difunto, el
qual el año pasado de mil y quinientos
y setenta y nueve ante la Justicia ordina-
ria desta Villa, probó su filiacion, origen,
y dependencia, con citacion del Sindico Pro-
curador General, que à la sazon era, como
consta de esos autos, que presentamos con
Juramento, y en forma, y segun ellos so-
mos viznietos de Juan Lopez de Arrue,
è de Dª. Maria Fernandez de Segura =
Hijos Dalgo, notorios de Sangre, Christianos
viejos, limpios de toda mala raza de Ju-
dios, y Moros, y de otra Secta reprobada,
y de penitenciados por el Santo oficio de la
Ynquisicion por nosotros, y por los dichos

mientos Padres, aguelos, y antepasados, der-
condientes, y dependientes por linea recta de
varon, de la Casa Solar de Arrue, sita en
Jurisdicion de la Villa de Salvatierra, que es
de las antiguas pobladoras de esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y de
hijos Dalgo, notorios de sangre, y à noso-
tros, y à los dhos nuestros Padres, aguelos,
y demas antepasados, como à descendientes,
y dependientes de la dha Casa Solar, siem-
pre se han guardado en esta dha Villa, y
en todas las demas partes, y Lugares
en que han vivido, todas las honras, fran-
quezas, y libertades, que à los demas hijos
Dalgo, originarios de esta dha Provincia
se suelen guardar en tiempo de Paz, y guerra,
siendo admitidos à los oficios nobles de
la Republica, levantadas de guerra, que se
han ofrecido, y à los otros cargos, y honores,
à que tan solamente son admitidos los hom-
bres hijos Dalgo de la Calidad, y limpieza
de Sangre conocida, y notoria, como concurre

en nosotros, y por lo consiguiente se hallan
en nosotros todos los requisitos de nobleza,
y limpieza necesarios, conforme à ordenan-
zas confirmadas de esta dha Provincia para
ascendernos en qualquiera Lugar de ella,
y gozar de los honores, y prerrogativas, que
los demas hijos Dalgo; y aunque lo sobre
dho es publico, y notorio, y assi en esta dha
Villa hemos sido admitidos nosotros, y los
dhos nuestros Padres, aguelos, y antepasa-
dos à los honores de ella, todavia nos con-
viene dar una informacion de ello para
perpetua memoria de nuestra Hidalguia,
nobleza, y descendencia: Por tanto à Vmd
pedimos, y suplicamos, mande recibir nos
la dha informacion, con citacion del Sindico
Procurador General, que para el efecto fuere
nombrado por el Regimiento de esta dha
Villa, ante mi yo el dho D.n Ignacio de Ar-
rue soy tal Sindico Procurador General
actualmente de Esta dha Villa, y constando

vlla. dha informacion concurrir en nros
nros las dhas Calidades de Nobleza, è Hidal
guia, declaramos por capazes de Ex admiñ
dos àla vecindad de esta dha Villa, y à los
honores, franquezas, y libertades, de que go-
zan los demas hijos Dalgo, vecinos de ella,
asi en tiempo de Paz, como de Guerra,
sobre que pedimos Justicia con costas,
Juramos no Ex de malicia y para ello &a.
Otro si Suplicamos asimo, mande,
que en el dho Regimiento se nombre
otro Sindico Procurador General, atento
yo el dho D.n Fran.co soy actual Sindico,
y que con citacion de el que fuere nombrado
se saque por el Escrivano de la Causa de
los libros de elecciones, y acuerdos de esta
dha Villa la razon de las Vezes, que nos-
otros, y los dhos mis Padres, agueloz, y
demas Antepasados, hemos sido admi-
tidos àlos oficios honorificos de Paz, y Guerra
de esta dha Villa, y que asimismo el dho

Escrivano, conla misma citacion, saque, y
compulse el libro de Bautizados de la Pa-
rroquial de esta dha villa las partidas de
nuestros Bautismos, y de los dhos nuestros
Padres, y agueloz, en conformidad de lo decre-
tado por esta dha Provincia en la ultima gene-
ral, que celebro en la N. y L. Villa de Tara-
ur, y que para la Exibicion de dho Libro se
despache Exortatoria para el Cura, y Vicario
de la Parroquial de esta dha Villa, y pe-
mos Justicia &a

Otro si hacemos presentacion del traslado si-
gnado de las ordenanzas de esta dha Provin-
cia, que tratan de la nobleza, que hande
tener los que se hande avecindar, y gozar
de los dhos honores en el cuerpo de ella:
y pedimos, y Suplicamos à Vmd las haya
por presentadas, y Justicia- El Licenciado
Salaguren

En la Villa de Segura à nueve dias del mes
de Marzo de mil setecientos y cinquenta y siete
años, ante el Señor Capitan D.n Geronimo
de Zarauz, y Gamboa, Alle. ordinario de la

dha Villa, y su Jurisdicion, por su Magestad,
ante mi Franco de Zaraus, Escrivano Real,
y del numero, y ayuntamiento della, Dn
Juan, y Axuve, y Dn. Ignacio y Axuve, her-
manos, vecinos dhadha villa, presentaron
la peticion desta otra parte, y pidieron su
cumplimiento, y Justicia: el dho Señor Alle
admitio enquanto haya lugar dho, y
mando dar traslado à esta dha villa, paraque
responda dentro de tercero dia, y con citacion
della, ò del Sindico Procurador, que fuere
nombrado, le saque por mi el presente Es-
crivano dellos libros de elecciones, y acu-
erdos della dha villa la razon dellas vistas,
que los dhos Dn. Juan, y Dn. Jph. de Axuve,
y sus padres, y agueclos, y demas antepasados
han sido admitidos àlos oficios honorifi-
cos de Paz, y guerra della dha villa: Jasi
mismo con la misma citacion saque, y
compulse del libro dellos Bautizados della
Parroquial della, las partidas dello de
Bautismo dellos suso dhos: Asi lo mandò,

y firmò el dho Señor Alle = Dn Geronimo
de Zaraus y Gamboa = Ante mi = Francisco
de Zaraus

57

En la villa de Segura, y Sala, y ayuntami-
ento de ella, à nueve dias del mes de Mayo
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años,
estando Juntos en su ayuntamiento, como lo
tienen de costumbre, los Señores, Capitan Dn
Geronimo de Zaraus y Gamboa, Alcalde, Mar-
tin de Tavalera, Regidor, Dn Ygnacio de Axuve,
Sindico Procurador general, Francisco de Eloi-
za, Francisco de Balera, y Fermin de Goya,
Diputados, que representan àla dha villa, yo
Franco de Zaraus, Escrivano Real, y del
numero, y ayuntamiento della, les leyo,
y notifique el pedimento fecho por el dho
Señor Dn Ygnacio de Axuve, y Dn Juan
de Axuve su hermano para efecto de ha-
zer su filiacion, hidalguia, y nobleza, y
por sus merecedes visto el dho pedimen-
to, y lo mandado por el Señor Alcalde,
dixeron, que, atento el dho Dn Ygnacio es
actualmente Sindico Procurador General,

y para sustanciarsela causa requerria forzosa-
mente haya Sindico Procurador General, con
cuia citacion se hase hacer la compulsa de los
capitulos de oficios, y bautismos, que en
el dho pedimento contiene, nombraban, y
nombraron por tal. Sindico Procurador
General para la dha causa, y pleito, à Bar-
tholome Loreta, Escrivano Real, y de
numero desta dha Villa, al qual le daban,
y dieron todo su poder cumplido, para que
haga las diligencias, que judicial, y extra-
judicialmente fueren necesarias en oposicio-
on dha pretensa dhos Dn. Juan, y
Dn. Ignacio de Arizne; si bien sus mer-
cedes tienen larga noticia de sus bue-
nos padres, y calidades de nobleza, respec-
to de dha vecindad tan antigua de sus
dhos, y de sus Padres, agueos, y antepasa-
dos en esta dha Villa, y haver estado, y
estan gozando de todos honores de ella,
como nobles, hijos Dalgo, que solo los que
tienen esta calidad los gozan: y que sin

embargo si viere el dho Bartholome de Loreta
conviene hacer qualquiera diligencia la haga,
que para ello le daban, y dieron todo supo-
der cumplido con todas las fuerzas, y requisi-
tos de drô necesarios, con libre, y general
administracion, y relevacion en forma,
y obligaron los propios, y rentas de la dha
Villa de haver por firme el nombramien-
to hecho de Sindico Procurador en el dho
Bartholome de Loreta, y el poder à el dado,
y lo que en su virtud hiziere, y no ir contra
ello pena de pagar qualesquier costas, y
daños, que le recrecieren, y lo otorgaron
assi ante mi el dho Escrivano, siendo
testigos Domingo de Ygarzia, Sevastian
de Azaeta, y Juan de Garzano, vecinos
desta dha Villa, y los dhos otorgantes, à quie-
nes yo el Escrivano doy fee, que conozco,
firmaron los que supieron, y por los que di-
jeron no saber un ruego un testigo= Dn.
Geronimo de Zarain y Gamboa= Mar-
tin de Zavaleta= Fermin de Goya= Dn.

Ygnacio de Arrue = Ante mi = Francisco de Zarauz

Abrio magnifico Señor = el Bachiller Dn. Matheo de Arrue, Clerigo, en nombre de Fran.co de Arrue mi hermano estante en la ciudad de Sevilla, ante vm.d parezco en la forma que mejor haya lugar de derecho, è digo, que el dho Francisco es hixo Dalgo, notorio de padres, è aguelos, visaguelos, è antepasados, dependdo de la Casa, y solar de Arrue por linea recta de varon, en varon, que es casa, y solar conocido de hixos Dalgo, y por tales descendientes de la dha Casa, y solar, en uno con sus padres, aguelos, è antepasados, son avidos, è tenidos, è comunmente reputados, y de tiempo inmemorial à esta parte han estado, y estan en posesion, vel quasi de hixos Dalgo, juntandose con los otros hixos Dalgo en la villa de Segura, y otras partes en sus Juntamientos, oficios Reales, y Concejiles llebantamientos de guerra, è mantenimiento, è gozando de los privilegios, honores, y exemptiones, franquezas, y inmunidades, libertades de nobleza, è hidalguia, haviendo sido, estos son, reconocidos por hixos Dalgo, y el dho mi parte en tiempo de toda cara de Juicio, è mozo confeso, declaro, y reconciliado, y el penitenciado, y el, y sus padres han sido christianos viejos, originarios, y naturales, y de los fundadores de esta M.e Provincia de Guipuscoa, y el dho Francisco mi parte es libre de matrimonio, hombre libre, y por casar: y lo qual le conviene dar informacion ad perpetuam rei memoriam, y que los testigos, que dello saven, y estan en quenta sean examinados, y sus dhos se asienten por ante el Escrivano, por que son viejos, è muy ancianos, y enfermos, y con su muerte sino fueren examinados podra perecer su derecho: por lo qual pido, y suplico à vm.d mande reabir la dha informacion, y reabir los dhos

tenigo por ante Escrivano, curado el Procurador Sindico de esta villa de Segura, y recibida la dha informacion, interponiendo à ello su autoridad, y decreto judicial, mandò dar un traslado, ò dos, ò mas signados en publica forma, se le entreguen, y para ello el oficio de Vmd. implore, è pido Justicia, è juro en mi anima—

Item si saven Vs. que todo lo suso dho es publico è notorio y publica voz è fama, è comun opinion= D.n Matheo de Arnue—

El Señor Alcalde lo hivo por presentados, è dixo, que mandaba se cite el Procurador Sindico de la dha villa de Segura, y su tierra, è Jurisdicion, que es Juan Garcia de Alcibar, vezino de la dha villa, al qual le mandò, que se halle presente al recibir de la dha informacion, què ofrece el dho D.n Matheo de Arnue, è si conviene, y fuere de Justicia, y la tubiere, è

pudiere dar la comparecia, la dè que la recibirà, y probeerà de Justicia y haga en todo lo que à su oficio incumbe, y es obligado, y mandò notificar lo suso dho al dho Procurador Sindico, y cumplido, y notificado ello, mandaba recibir la dha informacion, que ofrecia el dho D.n Matheo de Arnue en el dho nombre, para que probeia, y haga en la causa Justicia: à lo qual fueron testigos Amores Garcia de Aguirre, è Juan Miguel de Gorostarzu è Pedro de Arroia, vezino de la dha villa de Segura en fee de ello firmè de mi nombre= Juan de Aurgarte—

E despues de lo suso dho, en la dha villa de Segura à veinte è tres dias del dho mes de Enero de dho año de mil è quinientos y setenta è nueve años, yo el dho Juan de Aurgaste, Escrivano publico sobre dho, ley, è notifiquè lo probeido, è mandado por el dho Señor Alcalde, al dho Juan Garcia de Alcibar, Procurador Sindico de la dha Villa de Segura, con tierra, è Jurisdicion, en su persona: el qual dixo, que se daba por notificado, è que de su parte, para que se halle presente

por Escrivano acompañado ante el dho Señor Alcalde, vno con mi el dho Escrivano, nombraba, è nombrò à Andres de Jauregui, Escrivano publico del numero desta Villa, y del Consejo, y ayuntamiento della, y que sin, y à menos que el se halle presente, no le reciba la dha informacion, so el proceso de la nulidad, que en caso contrario hazia de todo lo que le hiziere, à lo qual fueron testigos Andres Garcia de Aquirre, è Juan Miguel de Goyostorena, vezinos desta Villa de Segura, en fee dello firmè de mi nombre= Juan de Aurgaste=

El dho Andres de Zaldibia, vezino desta Villa de Segura, testigo de informacion segun dho presentado por el dho D.r Matheo de Arnue, por dho nombre del dho Francisco de Arnue su padre, para la sobre dha informacion, haviendo Jurado en forma, y siendo preguntado por las preguntas del dho articulado, dixo y depuso lo siguiente=

A la primera pregunta respondiendo: Dixo,

que conoce, y conoció todos los contenidos, y declarados enla pregunta, de vista, habla, trato, è conversacion, y asi bien conoció à Martin Yniguez de Arnue, visabuelo del dho Franco de Arnue, y save, è tiene noticia dela Casa, è solar de Arnue, que es enla merindad, è Consejo de Zaldibia por haverla visto, y estado diversas veces enella=

A la quinta pregunta: Dixo, que save, y es cosa notoria, que la dha Casa es solar de Arnue, que es en el dho Consejo de Zaldibia, enla dha Provincia de Guipuzcoa, la Casa armera, è ha tenido, è tiene por armas vn roble, è vn puerco Jabali enel atravesado, con otras insignias, è señales de Casa principal, è notoria de Hidalgos, y save, y es publico, è notorio, que la dha Casa es de Mayorazgo, y vinculada, y por tal havida, y tenida, y reputada en todo el tiempo de memoria, è acordanza, como es notorio=

A la novena pregunta: Dixo, que dize

lo que dho tiene ẽ suso en las preguntas antecedentes ẽ esta, por haver dho verdad, è tornado le à leer este su dho, en ello se afirmò, è ratifico, è lo firmò de su nombre, è asi bien el dho Señor Alcalde, como nos los dhos Escrivanos= El dho Andres de Zaldibia Vgarte= Andres de Zaldibia= Juan de Aurgaste=

El dho Andres de Legil, vezino desta dha Villa de Segura, desta Provincia de Guipuzcoa, testigo de informacion suso dho presentado por el dho Bachiller D.n Matheo de Axure en dho nombre del dho Francisco de Axure su hermano, para en prueba de su intencion, haviendo Jurado en forma, y siendo preguntado por las preguntas del dho articulado, por parte presentado: dixo, y depuso lo siguiente=

A la primera pregunta: dixo, que conoce à los dhos Francisco de Axure, è Juan Garcia de Alcibar, Sindico Procurador del dho Concejo de Segura, è conoció à todos los contenidos, è declarado en la dha pregunta.

de vista, habla, è conversacion, demas de treinta años à esta parte, è save, è tiene noticia de la casa, è solar de Axure, que es en esta villa, è Concejo de Zaldibia, por haver visto, y estado diversas veces en ella=

A la quinta pregunta: Dixo, que save, y es cosa notoria, y la verdad, que la dha casa, è solar de Axure, que es en el dho Concejo de Zaldibia, en la dha Provincia de Guipuzcoa, es casa Armera, è ha tenido, è tiene por armas un noble, è un Puerco Jabali en el atraberado, con otras insignias, è señales de casa principal, è notoria de hijosdalgo, y save, y es notorio, que es de Mayorazgo la dha Casa, y vinculada, y por tal havida, y tenida, y reputada en todo el tiempo de su memoria, y acordanza, como es notorio=

A la novena pregunta: Dixo, que lo que dho, è depuesto tiene ẽ suso en las preguntas antes desta, por haver dho verdad, y tornado à leer este su dho, en ello se

afirmè, y ratifico, è puesto el mi nombre, è asi bien el dho Señor Alcalde, juramente con nos los dhos Escrivanos= El dho enciado vgarte= Andres de Regil= Juan de Aizgarate= Andres de Tavegui=

El dho Martin Larrion de Cegama, Señor dela Casa solar de Cegama, vezino deladha villa de Segura, testigo surodho de informacion presentado por el dho Bachiller D. Matheo de Axpe en el dho nombre dho Juan de Axpe, su hermano, para en prueba de su intencion, haviendo jurado en forma, è siendo preguntado por las preguntas del dho arriculado, la que dixo, è depuso en lo siguiente=

A la primera pregunta: Dixo, que conoce alos dhos Francisco de Axpe, è Juan Garcia de Alzaran, Sindico Procurador del Concejo dela dha villa de Segura, è su tierra, è Jurisdicion, è asi bien conoce à Juan Lopez de Axpe, Escrivano, è Da Maria Fernandez de Aizgarate, su legitima muger, padres del dho Francisco de Axpe, de vista, habla, è conversacion, è asi bien conoció à Juan Lopez de Axpe, y Da Maria Fernandez de Segura, defuntos, Aguelos del dho Francisco de Axpe, y padres del dho Juan Lopez de Axpe, Escrivano, de vista, habla, trato, è conversacion, que con todos ellos, è cada uno de ellos, tuvo, è tiene, è sabe, è tiene noticia dela Casa solar de Axpe, que es enla Vniversidad, è Concejo de Zaldibia, Jurisdicion dela Villa de villafranca, que es en dcha M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, porque la ha visto, y estado enella muchas, è diversas veces=

A la quinta pregunta: Dixo, que save, es publico, è notorio, que la dha Casa es solar de Axpe, que es enel dho Concejo de Zaldibia, enla Jurisdicion dela villa de villafranca, de dcha M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, es casa armera, è ha tenido, è tiene por armas un roble, y un puerco Jabali negro enel atabecado en campo dorado, è otras insignias, y señales, como casa tan

pzinapal, è notoria x Hidalgos, y save, y es notoria, que la dha Casa es vinculo xargo, è Casa vinculada, è por tal havida, è tenida, y reputada en todo el tiempo x su memoria, y se acuerda, como es muy notorio, y publico=

A la novena pregunta: Dixo, que dize, è responde à esta pregunta, lo que ha dicho, è respondido àlas pregunta antes x esta, y en ello se afirmò, è ratificò, è toxinadole àleer este su dho, en ello ratificò, firmòlo con su mano, è asi bien el dho Señor Alcalde, Juntamente con nos los dhos Escrivanos= El Licenciado Ygaize= Martin Ladron= Juan x Aizpuru= Antonio x Jauregui=

Esta dha villa el dho dia mes y año dhos, yo el Escrivano hize notorio à Bartholome x Lezeta el nombramiento hecho por esta noble, y Leal villa x Segura x Sindico, Procurador para la causa, y pleito, que Dn Juan, y Dn Ygnacio x Axpe han puesto àla dha Villa, en razon de su nobleza, è hidalguia, para que haga las diligencias dchas en nombre x ella en oposicion dellos suso dhos, el qual dho Bartholome, Dixo, que azeptaba, y aceptò el dho cargo, y en orden à el hazia las diligencias, que le pareciese ser convenientes en el dho pleito, y esto respondiò, y firmò, Juntamente con mi el Escrivano= Bartholome x Lezeta = Antonio= Francisco x Zaraus=

En la villa x Segura àlos dhos nueve dias del dho mes x Maio del dho año x mil y seiscientos y cinquenta y siete yo el Escrivano citè en forma à Bartholome x Lezeta, Sindico Procurador nombrado para esta causa, para que, si viere le conviene, se halle presente al ver, sacar, corregir, y concertar, dellos libros x Eleciones dellos oficios x la Republica, la razon dellas veces, que Dn Juan, y Dn Ygnacio x Axpe, y sus Padres, y aguelos, y demas antepasados han sido eligidos para los dhos oficios honorificos x paz, y guerra, y asi

mismo el Libro de los bautizados de esta Parroquial de la dha villa, las partidas de los Bautismos de los susodhos, desde el dho dia en adelante en el dho de mi el presente Escribano: el qual dixo, que lo oya, y en fee de ello firmè yo el Escribano = Bartholome de Loreta = Francisco de Zaraus =

En la dha villa de Segura à diez dias del dho mes y año en virtud, y cumplimiento de lo proveido por el Señor Alcalde, con acacion de Bartholome de Loreta Sindico Procurador nombrado para esta causa, hize sacar, y saquè del libro de las elecciones de los oficios de la Republica de dha villa los Capitulos, en que han sido cargo haverse los dhos D.n Juan, y D.n Ignacio de Arze, y su padre, y aguelos: los quales dhos Capitulos hize sacar yo el dho Francisco de Zaraus, Escribano Real, y de esta carta en la forma sig.e =

En la eleccion, que se hizo el dia de San Miguel del año de mill y quinientos y ochenta y uno, Diputado Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y ochenta y quatro, Teniente de All.e Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y ochenta y cinco Juan Lopez de Arze, Regidor =

El año de mil è quinientos y ochenta y nueve, Diputado Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y noventa y dos, Teniente de Alcalde Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y noventa y tres, teniente de All.e Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y noventa y quatro, Alcalde Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y noventa y seis, Diputado Juan Lopez de Arze =

El año de mil y quinientos y noventa y ocho, Regidor Juan Lopez de Arze =

El año de mil è quinientos y noventa y nueve, Diputado Juan Lopez de Arze =

El año de mil y seiscientos y tres, electo Juan Lopez de Arze =

El año de mil y seiscientos y quatro, Teniente de Alcalde Juan Lopez de Arze =

El año de mil y seiscientos y quatro en la dha eleccion, Diputado Juan Lopez de Arze =

En el año xemil y seiscientos y seis, Alcalde Juan Loper x Axuue

El año xemil y seiscientos y siete, Dipitado Juan Loper x Axuue

El año xemil y seiscientos y ocho, Dipitado Juan Loper x Axuue

El año xemil y seiscientos y nueve, Dipitado Juan Loper x Axuue menor

El año xemil y seiscientos y diez, alcaod Juan Loper x Axuue menor en dias

El año, xemil y seiscientos y onze, teniente x Alcalde Juan Loper x Axuue menor en dias

El dho año xemil y seiscientos y ome, Diputado Juan Loper x Axuue mayor en dias

El año xemil y seiscientos y diez y siete, Diputado Juan Loper x Axuue el moz

El año xemil y seiscientos y diez yocho, alcaod Juan Loper x Axuue menx en dias

El dho año xemil y seiscientos y diez yocho, Diputado Juan Loper x Axuue mayor

El año xemil y seiscientos y diez y nueve, Alcalde Juan Loper x Axuue

El año xemil y seiscientos y veinte, Regidor Juan Loper x Axuue mayor

El año xemil y seiscientos y veinte y uno, Regidor Juan Loper x Axuue mayor

El dho año x seiscientos y veinte y uno, Diputado Juan Loper x Axuue menor

El año xemil y seiscientos y veinte y tres, alcaod Juan Loper x Axuue menor

El año xemil y seiscientos y veinte y cinco, alcaod Juan Loper x Axuue menor

El dho año x seiscientos y veinte y cinco, Regidor Juan Loper x Axuue mayor

El año xemil y seiscientos y veinte y seis, tenientе x Alle Juan Loper x Axuue menor

El dho año x seiscientos y veinte y seis, Regidor Juan Loper x Axuue menor

El año xemil y seiscientos y veinte y siete, Alle Juan Loper x Axuue mayor en dias

El año xemil y seiscientos y veinte y nueve, Regidor Juan Loper x Axuue menor

El año xemil y seiscientos y treinta, Diputado Juan Loper x Axuue

El año xemil y seiscientos y treinta y uno, teniente x Alcalde Juan Loper x Axuue

El dho año de seiscientos y treinta y dos, Sindico Juan Lopez de Arnue

El año de mil y seiscientos y quarenta, teniente de All.e Dr. Juan de Arnue

El dho año de seiscientos y quarenta, Regidor Dr. Juan de Arnue

El año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, Electo Dr. Juan de Arnue

El año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, All.e Dr. Juan de Arnue

El año de mil y seiscientos y quarenta y seis, Regidor Dr. Juan de Arnue

El año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, Regidor Dr. Juan de Arnue

El dho año de seiscientos y quarenta y ocho, teniente de Sindico Dr. Ygn.o de Arnue

El año de mil y seiscientos y quarenta y nueve, teniente de All.e Dr. Ygn.o de Arnue

El dho año de mil y seiscientos y quarenta y nueve, Regidor Dr. Ygn.o de Arnue

Enel dho año de seiscientos y quarenta y nueve, Sindico Dr. Juan de Arnue

El año de seiscientos y cinquenta, electo Dr. Juan de Arnue

Enel dho año de mil y seiscientos y cinquenta, teniente de All.e Dr. Ygnacio de Arnue

El año de mil y seiscientos y cinquenta y uno, teniente de Alcalde Dr. Ygn.o de Arnue

El año de mil y seiscientos y cinquenta y uno, Electo Dr. Juan de Arnue

El año de seiscientos y cinquenta y uno, Sindico Dr. Ygnacio de Arnue

El año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, electo Dr. Ygnacio de Arnue

El dho año de seiscientos y cinquenta y dos, teniente de Alcalde Dr. Juan de Arnue

El año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, All.e Dr. Ygnacio de Arnue

El dho año de seiscientos y cinquenta y quatro, teniente de All.e Dr. Juan de Arnue

El año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, teniente de All.e Dr. Juan de Arnue

El dho año de seiscientos y cinquenta y cinco, Regidor Dr. Ygnacio de Arnue

El dho año de mil y seiscientos y cinquenta y

ser, Alcalde D.n Juan de Arze ——
El dho año D.n Ygn.o de Arze Sindico ——
dos generales dhos capitulos hize sacar del dho libro
de las Elecciones de los oficios de la Republica, que
tan solamente gozan los Caballeros hijos Dalgo
de dha villa, y al ver sacar, corregir, y concertar, se halló presente el dho Bartholome de
Lezeta, siendo testigos Fran.co de Ayestaran, Es-
crivano, y Marcos de Mayz, vezinos en
esta villa, en cuia certificacion firme yo el
Escribano, juntamente con el dho Bartholome=
Bartholome de Lezeta= Ante mi= Francis-
co de Zarauz ——
Yo Francisco de Zarauz, Escrivano Real, y del
numero de la villa de Segura en virtud, y cum-
plimiento de lo proveido, y mandado por el Señor
Alcalde, hize sacar, y saqué del libro de Bauti-
zados de esta Parroquial de la dha villa los ca-
pitulos, en que consta haver sido baptizados
los dhos D.n Juan, y D.n Ygnacio de Arze, que
son los siguientes ——
Yo D.n Andres de Cerain Vicario de la Parroquial

de esta villa de Segura, baptizé à Juan de
Arze, hijo de Juan Lopez de Arze, y de Ma-
ria Ana de Aldaola, fueron los Padrinos Dn Ju-
la Juan Lopez de Arze, aguelo del dho reci-
en nacido, y D.a Juana de Aldaola aguela ma-
terna, en quatro de Diciembre de mil y seis-
cientos y diez y ocho, y en fee de ello firme=
D.n Andres de Cerain ——
Año de mil y seiscientos y veinte y cinco:
Domingo à tres de Agosto de mil y seis-
cientos y veinte y cinco, baptizé à Ygnacio
hijo de Juan Lopez de Arze menor en
dias, y de D.a Maria Ana de Aldaola
su legitima muger, tubo por Padrinos en
la pila à D.n Miguel de Arangoiz, be-
neficiado de la Parroquial de la villa de Se-
gura, y D.a Magdalena de Arze ——
Los quales dhos capitulos hize sacar del
dho Libro de los Baptizados yo el dho Fran-
cisco de Zarauz, Escrivano de la causa, con
citacion, y asistencia de Bartholome de

Lerena, Sindico Procurador, nombrado para esta causa, siendo testigos Francisco de Ayestaran, Escribano, y Martin de Mayz, residentes en esta dha villa, y en fee de ello signe, y firme en esta dha villa de Segura à diez dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y siete = Bartholome de Lerena = Ante mi = Francisco de Zaraus =

En la dha villa de Segura el dho dia mes y año dho, yo el Escribano, a pedimento de la parte, cite en forma à Bartholome de Lerena, Sindico Procurador, nombrado por esta Villa, para el seguimiento de esta causa, para que, si viere le conviene, se halle presente al ver Jurar, y conozer los testigos, que fueren presentados por parte de D.n Juan, y D.n Ygnacio de Zarate, sobre su filiacion, descendencia, y nobleza en las casas de la morada del Señor Alcalde, mañana dia Miercoles veinte y

ocho del corriente à las diez de la mañana, donde sera citado para las demas partes, y lugares necesarios, el qual dixo lo oya, y en fee de ello firme = Francisco de Zaraus =

En la villa de Segura à veinte y un dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, dadas las diez horas de la mañana, en las casas de la havitacion, y morada del Señor Capitan D.n Geronimo de Zaraus, Alcalde, ante su merced, y de mi el Escribano, el dho D.n Ygnacio de Zarate por si, y en nombre de D.n Juan de Zarate su hermano, para en prueba de lo contenido en su interrogatorio, y preguntas, presento por testigo al Capitan Geronimo de Lizarria, vecino de la dha villa, del qual el dho Señor Alcalde recibio Juramento en forma, y so cargo del prometio de decir verdad = D.r Geronimo de Zaraus y Zamboa = Ante mi = Fran.co de Zaraus =

En la dha villa de Segura el dho dia mes y año dhos, ante el dho señor Alcalde, y de mi el Escrivano, el dho Dn. Ygnacio de Axnue por si, y en nombre de Dn. Juan de Axnue, su hermano, para en prueba del contenido del dho interrogatorio, y preguntas, presentò por testigo à Dn. Juan de Arrizabalaga, presbitero, y beneficiado de la Parroquial de la dha villa, quien, habiendo jurado in verbo Sacerdotis, prometiò de decir verdad= Dn. Geronimo de Zaraus y Gamboa= Ante mi= Francisco de Zaraus=

El dho Geronimo de dicenna, vezino desta villa de Segura, Capitan de Infanteria reformado por su magestad, habiendo jurado, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, para cuia prueba fue presentado: dixo, y depuso lo siguiente=

A la primera pregunta dixo, que conoze à las partes litigantes de vista, y comunicacion, y tiene noticia de este pleito por ver, que se trata, y la tiene de la casa solar de Axnue, llamada la mayor, sita en Jurisdicion de la villa de Zalvidia por haver estado en ella muchas, y diversas veces, y tambien en conocio de vista, y communicacion à Juan Lopez de Axnue, difunto, y conoze a Dª. Maria Ana de Aldaola, viuda del dho difunto, padres legitimos de los dhos Dn. Juan, y Dn. Ygnacio de Axnue, y tambien conocio à Juan Lopez de Axnue mayor, y à Dª. Ana Perez de Arrianan su mujer, aguelos de los dhos pretendientes, y tambien se acuerda, aunque este testigo era de muy tierna edad, haver conocido de vista à Francisco Lopez de Axnue, contenido en la dha pregunta, hermano legitimo del dho Juan Lopez de Axnue mayor, aguelo de los dhos Dn. Juan, y Dn. Ygnacio de Axnue, y se acuerda haver oydo decir en aquel tiempo de su niñez, que el dho Franco. Lopez

de Axime era Alcalde de esta villa, y lo sa-
be que lo fue por haver visto en el libro
de las elecciones de esta Villa, que fue elegi-
do por tal por San Miguel de Septiembre del
año de mil y quinientos y noventa y
ocho, y esto es lo que responde à esta pre-
gunta.

Y à las generales de la ley dixo, ser de
edad demas de sesenta años, y que no
es pariente de las partes litigantes por
donde sepa, ni le tocan, ni empecen las
demas preguntas generales de la ley, que
le fueron fechas.

A la segunda pregunta del dho interro-
gatorio, dixo este testigo, que save, que
los dhos Juan Lopez de Axime mayor, y
D.ª Ana Perez de Axiniaga, aguelos
de los dhos D.n Juan, y D.n Ignacio de
Axime, fueron casados, y velados, segun or-
den de la Santa Madre Iglesia Romana,
porque este testigo en todo el tiempo, que les
conoció, les vio hazer vida maridable, cria-
ando hijos. Y save, que su matrimo-
nio huvieron y procrearon por su hijo legi-
timo, y natural al dho Juan Lopez de Axime
menor, Padre de los dhos articulantes, y
por tal le criaron, y alimentaron en su
casa, y compañia, llamandole de hijo, y el
à ellos de Padre, y Madre, como es publico
y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion en esta villa, y entre demas cir-
cunvecinos, donde ha havido noticia, y co-
nocimiento de las dhas partes, sin que en
ello se haya puesto duda en ningun
tiempo, y esto responde à esta pregunta.

Y à la tercera del dho interrogatorio dixo,
que save, que los dhos Juan Lopez de
Axime menor, y D.ª Maria Ana de Al-
dasola, Padres de los dhos D.n Juan, y D.n
Ignacio, fueron Casados, y velados legiti-
mamente, y haciendo, como tales, vida

mariable huvieron, y procrearon por sus
hijos legitimos àlos dhos Dn Juan, y Dn Pyo
de Axuve, y como à tales les criaron, trata-
ron, y alimentaron, llamandolos de hijos, y
ellos àlos dhos sus Padres de Padre, y Madre,
lo qual es publico, y lo que responde à esta
pregunta

Ala quarta pregunta del interrogatorio,
Dixo, que, como ha dicho en la primera
pregunta, se acuerda haver conocido àlos
dhos Juan Lopez de Axuve mayor, y Juan
Lopez de Axuve por hermanos legitimos
de padre de Padre, y Madre, y oyo decir,
que fueron hijos legitimos de Juan Lopez
de Axuve, y de Dª Maria Fernandez de
Aurgaste su legitima muger, y nieto de
Juan Lopez de Axuve, y de Dª Maria Fer-
nandez de Segura, y en esta opinion, fama,
y reputacion fueron havidos, y tenidos, y
comunmente reputados, sin que nunca se
haya oydo cosa en contrario, y este testigo

save esto por haver platicado diversas ve-
zes con vecinos principales de esta Villa
dellas antiguedades, y nobleza dellas casas
de esta Villa, y de sus dueños, y la dellos dhos
procedientes ha sido, y es dellas calificadas,
antiguas, nobles, y ricas dellas de esta
Villa, y los dueños de ella dellas casadas,
y nobleza, que lleba dicho, y que esto es la
verdad, y lo que responde à esta pregunta

Ala quinta pregunta, Dixo, que asi bien save,
y tiene por cierto, por haver oydo decir por
publico, que la dha Casa de Axuve, es solar
conocido de hijos Dalgo, y los descendientes,
y dependientes de ella, han sido, y son hijos
Dalgo, nobles, notorios, y en tal posesion,
y reputacion havidos, y tenidos de uno, diez,
veinte, treinta, quarenta, sesenta, ochenta,
ciento, y mas años, y de tanto tiempo à
esta parte, que memoria de hombres no
es en contrario, y este testigo asi lo ha
visto ser, y pasar en todo el tiempo de su
memoria, por tener particular noticia

vlla dha Casa x Axuue, y ver, que los dez
cendientes vella han sido, y son admitidos
alos oficios honorificos xpar, y q.ueza en la
dha villa x Talabira, y en las demas donde
han vibido, y viben en esta Provincia, y ser
ello asi verdad ha oydo siempre asus ma
yores, y mas ancianos, que decian, que ellos
lo mismo vieron en sus tiempos, y oyeron
lo mismo asus antepasados, sin que los
unos, ni los otros huvieren visto, oydo, ni entendido cosa en contrario, y esto responde

A la sexta preg.unta, Dixo, que save, y tiene por cierto por las causas, y razones, que se rubro lleva dhas, que los dhos D.n Juan, y D.n Ygnacio x Axuue demandantes, y pretendientes, y Juan Lopez x Axuue su Padre, y Juan Lopez x Axuue su ag.uelo, por si, y sus mayores, y antepasados, han sido, y son descendientes, y dependientes por linea recta x varon vlla dha Casa solar x Axuue la mayor, y en todas las partes, y

lugares donde han vibido, y residido, fueron, y son havidos por hixos Dalg.os notorios, y como tales han g.ozado los dhos Padre, y ag.uelos precedientes, oficios honorificos xpar, y q.uezna, haviendo sido admitidos en elecciones, y nombrados, y electos en muchos, y diferentes años por Alcaldes, Regidores, Sindicos, y Diputados, y los mismos cargos han g.ozado, y g.ozan los dhos D.n Juan, y D.n Ygnacio x Axuue, como descendientes vlla dha Casa solar x Axuue, y a demas vello son Christianos viejos, limpios x toda mala raza x Judios, y Moros, y otra secta reprobada, y x Penitenciados por el Santo oficio vla Inquisicion, y en esta posesion, y reputacion han sido, y son havidos, y tenidos, y comunmente reputados, y admitidos a oficios honorificos, como dho queda, a que no son admitidos los que no son notorios hixos Dalg.o, y este testig.o asi lo ha visto en esta villa, y en otras x esta Provincia demas x quarenta años

à esta parte, que se ha hallado en muchas
elecciones en esta Villa, y otras, y ademas se
haverlo visto, esto sea asi verdad en todo el
tiempo de su memoria, oyò decir lo mismo
à sus mayores, y mas ancianos, que decian,
que ellos lo mismo vieron en sus tiempos,
y oyeron decir àsus mayores, y mas ancianos,
sinque los unos, ni los otros huviesen visto,
oydo, ni entendido cosa en contrario en uno,
diez, veinte, treinta, quarenta, sesenta, ochen-
ta, cien, y mas años, y de tanto tiempo
à esta parte, que memoria de hombres
no es en contrario: Lo qual, y todo lo demas
que de suso tiene dho, y depuesto, es la verdad,
publico, y notorio, publica voz, y fama, para el
Juramento, que fecho tiene, en que se afirmò,
ratificò, y firmò de su nombre, Juntamente con
el dho Señor Alle, y ante mi el Escno = D. Geronimo
de Zaraus y Gamboa = Geronimo de Ezenarro =
Ante mi = Juan de Zaraus = _____
El dho D. Juan de Arrizabalaga, Beneficiado

de la Parroquial de esta dha villa, habiendo sido
presentado, Jurado, y preguntado por el tenor del
interrogatorio de preguntas, Dixo, y depuso lo si-
guiente _____

A la primera pregunta, Dixo este testigo, que
conoce àlas partes litigantes, y tiene noticia
de este pleito, y causa por ver, que se trata, y tiene
noticia de la Casa solar de Arane, sita en Juris-
dicion de la noble Villa de Salvatierra, porque se
ha visto muchas, y diversas veces, y asi mis-
mo conoció à Juan Lopez de Arane, difunto,
y conoze à D.ª Maria Ana de Aldaola su
viuda, Padres de los dhos D.n Juan, y D.n Fran.co
de Arane, y asi mismo conoció à Juan Lopez
de Arane mayor, y à D.ª Ana Perez de Arria-
ran su muger, Aguelos de los suso dhos: Y
asi mismo conoció à Juan.co de Arane her-
mano legitimo de dho Juan Lopez de Arane
mayor, todos vecinos, que fueron, de la dha
Villa de Segura, y este responde _____

A las preguntas generales de la ley, Dixo, Es

de edad de treinta y quatro años, poco mas, à menos, y que no es pariente de ninguna de las partes, que litigan, ni le tocan, ni empecen las demas generales de la ley, que le fueron fechas, y esto responde

A la segunda pregunta, Dixo, que save por haverlo visto, que los dhos Juan Lopez de Arze mayor, y Dª Ana Perez de Arriaran, agueles de los dhos Dn Juan, y Dn Ignacio de Arze, fueron casados, y velados segun orden de la Santa Madre Yglesia Romana, y en matrimonio entre estos hubieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dho Juan Lopez de Arze menor, Padre de los dhos articulantes, y por tal le criaron, trataron, y alimentaron en su Casa, y compañia, llamandole hijo, y el à ellos de Padre, y Madre, como es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y esto responde

A la tercera pregunta, Dixo, que asi bien save, que los dhos Juan Lopez de Arze menor, y Dª Maria Ana de Ubisarra, Padres de los dhos articulantes, fueron casados, y velados, y hacienda, como tales, y de matrimonio hubieron, y procrearon por sus hijos legitimos à los dhos Dn Juan, y Dn Ignacio de Arze, y como à tales los criaron, trataron, y alimentaron, llamandoles de hijos, y ellos à los dhos sus Padres de padre, y madre, como todo ello es publico, y notorio, y esto responde

A la quarta pregunta, Dixo el testigo, que save, y tiene por cierto, y ha oyda decir por publico, y notorio, que los dhos Juan Lopez de Arze mayor, y Juan Co de Arze fueron hermanos legitimos de padre, y madre, y ellos hijos legitimos de Juan Lopez de Arze, y de Dª Maria Fernandez de Aizgarte su legitima muger, y nietos de Juan Lopez de Arze, y de Dª Maria Fernandez de Segura, en cuya opinion, fama, y reputacion, fueron havidos, y tenidos

y comunmente reputados, singue menca
haya oydo, ni entendido cosa en contrario, y
esto responde ——————————

A la quinta pregunta, Dixo este testigo, que
save, cree, y tiene por cierto, y ha oydo decir, que
la dha Casa de Axure, sita en Junisdicion
de la dha villa de Calibia, es solar conocido
de hijos Dalgo, y los descendientes, y pendi-
entes de ella, han sido, y son hijos Dalgo, no-
bles, notorios, y en tal posesion, y reputacion,
son havidos, y tenidos de veinte, diez, veinte
treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta, ciento, y mas años,
y de tanto tiempo à esta parte, que memoria
de hombres no es en contrario, y este testi-
go asi lo ha visto ser, y pasar en este
cinquenta y quatro años de su memoria,
y oyo decir à sus mayores, y mas ancianos,
que ellos lo mismo vieron, y oyeron à los
suyos, singue los vnos, ni los otros hubiesen
visto, oydo, ni entendido otra cosa

en contrario, y que esto es la verdad, publica, y
notorio, publica voz, y fama, y comun opinion,
y esto responde ——————————

A la sexta pregunta, Dixo, que save, y tie-
ne por cierto, y ha oydo decir, que por las cau-
sas, y razones suso dhas, y porque este testi-
go ha visto, y que los dhos D.n Juan, y D.n
Ygnacio de Axure, su Padre, y aquelo, y Juan
Lopez de Axure, descendientes de la dha Casa
de Axure, han tenido mucha correspondien-
cia con los dueños de la dha Casa, temi-
endose por deudos, acudiendo à los noticio-
sos, Bodas, y otras ocasiones semejantes,
asi como suelen acudir, y frequentarlos
descendientes de una Casa, y Solar, como es
la de Axure, y asi los dhos D.n Juan, y D.n
Ygnacio de Axure demandantes, y Juan
Lopez de Axure, y el otro Juan Lopez de
Axure mayor su Padre, y aquelo, por si
y sus mayores, y antepasados han sido, y
son descendientes, y pendientes por linea

recta de vanos de la dha Casa solar de Anue, la mayor, y en todas las partes, y lugares donde han vivido, y residido, fueron, y son havidos por hijos Dalgo, notorios, Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, y Moros, y otra secta reprobada, y de penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, y en esta posesion, y reputacion, havidos, y tenidos, siendo admitidos en los ayuntamientos de par, y guerra, y en los otros actos, y honores, en que tan solamente son admitidos los que son hijos Dalgo, y no los que no lo son, y esto lo ha visto este testigo en estos cincuenta y quatro años de su memoria, y oyó decir lo propio à sus mayores, y mas ancianos, y que ellos lo mismo vieron en su tiempo, y oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos, sin que los unos, ni los otros hubiesen visto, oydo, ni entendido cosa en contrario, en uno, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ochenta, cientos,

y mas años, y de tanto tiempo à esta parte, que memoria de hombres no es en contrario, como todo ello es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y la verdad de esto responde.

A la Septima y ultima pregunta, Dixo, que lo que ha dicho, y depuesto en este su dicho, es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, para el Juramento, que fecho tiene, en que se afirmò, ratificò, y firmò D.n Ygnacio de Tarazona y Garibay. = D.n Juan de Axuriabalaga. = Ante mi = Francisco de Zarain.

D.n Juan, y D.n Joseph de Axuriabalaga, hermanos, vecinos de esta villa, en el pleito sobre mexora filiacion, y nobleza, con Bartholome de Lecea, Sindico Procurador General nombrado para esta causa: decimos, que vistas informaciones hechas de nuestra parte se mandò dar traslado al dho Bartholome, y tambien del alegato bien probado, y aunque han pasado los terminos, que se le concedieron, no ha

dicho, ni alegado cosa alguna, cuia rebeldia acusamos: A Vmd pedimos, y suplicamos, mande dar por acusada, y probeer, y justicar, como tenemos pedido, que es de Justicia, la qual pedimos &a = D.n Juan de Arze D.r Ign.o de Arze =

Por presentada esta peticion, y que se junte con los demas autos, y se le entreguen para probeer Justicia: Asi lo mandò el Señor Capitan D.n Geronimo de Zarauz y Gamboa, Alcalde ordinario de la Villa de Segura, en ella a veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años = Ante mi Juan.o de Zarauz =

En el pleito, y causa, que ante mi pende, y se trata, entre partes de la una D.r Juan y D.r Ignacio de Arze, vecinos de esta noble, y leal Villa de Segura, y de la otra el Concejo, y vecinos hijos Dalgo de la dha villa de Segura, y Barthol.e de Lezca, su procurador en su nombre, en razon de la nobleza, limpieza, y descendencia de los dhos D.n Juan,

y D.n Ignacio de Arze: visto el proceso de la causa =

Fallo, que los dhos D.n Juan, y D.n Ignacio de Arze han probado bien, y cumplidamente todo lo contenido en su pedimento, y que el dho Concejo, y vecinos, y su Procurador no han probado cosa en contrario: en cuia consequencia debo de declarar, y declaro, deber ser admitidos los dhos D.n Juan, y D.n Ignacio de Arze à la vecindad de esta dha villa de Segura, y en ella à los oficios, y honores de la Republica de paz, y guerra, à que son admitidos los demas vecinos, hijos Dalgo, y que en ello no les ponga estorbo, ni impedimento alguno, pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y gastos de la Justicia: Lo qual sea, y se entienda sin perjuicio del patrimonio Real en propriedad, ni posesion, y que el Escrivano de la causa les de sendos traslados de los dhos autos, que, siendo

signados por el, les interpongo mi autoridad,
y decreto Judicial en tal caso necesario, y por
esta mi Sentencia difinitibamente Juzgando,
haviendo mi acuerdo, asi lo pronunciò, y
mando sin costas= Dn. Geronimo de Zarauz y
Gamboa= El Licenciado Antonio de Aguirre=
Dada, y pronunciada fue la Sentencia de suso
por el Señor Capitan Dn. Geronimo de Zarauz
y Gamboa, Alcalde ordinario de la dha villa
de Segura, y su Junisdicion por su Magestad,
en ella à veinte yun dias del mes de Abril.
de mil y seiscientos y cinquenta y siete
anos= Antemi= Fran.co de Zarauz=
En la villa de Segura à los dhos veinte y
un dias del dho mes de Abril de dho año
de mil, y seiscientos y cinquenta y siete años,
yo el Escrivano notifiquè la sentencia,
y pronunciacion de suso à Bartholome
de Lerena, Sindico Procurador, nombrado
para esta causa, quien, haviendo entendido

79.

su tenor, dixo lo oya, y enfrè dello fimè=
Fran.cisco de Zarauz=
En la dha villa de Segura el sobre dho dia,
mes, y año dhos, yo el dho Escrivano notifi-
què la dha sentencia, y su pronunciacion à
Dn. Juan, y Dn. Ygnacio de Azaue
de suso, en sus personas, que-
rer, comprendo su tenor, dixeron, que, como
Justamente dada, lo aceptaban, y fime= Fran-
cisco de Zarauz=
Dn. Juan, y Dn. Ygnacio de Azaue, herma-
nos, vezinos desta noble, y leal villa de Segu-
ra: dezimos, que el Señor Capitan Dn. Geroni-
mo de Zarauz y Gamboa, Alcalde ordinario
de esta Villa por su Sentencia difinitiba, dada,
con acuerdo de su asesor, en contradictorio Jui-
cio con Bartholome de Lerena, Sindico Pro-
curador nombrado para esta causa, ha decla-
rado deber gozar ambos de la vecindad, y ho-
nores de la Republica, de que gozan los demas
vezinos Juros Dalbo, notorios de sangre,

como todo consta por los autos, que exibimos
con ficedad del presente Escrivano: y para que
en todo se cumpla como acordado, y mandado
por esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa, pedimos, y suplicamos à Vmd, que esta
Junta en este su ayuntamiento apruebe la
dha Sentencia, è Hidalguia en lo que convinc-
re, y como hasta aqui hemos sido admitidos
à la vecindad, y oficios de la Republica, Ramos
adelante, pues somos nobles hijos Dalgo, origi-
narios, y procedientes de la villa de Talcibia,
dha Provincia, lo qual es de Justicia,
cuio cumplimiento pedimos, y costas en caso
de contradiccion &a D.n Juan de Axuue=
D.n Ignacio de Axuue

En la Sala, y ayuntamiento de la villa de
Segura à veinte y un dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y cinquenta y siete
años, por testimonio de mi Fran.co de Jaraun,
Escrivano Real, y del numero, y ayuntamien-
to de ella, estando Juntos, y congregados

conforme tienen de uso, y costumbre, para tratar,
y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios
nuestro Señor, y de su Magestad, y bien universal
de dha Villa, los Señores D.n Geronimo de Za-
raun, Alcalde, Martin de Tavalera Regidor, Bar-
tholome de Lesera Sindico Procurador General,
nombrado por la Villa para esta causa, y Fermin
de Goya Diputado= D.n Juan de Berastarrin= D.n
Juan de Aldaola= Juan de Larrang Oxen= Do-
mingo de Gurrutxi= Domingo de Dicenia= y Fran-
cisco de Balenzi, vezinos de dha villa: D.n Juan,
y D.n Ignacio de Axuue, vezinos de dha villa
presentaron la peticion de esta otra parte, exi-
biendo los autos de filiacion, è Hidalguia, y
nobleza, y Sentencia dada por el Señor Alcal-
de, pidiendo el cumplimiento de lo que contiene=
Sus mercedes, haviendo visto, y comprendido
el contenimiento de dha peticion, Hidalguia,
y Sentencia, Atenta la notoriedad de la noble-
za, è Hidalguia de dhos D.nos Juan, y D.n Ign.o
de Axuue: Dixeron, que, en quanto podian,

y havia lugar aprobaban, y aprobaron la dha
Hidalguia, y Sentencia, mandaron, que como
hasta aqui sean adelante sean admitido
por vezinos vladha villa, y alos honores, y
oficios publicos xpas, y guerra, xque tan solo
mente gozan los nobles, hixos Dalgo, escluien
do alos que no lo son: y que yo el presente
Escrivano haga autos xello, y entregue alos
suso dhos, y à cada uno xellos para en guarda
xe su drō: à todo lo qual fueron testigos Sevas-
tian de Azacta, y Juan de Saxaño, xesidentes
envladha villa= Dn Geronimo de Zaraus y
Gamboa= Martin de Tavalera= Bartholome
de Lescta= Dn Joan de Aldaola= Fermin de
Goya= Dn Juan de Bexariaxtu= Juan de
Larrangurem= Antem= Francisco de
Zaraus= Emendado // Jl Entre renglones // Andres de
Talovia // de Arruet Valoan // ——————

Concuerda lo copiado y combiene lo relacio-
nado con lo que mas latamente xesulta delos
autos de su razon que por a hora se hallan
en mi poder alos que entodo lo necesario me

remito y à maior abundamiento, yen fe dee 81
ello signo y firmo yo el dho Escrivano ——————

En testim.o de Verdad

Antonio de
Suinaga

Exibe vna Rl. Exec.ª de cierta y
compulsa con Tit.s de contra ad

Pedro Franco. de Muxica en nombre del Liz.do dn Pedro Migue Pablo de van Juan, en el pleito sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre, con esta Noble, y Leal villa de Segura, y en nombre de ella con su Sindico Procurador General: Digo, que Sancho dela Palengue, nieto de Juan Sanz dela Palengue, dueño, y Señor, que fue, dela Casa, y Solar dela Palengue, sita en el Concejo de Bianes, y Lugar de Paules, Valle dela Cassanza, Señorio de Vizcaya, quarto Abuelo de dn Lucas dela Palengue, Padre este de dª Antonia de la Palengue, Abuela materna de mi parte, litigo pleito ante los señores Alcaldes de hijos Dalgo dela Real Chancilleria de Granada, y en apelacion ante los señores Presidente, y Oydores dela misma Real Chancilleria, en contradictorio juicio con el señor Fiscal de su Magestad, y el Concejo, Justicia, Regidores, è hombres buenos dela villa de Tafra de Velmonte, en razon de su nobleza, Hidalguia, y Origen de dha Casa, y dados en el las Sentencias de vista, y revista à su favor, obtuvo Real executoria en fecha de quince de Marzo del año pasado de mil, quinientos, quarenta, y seis, cuia copia se hizo sacar por dicho dn Lucas, Padre dela citada dª Antonia, Abuela materna de mi parte en forma autentica, à vna con la dela informacion hecha à instancia del mismo dn Lucas, y su hermano dn Franco dela Palengue, para acreditar su enlaze, è identidad con dicho Sancho, que vna, y otras hallan compulsas en esta, que exibo: Y al dho de mi parte conviene, que con citacion contraria, se saque de ella compulsa del pedimento delos referidos dn Lucas, y dn Franco, hermanos, que esta por principio, su decreto, y notificacion que Subrigue, cabeza de dha Real executoria, relacion dela demanda del mimado Sancho, que esta à su continuacion, Sentencia de Vista, su pronunciacion, y notificadas con lo demas que Subrigue hasta incluza la Sentencia de Revista, y lo en su virtud obrado hasta la firma del Liz.do Juan Alonso de Alarcon, pie, ò concuerda extendida por el Escribano Juan de Nerosa, poder delos mencionados dn Lucas, y dn Franco, pedimento, y articulado presentado à nombre de ellos en su requirimiento, informacion

a su tenor Rcinuida, otro pedimento presentado a nombre delos mismos por Domingo de Gordon, su decreto, y escritura, que niega ser dada por el citado Escriuano Nótoria, y lo demas que se Señalare por, ò a nombre de mi parte. Suplico asi, que, dando por echa dha exibición, mande, que se vague la mencionada compulsa en forma fe haciente, y evacuada esta diligencia, se me debuelva la enunciada copia dela Real executoria, e informacion, que necesita mi parte para otros fines, que es Justicia con costas &a.

Lic.do San Juan Pedro Fran.co de Mujica

Auto

Dase por presentada esta petición, y por hecha la exibición dela Real executoria con la Informacion à su continuación que en ella se refieren; En cuia Vista se manda sacar la compulsa que se pretende previa Citación contraria, y evacuada entreguese ala parte que ha hecho sue xibición conforme lo pide. Asi proveió el Señor Dn Antonio Domingo de Veriztain Alcalde y Juez ordinario desta Villa de Sequra,

en ella à quatro de Novienbre de mil Setecientos Setenta y dos

Dn Antonio Dom.o de Veriztain

Antem Antonio de Suinaga

Citación al Sindico

En la villa de Sequra alos referidos dia, mes, y año, yo el Escriuano à instancia de Pedro Francisco de Murica Procurador del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, cité en forma à D.n Manuel Francisco de Arezusta como à apoderado de esta villa de Sequra su Concejo Justicia y Regimiento, y su Sindico Procurador General para que si le viere combenir se halle presente en mi Escribania alas diez oras de la mañana del dia cinco deste presente mes, à ver sacar corregir y concertar la compulsa de la Real Executoria è informacion à su continuacion que se relacionan en el auto precedente, y se manda en el; y enterado dho D.n Manuel Fran.co

dijo que lo oya, firmó, y en fé dello yo el es.no

Dn. Manuel Franco. de Reinosa

Antonio de Quinaga

En la Villa de Segura y Escribanía de mi el presente escribano, dadas las diez oras de la mañana de oy día cinco de Noviembre de mil Setecientos Setenta y dos como en parage y ora señalados en la citación precedente en cumplimiento de auto que en el se expresa, y de Señalamiento de Pedro Franco. de Murcia hice compulsar y compulsé el pedimento y demas que se mencionan en la petición que precede al mismo auto, el thenor de los quales a la letra es como se sigue

Compulsa

Lucas vela Palenque Haco, Regidor vela Villa de Balmaseda, y Francisco vela

84

Palenque Haco, hermanos, vecinos vela ciudad de Vitoria, hijos legitimos de Pasqual vela Palenque, y nietos de Francisco vela Palenque el viejo, vecinos, que fueron, vela dha Villa, y quatro nietos de Juan Saenz vela Palenque, dueño, y señor, que fue, vela Casa, y solar vela Palenque, sita en el Concejo de Biane, y Lugar de Paules de este valle de Carranza, Encartaciones del Noble, y Leal Señorio de Vizcaya, que es casa, y solar muy antiguo, de notorios hijos Dalgo, y como mejor lugar haya, mediante mi citado Procurador: Decimos, que por ser assi mismo descendientes vela dha casa, é hijos Dalgo notorio, Sancho vela Palenque, vecino, que fue, vela Villa de Zafra de Belmonte, en el Reyno de Granada, nieto del dho Juan Saenz vela Palenque, nuestros quatro Abuelo, y tio carnal por varonia del dho Franco. vela Palenque el viejo, nro visabuelo, para el mto Carta Real Executoria en contradictorio Juicio con el Señor Fiscal de

su Magestad, y Concexo, y hombres buenos de la dha Villa de Tapia, cuio tanto signado, y autorizado esta en poder de Domingo de la Palenque, vecino de la Carrera, esta merindad de Tras miera, quanto Nieto, como nosotros, el dho Juan de la Palenque, dueño, y señor, que fue, de la dha Casa, que ha venido à reconocerla, y à sus deudos, y parientes, y como descendientes legitimos, que somos, de ella, y nuestros hijos, y descendientes tan interesados en sus honores, y franquezas, que assi fueron executoriadas por el dho nuestro Visabuelo, no conviene tener un tanto signado, y autorizado de la dha executoria- Porque pedimos, y suplicamos à vmd, mande, que el dho Domingo de la Palenque lo exiba, y de el traslado, que pedimos, interponiendo à todo su autoridad, y judicial decreto, que Otamos y prestos à pagar los dros debidos, y en de Justicia, que pedimos, y esperamos recibir de vmd Costas-

Ante mi Juan de Cossio de la Vallina

Cabrana, en cantaciones de este N. y de Lo de Cabo de Vizcaya à veinte y dos dias del mes de septiembre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, ante el señor Pedro de la Texera, Alle ordinario en el dho Valle, por el Rey Nuestro señor, y por testimonio de mi Juan de Nestosa, Escrivano de su magestad, parecio Domingo de Gordon, en nombre de Lucas, y Francisco de la Palenque, Hacendados, hermanos, vecinos de la ciudad de Victoria, y presento la peticion de suso- y por su Merced vista: Dixo, mandaba, y mando, que Domingo de la Palenque, vecino de la Carrera, exiba la executoria, que refiere el pedimento, y de ella yo el Escrivano saque el tanto signado, que se pide, y la de à la parte, pagando los dros devidos, que à todo ello su Merced interponia, e interpuso su autoridad, y dio- cual decreto, y lo firmo- Pedro de la Texera-

Ante mi- Juan de Nestosa-

E luego yo el Escrivano notifique el auto de suso al dho Domingo de la Palenque,

el qual dixo, que estaba presto, y trayo
y exibio la dha Executoria, y la exi-
bio, y entrego luego àmi el Escrivano,
y ella fue sacan el treslado, que es
del tenor siguiente ——————

D.n Carlos, por la Divina clemencia
Emperador siempre augusto, Rey de
Alemania, D.a Juana su Madre, y el
mismo D.n Carlos, por la gracia de
Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de
Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
delos Algarbes, de Algezira, de Gibaltar, de
las Islas de Canaria, è delas Indias, Islas
y tierra firme del mar oceano, Condes de
Barzelona, Señores de Vizcaya, è de Molina,
Duques de Atenas è de Neopatria, Condes
de Rusicllon, è de Cerdania, Marqueses de
Oristan, de Gociano, Archiduques de Austria,
Duques de Borgoña, è de Brabante, Conde
de Flandes, è de Tirol &a Al mi Justicia
mayor, è àlos del nuestro Consejo, Presidentes,

è Oydores delas nuestras audiencias, Al-
caldes, è Alguaciles delas nuestra Casa
Corte, è Chancillerias, è alos Corregi-
dores, Asistentes, Governadores, Corregidores, Juz-
zes, Alcaldes, è Alguaciles, merinos, è
otras Justicias, è oficiales qualesquier,
assi dela Villa de Zafra, de Helmonte,
como de todas las otras Ciudades, Villas,
y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios,
que hasta son, ò seran de aqui adelante,
è alos que cogen, è recaudan, y empara-
ran, è han, è hubieren de coger, è de
recaudar, y empadronar en renta ò en
fieldad, ò en otra qualquier manera
hasta, è de aqui adelante delas nuestras
monedas, pedidos, è servicios, è delos otros
pechos, è tributos qualesquier Reales,
è Concejales, que los hombres buenos
pecheros dela dha Villa de Zafra, de
Helmonte, è delas otras Ciudades, Villas,
è Lugares delos dhos nros Reynos, è
Señorios entre si hicharen, ò repartieren,

y el Concexo, Justicia, è Regidores, è oficia-
les, è hombres buenos vela dha Villa
de Tafra, de Telmonte, è su Procurador
en su nombre vela una, sobre razon
que por parte del dho Sancho vela Pa-
lenque de Carrasca fue presentada an-
te los dhos nuestros Alcaldes vel dho
Hijo Dalgo, è notario, una peticion
de Demanda en diez dias del mes de
Septiembre del año, que pasó del na-
cimiento de nuestro Salvador Jesu-
Christo de mil y quinientos y quarenta
años, por lo qual, Dixo, que demanda en
ante los dhos nuestros Alcaldes del
los Fijos Dalgo, è notario al dho Con-
sexo, Justicia, Regidores, oficiales è
hombres buenos vela dha Villa de
Tafra, è al dho Licenciado Luis de Bra-
camonte, nuestro Fiscal, en el caso
el caso, decia, que viendo, como, el dho
Sancho vela Palenque de Carrasca

è pertenecen en qualquier manera
asi para nuestro servicio, como para
su parte, è à qualquier, ò qualesquier
de ellos, y à quien esta nuestra Carta
Executoria fuere mostrada, è el tras-
lado signado de Escribano publico, sa-
cado con autoridad de Juez, ò de Alcalde:
Salud, è gracia. Sepades, que pleyto pasó,
è se trató en esta nuestra Corte, è Chan-
cilleria, que Alli, è reside en la nom-
brada, è grande Ciudad de Granada,
ante los nuestros Alcaldes velo hijo
Dalgo, è notorio del Reyno de Toledo, è
despues en grado de apelacion ante el
nuestro Presidente, è oydores vela dha
nuestra Audiencia: Entre Sancho de
la Palenque, de Paula de Carrasca, ve-
zino vela Villa de Tafra, de Telmonte,
è su Procurador en su nombre vela
una parte, y el Licenciado Luis de Bra-
camonte, nuestro Procurador Fiscal en
nombre de nuestro Patrimonio Real,

su parte, era hombre hixo Dalgo, noto-
rio de sangre, de padre, é Abuelo, é bis-
abuelo, é de solar conocido de la casa é
solar de la Palenque, de Paules, casa, é
solar conocido de hixos Dalgo, notorios,
é de ensenga quinientos sueldos, segun
fuero, y costumbre de España, é hasi-
endo estado el dho Sancho de la Palen-
que de Carrania, é los dhos sus padres,
Abuelo, é bisabuelo, casa uno de ellos
en su tiempo, en la dha villa de Tafra,
é en otras partes donde vibieron, é
morauan, é vibia, é morada, é vno,
cinco, diez, veinte, treinta, quarenta,
cinquenta, é sesenta años á aquella
parte, é mas tiempo, é de tanto ti-
empo, que memoria de hombres no
era, y hasia sido en contrario, é poseri-
do de vel quasi de hombres hixos Dalgo, no-
torios, de solar conocido de la Casa, é so-
lar de la Palenque, é de no pechar,

é contribuir en los dhos pechos, é de-
rramas Reales, é concejales, ni en los
dhos pechos, é contribuciones, en que
pechaban, é contribuian, é hasian
pechado, é contribuido los hombres bue-
nos pecheros de los dhos Lugares, de que
eran libres, y exemptos los dhos hombres
hixos Dalgo, notorios, de ellos, é de nu-
estros Reynos, é por tal es el dho Sancho
de la Palenque, de su padre, é los dhos sus padres, é Abuelo, é Visabuelo, é todos los suyos linage
de la Palenque, de ascendientes, y descen-
dientes, hombres hixos Dalgo notorios,
é por tales en tal posesion, de que,
los hasian sido guardados todas las
honras, franquesas, libertades, y exemp-
ciones, que de los otros hombres hixos
Dalgo, notorios, de nuestros Reynos se
hasian guardado, y guardaban, y estando
el dho su padre en la dha posesion
de hombre hixo Dalgo, notorio, de
poco tiempo á aquella parte la de
parte contraria se hasian puesto,

-y empadronada entos padrones vel-
pechero, y le havian prendado, y fecho
prendas prosos pechos vl pechero d,
que le havian repartido, segun con-
taba, y parecia por cierto testimonio,
vl que facia presentacion, è puesto,
que por su parte havian feito re-
querido, que le quardasen la dha
su Hvalguaria, è posesion, no lo ha-
vian querido fazer, sin contienda
vl Juicio, por orde, que peria àlos
dhos vuestros Alcaldes vllos hizo,
è notario, cerca vlo suso dho man-
daron fazer, è hizieron al dho su par-
te entero cumplimiento vl Justicia,
è haviendo su relacion por verda-
dera, ò la parte, que bastase, por el
remedio que mejor àsu parte con-
viniese, pronunciasen àcerca dho San-
cho vella Palonque por hombre hixo
Dalgo, notorio vl Padre, è Abuelo,

è visabuelo, è vl solar conocido, yel y
los dhos su Padre, y Abuelo, è visabuelo
haver estado, y estar en tal posesion,
vel quasi vn hombre hixo Dalgo,
notorio, è ex libre, y exemptor vl
pechar, è contribuir entos dhos pe-
chos vl pecheros, è condenaron àla
parte contraria, à que enomne, è vl
allo adelante nvo le hechasen, ni
repartiesen mas en ellos, è à que
le quardasen la dha su Hvalguaria,
è posesion, vel quasi vella, y todas
las honras, franquezas, libertades,
y exemptiones, que los dhos hombres
hixos Dalgo, notorios vl solar cono-
cido, è devengan quinientos sueldos
vl nuestro Reyno, è señorios, le
solian, è acostumbraban guardar, è
à que le tornasen, è restituiesen, las
prendas, è mandabedis, que por los dhos

pechos ni pecheros le tenian tomados,
prendados, ó embargados, ó por ellos
su justo valor, y estimacion, è que
le quitasen, è xayasen, è tildasen de
qualesquier Vasallos ni pecheros,
en que le tenian puesto, y empadrona-
do, ó no le pongan, ni consientan
poner mas en ellos, è sobre todo
para cumplimiento de Justicia, è
las costas, è hizo en forma en
anima dessu parte, que la dha demanda
da era cierta, è verdadera, è que la
escritura provar en forma, è que
protestaba suspender el juicio pleito-
yo de la propiedad, casa, è quando
a el dho dessu parte conviniese, è
si necesario era desde luego lo sus-
pendia, si à el dho dessu parte con-
venia, y no de otra manera ——

Sentencia de vista, y en el pleito, que es entre Sancho de la

90

Palenque de Carranza, vezino desta Villa de
Zaña de Velmonte, è su Procurador en su
nombre, de la una parte, y el Licenciado Luis
de Bracamonte, Fiscal de Su Magestad
del, y el Concejo, Justicia, Regidores, oficia-
les, è homes buenos de la dha villa, è
su Procurador en su nombre, de la otra ——
Fallamos, que la parte de dho Sancho
de la Palenque de Carranza, è su Pro-
curador en su nombre, provò bien, è
cumplidamente su intencion, è demanda,
è todo aquello, que provar debia, para
haver victoria en esta causa, conviene
à saber home fijo Dalgo de Padre, è
de Abuelo = Y el, y los dhos su Padre, y
Abuelo, è cada uno dellos en su tiem-
po en los Lugares donde vivieron, è
moraron, è vive, è mora, haver estado,
y estar en posesion de homes fijos Dalgo,
è no pechar, ni pagar, ni contribuir
en pedidos, ni monedas, ni servicios,

ni otros pechos, ni tributos algunos
Reales, ni Concexales con los homes
buenos pecheros sus vezinos, en que los
otros homes fixos Dalgo non pechan
ni pagan, nin fueron, nin son tenidos,
ni obligados a pechar, nin pagar
-damos, è pronunciamos su intencion
por bien, è cumplidamente probada,
è que el dho Fiscal de su Magestad,
con la parte del dho Concexo, è homes
buenos de la dha villa de Zafra, è
Helmonte, no probaron sus excepciones,
ni defensiones, ni cosa alguna, que les
aprobeche, damos, è pronunciamos su
intencion por no probada, por ende
que debemos de declarar, è declaramos
al dho Sancho de la Palenque de Carran-
za por home fixo Dalgo de Padre, è
de Abuelo, yel, y los dhos sus Padres, è
Abuelo, è cada uno dellos en su tiempo

haver criado, y estan en la dha posesion
de homes fixos Dalgo, libres, y exentos
de pedir, è contribuir en los dhos pechos
de tributos de pecheros, segun que de
suso se contiene. E que debemos de con-
denar, è condenamos al dho Concexo, Justi-
cia, è Regidores, oficiales, è homes buenos
de la dha villa de Zafra, de Helmonte,
è à todos los otros Concexos de todas las
Ciudades, Villas è Lugares de estos
Reynos, è Señorios de sus Magestades,
donde el dho Sancho de la Palenque
de Carranza viviere, è morare, è trubie-
re bienes, è hacienda, y heredades, è que
hasta, nin de aqui adelante non le
hechen, ni repartan pedidos, nin mo-
nedas, nin servicios, nin sisas, ni
otros pechos, ni tributos algunos Rea-
les, ni Concexales con los buenos ho-
mes pecheros, sus vezinos, è que
los dhos homes fixos Dalgo non pechasen,

rin pagaban, rin fuesen, rin sean tenidos, ni obligados apechar, rin pagar, rin les prendan, rin tomen rin ganen, ni algunos de sus bienes, è prendar, è maravedis por ellos, rin por cosa alguna de ellos = E otrosi condenamos al dho Concejo, è homes buenos de la dha villa de Tafra de Telmonte, y les mandamos, que tornen, è restituyan, è fagan tornar, è restituir dar, y entregar al dho Sancho de la Lenque de Canaria, è à quien su poder para ello hoviere, todas, è qualesquier prendas, è bienes, è maravedis vesina, que le hayan sido tomadas, è prendadas, è embargadas desde antes que este pleito se comenzase, è despues que le concluyó à tales, è tan buenas, como eran, y estaban al tiempo, è razon, que le fueron tomadas, prendadas, y embargadas, è por ello su justo valor, y estimacion desde el dia, que fueren requeridos con la carta executoria de esta nuestra sentencia fasta quinze dias primeros siguientes, todo bien, è cumplidamente en guisa, que le no mengue de cosa alguna, è que le gusten, è hayen, è tengen de sus Señores, de los buenos homes pecheros, en que le tienen puesto, y empadronado, y que no le pongan, ni consientan poner mas en ellos = E poniendo perpetuo silencio à el dho Fiscal de nuestra, è al dho Concejo, è homes buenos de la dha Villa de Tafra, de Telmonte, è à todos los otros Concejos de todas las otras Ciudades, Villas, è Lugares de estos Reynos, è Señorios de sus Magestades, para que hasta, ni de aqui adelante no les inquieten, ni perturben, ni molesten mas al dho Sancho de Lenque de Canaria, sobre razon de la dha su Hidalguia, è posesion, del quasi de ella, è por algunas causas, è razones, que à ello sus mueben, no faciendo condenacion de costas contra

ninguna vtas otras partes, è por esta nuestra
sentencia difinitiua, Juzgando, assi lo pro-
nunciamos, è mandamos= Eotrosi man-
damos al dho Sancho vla Palenque
vl Caxnama, que saque la carta exe-
cutoria desta nuestra sentencia, den-
tro de seseta dias primeros siguientes,
despues que fuere pasada en cosa Juzga-
da= El Licenciado Monillas= El Bachil-
ler Zepeda= vl Obispo= El Licenciado
vl Pueblа=

La qual dha Sentencia fue dada, y pro-
nunciada por los dhos nuestros Alcaldes
vlos dhos Dalgo, è notario vl Reyno
vl Toledo esta dha Ciudad vl Granada,
estando faciendo audiencia publica, à qua-
tro dias vl mes vl Noviembre vl año
que pasò vl nacimiento vl nuestro
señor Jesu Christo vl mil è quinientos
è quarenta è vn años, estando presente
Luis vl Bracamonte, nro Procurador

93

fiscal, y en ausencia vl dho Procurador
vl ambas las dhas partes, la qual le
fue notificada à el dho nuestro procu-
rador fiscal en sus personas, y el dho
nuestro Fiscal respondiò àla dha notifi-
cacion, que no le conuiene termino nin-
guno, tantaque le fuese dado, y entregado
el proceso vl dho pleito, el qual todo
le fue dado, y entregado fundamente
contra dha sentencia= Dela qual dha sen-
tencia por el dho nro fiscal fue ape-
lado para ante los dhos nuestros Presiden-
te, y oydores vla dha nuestra audiencia,
antelos quales se presentò en grado vla
dha apelacion, donde fue traido, è pre-
sentado el proceso vl dho pleito= E presen-
tò vna peticion vl agrauios, en que
dixo, que en quanto la dha sentencia
era, è podia ser en fauor vl dho San-
cho vla Palenque, y en perjuicio vl
nuestro Patrimonio Real, era en si

ninguna, y do alguna insurta, se revocar
por todas las causas se mividad, que sel
dho proceso se pornan clepia, que haya
por expresadas, è por lo seguiente por
no ser vada à perjuicio se parte, ni
al negocio estan en tal estado = Lo otro
porque la parte contraria era hombre
llano pechero, y en tal posesion havia
estado, el, è su Padre, è Abuelo, è lo que
havia quesido probar no bastaba con-
forme àlas leyes, y prematicas se nu-
estros Reynos para ver la sentencia,
que huvo, porque ci algun tiempo los
suso dhos havian sepado spechar ha-
via sido por privilegio alla tierra
donde vbieron, que en ella ninguno
pagaba pecho, como constaba ser mes-
ma provanza, è assi no se podia dis-
tinguir el fijo Dalgo al pechero, pues
en la tierra no havia pechos, pno facia
al caso lo que la parte contraria quiso

provar sel bacon, porque aquel, ni era pecho Re-
al, ni Concejal, era una imposicion, que los
vezinos entre si ponian: la qual pagaba, el que
queria, y no era por razon se ser fijo Dalgo, ni
pechero, è assi no se podia enel verificar la excep-
cion, que las leyes, è prematicas se nuestros
Reynos hablaban, que, como fijo Dalgo, hu-
viese sesado se pechar: Lo otro porque, tenien-
do el dho nuestro fiscal, en nuestro nom-
bre, fundada nuestra intencion se dho, è
no probando la parte contraria cosa, que
conforme àlas dhas nuestras, prematicas
le aprobechasen, debieran los dhos nuestros
Alcaldes pronunciar en nuestro favor, y
sel dho Concejo, pronunciando lo por hombre
llano, pechero, por ende, que nos pedia, è supli-
caba, mandasemos revocar la dha sentencia,
y en todo farer, segun se suso estaba pedido, pa-
ra lo qual implorava nuestro Real oficio,
è pedia cumplimiento se Justicia, sela qual
dha peticion fue mandado dar traslado àla

parte ~~contraria~~ del dho Sancho vla Palenque, paraque dixese, y alegase lo que vuo en el termino vla ley, dentro del qual por parte del dho Sancho vla Palenque fue dicho q̃ bien sentenciado por su peticion, que ante los dhos nr̃os Presidente, y Oydores presento, por la qual nos pidio, y suplico, mandasemos confirmar la dha sentencia dada, e pronunciada por los dhos nuestros Alcaldes, y los fixos Dalgo, e notario, e los mismos autos dar otra tal, y en todo mandasemos facer, pronunciar, e declarar, segun por su parte estaba pedido, e suso, e negando lo perjudicial dho, e alegado por el dho nuestro fiscal, e Concejo, concluya sin embargo, y sobre todo pidio cumplimiento de Justicia, e las costas, vla qual dha peticion fue mandado dar traslado al dho nuestro Fiscal, e ala parte del dho Concejo vla dha Villa de Zafra, paraque dixesen, e alegasen lo que vieron en el termino vla ley, los quales pareció, que no dixeron, ni alegaron cosa alguna, e pedimento vla parte del dho Sancho vla Palenque por los dhos nuestro Presidente, y oydores fue havido el dho pleito por concluso, el qual por ellos visto, e todas las provanzas, e autos, e meritos del, dixeron, e pronunciaron en el dho negocio sentencia difinitiva, su tenor vla qual es este, que se sigue

En el pleito, que es entre Sancho vela Palenque de Cazarla, vezino vla villa de Zafra, y Helmonte, e Fernando de Cordoba su Procurador en su nombre, vla una parte, y el Licenciado Luis de Bracamonte, Fiscal destos Magestades, en esta su corte, y chancilleria, y el Concejo, Alcaldes, Regidores vla dha Villa de Zafra, e Garcia de Carmona su Procurador en su nombre, vla otra

Fallamos, que los Alcaldes vlos fixos Dalgo de estas Cortes, e chancillerias destos Magestades, e Notario del Reyno de Toledo, que en este pleito conocieron, que en la Sentencia difinitiva, que en el dieron, e pronunciaron de que por el dho Fiscal fue apelado, que bien, y pronunciaron bien, y el dho Fiscal apelo mal, por ende que debemos confirmar, e confirmamos su juicio, y sentencia

vllo dho All.es è Notario, la qual mandamos se
guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene,
è por algunas causas, è razones, que à ello nos
mueben, no fazemos condenacion de costas
contra ninguna de las partes, è por esta nu-
estra sentencia difinitiba Juzgando, assi lo pro-
nunciamos, è mandamos= El Licenciado= Lope
de Leon= El Licenciado Ariana= El Licenciado
Fernando Vello= El Licenciado Juan San-
chez de Corral.

La qual dha sentencia fue dada, y pronuncia-
da por los dhos nro Presidente, è oydores en
la dha Ciudad de Granada, estando faciendo
audiencia publica, à tres dias del mes
de Febrero del año, que passò, del nacimiento
de nro Salvador Jesu Christo de mil è quinientos y
quarenta y tres años= La qual fue notificada à el dho
Lic.do Luis de Bracamonte, nro Procurador, y à los dhos
Procuradores de ambas las dhas partes en sus personas,
è fue dado, y entregado el proceso, è provanças del dho
pleito, Juntamente con la dha sentencia al dho

nuestro Procurador fiscal, de la qual dha sen-
tencia por ninguna de las dhas partes, ni
por el dho nuestro Procurador fiscal no
fue Suplicada, en el termino de la ley, ni des-
pues de despues de lo qual la parte del dho
Sancho de la Calenque de Carranza pareció
ante los dhos nuestros Presidente, è oydores,
è por su peticion, que ante ellos presentò
no pidió, è suplicò, que dhas dhas Sen-
tencias definitivas por los dhos nuestros All.es
de los Jues Dalgo, è por los dhos nros Presi-
dente, è oydores, dadas, è pronunciadas,
pues eran passadas en cosa Juzgada, le man-
dasemos dar nuestra Carta executoria
de ellas, è como la nuestra merced fuese,
lo qual por los dhos nuestros Presidente,
è oydores visto, proveyendo cerca de ello,
fue acordado, que debiamos mandar dar
esta nuestra Carta executoria de las dhas
sentencias para vos las dhas nuestras
Justicias, y Jueces, è Concejos en la dha razon,
è nos tubimos lo por bien, porque vos

mandamos à todos, è cada uno de vos en vro
dho vro Logar, è Jurisdiçion, que
dicta esta nuestra Carta executoria de
dho su traslado signado, como dho es, veades
la dha sentencia difinitiba, que en el dho
pleito entre las dhas partes fue dada, y
pronunçiada por los dhos nuestros Alcaldes
de los fijos Dalgo, è notarios de Reyno
de Toledo, è asi mismo la dha sentencia
dia difinitiba, que en el dho grado de ape-
lacion dieron, è pronunciaron los dhos Juez
presidente, è Oydores, que de suso en esta
dha nuestra Carta executoria van in-
corporadas, è vistas, atento el tenor, è forma
de ellas, è de cada una dellas las guarde-
des, è cumplades, y executades, è fagades
guardar, è cumplir, y executar, è llebar
y llebades à pura, è debida execucion
con efecto en todo, è por todo, bien, è cumpli-
damente, segun que en ellas, y en cada
una dellas, y en esta dha nuestra Carta
executoria dellas se contiene, è contra
el tenor, è forma dellas, è de cada una

de ellas non vayades, nin parades, nin
consintades ir, nin yr para hacer, ni en
tiempo alguno, ni por alguna manera que
sea, è los unos, nin los otros non fagades,
nin fagan, ende ir so pena de la nuestra
merced, è de diez mil maravedis para la
nuestra Camara, è fisco, è cada uno, que lo
contrario fiziere, è demas por qualquier,
è qualesquier por quien fincare de lo asi
fazer, è cumplir, mandamos al hombre,
que vos esta nuestra Carta executoria,
è el dho su traslado signado, como dho es,
mostrare, que vos emplare, que parezcades en
esta dha nuestra audiencia, que es, è
Chancilleria, ante los dhos nuestros Al-
caldes de los fijos Dalgo, è notario de dha
que vos emplazare fasta quinze dias pri-
meros siguientes, so la dha pena, so la
qual mandamos à qualquier Escrivano
publico, que para esto fuere llamado, que
dende al que vos la mostrare testimo-
nio signado con su signo, para que nos se-
pamos en como se cumple nuestro

mandado, lo qual vsso, que vho el, man-
damos vax, y vemos al vho Sancho vela
Palenque ve Cantamia esta vha nuestra
Carta executoria vela vha Sentencia es-
cripta en pergamino ve cuero, è sellada
con nuestro sello veplomo pendiente en
filos ve seda à colores: vada en la nombrada,
è gran Ciudad ve Granada à quinze dias
vel mes ve Março año vel nacimi-
ento ve nuestro Salvador Jesu Christo
ve mil è quinientos è quarenta è seis
años= El Doctor Alexia= Andres Ponce de
Leon= Bachalaos Licenciatus ve Puebla=
Yo Pedro vela Torre Escrivano ve Cama-
ra ve su Magestad, y vel su Juez Dalgo
la fize escribir por su mandado con
acuerdo vel su Alcalde vel los Jueces
Dalgo, è notario vel Reyno ve Toledo=
Chanciller Dr. Garcia Manrrique= Re-
gistrada el Licenciado Juan Alonso ve
Alarcon=

Yo el vho Juan ve Nertora Escrivano vel

Rey nuestro Señor, y ve estas encartaciones
vel Señorio ve Vizcaya este traslado saque vela
executoria, que me fue entregada ve manda-
miento vel Señor Alcalde en estas quaren-
ta y vna fojas ve papel comun, enque va
mi signo, y devolvi la vha Real execuc-
ria al vho Domingo vela Palenque, la qual
corregi, corregi, y concerto con el vho su tras-
lado, y concuerda el vho treslado con ella,
y en todo rro Romito al vho original,
y en fee ve ello lo signe, è firme à tal=
En testimonio ve verdad Juan ve
Nertora=

Sepan quantos esta carta ve poder vieren
como nos Lucas, y Juan. vela Palenque
Hacedo, vecinos ve esta Ciudad, natura-
les vela Villa ve Balmaseda, otorga-
mos, y conocemos por esta presente carta,
que damos todo nuestro poder cumpli-
do, el que de derecho en nuestro, y mas puede,
y debe valer, à Domingo ve Gordon, veci-
no vela vha Villa ve Balmaseda, para q.

2

por nos, y en nuestro nombre, y prepresentando nras
propias personas, parta recibir, haver, y cobrar en
Juicio, è fuera de el, todos y qualesquiera marave-
dis, que se nos deban assi por escripturas de
venta, censos, arrendamientos, obligaciones,
y conocimientos, asientos de libro, ò en otra
qualquiera manera esta otra Villa de Bal-
marcda, ò en otras partes, y paraque pueda ar-
rendar, y arriendos por el tiempo, y precios
que bien visto le fuere, qualesquiera bienes
raizes, y otros de dho genero, que le pertenez-
can, y sobre los Inquilinos lo cantidad enque
los arrendare, que el poder general, que se
requiere le damos para el dho efecto con
libre, y general administracion, y lo que
recibiere, y cobrare pueda dar, y dè carta
de cartas de pago, larto, y lesiones, y poder en
causa propia, que pida luego las escripturas
ras, que hiziere, y otorgare las aprovamos
y ratificamos, como si aqui otorgamiento
presentes nos hallaremos, y assi mismo

de le damos para en todos nuestros pleitos
y causas executivas, civiles, y criminales de
hacer, y por hacer, que el poder que es
necesario para todo lo sobre dicho le da-
mos tan cumplido, como se dio el ne-
cesario: sobre razon de lo qual, y cada cosa
y parte de ello, puedan parezer y parezcan
ante el Rey nuestro Señor, y los Señores
Presidentes, y Oydores de sus Reales Consejos
de Chancillerias, y audiencias, y ante su san-
tidad, y ante otros qualesquier Juezes,
Justicias, Eclesiasticas, y Seglares, y ante ellos,
y qualesquier de ellos puedan hazer y ha-
gan qualesquier peticiones, y requerimi-
entos
presentar peticiones, autos, poner de-
mandas, pedir executiones, prisiones, sen-
tencias, transes, y remates de bienes, aceptar
tres plazos, pedir, y dar dilaciones, probar
sentar testigos, escripturas, papeles, y otro
qualquier genero de pruebas, pedir publi-
caciones, restituciones, alegar tacha

pasbarlas, reusar Jueces, Letrados, Licenciados, y relaciones, y apartarse, y renunciar terminos, y hazer qualesquiex Juramentos, conchuix, y oyx Sentencias, y autos, consentir lo que Ra en favor, apelar, y Suplicar las tales en contrario, y seguix las tales apelaciones, y suplicaciones donde conbenga, sacar qualesquier cedulas, provisiones, y executorias Reales, Bulas, letras Apostolicas, y ordinarias, y hazer se lleben à debida execucion con efecto, y todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, y extrajudicialmente convengan, y sean necesarias, y podria hazer presente siendo, para todo lo qual, y cada cosa, y parte della, y lo à ello anexo, y conexo, y dependiente, y dorgamos este dho poder cumplido en bastante forma Rõo, con facultad de sobstituir, y todo, ò en parte, y revocar, y criar otros, y à el, y sus sobstitutos relebo en forma Judicium sisti, Judicatum solvi, y à la firmeza de este poder, y lo que en

vinud se hiziere, obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, è raizes havidos, è por haver, y lo otorgamos asi ante el presente Escrivano publico, y testigos de esta carta, que fue fecho, y otorgado en esta ciudad de Vitoria à diez y siete dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta años, siendo testigos Lorenzo Gutierrez de Mandojana, Pedro de Ibiz de Cadalso, y Ascencio de Guerena, vezinos, y estantes en esta dha villa, y los otorgantes, que yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres = Lucas de la Palenque Francisco de la Palenque Haedo = Ante mi = Antonio de Callexa = Yo el dho Antonio de Callexa, Escrivano publico del Rey nuestro señor, è vno de los del Numero de esta ciudad de Vitoria, presente fui à lo que dicho es, y doy fee, que el papel sellado, no se ha publicado hasta oy en esta dha ciudad de Vitoria, y lo signo: En testimonio de verdad Antonio de Callexa =

Lucas vla Palenque Vaedo, Regidor vla villa
y Balmaseda, y Franzisco vla Palenque
Vaedo, hermanos, vezinos vla Ciudad y
Victoria, mediante nuestro Procurador: Dezimos,
que se ha sacado el tanto Signado, que pedi-
mos, y de nos mandò dar vla Rha Real car-
ta executoria, que ganò Sancho vla Palen-
que, thio Carnal por varonia y Franzisco
vla Palenque el viejo nuestro vizabuelo, nie-
tos que fuimos y Juan Saenz vla Pa-
lenque, y Dª Therexa vla Cueba Sangineto,
su mujer, nuestros quartos Abuelos, due-
ños, y Señores, que fueron vla Casa, y so-
lar antigua vla Palenque, sita en el
Lugar y Pauler, y Concejo y Bianes y
este Valle y Caxxanza, y cuia no-
bleza, y decendencia se ganò dha exe-
cutoria, paxagne conste, como el dho
Sancho vla Palenque, que la ganò fue
thio Carnal dicho Franzisco vla
Palenque, nuestro vizabuelo, y que estos

ambos fueron hijos y dho Juan Sa-
enz vla Palenque, y Dª therexa vla Cue-
ba, y Sangineto su mujer, con viene se nos
reciba informacion. A cuio pedimos, y su-
plicamos nos la mande recebir, y que àlos
tenor de Ella pregunte lo siguiente
Lo primero por el conocimiento que los dhos
Lucas, y Franzisco vla Palenque Vaedo,
hermanos, y de nuestros Padres, y Abue-
los, y si tienen noticia de Juan Saenz
la Palenque, y Dª therexa vla Cueba,
y Sangineto su mujer, vezinos, que fue-
ron, de este Valle y Caxxanza, dueños
y Señores vla Casa, y solar antigua
vla Palenque, sita en el dho valle, en el
Lugar y Pauler, y Concejo y Bianes, y
y Diego vla Palenque, y y Ruy Saenz
vla Palenque sus hijos, y y Franzisco
vla Palenque el viejo, y Sancho vla
Palenque sus hijos, naturales, que

fueron, vecinos valle

Y si saven, y han oydo, y entendido por publico, y notorio enel dho valle, que los dhos Juan Saenz vlla Palenque, y Dª Theresa vla cueba, y Sanguices su mujer, Dueños, y Señores vla dha Casa fueron marido, y mujer, Casados legitimamente, y en su matrimonio tubieron por sus hixos legitimos, entre dhos, à Diego vla Palenque, à Juy Saenz vla Palenque, y

/. Y el dho Ruy Saenz vlla Palenque casò con Maria Saenz de Tabernilla su mujer, en cuio matrimonio hubieron por su hixo legitimo al dho Sancho vlla Palenque, el qual se fue à vivir, y à vecindar àla villa de Tafra, de Telmonte, enel Reyno de Granada, à cuio pedimento Se ganò la dha executoria= Y si saven, que el dho Diego vlla Palenque, hermano del dho Ruy Saenz vla Palenque, fue casado legitimamente con Francisca de Muñoz

su mujer enel dho Concejo de Bianes, y entre otros hixos, que tubieron, huvieron por su hixo legitimo à Francisco vla Palenque el viejo, que casò con Juana ortiz su mujer, y en su matrimonio huvieron por su hixo legitimo à Francisco vla Palenque, que casò con Francisca vla torre su mujer, y en su matrimonio huvieron por su hixo legitimo à Pasqual vla Palenque, que casò enla villa de Balmaseda con Maria de Haedo su mujer, y assi mismo huvieron por sus hixos legitimos à Lucas, y Francisco vla Palenque Haedo: Y assi saven, son quatro nietos vlos dhos Juan Saenz vla Palenque, y Dª thereza vla Cueba, y Sanguices su mujer Abuelos del dho Sancho vla Palenque, que ganò la dha executoria, y tales son vezinos, publicos, y notorio, publica voz, y fama El Licenciado Hoz=

Enel Lugar del Callejo de valle de

Carranza à veinte y dos dias del mes de
Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y
quatro años, en presencia del Señor Pedro de la
Texera, Alc.e ordinario de dho valle, y por
ante mi el Escrivano, Domingo de Goxon en
nombre de sus padres, presentò la peticion de
suso: el dho Señor Alc.e la huvo por presenta-
da, y mandò se dè la informacion, que exta
/. presentò de la recibir y lo firmò = Pedro de la
Texera = Ante mi = Juan de Neyra =
Dho dia mes y año enel dho, el dho Do-
mingo de Goxon, en nombre de sus padres,
presentò por testigos à Pedro Blanco de
Paules, y à Juan de Angulo Santa Cruz
de la Puente, y Domingo de Texo, vezinos
de dho Valle, de los quales, y cada uno
de ellos el dho Señor Alcalde recibiò ju-
ramento, y prometieron de decir verdad,
sobre lo que les fuere preguntado, y firmo el Se-
ñor Alcalde, è yo el Escrivano = Pedro de
la Texera = Ante mi = Juan de

Neyra =

El dho, à peticion de Pedro Blanco, vezino
de dho Valle de Carranza, despues de haver
jurado, y preguntado por el pedimento presen-
tado por parte de los dhos Lucas, y Franci-
co de la Palenque Hacedo: Dixo, que conoce
à los dhos dhos, y conoció à sus Padres, y
Abuelos, y tiene noticia de la Casa, y Solar
de la Palenque, sita enel Lugar de Paules,
del Concejo de Bianes, en este Valle de Ca-
rranza, que es Casa, y Solar Antiguo, y de
conocidos hijos Dalgo, y ha oydo, y entendi-
do por muy publico, y notorio, que Juan
Sainz de la Palenque, y D.a Theresa de la Cue-
va, y Sanzuires su muger, fueron Dueños,
y Señores de ella, y que huvieron por sus
legitimos hijos, entre otros, à Diego de la
Palenque, y Ruy Sainz de la Palenque,
y que el dho Ruy Sainz casò con Ma-
ria Sainz de Tabernilla su muger,
y en su matrimonio huvieron
por su hijo legitimo à Sancho de la

Palenque, que fue à vibir, y se avecindò enla
villa de Tapia de Velmonte, enel Reyno
de Granada, el qual tubo pleito conlos hombres
buenos, pecheros dela dha Villa, sobre su
nobleza, è Hidalguia, è ganò executo-
ria de ella en contradictorio Juicio, y consho
Concejo, y hombres buenos, y el Señor Fis-
cal de Su Magestad, la qual executoria
ha visto el testigo, y se remite à ella, y asi
bien ha oydo, y es publico, y notorio que el
dho Diego dela Palenque, thio del dho
Sancho, casò enel dho Concejo de Bianes
del dho Valle. consu muger Francisca
de Muñoz, y enso matrimonio lo hubie-
ron por su hixo legitimo à Francisco
dela Palenque el viejo, que casò con Jua-
na Ortiz su muger, àlos quales conoci-
ciò el testigo, y ensu matrimonio hubie-
ron a Franco dela Palenque, Abuelo de
los que pretenden, el qual casò enla villa de
Balmaseda con Francisca dela torre

su muger y ensu matrimonio hubieron
à Pasqual dela Palenque, que casò con
Maria de Hacho su muger que al pre-
sente vive enla dha villa de Balmaseda,
y ensu matrimonio hubieron por sus hi-
xos legitimos à los dhos Lucas, y Francisco
dela Palenque Hacho, por cuia parte ha
sido presentado, y assi save, que son ve-
cinos dela dha Casa, y Solar dela Pa-
lenque, que es Casa principal, y solariega
de notorios hixos Dalgo, por via recta
de varon, y que son quartos Nietos delos
dhos Juan Saenz dela Palenque, y Da
Theresa de Laguera, y Sanguineos, dueños,
y Señores, que fueron de ella, donde por bò
Sancho dela Palenque, thio que fue de
Francisco dela Palenque el viejo su visabue-
lo, y esto es la verdad, en que se afirmò, y
ratificò, y dixo Es de edad de ochenta años,
poco mas ò menos, y que no es deudo,
ni pariente delos dhos pretendientes, y
no firmò por no saver, firmalo el Señor

Alcalde, e yo el Escrivano= Pedro vla Tesc
ra= Juan de Nestora

El dho Juan de Angulo vecino dedho Valle
despues de haver jurado en dicha forma,
y preguntado por el dho Pedr.mo, que le fue
dicho, presentado por parte de Lucas, y Juan.
vla Palenque Hacdo, hermanos, por cuia
parte es presentado; depuso lo siguiente= Que
save que los dhos Lucas, y Francisco vla Pa-
lenque, hermanos, por cuia parte ha sido
presentado, son hijos legitimos de Pasqual
vela Palenque, difunto, y Maria de Otaedo
sus Padres, y nietos de Juan. vela Palen-
que, y Francisca vela Torre, su muger,
à quien conoció muy bien este testigo, y
vismietos de Juan. vela Palenque el
viejo, y Juana Ortiz su muger, lo qua-
les ha oydo decir el testigo por publico,
y notorio, y por cosa muy cierta, y sabida
en este dho Valle de Carranza, que el dho
Francisco vela Palenque el viejo, y Juan.
vela Palenque su hijo, y Pasqual vela

Palenque su nieto, y dichos, y Juan. vela Palen-
que sus vis nietos, son descendientes por linea
recta de Varon de Juan Sainz vela Palen-
que de Pueblo Señor de la Casa, y Solar vela
Palenque, que sita en el dho Lugar de Pue-
blo, en el Concejo de Diaños de este Valle
de Carranza, que es casa principal, y So-
lariega muy antigua, de notorios hijos
Dalgo, porque es publico, que el dho Juan
Sainz vela Palenque, fue casado con Da
Theresa vela Cueba, y Sarquiz su mu-
ger, y en su matrimonio entre dhos hi-
jos, que tubieron fue à Diego vela Pa-
lenque, que casò en el dho Lugar de Pue-
blos, el qual entre otros hijos, que tubo
fue el dho Juan. vela Palenque el viejo
Visabuelo de los dhos Lucas, y Francisco
vela Palenque, hijos del dho Juan Sainz
vela Palenque, y hermano Carnal del
dho Diego, y es publico, y notorio casò

con Maria Saenz de Taberniha su mu-
ger, y entre matrimonio huvieron por
sus legitimo hijo à Sancho vela Palen-
que, y que este, siendo mozo se ausentò
de esta tierra, y fue à vivir àla villa
de Zafra, de Estremadura, en el Reyno de
Granada, y que allì tuvo pleito con los
hombres buenos de dha villa, y ganò
executoria en contradictorio Juicio con
ellos y con el Señor Fiscal de su Mag.
en favor de su nobleza, la qual exe-
cutoria ha visto este testigo, y se remi-
te à ella, y asi save, que los dhos Lu-
cas, y Fran.co vela Palenque son descen-
dientes de la dha Casa, y solar de los Pa-
lenques, y quarto Nieto del dho Juan
Saenz vela Palenque, Dueño, y Señor
que fue, de ella, y que el dho Sancho vela
Palenque, que ganò dha executoria
fue Primo Carnal de Francisco vela

106

Palenque el viejo Bisabuelo de los susodhos,
y Nieto del dho Juan Saenz vela Palenque,
y este tiene lo save por lo haver assi oydo
à sus Padres, y mayores, y que ellos assi lo
savian, y es la verdad, publico, y notorio, pu-
blica voz, y fama y comun opinion, y en
ello se afirmò, y ratificò, y dixo ser de edad
de ochenta años poco mas, ò menos,
y que no es pariente de los dhos presenta-
dos, y lo firmò, y el Señor Alc.e ò y
el Escrivano= Pedro vela Tejera= Juan
de Angulo= Ante mi= Juan de Ventosa=

En dho, y dicho dia Domingo de Cerro
vecino de este dho Valle, habiendo jurado
en debida forma, y preguntado por el pedim.to
presentado por parte de los dhos Lucas, y Fran.co
vela Palenque, Dixo lo siguiente. Que cono-
ce à los susodhos, y conociò à sus Padres,
y Abuelos, y tiene noticia de Francisco
vela Palenque el viejo, su Bisabuelo, y Dice
lo vela Palenque y Juan Saenz vela
Palenque su tercero, y quarto Abuelo

Dueños, que fueron vlla Casa, y solar antiguo
vllos Palenques, vsia en este Valle vCarranza,
que es Casa principal y notorios hijos Dalgo,
y ha oydo por publico, y notorio, que el dho Juan
Sanz vla Palenque, Señor vla dha Casa, fue
casado con Dª Theresa vla Cueba, y Sanguinez
su muger, y en su matrimonio ovo el dho
hijo huvieron à Diego vla Palenque y
à Ruy Sanz vla Palenque, y que el dho Die-
go vla Palenque, ovo otros hijos, huvo
à Franco vla Palenque el viexo, que casò
con Juana Ortiz su muger viz abuelos v
los dhos Lucas y Franco vla Palenque, y el
dho Ruy Sanz vla Palenque, casò con
Maria Sanz vla Tabernillas su muge-
er, y en su matrimonio huvieron por
su hijo legitimo à Sancho vla Palenque,
el qual se hallò ausente de esta Tierra,
è ignore si vivio, ò la Vida q tuvo
de Valmonte, entierra de Granada, y que
huvo hijos de excelencia vsia Hidalguia
y nobleza, à la qual este testigo se remite

y assi save por publico, y notorio, que el
dho Sancho vla Palenque, que la ganò fue
Primo Carnal vl dho Francisco vla Pa-
lenque el viexo, y visabuelo vllos suso dhos
por ser ambos à dos nietos vl dho Juan
Sanz vla Palenque y Dª Theresa vla
Cueba, y Sanguinez su muger, Dueños, que
fueron vlla dha Casa, y solar vllos Palenques,
oyò el testigo assi Padres, y mayores ser
assi verdad, y que ellos assi lo huviam
visto, y oydo à los suyos, y esto Dixo ser la
verdad para el Juramento, que dho tiene
en que se afirmò, y ratificò, y dixo ser de
edad de treinta y ocho años, poco mas ò me-
nos, y que no es pariente vllos pretendientes,
y lo firmò, y el Señor Alcalde, è yo el Escri-
vano= Pedro vla Texera-Domingo vl Texo=
Ante mi= Juan de Nestosa

El dho Santa Cruz vla Fuente, vecino vl
dho Valle, presentado por parte vllos dhos
Lucas, y Franco vla Palenque, hermanos, de-
xuso bo siguiente. A la peticion, que le fue

leyga, prentara por parte dlos suso dhos, que
ha oyto dezir por publico, y notorio, y es cosa
muy sabida en este Valle de Carrama, que
Juan Sainz dela Palenque, fue dueño, y
Señor dela casa, dela Palenque, que sita en
este Valle de Carrama cerca del Conzejo de
Bianes, que es casa muy antigua, prin-
cipal, y solariega de notorios hijos Dalgo, y
que el dho Juan Sainz casó con Da there-
sa dela cueba, y Sanguinis su mugez, y
que el dho Juan Sainz entre otros hijos
hubieron por sus hijos à Diego dela Pa-
lenque, y à Ruy Sainz dela Palenque
y que el dho Ruy Sainz dela Palenque
hauia casado con Maria Sainz de Tabernilla
su mugez, y en su matrimonio hubieron
por su hijo, à Sancho dela Palenque,
el qual le auenio de esta tierra, y fue al
Reyno de Granada, y le casó, y auecindó
en la Villa de Zafra Obispado, el qual
tubo pleito sobre que en le empadronan,
y ganó executoria en su favor, probando

en descendiente dela dha casa, y solar dlos Pa-
lenques, à la qual le remite el testigo, y el dho
Diego dela Palenque, en publico, casó en el Conce-
jo de Bianes, y hubo por su legitimo hijo
entre otros à Francisco dela Palenque, el
viejo, que casó con Juana Ortiz su mugez,
y en su matrimonio hubieron por su hi-
jo legitimo, entre otros, à Francisco dela
Palenque, que casó en la Villa de Balma-
seda con Francisca dela Torre su mugez, y
en su matrimonio hubieron por su hijo
legitimo à Pasqual dela Palenque, que
casó con Maria de Otaedo su mugez,
padres legitimos dlos dhos Lucas, y Jo. Juan.
dela Palenque, hermanos, y assi sabe son
descendientes por linea recta de dhos
Casa, y solar dlos Palenques, y que
nieto dlos dhos Juan Sainz dela Pa-
lenque, y su mugez, y que los dhos
Sancho dela Palenque, que ganó la exe-
cutoria, y Juan dela Palenque el viejo su

Visabuelo eran Parroquianos carnales, y vecinos
de dha Villa Juan Saenz de la Palenque, Señor
de la dha Casa, y esto dixo ser la verdad, y
en ello se afirmò, y ratificò, y dixo ser
de edad de mas de ochenta años, y no
lo firmò por no saver, firmòlo el Señor
Alcalde, è yo el Escrivano= Pedro de la Texera=
Ante mi= Juan de Nestosa=

Poder. Domingo de Jordan en nombre de Lucas,
y Juan. de la Palenque, hermanos= Digo,
que tengo dada informacion de ser los
contenidos vecindantes de la Casa de la
Palenque, sita en el Lugar de Paules, en
el Concejo de Bianes, en este Valle de
Carranza, y Parroquia de Sancho de la
Palenque, que gozò exencion de ser
nobles, è Hidalguia, la qual se me ha
dado Signada, conviene, que assi mis-
mo se me dè tanto signado de la dha infor-
macion. A Vm. suplico, mande se
me dè, interponiendo à todo su autoridad

y Judicial decreto, Juez de Justicia, que fuè=
El Licenciado Jhon=

Auto. Por presentada esta peticion, y se manda,
que yo el Escrivano dè à esta parte el
tanto signado de la informacion, que
pide, à la qual desde luego interponia, è in-
terpuso su autoridad, y Judicial decreto,
y lo firmò en el Lugar de Calleso de
este Valle de Carranza à veinte y dos
de Septiembre de mil y seiscientos y qua-
renta y quatro años= Pedro de la Texera=
Ante mi= Juan de Nestosa=
E yo el sobre dho Juan de Nestosa, Escrivano
Real de el Rey nuestro Señor, y vecino de dho
Valle de Carranza, que en las encartacio-
nes de el M.N. y L. Señorio de Vizcaya, fuè
sacar este traslado de la Real Executoria
de pertenencia de la parte de dhos Lucas, y
Francisco de la Palenque, hermanos, y por
mandado del Señor Pedro de la Texera de
Molinas, Alcalde ordinario por S. M. en el
dho Valle, Digo, que fuè presente à lo que

dho el, y ve mi le hare mencion àla execu-
toria, que acaba de ser signada y mandamiento
del dho Señor Alde, y della informacion de
suso, y en fee dello lo firmè, y signè dha
informacion en estas ocho fojas con esta, en
que và mi signo, que es à tal= En testi-
monio de verdad= Juan de Herrera// Enmendado//
enz// enz// enz// ix// bia// toes// enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz//
enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz// enz//
enz// Entre renglones// su parte è los dhos su padre
è Abuelo, è Visabuelo è todos los de su linage de la Palenque//
y el Licenciado Sanz de la Palenque Haedo// à Ruy Saenz
de la Palenque y// valgan// Testado// es// bles// Contraria//
en// no valgan//

Concuerda lo copiado y comòdiene lo relacionado con lo
que resulta de dha Executoria existida que bolvió à entre-
gar ala parte àque en todo lo necesario me remito y
en fe dello vigno y firmo//

[signature]

[signature]

t

110.

Los testigos, que fueren presentados por parte del Licenciado Dr. Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, natural de esta Villa de Segura, reyno de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, en el pleito de su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre, con la misma Villa, su Concejo, Justicia, Regimiento, y vecinos Concejantes Caballeros nobles hijos Dalgo, y Dr. Manuel Francisco de Reynosa su apoderado, y Sindico Procurador General, serán examinados por las preguntas siguientes.

1ª Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes litigantes, noticia de este pleito, y causa, y demas generales de la ley, digan Dª

2ª Y si saben, que el expresado Licenciado Dr. Pedro Miguel Pablo de San Juan, es hijo legitimo y legitimo matrimonio del Licenciado Dr. Martin Francisco de San Juan, Abogado de la Real chancilleria de Valladolid, natural, que fue, de la Villa de Salvatierra, Provincia de Alaba, y de Dª Juanta Antonia de Arruc, su legitima muger, natural, como dho Licenciado Dr. Pedro Miguel

Pablo, de esta misma Villa de Se-
gura, vezinos, que fueron, y es el
articulante de ella, y de la Ciudad de
San Sevastian, digan &a

3ª Y si saven, que el referido Licen-
ciado Dr Pedro Miguel Pablo por
linea paterna, es Nieto del Doc-
tor Dr Martin de San Juan Me-
dico, natural, que fue del Lugar
de Olleta, Valle de la Valdorba, Rey-
no de Navarra, y Ana Maria
de Lizardi natural de dha Villa
de Segura, y que estos huvieron,
y procrearon al insinuado Dr
Martin Francisco Padre del
articulante, siendo ambos sol-
teros, y capazes de contraher entre
si matrimonio, digan &a

4ª Y si saven, que el mismo Licenciado
Dr Pedro Miguel Pablo por linea
materna, es Nieto legitimo de
legitimo matrimonio de Dr Pedro
de Arane, natural, que fue, de esta
de coxoada Villa de Segura, y de Dª

Antonia de la Palenque, natural de
la Ciudad de Vitoria, en dha Provin-
cia de Alava, y vezinos, que fueron,
de esta identica Villa de Segura, di-
gan &a

5ª Y si saven, que el Licenciado Dr Pedro Mi-
guel Pablo de San Juan articulante, es,
y lo fueron dhos Licenciado Dr Martin
Francisco, y Doctor Dr Martin, su Padre,
y Abuelo paterno respectibe, ya difun-
tos, hixos Dalgo notorios de sangre, origi-
narios de varon, en varon, de la casa
solar, y Armera de San Juan, su apelli-
do, sita en el Lugar de Arane, del pre-
citado Valle de la Valdorba, confinante
con dho Lugar de Olleta: y que esta es
solar, y Armera, conocida de notorios
nobles hixos Dalgo de sangre, de las
antiguas, y primeras pobladoras de
dho Lugar de Arane, y Valle de la Val-
dorba, tal, que àlos descendientes de ella
siempre se les han guardado, y guardan
los honores, privilegios, franquezas, exemp-
ciones, y libertades, de que solo gozan los

Cavalleros Nobles hixos Dalgo:
y en esta posesion, xel quasi, han es-
tado, y estan los descendientes xella,
y los autores xel articulante, como
tales, cada uno en su tiempo en las
partes donde han vivido, y tenido mil-
lares, y con especialidad en dhos lu-
gares xe Yrure, y Olleta, y en los xe-
mas xel enunciado Valle xela Val-
dorba, y Reyno xe Navarra, confe-
riendoseles los empleos, y oficios xe
Republica xepaz, y guerra, y otros
honores publicos, que son propios, y
privativos xe notorios hixos Dal-
go, Nobles, y limpios xe sangre,
y tales, que à quien no tubiere jus-
tificada su nobleza, y limpieza xe
sangre, no se comunican, y que dho
articulante no tiene dependencia,
ni origen por su varonia xe fuera
xella explicada casa solar, y Ar-
mera xe San Juan, su apellido, la
que ha estado, y esta en la posesion,
xel quasi, que arriba se relaciona,

è igualmente sus descendientes, y originarios,
y por tal el articulante, y todos sus autores
sin cosa, ni rumor encontrario: lo qual
consta à los testigos por cierto, sey, y pasar
asi, y dello tienen entera, y perfecta no-
ticia xe diez, veinte, treinta quarenta, cin-
quenta, y mas años à esta parte, y xe tan-
to tiempo, que memoria xe hombres no hay
en contrario, y por haver oydo àsus ma-
yores, y mas ancianos (cuios nombres, y
edades, à poco, mas, ò menos, se dixan)
y que ellos lo oyeron asi, sin que los unos,
ni los otros, siendo todos xe buena fama,
y opinion, entera fee, y credito, hubiesen
visto, oydo, ni entendido cosa en contrario,
que à haver lo supieran, y no pudiera
ser menos por la cercania, continua cor-
respondencia, y por las demas razones,
que dixàn, y por haver sido, y ser todo ello
publico, y notorio, publica voz, y fama, y
comun opinion Digan Vds.

6. Y si saven, que el mismo Licenciado Dn.
Pedro Miguel Pablo articulante por li-
nea materna, es oriundo xela casa solar,

y Armeria de Azpeitia, sita en la Villa de Zalduondo: por la de su Abuela paterna Doña Maria de Lizardi, tambien solar Armeria, sita en la de Astigarraga, ambas en esta N. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y de las antiguassimas, y primeras pobladoras de ella: y por la de su Abuela materna Doña Maria de Valenzuela, sita en el Concexo de Briaraz, Valle de Carranza, en el Señorio de Vizcaya, igualmente solar, y Armeria, y de las antiguas pobladoras de este Concexo, y Valle: las quales por tales solares conocidas de notorios hijosdalgo de sangre han sido, y son tenidas respectivamente, y es publico, y notorio, sin otra cosa en contrario: De suerte que à los descendientes de estas siempre se les guardan, y han guardado los privilegios, honores, franquezas, y exemptiones, de que solamente gozan los Nobles Caballeros hijosdalgo de sangre, y en esta posesion, y casi,

han estado, y estan los originarios, y descendientes de ellas, y como tales de la Madre, Abuela paterna, y materna de articulante, y sus autores estubieron, cada uno en su tiempo, donde han sido, gozando ellos los empleos de Republica de paz, y guerra, y ellas las exemptiones propias de mugeres de estas buenas calidades digan &a

7. Y si saben, que el articulante por si, su Padre, Madre, Abuelos paternos, y materno de sus ascendientes, y todos los demas mencionados, que van expresados arriba, es hijodalgo, notorio de sangre, Christiano viejo, limpio de toda mala raza, de Judios, Moros, Hereges, Mulatos, Azotes, y penitenciados por la Santa Inquisicion, y de otra casta, y secta reprobada: y consiguientemente capaz de obtener los empleos, y oficios honorificos de Republica, de paz, y guerra, propios, y privativos de nobles Caballeros hijosdalgo de sangre, digan &a

8. Y si saben, que los testigos, que han depuesto en esta Causa sobre la inmemorial cuios nombres, y apellidos se

expresaràn à los que Vando depo nen
al tenor de este Artículo) son perso-
nas de buena fama, y opinion, de
entera fee, y Credito, y de quienes no se
puede creer digan cosa alguna con-
tra la verdad, mayormente baxo de
Juramento, y por tales son havidos, te-
nidos, y comunmente reputados, sin
rumor ni cosa en contrario dijan Vs.
Item republica, y notorio, publica voz,
y fama, y comun opinion dijan Vs.

Lo dicho Dr. Pedro Miguel de
San Juan

114

Presenta Interrogatorio
y pide Rg.ª y Comp.ª de Parte

Pedro Francisco de Murcia en nombre del Licenciado Dr. Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Concejos, natural de esta Villa de Segura, vecino de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, en el pleito sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre, con la misma Villa, su Concejo, Justicia, Regimiento, y vecinos Concejantes, Caballeros Nobles hijos Dalgo, y Dr. Manuel Francisco de Rentista, su Sindico Procurador General, en su nombre, parezco ante Vmd, y presento este interrogatorio, para que àsu tenor se examinen los testigos, que fueren presentados por mi parte. Suplico à Vmd, que dando por presentado, mande, se reciba àsu tenor la prueba, que ofrezco, con citacion contraria: y mediante à que algunos testigos, de cuias Deposiciones intenta valerse, son vecinos del Lugar de Yniesta, y Villeta, Reyno de Navarra, personas Ancianas, è impedidas,

que por esta razon, y la distancia, que hay à esta Villa, no pueden venir à ella, despache Vmd la requisitoria correspondiente, dirigida àlos Juezes, y Justicias ordinarias de Lugares de Yraiz, y Olleta, y demas del insinuado Reyno de Navarra, paraque depongan conforme lleva pedido, como para sacar, con igual citacion, las copias, y compulsas de instrumentos, libros de Elecciones, papeles, ù otros qualesquiera documentos, que en los referidos Lugares se pidieren, ò señalaren por mi parte, haciendo que, la persona, à cuia custodia, ò cargo estubieren, los exiba, y ponga de manifiesto para el efecto: Y del mismo modo exorto al Cura Parroco del mencionado Lugar de Olleta, y demas de aquel Reyno, para compulsar, previa dha citacion, la partida Bautismal del Doctor Dn Martin de San Juan, Abuelo Paterno de mi parte, y otras qualesquiera,

que por esta se señalaren, y fueren pedidas, que el Justicia con cortas [illegible]

Sdo Lic. San Juan Pedro Franco de Mujica

Auto

Por presentada esta peticion con el Interrogatorio que en ella se refiere à cuyo thenor se manda que se examinen y depongan los testigos que fueren presentados por parte del Licenciado Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan durante el thermino de prueba con citacion de Dn Manuel Francisco de Herrera Apoderado de esta Noble Villa de Segura y su Sindico Procurador General para lo qual se da la Comision necesaria al infrascripto Escribano de esta Causa ò otro qualquiera de S. Magd Ypara los que tienen que deponer en los Lugares de Olleta y Vnzue y demas partes del Reyno de Navarra

y se Examinen tambien por qualquiera Escribano de Su Mag.d y saquen con la misma citacion las Copias y Compulsas de Instrumentos Libros de Elecciones papeles ù otros Documentos que se pidieren ò señalaren por parte de dho. Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo haciendo que la persona à cuyo Cargo y Custodia estubieren los Exiba y ponga de manifiesto como para sacar assi bien Compulsas con igual citacion de la partida Bautismal del D.or D.n Martin de San Juan y otras quales quiera que por parte del insinuado Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo se pidiesen y señalaren de los Libros Parroquiales de dho. Lugar de olleta ù otras partes del Expresado Reyno se manda que se despachen la Requisitoria y Exhortatoria que se piden con la insercion necesaria: dirigida la primera àla Justicia Ordinaria y demas S.res Jueces y Justicias que convengan de los Explicados Lugares de Vrzue y olleta y Reyno de Navarra y la segunda al Abad Cura

Rector ò Vicario del mismo olleta y demas Parrocos de aquel Reyno: Lo proveio el S.or D.n Antonio Domingo de Benrbain Alcalde y Juez Ordinario de esta Nombrada Villa de Segura y firmò à doze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos=

D.n Antonio Dom.s de Venrbain

Antem
D.n Antonio de Viñaga

Citacion al Sindico.

En la villa de Segura à cinco de octubre de mil Setecientos Setenta y dos, yo el es.no de pedim.to de parte cité en forma con el auto precedente à D. Manuel fran.co de Rezusta como à poder haviente y Sindico Pror general de esta dha villa, para que si le viene combenir se halle presente en los Soportales de la Casa Concejil de esta villa a las diez dias de la mañana del dia de mañana que se contaran seis del corriente à ver presentar, Jurar, y conocer los testigos que fueren presentados para la prueva que intenta dar el

Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan
al thenor de lo articulado que se expresa en
dho auto precedente; y desde dho dia, puesto
y hora igualmente leçite para las demas
partes que combengan; y el referido Re-
zusta dandose por citado firmó; y en fé
de todo yo el Escrivano=

D.n Manuel Franco de Revuelta

Antonio de Zuinaga

Presentación de 6. Testigos y 3 de abono de ellos.

En los Soportales de la Casa Concejil de esta villa de Segura, dadas las diez horas de la mañana de oy dia seis de octubre de mil Setecientos Setenta y dos, como en dia puesto y hora señalados en la citación precedente, por parte de D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan para la prueba que este intenta dar al tenor de la primera, segunda, tercera, quarta, Sesta, Septima, y nona, ó ultima pregunta del interrogatorio que se expresa en dha Citación, presento por tes-

117.

tigos á D.n Pedro Antonio de Manziolaza, D.n Juan Agustin de Goycoechea, y D.n Joseph Antonio de Arzue Zarraga Presbitero y Beneficiados de la Yglesia Parroquial Santa Maria de esta dha villa, á Fran.co de Armano, Santos de Echeverria, y Vicente de Sarazua Vecinos de esta citada villa; y para deponer al thenor de la primera, y octava preguntas de dho Interrogatorio á D.n Joseph Joaquin de Artiçarraga, Juan Baupta de Musica, y Nicolas Vicente de Aramburu Vecinos tambien de esta expresada villa, de quienes en Virtud de la comision que se me confiere en el decreto, ó auto que precede á dha citación, Rezivi Juramento, á saber de dhos D.n Pedro Antonio de Manziolaza, D.n Juan Agustin de Goycoechea, y D.n Joseph Antonio de Arzue Zarraga in verbo Sacerdotis, que lo hicieron cumplidamente puestas las manos derechas sobre sus Pechos, y de dhos Fran.co de Armano, Santos de Echeverria, Vicente de Sarazua, D.n Joseph Joaquin de Artiçarraga, Juan Baupta Musica, y Nicolas Vicente de Aramburu por Dios Nuestro Señor y una señal de la Santa Cruz en forma devida de dro, de cada uno de ellos separadamente, y absuelto como se Requiere, ofrecieron decir ver-

vad enquanto mpiezen y fuesen preguntados,
y enfe dello, y dixo haver parecido la
parte citada, ni otra persona alguna en su
nombre, firme yo el Escriuano//

Antonio de
Suinaga

Prueva del Licenciado D.
Pedro Miguel Pablo de
San Juan, en el pleito que
litiga con esta N. y d. Vil.
la de Segura, sobre su Fi-
liación, Nobleza Hidal-
guia, y limpieza de sangre.

n 116.

Testigo 1.º El dho D. Pedro Antonio de Mandolaza
Presbitero Beneficiado decano de la Yglesia
Parroquial Santa Maria de esta villa de
Segura, Testigo presentado y Jurado, siendo
examinado al thenor de la 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 6.ª 7.ª y 9.ª
preguntas de dho articulado, depuso como sesiones
1.ª y generales de la Ley
Dijo, que conoce a las partes que litigan este pleito
y causa, tiene noticias del poder que se trata,
que es de edad de Sesenta y cinco años poco mas, ó
menos, no Pariente de ninguna de dhas partes,
ni le comprenden las demas generales de la Ley
que le fueron hechas, y Respondio _____

2.ª A la Segunda dijo, que conoció de vista, trato,

Comunicación al Licenciado D.n Martín Franco de San Juan Abogado de la Real Chanzillería de Valladolid, natural que fué de la villa de Salvatierra Provincia de Alaba, y a D.a Jacinta Antonia de Arrue su legma. muger, natural que fué desta villa de Segura, y vecinos que fueron della, y por esta razon save con evidencia por haver visto, que estos hubieron por su hijo legmo. durante matrimonio entre ambos al Lizdo. D.n Pedro Alig.l Pablo de San Juan, natural también desta villa de Segura, vecino de ella, y oy de la Ciudad de San Sevastián, y que portal le hubieron criaron, educaron y alimentaron, tratandole de hijo, y este a ellos de Padres publica y notoriamente, sin cosa encontrario y respondes

3.a A la tercera: Dijo, que save que el referido Lizdo. D.n Martín Franco de San Juan fué como lleva depuesto, nacido en la villa de Salvatierra Provincia de Alaba, e hijo natural del D.r D.n Martín de San Juan Medico natural que fué del Lugar de Olleta, Valle de la Valdorba Reyno de Navarra,

havido en Ana María de Lizardi natural desta villa de Segura, siendo ambos solteros, y Capaces de contraher entresi matrimonio, y aunque no les conoció el Testigo a dho. D.r D.n Martín de San Juan, y Ana María de Lizardi de vista trato y comunicación, save sea asi lo que lleva depuesto a thenor desta pregunta por haver oydo publica y notoriam.te en esta villa sin cosa, ni xumor alguno en contrario, y que portal hijo natural le hubieron criaron educaron y alimentaron, y se trataron recíprocamente de Padres, e hijo, y que mientras se mantubo en estudio, y se Rabió de Abogado le asistió con lo necesario dho. D.r D.n Martín de Padre, quien vino desde el expresado Lugar de Olleta de Medico a esta Provincia, y desde ella pasó al Señorio de Vizcaya, y murió en la villa de Castro Urdiales, segun tiene entendido con la misma publicidad, sobre que para lo que fuere menester se Remite a las partidas Bautismales, y documentos desu razon; y responde

4 A la quarta. Dijo, que save, que el
Mercedado Licenciado D.n Pedro Miguel
Pablo por linea materna, è Nieto lex.mo
de D.n Pedro de Arrue natural que fué
este de esta Villa de Segura, y de D.a
Antonia de la Palenque su legitima
muger natural de la Ciudad de Vitoria
Provincia de Alaba, y vecinos que fueron
de esta misma Villa de Segura; lo qual
consta al Testigo por haverles visto y
conocido de trato y comunicación, y que
como tal marido y muger huvieron y
procrearon durante matrimonio entre
ambos a la precitada D.a Jacinta Anto-
nia de Arrue su hija legitima, Madre
con igual legitimidad del mismo Liz.do
D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan
articulante, y que la criaron educaron
y alimentaron tratandola de tal hija
legitima, y esta a ello de Padres publica
y notoriamente sin cosa mi voz alguna
en contrario //

120.

6.a A la Sexta. dijo, que el insinuado Liz.do D.n Pedro
Miguel Pablo por linea materna, è Oriundo de la Casa Solar y Armera de Arrue tom-
da por tal, sita en la villa de Saldivia; por
la de su Abuela Paterna de la casa de Lizardi
igualmente Solar y Armera sita en la de
Astiparraga, y de las antiguas y primeras
pobladoras de ella, sin cosa mi rumor en con-
trario, lo qual consta al testigo por ciento
ser y pasar asi, y de ello tiene entera y
perfecta noticia de diez, veinte, treinta, qua-
renta, cincuenta y mas años, y de tanto
tiempo que memoria de hombres no ay en con-
trario, y por haver oydo à sus mayores y
mas ancianos, y en especial à D.n Bernardo
de Balencegui que ha que murió treinta años
poco mas, ò menos, siendo de edad cincuen-
ta años à corta diferencia, à D.n Ignacio de
Balencegui vecino que fué de esta dha villa,
que ha que murio diez años, siendo de edad
de Sesenta poco mas, o menos, y à D.n Fco
Ignacio de Arrue vecino que fué asi bien de

esta expresada villa, que hà que murio
veinte y quatro años a corta diferencia
siendo de edad demas de Setenta años;
y asi bien tiene oydo que por la dessu Abue-
la materna èsdescendiente de la casa de
Palenque, sita en el Concejo de Bianes
valle de Carranza en el Señorio de
Vizcaya, y el mismo modo èsolar y
Armeria, y de las Pobladoras antiguas
de aquel Concejo y valle, y que estas
tres Casas son temidas y reputadas
por tales solares de notorio hijos dalgo
segun voz publica y sin cosa en contrario;
de modo que a los descendientes de ellas
siempre se les ha guardado y guardan los
onores, franquezas, privilegios, y exemp-
ciones de que gozan solamente los nobles
Caballeros hijos dalgo de sangre, y que en
esta posesion y quasi han estado y estan
los ovpinarios, y descendientes de ellas,
y como tales estubieron la Madre, Abuela
paterna, y Materna del articulante;

y sus autores casados en su tiempo donde
vivieron, gozando ellos temiendo millares, los
empleos de Republica de paz y Guerra, y
ellas las exempciones y privilegios que corres-
ponden a mugeres de esta Nobleza: y seña-
ladamente save que el expresado d. Pedro
de Arnue, Abuelo materno del articulante,
y d. Joseph de Arnue su tio, y otra dessu
parentela han obtenido, y obtienen aun
actualmente en esta villa los empleos de
Alcalde, Regidor, y otros de Republica
privativos de nobles hijos dalgo: y Rsponde-

7a A la Septima: dijo que save por cierto y es cons-
tante, que el Articulante por su Padre,
Madre, Abuelos paternos y maternos, sus
ascendientes, y demas medios que van referi-
dos, es hijo dalgo notorio de sangre, Chris-
tiano viejo, limpio de toda mala raza
de Judios, Moros, Herejes, Mulatos, Agos-
tes, y Penitenciados por la Santa Inquisi-
cion, y de otra casta y Secta Rprovada: Es
por lo mismo capaz de obtener, y conforme sele

los empleos y oficios onorificos de Repu-
blica de Paz y Guerra, y quales quiera
otros que sean propios de Nobles Caballe-
ros hijos dalgo de sangre: y Respondes
A la nona y ultima: dijo, que todo lo dho
y depuesto es publico y notorio, publica
voz y fama, y comun opinion, y la verd.
dad bajo del Juramento fho, en que
leido se ratifico y firmo; y ver
fo de todo y de lo civiano //
D. Pedro Fran.co de Mandolazaga

Ante mi
Antonio de
Quiroga y Suinaga

Testigo 2.o

El citado D. Juan Agustin de Goycoechea
Presbitero Beneficiado de dha Yglesia Parro-
quial de esta villa, Testigo presentado y
Jurado, habiendo sido examinado al thenor
de la primera, Segunda, tercera, quarta, Sesta,
Septima, y nona preguntas de dho articulado

depuso como se sigue //

A las generales de la Ley dijo que conoce a las partes litigantes de este pleito, tiene noticias del pleito retrata, que es de edad de cincuenta y cinco años, no pariente de ninguna de dhas partes, ni le comprenden las demas generales de la Ley que le han sido hechas, y respondes //

2.a A la segunda: Dijo que conoció bien de vista trato y comunicacion al Liz.do D. Martin Sanz de Dan Juan Abogado de la Real Chanz.a de Valladolid ya difunto, natural que fue de la villa de Salvatierra, en la Provincia de Alaba, y a D.a Santa Antonia de Arrue su legitima muger que tambien es difunta, natural de esta villa de Segura, y vecinos que fueron della; y con este motivo save por cierto por haver visto, que estos hubieron, durante matrimonio entre ambos por su hijo legitimo al Liz.do D. Pedro Miguel Pablo de San Juan, asi bien natural de esta villa de Segura, vecino della, y actualmente de la Ciudad de

Sansevastian, y que como tal que lo
era, y és, le habiéron, criáron, educaron,
y alimentaron en su Casa, mesa, y compañia,
tratandole de hijo, y él a ellos de Padres,
publica y notoriamente, sin cara en contra-
rio; y Responde.

3ª. A la tercera: Dijo, que dho Lizdo D. Martin
Juan. fue conforme ha depuesto natural
de la Villa de Salvatierra, e hijo natural del
D. D. Martin de San Juan natural que
fue este del Lugar de Olleta, Valle de la
Valdorba, y de Ana Maria de Lizardi,
natural desta expresada villa de Segura,
habido entre ambos, siendo Solteros, y
Capaces de contraher matrimonio entresi:
Lo qual consta al Testigo, sin embargo
de no haver conocido de vista, trato, y
comunicacion alos referidos D. D. Martin
de San Juan, y Ana Maria de
Lizardi, por haver oydo por publico y
notorio en esta villa, y en quantas par-
tes ha oydo hablar dellos, a personas

de buen credito, fama, y opinion, que les conocie-
ron y vieron asi, sin voz, ni rumor en contra-
rio, y que como a tal hijo natural le huvieron,
criaron, educaron, y alimentaron, tratandose
Recprocamente ellos a el de tal hijo, y el
a ellos de Padres, y que con igual publicidad
save, y ha oydo, que el mencionado D. D. Mar-
le asistió, y mantubo en estudios como a tal
hijo, al dho D. Martin Juan hasta que este
se examinó, y Recivió de Abogado: Como
tambien que el Recordado D. D. Martin pasó
a esta Provincia de Medico desde el citado
Lugar de Olleta Reyno de Navarra, y que
despues se fue al Señorio de Vizcaya, y mu-
rió en la villa de Castro Urdiales; y para lo que
fuese necesario se Remite a las partidas de
Bautismo y documentos que hubiese en su
razon; y Responde.

4ª. A la quarta: Dijo, que save, que dho Lizdo D.
Pedro Miguel Pablo por linea materna
es Nieto legitimo de D. Pedro de Arrue

ya difunto, natural que fué desta expli-
cada villa de Segura, y de d.ª Antonia
de la Palenque su muger legitima, que
es también difunta, natural de la Ciudad
de Vitoria en dha Provincia de
Alava, y vecina que fué en esta
precitada villa de Segura: y que save
el Testigo porque á dha d.ª Maria de
Arnue, y d.ª Maria Antonia de la
Palenque su muger conoció de vista,
trato y comunicacion, y que durante
su matrimonio hubieron entresi á dha
d.ª Jaanta Antonia de Arnue su hija
legitima, Madre con la misma legitimi-
dad del Referido Liz.do D. Pedro Miguel
Pablo de san Juan, y que como á tal hija
la criaron, educaron, y alimentaron
en su Casa mesa y compañia, hasta que
se Casó con dho Liz.do D. Martin Fran.o
de San Juan, y se trataron siempre
Recprocamente ella á ellos de Padres,
y estos á ella de hija, publicamente sin

cosa en contrario, y Respondió
A las Generales Dijo, que save que el Liz.do D.n
Pedro Miguel Pablo antecedente, tiene su
origen por linea materna de la Casa solar y
primera de Arnue sita en la villa de Salvatierra:
por la de su Abuela paterna de la Casa de Lizardi
también solar, y primera, sita en la de Az-
troa, capa ambas en esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y de las antiguas, y pri-
meras pobladoras de ella: Asi bien tiene oydo
publicamente en esta villa, que por la dicha
d.ª Maria Antonia de la Palenque su Abuela
materna de la Casa, igualmente solar, y
primera, de la Palenque, sita en el Señorio
de Vizcaya, y de las primeras pobladoras y
del: conocidas las tres portales; y de notorios
hijos dalgo, publica, y notoriamente, sin que
otra cosa se oyga en parte alguna que se trate
de ellas: Por consiguiente save el Testigo, que
los descendientes de ellas, y de estos apellidos y
respectivos, siempre les han guardado, y guar-
dan los privilegios, onores, franquezas, y

esempciones, dequie ũnamente gozan los Nobles Cavalleros hijosdalgo, notorios de Sangre, y que enessa posesion velquasi han estado y se hallan los oriũndos y provenientes dellas, como lo estubieron dhas Madre, Abuela paterna y materna del Articulante, y sus antepasados donde vivieron, gozando cadauno en su tiempo, á saver ellos los empleos honorificos de Republica cada uno y quenta; y ellas aquellos privilegios, y esempciones que son propios de mugeres desta Nobleza: y save que por esta razon dho d.n Pedro de Arrue Abuelo materno del Articulante, D.n Joseph de Arrue su thio hermano legitimo de la nominada d.a Jaanta Antonia de Arrue madre del mismo Articulante, y demas desu linea y parentela descendiente dedha Casa Solar y Armera de Arrue obtubieron enesta villa los empleos honorificos de Paz y Guerra, lo qual save el testigo por haver visto á dho d.n Pedro y d.n Joph de Arrue exercer los oficios de Alcalde, Regidor, y otros, y por haver oydo a sus mayores y mas ancianos especialmente á d.n Juan Baupta de Goycoechea Padre de Nestrio y vecino que fue de esta dha villa, que ha que murio treinta y tres años, siendo de edad de mas de sesenta; á d.n Mathias Bernardo de Balencegui Cavallero que fue de l orden de Santhiago, que ha que murio trece años poco mas, ó menos, siendo de edad de setenta y cinco; y á d.n Bernardo Joseph de Balencegui, que ha que murio treinta años, siendo de edad de cincuenta; y save tambien que actualmente algunos de dha Parentela y descendientes de dha Casa obtienen enesta villa los referidos oficios de Alcalde, Regidor, Sindico Procurador, y otros privativos de notorios hijos dalgo; y Responde ——

7.a A la septima Dijo, que save y le es evidente, que el Liz.do d.n Pedro Miguel Pablo articulante, tanto por si, como por dho de Padre, Madre Abuelos paternos y maternos sus respectivos ascendientes, y demas medios que van esplicados, es hijodalgo y notorio de dan-

que Christiano Viejo, limpio de toda mala
raza de Judios, Hereges, Apostas, Moros,
Mulatos, y Penitenciados por la Santa
Inquisicion, y de otra Secta y Casta Re-
provada; y consiguientemente ès Capaz de
obtener, y que se le confieran los empleos
honorificos de paz y Guerra, y otros que
se han peculiares de nobles Caballeros hijos
dalgo de Sangre; y Respondes

9ª A la nóna y ultima: Dijo, que todo lo que
lleva dicho y depuesto ès publico y notorio,
publica voz y fama y comun opinion, y
la verdad baxo del Juramento fho en que
haviendosele leydo se afirmó, ratificó, y
firmó y en fé de todo yo el Escrivano test.
Manuel Vizente nor.co
Juan Ruiz
D. Gil Cosme de la Cuesta

Antem
Antonio del
Quinga

Testigo 3º El mencionado D. Joseph Antonio de
Arnue Tarraga Vicario de la Parroquial

de Santa Ingracia, y Beneficiado de la de 126.
Santa Maria, ambas en esta villa de Segura,
Testigo presentado y Jurado, siendo examina-
do al thenor de la primera, Segunda, tercera
quarta, Sesta, Septima, y nona, ó ultima
pregunta de dho articulado, depuso como se sigue

1ª A las generales de la Ley. A la primera pregunta y generales de la Ley.
Dijo, que conoce a las partes que litigan este
pleito, y causa, tiene noticia de el por ver
que se trata, que ès de edad de cincuenta y
seis años, no pariente ni compuna de las
partes, ni comprenso en las demas generales
de la Ley que le han sido hechas; y respondes-

2ª A la Segunda: dijo, que conoció de vista trato
y comunicacion al Licenciado D. Martin Fran.co
de San Juan Abogado de la Real chanzilleria
de Valladolid, natural que fué de la villa de
Salvatierra en la Provincia de Alaba, como
también a D.a Jacinta Antonia de Arnue
muger legitima del susodho, natural que
fué de esta expresada Villa de Segura, y ve-
nos ambos de ella, por cuio motivo save por
cierto por haver visto, que los expresados Dor

D.n Martin Fran.co y D.a Jaanta Antonia durante matrimonio entre ambos hubieron por su hijo legitimo al Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, natural que es tambien desta villa, vecino della, y al presente de la Ciudad de San Sevastian, y que como á tal hijo legitimo le criaron, educaron y alimentaron, tratandole de hijo, y este á ellos de Padres publica y notoriamente, sin cosa en contrario; y lesp.o de

3.a A la tercera: Dijo, que save que el expresado Liz.do D.n Martin fran.co de San Juan fue como Mayo depuesto, natural de dha villa de Salvatierra, é hijo natural del D.r D.n Martin de San Juan, natural que fue del Lugar de Olleta Valle de la Valonba en el Reyno de Navarra, habido en Ana Maria de Lizardi natural desta villa de Segura, siendo solteros y capaces ambos de contraher matrimonio entresi; y aunque el Testigo no conocio a los expresados D.r D.n Martin de San Juan,

y Ana Maria de Lizardi de vista trato y comunicacion, save ser asi lo que lleva dho, y depuesto a lthenor desta pregunta por haverlo oydo publica y notoriamente, sin cosa, ni rumor alguno en contrario, en esta villa, y que por tal hijo natural le hubieron, criaron, educacion y alimentacion, tratandose de Padres, é hijo Recprocamente, y que mientras se mantubo, y se Recibió de Abogado dho Licenciado D.n Martin fran.co de San Juan, le asistio como necesario el expresado D.r D.n Martin su Padre, quien desde el explicado Lugar de Olleta vino de Medico á esta Provincia, desde donde fue al Señorio de Vizcaya, y murió en la villa de Castro Urdiales, segun tiene entendido con la misma publicidad, sobre que para lo que fuese necesario se Remite a los documentos, y partidas Bautismales de su razon; y respondio

4.a A la quanta: Dijo, que asimismo sabe, que el expresado Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo articu-

lante, por linea materna ès nieto
legitimo de D.n Pedro de Arrue, y de
D.a Maria Antonia de la Palenque
su legitima muger naturales que fueron
aquel de esta villa, y esta de la Ciudad
de Vitoria en dha Provincia de
Alaba, y vecina que asi bien fue de
esta Referida villa; lo qual save y le consta
al Testigo por haverles conocido, y tenido
trato y comunicacion con ellas, y que como
tal marido y muger legitimos durante
matrimonio entre ambos hubieron y pro-
crearon ala precitada D.a Santa Anto-
nia de Arrue su hija legma, y madre con la
misma legitimidad del articulante, y que
la criaron educaron, y alimentaron en su
Casa mesa y compañia tratandola por
tal hija, y esta a ellos de Padres, sin cosa
en contrario; y Responde.

6.a A la Sesta: Dijo, que el Despreciado Lizdo
D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan
articulante por linea materna, ès oriundo

de la Casa Solar de Arrue sita en la villa
de Zalduvia: Por la de su Abuela Paterna
de la Casa de Lizardi, tambien Solar y Arme-
ra, sita en la de Artiçarraga, ambas en esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
y de las antiguas y primeras pobladoras de
ella; y que tiene oydo publicamente, que por la
de su Abuela materna ès de la de Palenque
sita en el Concejo de Bianes valle de la Trapa
en el Señorio de Vizcaya, del mismo modo
Solar, y Armera, y de las pobladoras anti-
guas de aquel Concejo y Valle, y que las Refe-
ridas tres Casas son conocidas y Reputadas
por Solares de notorios hijos dalgo, segun ha
oydo decir el Testigo publicamente sin cosa
en contrario, y que a los descendientes de ellas
siempre se les ha guardado y guarda los honores,
privilegios, franquezas y livertades que tan
solamente gozan los Caballeros nobles hijos
dalgo de Sangre, y que en esta posesion del qua-
si han estado y estan los ochocientos descendi-

ente sedhas Casas, y como tales la Tlazore, Abuela paterna, y materna sedho Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo, y sus autores cadasmo ensutiempo, estubieron donde viviesen gozando ellas temendo millares los empleos onorificos de Republica de paz y guerra, y ellas los privilegios y esempciones, y privilegios que corresponden à mugeres de igual nobleza: Que tiene oydo publicamente asus maiores y mas ancianos, y señaladamente à D. Diego Antonio de Arrue Tramaga a su Padre que hà que murió quarenta y cinco años, siendo ala Sazon de edad de Sesenta y ocho poco mas, ô menos, à D.n Mathias Bernardo de Balenciqui Cavallero que fue de la orden de Santhiago y vecino destahavilla, que hà trece años poco mas, ô menos que murió, siendo ala Sazon de edad de Setenta y cinco años, y à D.n Bernardo Joseph de Balenciqui vecino asimismo que fue destavilla, que murió ahora cosa de treinta años, siendo ala Sazon de edad de cincuenta, que los ascendientes del expresado D.n Pedro de Arrue Abuelo materno del Articulante, como descendientes de la referida Casa solar y Armera de Arrue, gozavan enesta villa los oficios onorificos de Alcalde, Regidor, Sindico Pror General, y otros de Republica privativa de Nobles hijos dalgo, desde tiempo inmemorial, sin que hubiesen visto, oydo ni entendido cosa encontrario; y aun el Testigo tuvo ensutiempo al expresado D.n Pedro de Arrue, y aun asu hijo D.n Joseph exercer enesta villa los referidos oficios de Alcalde, Regidor, y otros de Republica que pertenecen alos nobles hijos dalgo; y Respondio

7.a Ala Septima: Dijo, que save y es evidente que el articulante por si, su Padre, Madre, Abuelos paternos, y maternos, sus ascendientes y demas medios que van referidos, es hijo dalgo, notorio de sangre, Christiano viejo, limpio de toda mala raza de Judios, Moros, Hereges, Mulatos, Agotes, y Peniten-

dados por la Santa Inquisicion, y otra Secta Reprovada; y por lo mismo le tiene el Testigo por Capaz de obtener, y exercer los oficios honorificos de Republica, y otros qualesquier que sehan propios de Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre; y Respondio

9ª Ala nona y Ultima: Dijo, que lo dicho y depuesto es la verdad, publico y notorio, publica voz y fama y comun opinion, so cargo de el Juramento fho, en que se ratifico enella, y firmo, y en fe de todo yo el Escriv.no doy fee. Carranza enel. Vale. Vale. tachado. Alania. no vale. enmendado. Vale. D.n Joseph Antonio de Arze Zarazaga

Antonio de Sicinaga Arze

Testigo 4º El citado D.n de Armano Vecino de esta Villa Testigo presentado y Jurado, siendo examinado al thenor de la primera, Segunda, tercera, quarta, Sesta, Septima,

y nona preguntas del Articulado, depuso como se sigue

V.a y Generales Ala primera pregunta y generales de la Ley Real: Dijo, que conoce a las partes litigantes tiene noticias de este pleito por ver se trata, que es de edad de Setenta y cinco años cumplidos, no pariente ni mouna de dhas partes, ni le comprenden las demas generales de la Ley que le fueron hechas; y Respondio

2ª Ala Segunda: Dijo, que conoció de vista trato y comunicacion al Liz.do D. Martin Juan. de San Juan Abogado de la Real Chanzilleria de Valladolid ya difunto, natural que fue de la villa de Salvatierra en la Prov.a de Alava, y conotambien a D.a Jacinta Antonia de Arze su legitima muger que tambien es difunta natural que fue de esta dha villa, y vecina de ella; y por esta razon save que los suso dhos huvieron durante matrimonio entre ambos por su hijo legitimo al Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, natural

sabiéndo de esta Ciudad Villa, vecino de ella,
y actualm.te de la Ciudad de Sanabria; y
que como á tal hijo legítimo le hubiéron
criáron, educaron y alimentaron en su Casa,
mesa y Compañía, tratando le de hijo,
y él á ellos de Padres, pública y notoriá-
mente sin cosa en contrario; y respondió

3.ª A la tercera: Dijo, que el expresado
Líz.do D.n Martín Franco de San Juan fué
como lleva depuesto natural de la referida
Villa de Salvatierra, é hijo natural del D.r
D.n Martín de San Juan, natural que
fué del Lugar de Olleta Valle de la Valdorba
y de Ana María de Lizardi, natural que
fué de esta expresada Villa de Segura havi-
do entre ambos, siendo Solteros y Capaces
de contraher entre sí matrimonio; lo que
consta al Testigo, aunque no conoció de vista,
trato, y comunicación á los citados D.r D.n
Martín de S.n Juan, y Ana María de
Lizardi, por haver oydo pública y notoriá-
mente en esta Villa, y en quantas partes
há oydo ablar de ello á personas de buena
fama, crédito, y opinion, que les conocieron, y vie-
ron así, sin cosa en contrario, y que como á tal
hijo natural le hubiéron criáron, alimenta-
ron y educaron tratando se recíprocamente
ellos á el de tal hijo, y él á ellos de Padres;
y que con igual publicidad há oydo decir en esta
Villa que el mencionado D.r D.n Martín le man-
tubo y asistió como á tal hijo al dho D.n Mar-
tín Franco durante los estudios, y hasta que se recibió
de Abogado; y que el mencionado D.r D.n Martín
pasó á esta Provincia de Medico desde el ex-
presado Lugar de Olleta, y que despues pasó
al Señorío de Vizcaya, y murió en la Villa
de Castro Urdiales, y en todo lo que fuese nece-
sario se remite á las partidas de Bautismo,
y documentos que hubiese en esta razon; y rep.do

4.ª A la quarta: Dijo, que save que el citado
Líz.do D.n Pedro Miguel Pablo por línea
materna, és nieto legítimo de D.n Pedro de
Arnue ya difunto natural que fué de esta
Villa, y de D.a Antonia de la Palenque
su legítima muger natural que fué de la

Ciudad de Vitoria en la expresada
Provincia de Alava, y ambos vecinos
que fueron desta Villa; y esto save el
Testigo por haver oido d.n Pedro de
Arrue, y d.a Maria Antonia de la Pa-
lenque su legitima muger, conocido cavi-
ta trato y comunicacion, como el que
durante su matrimonio entre si hubie-
ron oido d.a Jacinta Antonia de
Arrue su hija legitima, y Madre con la
misma legitimidad del insinuado Liz.do
d.n Pedro Miguel Pablo articulante,
y que como a tal hija la criaron, educa-
ron y alimentaron en su Casa mesa y
Compañia, hasta que casó con el expresado
Liz.do d.n Martin Ign.o de San Juan, tratan-
dose siempre Recprocamente ella a ellos
de Padres, y estos a ella de hija, sin cosa
en contrario; y Respondio

6.a A la Sesta: Dijo, que save por haver
oydo con la expresada publicidad, que el
citado Liz.do d.n Pedro Miguel Pablo ar-

ticulante, por linea materna tiene su origen
de la Casa Solar y Armeria de Arrue que
es sita en la villa de Salvatierra: De la de Lizar-
di solar y Armeria tambien, sita en la de As-
tigarraga, por la de su Abuela Paterna, ambas
en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa, de las primeras y antiguas pobladoras de
ella; y por la de su Abuela materna d.a Ma-
ria Antonia de la Palenque de la casa en
igual forma Solar de la Palenque, sita en el
Concejo de Bianes, valle de Carranza, en el
Señorio de Vizcaya, y de las primeras
pobladoras de el; conocidas las tres por tales
y de notorios hijos dalgo publica y notoria-
mente, sin cosa en contrario: Y save tambien
el Testigo que a los descendientes de ellas, y de
estos apellidos respectivos siempre se les han
guardado y guardan los honores, exempciones,
franquezas, y privilegios, de que solamente
gozan los Caballeros nobles hijos dalgo, noto-
rios de sangre: de cuia posesion de el quasi han es-
tado y estan, segun tradicion publica, los oriundos
y descendientes de las referidas Casas, como en efecto

estubieron las expresadas Madre, Abuela Paterna, y Materna del citado D.n Pedro Miguel Pablo, y sus autores en los parages donde vivieron, gozando cada uno en su tiempo, ellos los oficios honoríficos de Republica, y ellas las exempciones y livertades que son correspondientes á mugeres de tocal nobleza: Jasi bien tiene oydo y entendido á sus maiores y te mas ancianos el testigo, y señalasam.te segun quiere hacer memoria á Diego de Armiano su Padre vecino que fue de esta villa, que hace quarenta y seis años que murio, siendo de edad ala Sazon de Setenta; á Sevastian de Echeverria vecino que asi bien fue de esta expresada villa, que murió ahora quarenta años poco mas, ó menos, siendo de edad entonces de Setenta y seis años; y á Blas de Iparraguirre vecino que tambien fue de esta villa que hà que murió treinta y seis años, siendo de edad ala sazon de mas de Setenta, que los autores y antepasados del articulante, como

133.

como oriundos y descendientes de la expresada Casa solar y Armera de Arzue, havian estado y estavan enaquellos diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta y mas años que memoria de hombre no haviá, en la continua posesion de nobleza, gozando en esta villa los empleos honoríficos de Paz y Guerra, que tan solamente se confieren alos tales nobles hijos dalgo notorios de sangre; y que aun el testigo hà visto a D.n Pedro de Arzue Abuelo materno del articulante vecino que fue de esta expresada villa, exercer los oficios de Alcalde, Regidor, y otros de Republica, como tambien á D.n Joseph de Arzue su hijo, y hermano legitimo de la nombrada D.a Jacinta Antonia de Arzue madre del mismo articulante, y otros de su linea y parentela obtuvieron los mismos empleos, y aun en el dia obtienen en esta citada villa, sinque el testigo aya visto, oydo ni entendido cosa alguna en contrario, y siendo necesario se remite alos libros de elecciones de Capitulares de esta misma villa; y Responde

7.a A la Septima: dijo, que save y ès constante que el mencionado Liz.do d.n Pedro Miguel Pablo articulante, por si, su Padre, Abuelos paternos y maternos ysus ascendientes, y demas medios que van explicados, ès hijo dalgo notorio de sangre, Christiano Viejo, limpio de toda mala raza de Judios, Hereges, Apotes, Moros, Mulatos y penitenciados por la Santa Inquisición, y de otra mala Secta Reprovada; y por lo mismo le tiene el testigo por capaz de obtener y que se le confieran los empleos onorificos de Republica y otros quales quiera que sehan pertenecientes à nobles Cavalleros hijos Dalgo; y Responde.

9. A la nona y Ultima: dijo, que todo quanto lleva depuesto ès publico y notorio, publica voz y fama y comun opinión, y la verdad por el Juramento fho, y habiendosele dado a entender esta su deposición, en ella se afirmó ratificó y firmó; y en fé de todo, yo el Escriuano em.do de Valg.a Antonio de Arriaga, Maria y Salinas
Fran.co de Arriaga

Testigo 5.o

134.

El mencionado Santa de echeverria. testigo presentado y Jurado, siendo examinado al thenor de la primera, segunda, tercera, quarta, Sesta Septima y nona preguntas del articulado, depuso lo Siguiente.

Vas. orales

A la primera pregunta y orales de la ley: dijo, que conoce a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito, por ver que se trata, que ès de edad de sesenta y seis años poco mas, ò menos, no pariente de ninguna de las partes, ni le comprenden las demas generales de la ley que se le han hecho; y responde.

2.a A la Segunda: dijo, que conoció de vista, trato, y comunicación al Liz.do d.n Alon.o Franco de San Juan Abogado de la Real Chanz.a de Valladolid, natural que fuè de la villa de Salvatierra Prov.a de Alava, y a d.a Jacinta Antonia de Arrue su legitima muger, natural que fuè de esta villa de Segura, y Vecinos que fueron de ella, y por esta razon save con evidencia por haver visto que estos hubieron por su hijo legitimo durante matrimonio entre ambos al Liz.

D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan natural tambien de esta villa de Segura vecino de ella, y oy de la Ciudad de San Sevas. y que pontal le huvieron, criaron, y alimentaron, tratandole de hijo, y el á ellos de Padres publica y notoriam.te sin cosa en contrario; y Resp.de//

3.a Alatercera: Dijo, que save que el referido Liz.do D.n Martin franco de San Juan fue como lleva depuesto nacido en la villa de Salvatierra Provincia de Alava, é hijo natural del D.r D.n Martin de San Juan Medico natural que fue del Lugar de Olleta valle de la Valcorba Reyno de Navarra havido en Ana Maria de Lizardi natural desta villa de Segura, siendo ambos solteros y capaces de contraher entresi matrimonio, y aunque no les conocio el Testigo á dhos D.r D.n Martin de San Juan, y Ana Maria de Lizardi de vista, trato, y comunicacion, save ser asi lo que lleva depuesto al thenor desta

pregunta, por haver oydo publica y notoriamente en esta villa sin cosa en contrario, y que pontal hijo natural criaron educaron y alimentaron y se trataron Recprocamente de Padres, é hijo, y que mientras se mantubo en Estudio y se recivió de Abogado le asistió con lo necesario dho D.r D.n Martin su Padre, quien vino desde el explicado Lugar de Olleta de Medico á esta Provincia, y desde ella pasó al Señorio de vizcaya, y murió en la villa de Castro Urdiales segun tiene entendido con la misma publicidad, sobreque para lo que fuese menester se Remite a las partidas Bautismales, y documentos desu razon; y Resp.de//

4.a Alaquarta: dijo, que save que el Recordado Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo articulante por linea materna és meto legitimo de D.n Pedro de Arrue natural que fue desta villa de Segura, y de d.a Antonia de la Palenque su legitima muger natural de la Ciudad de Vitoria Provincia de Alaba, y vecinos que fueron desta misma villa de Segura: lo qual consta al Testigo por haverles visto y conocido

extracto y Comunicación, y que como tal
marido y muger hubieron y procrearon
durante matrimonio a la precitada
d.ª Jacinta Antonia extruc su hija
legitima madre con qual legitimidad
el mismo Liz.do d.n Pedro Mig.l Pablo
de San Juan articulante, y que la crian.on
educaron y alimentaron tratando la
esta hija legitima y esta a ellos de
Padres publica y notoriamente sin cosa
m.r voz alguna en contrario; y respond.o
6.ª A la Sesta: Dijo, que el insinuado d.n Pedro
Miguel Pablo por linea materna es oriu-
undo de la Casa Solar y Armera de Arruc
temida pontal sita en la Villa de Zal-
dibia: por la de su Abuela paterna de la
Casa de Lizardi igualmente solar y Ar-
mera sita en la de Astigarraga las dos
en esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, y de las antiguas y primeras
pobladoras de ella; y por la de su Abuela
materna de la de Palenque sita en el
Concejo de Urianes Valle de Carranza

en el Señorio de Vizcaya de el mismo
modo solar y Armera y de las pobladoras
antiguas de este Concejo y valle, y que estas
tres Casas son conocidas y temidas por tales
solares de notorios hijos dalgo segun voz
publica en quantas partes ha oydo ablar
de ellas el Testigo sin cosa en contrario; dem.o
do que le consta que a los descendientes de ellas
siempre se les han guardado y guardan los hono-
res, franquezas, Privilegios, y esempciones
de que gozan solamente los nobles Caballeros
hijos dalgo de sangre, y que en esta posesion
y quasi han estado y estan los originarios
y descendientes de ellas, y como tales estubieron
la Madre, Abuela paterna y Materna del
articulante y sus autores cada uno en su tiempo
donde vivieron gozando ellos temiendo mill.es
los empleos de Republica de paz y Guerra,
y ellas las esempciones y privilegios que corres-
ponden a Mugeres de esta Nobleza: Que igual-
mente tiene oydo y entendido a sus autores, y
mas ancianos del Testigo, y nombradamente

segun hace memoria à Fran.co de Chevenia
su Padre que hà que murió diez y ocho años,
siendo al tiempo de mas de Setenta; à otro
Fran.co de Chevenia suthio vecinos que
fueron de esta misma villa, que hà que
murió treinta años, siendo a la sazon
de edad de cincuenta; à Joseph de campos
tambien Vecino que fuè de esta villa, que
hà que murió quarenta años, teniendo
al tiempo mas de Setenta, que los proge-
nitores y antepasados del articulante por
linea materna, como originarios y dependi-
entes de la expresada Casa solar y Armera
de Arrue havian estado, y estavan en aquellos
diez, Veinte, treinta, quarenta, cincuenta
y mas años que memoria de hombre no
alcanzava lo contrario, en la continua quie-
ta y pacifica posesión de nobleza, gozando
en esta villa los empleos honorificos de
Paz y Guerra, que tan solamente se confie-
ren a los tales nobles hijos dalgo notorios
de sangre; que el testigo ha visto à D.n
Pedro de Arrue Abuelo materno del articu-
lante exercer los oficios de Alcalde, Re-

gidor, y otros de Republica, como tambien
à D.n Joseph de Arrue su hijo, y hermano le-
gitimo de la nominada D.a Jaainta Antonia de Arrue
madre del mismo articulante, y otros de su
linea obtuvieron los mismos empleos, y aun
en el dia obtienen en esta citada villa, segun
el Testigo en fama ayan visto, oydo, m'entendido cosa en contrario, y para mayor comprobacion
se Remite a los Libros de Elecciones de Cargos abien-
tes de esta nombrada villa; y respondio ——
7.a A la Septima: dijo, que como es constante publi-
co y notorio y portal, save el Testigo que el no-
minado Liz.do D. Pedro Miguel Pablo de D.n Juan
articulante, por si, su Padre, Abuelos paternos
y maternos, y demas ascendientes que van explí-
cados, es hijo dalgo, notorio de sangre, y como tal
Christiano viejo limpio de toda mala raza
de Judios, Arrafes, Apostatas, Moros, y Penitenciados por la Santa Inquisicion, y de otra
mala secta infecta y reprovada por tal, por lo
que le tiene y reputa el Testigo por capaz de
obtener, y que se le confieran los empleos honorificos
de Republica, y otros qualesquiera que tan
solamente se confieren a los Caballeros nobles y

y Respondeⁿ

9.ª A la nona y vltima: dixo, que quanto lleva expuesto ès publico y notorió, publica voz y fama y comun reputación, y la verdad por el Juramento fho, y haviendosele dado à entender esta su deposición, en ella se afirmò ratificò, y firmò, y en fé de todo yò el Escrivano

Fr. Santos de Cherenzia

Ante mí
Antonio de Quinaga

Testigo 6.º El Sñor Vicente de Sarazua Maestro de Primeras Letras, vecino desta Villa de Segura Testigo dho presentado y Jurado, y siendo examinado al thenor de la primera, segunda, tercera, quarta, Sesta, Septima, y nona preguntas del articulado, para los quales ha sido presentado, depuso lo Siguiente

A la primera y generales de la Ley: Dixo, que conoce a las partes litigantes de este pleito, tiene noticias del proveer se trata, que ès verdad

Cincuenta y nueve años poco mas, ò menos, no pariente de ninguna de las partes, mi le comprenden las esepciones de la Ley Real, que esplicadas le han sido, y respondeⁿ

2.ª A la Segunda: dixo, que conoció de vista trato y comunicación al Lizdo. Dn. Martin Franco de San Juan Abogado de la Real Chanzilleria de Valladolid ya difunto vecino que fuè desta Villa, y natural de Salvatierra de en la Provincia de Alaba, y à D.ª Jaintta Antonia Arrue su legitima muger tambien difunta natural desta Villa de Segura, y por lo mismo Save asertivamente que estos hubieron constante matrimonio por su hijo legitimo al Lizdo. Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan natural de dha Villa, vecino de ella, y actualmente de la Ciudad de Sansevas., y que como à tal hijo legitimo le hubieron, criaron, educaron, y alimentaron en su Casa y compañia, llamandole de hijo, y el à ellos de Padres publica y notoriamente sin cosa en contrario; y respondeⁿ

3.ª A la tercera: dixo, que como dexa espuesto el expre-

sado Lizdo. d.n Martín franco de san Juan
fué natural de la villa de Salvatierra, é
hijo natural del d.r d.n Martín de san
Juan (natural que fué del Lugar de olleta
valle de la calzada) y de Ana María de
Lizardi natural de esta de Segura, procreado
entre ambos siendo solteros y capaces
de contraher entre sí legítimo matrimonio:
Lo qual consta al Testigo sin embargo de no
haver conocido de vista, trato y comunicaz.n
a los dhos d.r d.n Martín de san Juan, y
Ana María de Lizardi por haver oydo
publicamente en esta villa, y en quantas
partes ha conversado de ellos á personas
de buena fama y opinión, que les conocieron
y vieron así, sin voz, rumor, ni otra cosa
en contrario, y que como a tal hijo natural
le hubieron, criaron, educaron, y alimenta-
ron, tratandose Recíprocamente ellos á él,
y este á ellos de hijo y Padres, y con igual
publicidad tiene oydo el que depone, que el
mencionado d.r d.n Martín le asistió y
mantubo en estudios como á tal hijo

al nombrado d.n Martín franco hasta que
este se examinó de Abogado; que también
tiene oydo que el citado d.r d.n Martín pasó
á esta Provincia desde el citado Lugar de olleta
Reyno de Navarra, y que despues se fué al de-
morió de Vizcaya, y murió en la villa de
Castro Urdiales; y para lo que fuese necesario
se Remite a los documentos que huviese en este par-
ticular; y Respondes

4ª A la quarta: Dixo, que és constante público
y notorio en esta villa, y por tal save el testigo,
que dho Lizdo. d.n Pedro Miguel Pablo de san Juan
por línea materna és nieto legítimo de D.n
Pedro de Arrue ya difunto natural que fué
de esta recordada villa de Segura, y de D.a
Antonia de la Palenque su muger legítima
también difunta natural que fué de la ciudad
de Vitoria en dha Provincia de Alava,
y ambos vecinos de esta villa, á quienes el
Testigo conoció de vista trato y comunicación,
y que durante su matrimonio hubieron por
su hija legítima a dha D.a Jacinta Anto-
nia de Arrue Madre legítima del articulante,

y como á tal la crian y alimentan en su Casa, Mesa y compañía, hasta que contrajo Matrimonio con dho Lizdo Dn Martin franco de San Juan, y siempre vió tratar Recíprocamente ella á ellos de Padres, y estos á ella de Hija publicamente sin cosa alguna en contrario; Y Respondió

6.ª A la Sesta: Dijo, que por cosa cierta Save que el Lizdo Dn Pedro Miguel Pablo Articulante trahe su línea y orijen por parte materna de la Casa Solar y Armería de Arrue sita en la Villa de Salvatierra; Por la de su Abuela Paterna de la de Lizardi también Solar y Armería sita en la de Artiganaga, ambas en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y de las antiguas Pobladoras de ella; y tiene oydo publicamente, que por la de dha dª (María) Antonia de la Palenque su Abuela Materna de la Casa solar, y Armería de la Palenque sita en el Señorio de Vizcaya y de las primeras pobladoras de el, con todas sus portales y de notorios hijos dalgo sin cosa en contrario: Consiguientemente Save el Testigo que a los descendientes y dependientes de ellas siempre se les han guardado y guardan los Privilegios, honores, franquezas, y esempciones que unicamente gozan los nobles Caballeros hijos dalgo notorios de Sangre, y que en esta pacifica posesión estubieron, y estan los oriundos y provenientes de dhas Casas, en las Ciudades, villas, y Lugares donde vivieron y viven, gozando cada uno en su tiempo los empleos honorificos de Republica de Paz y guerra, como lo obtubieron el supradicho Dn Pedro de Arrue Abuelo Materno del articulante, Dn Jph de Arrue su thio hermano legitimo de la nombrada dª Jacinta Antonia madre del articulante, y varios de su línea y parentela como descendientes de la dha casa solar y Armería de Arrue los empleos de Alcalde, Regidor, y demas de la Republica, como actualmente estan exercitando los de dha parentela; Esto mismo tiene oydo el que depone a sus mayores y mas ancianos; y señaladamente a Ignacio de Saracua su Padre, que ha que murió qua-

renta y seis años, siendo de edad de mas de
cincuenta; à Pedro de Leceta, que hà que
murió seis años, siendo al tiempo dema de
Setenta; y à Joseph de Echeverria, que hà
que murió catorce años, siendo a la Sazon
de mas de setenta y ocho, todos Vecinos
que fueron desta Villa, quienes solian
decir haver oydo lo mismo a los hijos, que
los dependientes de la nombrada Casa solar
y Armera de Arnue estubieron en la mis-
ma quieta y pacifica posesión y reputa-
cion gozando los empleos honorificos de Republica,
sinque el Testigo aya visto, oydo, m'en-
tendido cosa en contrario; y respondeⁿ

7ª Ala Septima: Dijo, que save y es evidente
que el Lizdo. Dⁿ. Pedro Miguel Pablo articulante
por si y por medio de su Padre, Madre,
Abuelos paterno, y materno respectivos
es hijo dalgo, notorio de Sangre, Chris-
tiano Viejo, limpio de toda mala raza
de Judios, Hereges, Apostas, Moros
y Penitenciados por el Santo Tribunal
de la Inquisicion, y de otra Secta Reprovada,
y por lo mismo es Capaz de obtener los em-

pleos honorificos de Paz y Guerra conferibles 141.
a los Cavalleros nobles; y Respondeⁿ

9ª Ala novena y ultima: Dijo, que lo G. de la
deposto es publico y notorio, publica voz y fa-
ma, y comun opinion, y verdad so cargo
de Juramento fho, y haviendosele leydo esta
su deposicion en ella se afirmó ratificó y firmó,
y en fé de todo yo el Escrivº ano.ª pub.º y de Maria nov.ª

Fran.co Antonio de Salcinaga

Dⁿ. Joseph Joaquin de Arriaga y Soria
Vecino Concejante desta Villa de Segura, tes-
tigo presentado y Jurado, y siendo examinado
al thenor de las preguntas primera, y octava
de lo articulado, para los quales hà sido presentado
depuso como se sigueⁿ

Testigo de abono. 1ª y Orales

A la primera pregunta y Orales de la Ley: Dijo,
que conoce a las partes litigantes, tiene noticia
de este pleito por ver que se trata, no pariente

de ninguna de ellas, ni comprenso en las demas generales de la Ley que se le han hecho, y que ès de edad de treinta y cinco años poco mas, ò menos y respondiò

8ª Ala octava: Dijo haviendose le leydo y espresado los nombres y apellidos de los Seis Testigos antecedentes, de que yo el Escriuano doy fè, que conoce muy bien à estos de vista, trato, y comunicacion, y save que son personas de buena fama y opinion entera fè y credito, y que de ellos no se puede crièr ayan depuesto, ni depongan cosa alguna que se oponga a la verdad, especialmente vaxo de Juramento, en cuia buena fama, y en la de la Calidad judicial y extrajudicialmente han sido y son abidos, temidos y reputados sin cosa en contrario: Que lo depuesto ès la verdad por el Juramento fho, en que se afirmò, ratificò y firmò, y en fè de ello yò el Escriuano

Ante mi
Fr. Joachin de Astigarraga y Oria
Antonio de Siuiñagui

2º El Otro Juan Bauptª de Murrieta Vecino de esta Villa de Segura, Testigo hasso presentado y Jurado, y siendo interrogado al thenor de la primera y octava preguntas del articulado para los quales ha sido presentado, depuso como se sigue

1ª y 9ª generales Ala primera pregunta y generales de la Ley: Dijo, que conoce a las partes litigantes de este pleito por ver se trata, que ès de edad de quarenta y dos años poco mas, ò menos, no pariente de ninguna de ellas, ni le comprenden las demas generales de la Ley; y respondiò

8ª Ala octava haviendole leydo los nombres y apellidos de los seis Testigos que han depuesto al thenor de las demas preguntas de dho articulado, de que yo el Escriuano doy fè; Dijo, que de vista, trato, y comunicacion conoce à todos ellos, y save que son personas honradas de buena vida, fama, y reputacion, de entera fè y credito, tales que à sus dichos y deposiciones maiormente vaxo de Juramento siempre se les ha dado judicial y extrajudicialmente, y que de ello no se puede crièr hayan depuesto cosa que se oponga a la verdad: Que lo dho y depuesto ès la verdad

só cargo del Juramento fecho, en que se afirmò, ratificò y firmò, y en fé de todo yo el Ss.no

Juan Bap.ta de Musicafe

Antemi

Antonio de Sciénaga

3º El Dho Nicolas Vicente de Aramburu Vecino desta Villa de Segura, Testigo presentado y Jurado, siendo examinado al thenor de la primera, y octava preguntas del articulado, depuso como se sigue

Sigue

A la primera pregunta y grales de la ley: Dijo, que conoce a las partes deste pleito, tiene notticias del por ver se trata, que es de edad de veinte y cinco años cumplidos, no pariente ni mouna de las partes, ni le comprenden las demas grales de la ley; y

Responde

A la octava: Dijo, que conoce de Vista, trato y Comunicacion a los seis testigos que le han sido nominados, de que yo el es.no doy

fé, y save que son personas de buena fama y opinion entera fé y credito, tales que de ellos no se puede creer hayan faltado en cosa alguna a la verdad, especialmente vajo de Juramento, en cuia buena fama, y en la de tratas la Nalidad Juridical y extrajudicialmente han sido y son tenidos y reputados comunmente sin cosa en contrario: Y que lo dho y depuesto es la verdad só cargo del Juramento que tiene prestado, y habiendosele dado a entender esta su deposicion, en ella se afirmò, ratificò, y firmò, y en fé de todo yo el es.no

Nicolas Vicente de Aramburu

Antemi

Antonio de Sciénaga

Dn Antonio Domingo de Bexuitain, Alcalde, y Juez ordinario de esta Noble, y Leal Villa de Segura, su Fhermino, y Juxurdicion por S. M, que Dios gue.

Hago saver à los mui Yll.es S.res Alcaldes de Corte del Reyno de Navarra, y àlos demas S.res Juezes, y Justicias ordinarias de los Lugares de Unue, y Olleta, del N. Valle de la Valdorba, del mismo Reyno, y demas Juezes ante quienes se presentare esta mi Carta, y fuere pedido su cumplimiento, que antem, y por testimonio del Infrascripto Escribano, se trata, y hay pendiente pleyto à instancia del Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan, natural de esta expresada Villa, Vezino de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, en razon de la averiguacion de su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre, contra esta insinuada Villa, su Justicia, Regimiento, Cavalleros Nobles Hisos dalgo, Vezinos Concejantes, y D. Manuel Francisco de Resurta, Sindico Procurador Gral. en su nombre, pretendiendo la admision àla Vezindad, y empleos honoxificos de paz, y guerra de ella, segun los demas sus Cavalleros hisos dalgo Nobles, Vezinos y

Conzejantes, en el qual, haviendose alegado por ambas partes, y ofrecido provar su intencion por dho. Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo, conclusa la Causa, se Recivio à prueba, con thermino de treinta dias comunes àlas ptes. el dia Nueve del que Rige: Y el Rferido Liz.do Dn. Pedro Miguel Pablo, hecho su interrogatorio, ò Articulado firmado por el mismo, como Abogado de los Reales Consejos, Segun lo por el alegado, pidio se despache Carta de Justicia Requisitoria, y Suplicatoria para VS.S, y Mrds, à fin de Examinar los testigos, que por su parte fueren presentados, y saca de compulsas, su conexion, y concierto de los Asientos de Elecciones, Instrumentos, Documentos, y papeles, que por el se pidiesen, y señalaren para darlas en manera que haga fee: Y yo lo Mande dar con inserción de dho. Interrogatorio, del Pedimento con el presentado, y Decreto en su virta provcido, cuyo tenor àla letra es assi=

Los testigos, que fueren presentados por parte del Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo de Sn. Juan

Abogado de los Reales Consejos, natural de esta Villa de Segura, Vezino de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, en el pleyto de su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre, con la misma Villa, su Conzejo, Justicia, Regimiento, y Vezinos Conzejantes, Caballeros Nobles Hijos dalgo, y Dn. Manuel Francisco de Resurta su Apoderado, y Sindico Procurador Gral. seran Examinados por las preguntas siguientes= —— b

1.° Primeramente seran preguntados por el Conocim.to de las partes litigantes, noticia de este Pleyto, y Causa, y demas Generales de la Ley, digan Vra= —— b

2.° Iten si saben, que el expresado Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan es hijo legitimo, de legitimo Matrimonio, del Liz.do Dn Martin Francisco de San Juan, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, natural que fue de la Villa de Salvatierra, Provincia de Alava, y de.a Sacinta Antonia de Axnue su legitima Muger, natural, como dho. Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo de esta misma Villa de Segura, Vezinos que fueron, y es el Articulante de ella y de la Ciudad de San Sebastian, digan Vra= —— b

3. Yt. si saven, que el referido Liz.do Dn. Pedro Miguel Pablo por linea paterna es Nieto del Dr. Dn. Martin de San Juan Medico, Natural que fue del Lugar de Olleta, Valle de la Valdorba, Reyno de Navarra, y Ana Maria de Lizardi, natural de dha Villa de Segura, y que Estos hubieron, y procrearon al insinuado Dn. Martin francisco, Padre del Articulante, siendo ambos Solteros, y Capazes de contraher entre si matrimonio digan Vras

4. Yt. si saven, que el mismo Liz.do Dn. Pedro Miguel Pablo por linea Materna es Nieto legitimo, de legitimo Matrimonio, de Dn. Pedro de Arrue, natural, que fue, de Esta Nombrada Villa de Segura, y de Dª. Antonia de la Palenque, natural de la Ciudad de Vitoria, en dha. Provincia de Alava, y Vezinos, que fueron, de Esta identica Villa de Segura digan Vras

5. Yt. si saven, que el Liz.do Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan Articulante es, y lo fueron dhos. Liz.do Dn. Martin francisco, y Dr. Dn. Marian su Padre, y Abuelo Paterno Respective (y a difuntos) hijos dalgo notorios de Sangre,

originarios de Vazon, en vazon, de la Casa Solar, y Armera de San Juan, su apellido, sita en el Lugar de Urzue del precitado Valle de la Valdorba, confinante con dho. Lugar de Olleta: y que Esta es Solar, y Armera, conocida de notorios Nobles hijos dalgo de Sangre de las antiguas, y primeras pobladoras de dhos. Lugar de Urzue, y Valle de la Valdorba, tal que à los descendientes de ella siempre se les han guardado, y guardan los honores, privilegios, franquezas, Exempciones, y libertades, de que solo gozan los Caballeros Nobles hijos dalgo: y en Esta posesion, Velqua si, han Estado, y Estan los descendientes de ella, y los Autores del Articulante, como tales, cada uno en su tiempo en las partes donde han vivido, y tenido millares, y con especialidad en dhos. Lugares de Urzue, y Olleta, y en los demas del Enunciado Valle de la Valdorba, y Reyno de Navarra, confiriendoles los Empleos, y oficios de Republica de paz, y guerra, y otros honores publicos, que son propios, y privativos de notorios hijos dalgo, Nobles, y limpios de Sangre, y tales que aquien no tubiese Justificada su nobleza, y limpieza de Sangre, no se comunican, y que dho. Articulante no tiene dependencia, ni origen por su Varonia de fuera

de la Coplicada Casa Solar, y Armera de San Juan, su Apellido: la que ha Estado, y Esta en la posesion, Velquani, que arriba se relaciona, e igualmente sus Descendientes, y Originarios, y por tal el Articulante, y todos sus Autores, sin cosa, ni Rumor en Contrario: Lo qual consta alos testigos por cierto ser, y pasar assi, y de ello tienen entera, y perfecta noticia de diez, Veinte, treinta, quarenta, Cincuenta, y mas años à esta parte, y de tanto tiempo, que memoria de hombres no hay en contrario, y por haver oido à sus Mayores, y mas Ancianos (cuyos nombres, y Hedades, a poco mas, o menos, se dixan) y que ellos lo oyeron assi, sin que los vnos, ni los otros, siendo todos de buena fama, y opinion, entera fee, y credito, hubiesen visto, oido, ni entendido cosa en contrario, que a haver, lo supieran, y no pudiera ser menos por la Cercania, continua correspondencia, y por las demas razones, que dixeran, y por haver sido, y ser todo ello publico, y notorio publica voz, y fama y Comun opinion, digan vos

6º Y si saven, que el mismo Lic.do D.n Pedro Miguel 147
Pablo Articulante, por linea Materna es Oriundo de la Casa Solar, y Armera de Axpe sita en la Villa de Zaldivia: por la de su Abuela paterna de Ave Lizardi, tambien Solar, y Armera, sita en la de Astigarraga, ambas en Esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y de las antiquissimas, y primeras pobladoras de ella: y por la de su Abuela materna de la de Salenque, sita en el Concejo de Bianes, valle de la Carranza, en el Señorio de Vizcaya, igualmente Solar, y Armera, y de las Antiguas pobladoras de este Concejo, y Valle: las quales por tales Solares conocidos de notorios hijos dalgo de Sangre han sido, y son tenidas Respectivamente, y es publico, y notorio, sin otra Cosa en Contrario: Deque te que alos descendientes de estas siempre se les guardan, y han guardado los privilegios, honores, y franquezas, y Exempciones, de que Solamente gozan los Nobles Cavalleros, hijos dalgo de Sangre, y en esta posesion, Velquani, han estado, y estan los originarios, y descendientes de ellas, y como tales la una de, Abuela paterna, y materna del

articulante, y sus autores estubieron, cada uno en su tiempo, donde han vivido, gozando ellos los empleos de Republica de paz, y guerra, y ellas las exempciones propias de mugeres de estas buenas Calidades, digan Vrs.

7º. Si saven, que el Articulante por si, su Padre, Madre, Abuelos Paternos, y maternos, sus ascendientes, y todos los demas medio S, que van expresados arriba, es hijo dalgo, notorio de Sangre, Christiano Viejo, limpio de toda mala Raza de Judios, moros, Hereges, Mulatos, Agotes, y Penitenciados por la Santa Inquisicion, y de otra Casta, y Secta Reprovada; y consiguientemente Capaz de obtener los empleos, y oficios honorificos de Republica de paz, y guerra propios, y privativos de Nobles Caballeros, hijos dalgo de Sangre, digan Vrs.

8º. Si saven que los testigos, que han depuesto en esta Causa, sobre la inmemorial (cuyos nombres, y apellidos se expresaran) alos que han de deponer al tenor de este

Articulo) son personas de buena fama, y opinion de entera fee, y credito, y de quienes no se puede creer digan cosa alguna contra la verdad, mayormente vaxo de Juramento, y por tales son havidos, tenidos, y comunmente Reputados, sin Rumor, ni Cosa en Contrario, digan Vrs.

9 Y. republico, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion digan Vrs. Lizdo Dn. Pedro Miguel de San Juan.

Pedro francisco de Ortuzar en nombre del Lizdo Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, natural de esta villa de Segura, Vezino de ella, y de la Ciudad de S. Sebastian en el Pleyto, sobre su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre con la nueva Villa su Concejo, Justicia, Regimiento, y Vezinos Consejantes, Caballeros Nobles Hijos dalgo, y Dn. Manuel francisco de Resurta, su Sindico Procurador General en su nombre, parezco ante Vm, y presento este Interrogatorio, para que a su thenor se examinen los testigos, que fueren presentados por mi parte. Suplico a Vm, que, dando por presentado, mande se

Vaya à su thenor la prueba, que ofrezco, con citacion contraria: Inmediante à que algunos dertigos, de cuyas deposiciones pretenda valerse, son vezinos del Lugar de Vrzue, y Olleta Reyno de Navarra, personas ancianas, è impedidas, que por esta razon, y la distancia, que hay à esta Villa, no pueden venir àella, despache vm̃. la Requisitoria correspondiente, dirigida àlos Jueces, y Justicias de dhos. Lugares de Vrzue, y Olleta, y demas del mencionado Reyno de Navarra, para que depongan conforme llevo pedido, como para sacar, con igual citacion, las Copias, y Compulsas de Instrumentos, Libros de Clecaciones, papeles, y otros qualesquiera Documentos, que en los referidos Lugares se pidieren, ò señalaren por mi parte, haciendo, que la persona à cuya custodia, ò Cargo estubieren, los entriba, y ponga de manifiesto para el efecto: y del mismo modo Cohorto al Cura Parrocho del mencionado

Lugar de Olleta, y demas de aquel Reyno, para compulsar, previa dha. citacion, la partida Bautismal del Dor. Dn. Martin de San Juan, Abuelo Paterno de mi parte, y otras qualesquiera, que por este se señalaren, y fueren pedidas, que es Justicia con Costas Vta. Lzdo. San Juan = Pedro Francisco de Murrica =

Por presentada esta peticion, con el Interrogatorio, que en ella se refiere, à cuyo thenor se manda, que se examinen, y depongan los testigos, que fueren presentados por parte del Lzdo. Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, durante el thermino de prueba, con citacion de D. Manuel Francisco Remota, Apoderado de esta N. Villa de Segura, y su Sindico Procurador Grãl, para lo qual se dà la Comision necesaria al Infrascripto Escribano de esta Causa, ò otro qualquiera de S. M: Ypara los que tienen de deponer en los Lugares de Olleta, y Vrzue, y demas partes del Reyno de Navarra, y se examinen tambien por qualquiera Escribano de S. M. y saquen con la misma citacion las Copias, y Compulsas de Instrumentos, Libros de Clecaciones, papeles, y otros Documentos, que se pidieren, ò señalaren

por parte dedho. Lizdo. Dn. Pedro Miguel Pablo, haciendo, que la persona à cuyo Cargo, y Custodia Estubieren, los Cociba, y ponga de manifiesto; como para sacar assi bien compulsas, con igual citacion, de la partida Bautismal del Dor. Dn. Martin de Sn. Juan, y otras qualesquiera que por ptde. del insinuado Lizdo. Dn. Pedro Miguel Pablo se pidieren, y señalaren de los Libros Parrochiales de dho. Lugar de Olleta, ù otras partes del Expresado Reyno: Se-manda, que se despachen la Requisitoria, y Cohortatoria, que se piden, con la insercion necesaria: dirigida la primera à la Justicia Ordinaria, y demas Sres. Jueces, y Justicias, que combenga de los Explicados Lugares de Unzue, y Olleta, y Reyno de Navarra: y la segunda al Abad, Cura, Rector, ò Vicario del Mismo Olleta, y demas Parrochos de Aquel Reyno: Lo proveyó el Sor. Dn. Antonio Domingo de Beruetain, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Recordada Villa

de Segura, y firmo à doze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos = Dn. Antonio Dom.o de Beruetain Arteaga Joseph Antonio de Guinaga = ___ b

Mediante lo preinserto despacho la presente por cuio thenor de parte del Rey nro. S.r cuya Real Justicia administro, Cohorto, y requiero à Vs.s, y mios, y de la mia les pido, y suplico, que presentandoles esta mi Carta de parte del Expresado Lizdo Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, se sirvan mandar aceptarla, y que en su cumplimiento, por testimonio de Escribano publico, se reciba prueba de testigos, examinandolos à los que por, y en nombre de dicho Lizdo Dn. Pedro Miguel Pablo fueren presentados al thenor del Interrogatorio, que va inserto, Haviendoles Juramento en forma, ante todas cosas, à cada uno, haciendo el examen con separacion, y durante dho. termino de prueba, constando estar citado el Expresado Sindico Procurador Gral, de forma que los tales testigos den suficiente razon de sus dhos, y deposiciones, y lo que assi digeren, y depusieren, sean sacado, y sellado originalmente, à una con esta mi Carta,

y las Copias, y compulsas de los Instrumentos, papeles, y documentos, que se señalaren por el Exp.te Dⁿ Pedro Miguel Pablo, ò su poder haviente, y testimonios, que, precedida la misma Citacion, pidiere, autorizados en manera, que hagan fee, se servirán V.S.s, y mñd. mandar entregar à la parte de dho. Dⁿ Pedro Miguel Pablo, pagando los Derechos, y debido Otorgamiento, sin pedirle poder, ni otro Recaudo alguno, para que trahiga, y prevenga ante mi, à fin de determinar en su vista en la causa lo que fuere de Justicia, que en lo assi mandar hazer, y cumplir, observarán V.S.s, y Mrd. la que siempre, è yo hare lo mismo las Veces que me presentaren semejantes, y otras Cartas de V.S.s. y mñd, y la presente va firmada por mi, y refrendada por Josef Antonio de Suinaga no. Ess. de S. M, y del Num.o de esta Villa de Segura: fha. en ella à doze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos=

Dⁿ Antonio Dom.o de Beristain

Josef Antonio de Suinaga

Los Escribanos de S. Magestad, que abajo signamos, y firmamos

Certificamos, y damos fee, que el S.or Dⁿ Antonio Domingo de Beristain, por quien va despachada, y firmada la Carta de Justicia Requisitoria precedente, es Alcalde, y Juez ordinario de esta Noble, y Leal Villa de Segura, con termino, y Juridicion por el Rey Nro. Señor, y como tal usa, y exerce con vara alta Real de Justicia, administrando à las partes, que se la piden. Y assi mismo damos fee, que Josef Antonio de Suinaga por quien và refrendada dha. Carta de Justicia, es Escribano de su Magestad, publico del Numero de esta Expresada Villa, fiel, legal, y de toda Confianza, y à todo quanto por su testimonio ha pasado, y pasa, siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el: y para que conste damos la presente en esta dha. Villa de Segura à doze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos=

Presentum.

Enterum.

Dⁿ Antonio Dom.o de Beristain

Dⁿ Juan Antonio de Tumola

Titay.n al Sindico Pror Gral h

En la Villa de Segura à doze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos: yo el Escribano, à instancia de parte, cite en forma con la Carta de Justicia

Requisitoria precedente entn persona àd.n
Manuel francisco de Resurta, Sindico Pro-
curador Grāl. de los Cavalleros, Noble hijo
dalgo de esta misma Villa, para que, si le
pareciere convenir, se halle presente en la
Casa Consegil, ò de ayuntamientos de Veci-
nos del Lugar de Lezue, Reyno de Navarra,
àlas nueve horas de la mañana del dia veinte
te y dos de este presente mes y año, à ver
presentar, Jurar, y conozer àlos testigos, que
fueren presentados por parte del Liz.do d.n
Pedro Miguel Pablo de San Juan para la
provanza, que pretende hazer en el Pleyto,
que sobre su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y
limpieza de Sangre, litiga con esta dha Vi-
lla, y en su nombre con el Complicado Sinico:
à quien igualmente cite, para que desde las
diez horas de la mañana del dia Veinte y quatro
de estos referidos mes, y año, acuda àla Casa
Consegil, ò de Ayuntamientos de Vecinos del
Lugar de Olleta, à ver presentar, Jurar, y conozer
tambien àlos testigos, que por parte del mismo
se presentaren à dho. intento: y para las
nueve horas de la mañana del dia Veinte y
seis de este dentico mes, y año, le cite para
acudir adha. Casa Consegil de Olleta, à ver
dar, Corregir, y Concertar las Compulsas,

testimonios, y demas papeles, que fueren pedidos,
y señalados por parte de dho. Liz.do d.n Pedro Miguel
Pablo, para comprovacion de su dho: y desde los co-
presados dias, horas, puertos, y parages señalados
respectivamente, assi bien le cite en adelante para
las demas partes, y lugares, que combengan durante
dha prueba, saca, y dacion de las mencionadas
Compulsas, testimonios, y demas papeles: y el Complica-
do d.n Manuel fran.co de Resurta, dandose por citado,
firmo, y en fee de ello yo el Escribano=
D.n Manuel fran.co de Resurta

Antonio de Zuiñiga

Pettiz.n y 5.a Mtz.z Sebastian de Barricarte pron
de d.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan natural
de la Villa de Segura en esta Provincia de Guip-
puzcoa Abog.d de estos Reales Cons.os dize que el
Alt.e y Suer Fiscal de la Expresa Villa à obtenido
la Requisitoria Suplicatoria q se Cxive para
Recivir Informac.n al thenor de el interrogatorio
en ella inserto en esta causa que litiga ante dho
Alt.e con la justicia Regim.to Vec.s y Procurador
Sindico General de la Expresada S.a sobre
filiazion Nobleza y limpieza de sangre y p.r q.e

se alla enforma Sup.ca a Via estraord.e
dempachar sobre carta della para que
en su virtud se lleve dha Informacn
por testimonio de qualesquiera escr.nos
y se Compulsen las Copias papeles
y documentos que se señalasen por
mi parte ó mi apoderado con arreglo
á dha Requisitoria y pide Justicia
Sebastian de Barricarte.

Pamplona en Corte en 16 entrada á dos
y Rubrica del Sr. Alcalde Mayor, Corregidor
lo dada peticion sobre lo y echo Relacion
dha Razon forma la Requisitoria ó
ba por presentada dha Corte mando se des-
pachar sobrecarta, para que en su virtud
se reciba la Informacn y compulsen las co-
pias papeles y Documentos que refiere y
despachen por lo tanto a mi parte el Sor Alc.e
Ordinario = Lachin de Ochoa escno.

Sello y Reso
3 rs 8 Cor.s

Tomas

Lachin de Ochoa

Certifico yo el Escno Real infrascripto que hallandome Presente
pedido a la Rl Justicia diligencias, ese dia especificadas
por disposicion de mi persona y mi Registro a la
Carta, por Cuya Carta y no otra alguna se

suspende dha Relacion y pa el Correo donde
Corbanza y exceso de hoja lugar del presente
dos de Enero de mil Setecientos y dos
Juan Martin de Villanueva

1
7-12
4.0.2.
1-24.
13.9

154.

En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sevastian á catorze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano, y testigos, que abajo se expresiaran, pareció presente el Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, natural de la Villa de Segura, vezino de ella, y de esta misma Ciudad: Dixo, que tiene pleito pendiente ante la Justicia ordinaria de dha Villa contra ella, su Justicia, y Regimiento, Cavalleros Nobles, hixos Dalgo vezinos Comexantes, y en su nombre con su Sindico Procurador General D.r Manuel Francisco de Revuelta, sobre su nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre, y admision a empleos de Republica de paz, y guerra: Y mediante le ha recaido á prueba dho pleito, y tiene, que hazer algunas

Justificaciones de testigos, saca de compulsas, é instrumentos, antes Juzgados de Stella, y Olleta, Valle de la Valdorba, Reyno de Navarra, y se puede acudir personalmente por la distancia larga, que hay de esta Ciudad, y otras justas causas, otorga, que da su poder cumplido, quanto por dho se requiere, á D.n Juan Miguel de Monreal, vezino de la Ciudad de Tafalla, para que en nombre, y representacion del otorgante, haga las referidas Justificaciones en dhos. Lugares, y demas del citado Reyno, que le convengan, presentando al intento testigos, haziendo sacar compulsas, y copias fee hacientes de instrumentos, libros, papeles y partidas de Baptismo, ó Baptismos: y finalmente practicando quanto para ante qualesquiera Juezes Eclesiasticos, Seculares, y Escribanos Receptores, todas las demas diligencias, que combinieren al dho del expresado D.n

Pedro Miguel Pablo, que en poder, que para todo es necesario se requieren las facultades mas amplas, que hay, y puede, y con clausulas la de poder substituir en quien, y las veces, que le convinieren, del mismo modo que pudiera hazer el otorgante, y assi firmeza de obligò con su persona, y bienes, Havidos, y por haver, siendo testigos Juan Santos de Alzola, Vicente de Letona, y Joseph Norberto de Sarmiento, firmò, y enfeè de ello, y de que conozco al otorgante yo el Escrivano= D.n Pedro Miguel de San Juan= Antemi= Joseph Domingo de Larburu= en cuia conformidad se concluyò esta Copia con su original, que presentè en mi poder, y fielmente y con su fidelidad en lo necesario de pedimento de D.n Pedro Miguel de San Juan Vecino de esta Ciud.d de que Jeo.r lo signo, y firmo en ella, dia mes, y año dentro expresados

En testimonio: de verdad

Joseph Domingo de Larburu

Damos fee, que Joseph Domingo de Larburu, por quien

bà signada, y fhmada la copia antecedente, q. Escribano
dese mag.d publico, y del numero de Esta Ciudad de san Sebas-
tian fiel leal y derecha confianza, y como tal à siguen
Copias y demas Exemplos mios siempre se le ha dado, y da
Entera fee, y Credito assi en Juicio como fuera del; y pa
que Conste, y de que En Esta Muy noble, y Muy Leal Pr
de Guipuscoa no se hura dho papel sellado visto de Este Co
mun, y hordinario damos la presente signada, y fhma
mada, En dicha Ciudad de san seb.n fh. Vts supras

Entestim. de Verdad — Juan diaz de Zavala

Entestim. de Verdad — Fco Juan. de Azzibillaga

En el Lugar de Orzuio valle de la Baldorba y Casa, Comze-
sse el dho dia las nueve oras de la mañana del dia de oy viz
y nueve de Agosto de mil Setez.s Setenta y dos, ante mi el Esn.o
Real Infran.to Dn Juan Miguel de Muzquiz vez.no de la
Ciu.d de Tafalla, apoderado del Sor. Dn Pedro Miguel Pablo,
vez.no Juan, Abogado de los Rs. Consos, Regidor del de la villa
de Segura, vez.no de ella, y de la Ciudad de S.n Sebas.n co
mo aparece de el, otorgado en esta en Catorze de Sep.re
Vltimo que Zatificado de Jph Domingo de Lanburu,
y legalizado en forma de Juan Baup.ta de Zabala, y Juan
de Arribillaga, que a Incorporado con los Recados de
esta Causa, usando del p.o en prueba y Juztificaz.on de lo
que dho supp.al alega en el Articulado que ha dado en
la Carta Requisitoria y Suplicatoria Expedida por Dn Do-
mingo Anasco de Benitaun, Alc.e y Juez hon.l de la M.
N. y L. villa de Segura su Teniente y Juez.n q.e se alla sobre
Carteada por la Real Corte mayor de este R.no en
la Causa q.e aquel Juzga Cons.a dha villa, su Just.a Reg.to
Caballeros Nobles, hijos dalgo vez.os Comesantes, y Dn
Manuel Juan de Resusta, Sindico Procurador General en el
nom.e sobre Hidalguia Nobleza, Calidad y Limpieza de
Sangre, pues, con vez.os à Dn Carlos de Zabala, Rio y Abad
de la Parroquial de S.n Millan vezino Lugar, Dn Juan Pasqual
de Barain, Juan Pedro Caminos, Joachin Sanz, Pedro Tres Jor
ruz, Juan Miguel de Otazu, y Juan Martin de Mendieta, to-
dos vez.os de este dho Lugar y p.a Deponer sobre el Abono
de estos al thenor del Art.o Octavo à Martin de Balencia,
Agustin de Otazu, y Pedro de Balencia, Testi. vez.os

de este dho Lugar de los quales y cada uno de por sí ó el dho Sr. Recivió Juram.to de Ley y en forma de Drecho sobre la señal de Cruz, y palabras de los Santos quatro Evanchos p.r q.e en fuerza del Juram.to q.e hizieron al thenor de las q.s fueron preguntados y absolbiendo dho Juram.to dixeron ser cierto assi y que en ello se hizo este auto y en fee dello y de no haver acudido el mencionado D.n Manuel de Zarauza, parte citada ni otro en su nombre no obstante de que despues de haver dado las nueve horas de dha mañana se espero en dha Casa Consistorial particular hasta firmó ó el Sr. // Balga la enm.da pedro:

Ante mi Juan Ygnacio de Arriaran

En Segidamente hizo dho D.n Carlos de Zabalza, Pre.te Abad de la Parroquial de este Lugar, Test.o presentado y Juram.to de que dijo ser de Sesenta años no tiene interes en esta causa ni le comprenden las demas preguntas generales de la ley //

A la Primera pregunta al thenor de lo contenido en el primer art.o del Articulado Jurado en la Requisitoria precedente Enterado dijo tiene noticia del pleito o Litigio que pende entre el Sr.do D.n Pedro Miguel

137.

Pablo de San Juan, Abogado de los hs.s Consejo Nacional de la villa de Segura Vez.o de ella y de la Jurisd.on de Ss.n Sebas.n Cons.a aquella villa y Cond.o Sobresupiliaz.n Nobleza Hidalguia, y Limpieza de sangre y por Depnt.a de aquella, Cons.a D.n Manuel de Zarauza, su Sindico Procurador aunque no consta de esto ni Capitulares de dha villa como ni tampoco alcapitulos presentados por no haverlos visto ni reconocido ni comunicado en Pco ni por Especie q.e aga reparo y prep.o //

A la 3.a // Al thenor de lo dho sabe por haverlo oido publicam.te en este Lugar que el dho Sr.do D.n Pedro Miguel Pablo, en fuerza de Poder de D.n Juan de San Juan Natural que fue del Lugar de Olleta en este valle, y de Ana Maria de Zarauza, Natural de la referida villa de Segura en la M.H. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y que estos huvieron y procrearon al Sr.do D.n Martin Juan de San Juan, padre de dho D.n Pedro Miguel Pablo, siendo ambos Solteros y capazes de poder Contraher Matrim.o entre sí, y que como tal hijo Natural le mantuvieron y dho Don Martin, tiene oido por Pub.co y notorio que hizo estudios de Gramatica y mayores annos Espendio asta q.e recivio de Abogado al mencionado Sr.do D.n Martin Juan su hijo de quien fueron Abuelos Paternos Sebas.n de San Juan y Juane, y Maria Magdalena de Vinquez, su muger vez.a que fueron del mismo Lugar de Olleta, y Visabuelos Paternos Martin de San Juan, y Juana de Juane, su Leg.a muger asi vecinos del mismo Lugar de Olleta, a donde dho Martin su Padre tiene oido pasó a vivir en Castilla vezo este Lugar

de mute, y casa de Dn. Juan su apellido sita en el x
todo lo qual la Contra al Ter. aunq. no le conoçio
por haver allo en otro y. dho Lugar que son cerca
nos publica y notoria ans. ser assi, sin cosa en con-
trario como tam. que dho Doctor Dn. Marin dho
de Dn. Juan, sexo d se ollera paso de medio a la Provin-
cia de Guipuzcoa, y sexo ella a Señorio de
Vizcaia, y que murio en la Villa de Castro Urdiales
remitiendose siendo necesario p.a su Comprovan. a las
pintadas Partidas madera y demas Documentos de su
razon y Ther.o

Ans. 5.o A quinto ans. dho Save por Cierto q. el Sor. dho
Pedro Miguel Pablo de Dn. Juan, pretante es y fue
son los mencionados Sres. de Dn. Marin Juan, y de
Dn. Marin, su Padre y Abuelo respective del mismo
modo que sebas. Dn. Marin de Dn. Juan, su bisabuelo
y tercer Abuelo ya difunto hijos dalgo Notorios
de sangre originarios por linea recta de varon en
varon de la Casa de Dn. Juan, su apellido situada
en este dho Lugar donde como ya tiene dho pasaron
a vivir sus autores al Lugar de Ollerta, distante
a este de oriente; Que assi bien le Consta que esta Casa
de Dn. Juan, tiene el Distintivo de sus Armas puestas
en un Paves sobre el Pulpito de su Yglesia Parrochial
aun que la Casa donde asistian los dichos esta
Derruida, en la mayor parte y que assi lo y es
conocida, por tal en este Lugar y por de Notorios
Nobles, hijos Dalgo de sangre y de las antiguas

y primeras pobladoras de este Lugar y valle de la
Valdoriba en el qual no ay Casa con el Titulo de Solar
ni la Conoze en este valle, pero el mayor Distinto y
distintivo q. goza alguna es el tener la arriba de sus
Armas en su fronta Principio y mayor en la Plena y
en esta Parroquial, de ser el escudo el Palacio que
tam. en esta Derruido y el de la Casa de los Dn. Juanes
siendo assi q. este esta en primer lugar mas pub. y preem-
minente que aquel; de forma que a los descendientes
de esta Casa donde quiera que se allaren en este Dno.
assi como a los demas hijos Dalgo del sobredho
y debido Guardar todos los honores exenciones previ-
legios, franquezas, y Libertades que gozan los Nobles
Caballeros hijos Dalgo sin q. en este Dho. dia otra
mayor distincion y en esta Conformidad estuvie-
ron los autores del pretante tanto en este Lu-
gar como en el de Ollerta, y save por haverlo oido
decir que en este mismo Lugar fue Rex, precedi-
nente Marin de Dn. Juan tercer Abuelo del pretante
segun lo tiene oido decir. Que por los medios Es-
puestos save y es Constante q. el Referido pretante
no tiene origen ni Dependencia por su Varonia pa-
terna de la Casa situada en este Lugar del apellido
de Dn. Juan, la qual a estado siempre Conocida y Dis-
tinguida en la forma Espuesta: Todo lo qual save el
Test. por aver vivido en su Pueblo veinte y pasar assi y de
ello tiene entera y perfecta noticia de diez, veinte,
treinta, quarenta, cinq.ta y mas años a esta parte
de y distante tpo q. memoria de Hombres

ay en Contrario por haverlo dho varias veces ablar
de ello alli mas ancianos y particularm.te
d.n Juachin de Barrutia, hijo rupresentor Abad,
natural de este pueblo hijo dona de las casas Val-
gar y pertenencias del mismo como en iguales circun-
stancias lo es el test.o de aquel, y mas de sesenta
y ocho años aquien con particularidad leyo refe-
rir especiales noticias y enterantias ocasiones de
la casa de dho S.n Juan, y tam.n de Juan Ygnacio Bau-
tista, que murio de sesenta años poco mas o
menos, y goza tam.n de dha casa de las distin-
guen este lugar y ambos y otros muchos lo refe-
rian por noticias que oyeron a sus mayores
y mas ancianos todo lo qual alli fue publi-
co en este lugar sin duda ni cosa en contra-
rio que a averla habido aqui o en el de Alle-
dra se hubiera savido por su notorio y pub.co //

Al sepatmo art.o dijo que por las causas espresadas
le tocan.s al presentante d.n Pedro Miguel Pablo
de d.n Juan como originario de la casa de su apell.o
de este lugar le corresponden quantas Em-
pleos honorificos son anexables a qual.a Caballero
hijo dalgo segun la practica y costumbre de estos
de Alabarca y que en su apellido y conciencia
no a oido ni entendido en dannos que se allan
mezclado, Judio, Chuer, moro, mulato, Agotes,
ni Penitenciados, por la Santa Inquisizion ni otra
cosa que [illegible] en alia buena fama comun
opinion y reputac.n an estado y estan sin

Cosa en Contrario y en ella la tiene y reputa el
Test.o y resp.o //

Al art.o Leyda la pregunta y antecedentes assi pre-
sentados dijo que todo lo Deputado es pub.co y notorio y
de ello ay pub.ca voz y fama y comunderux y resp.o lei-
do le enta su Depos.n se afirmo y ratifico en ella
y firmo y enfe. de ello y de reconocim.to lo el Esc.no //
Va enm.da: de Juandecoa: Vale Sobrep.te es Testo de D.n Martin de S.n Juan

D.n Carlos de Zavalza
Abad de Orma

Ante m.i Juan Bautista de Arizmendi

Al 2.o Leyda la pregunta dijo que tiene el dho d.n Juan Pasqual Balda, test.o de esta vecindad
de mas de sesenta años poco mas o menos
no le tocan generales enesta causa ni le comprenden las
demas exc.nes de la ley //

Requerido al thenor de lo contenido en el pri-
mer art.o de articulado q.e contiene la Pregunta
presente Esp.a esta por la Just.a ordinaria de la villa
de Segura de la Provincia de Guipuzcoa, enunciado ante
Sanchez.n dijo sabe q.e Conta.a esta y en su nom.e Conta.a
su Sindico Procurador d.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abo-
gado de los Rey.s Consejos Sobre filiaz.n Nobleza, Valgueria
y Limpieza de sangre, pero no conoce a ninguna
de ambas partes. ni a los Capitulares de aquella
villa y responde //

Al 3.o art.o dijo que por comun voz, de este Lugar
le Conta.a el Liz.do d.n Pedro Miguel Pablo de
S.n Juan, pariente del Doctor d.n Martin

de vizcaá, y que murió en la villa de Cartaxena
y Prep.ª

N.º 5.º El quinto ax.º Dho le Corresponde por cierto fue dho Sr. Dn. Pedro Miguel, pretante así como los mencionados Sr. dho Dn. Martin Juan, y Sr. Dn. Martin de Sn. Juan, su Padre y Abuelo respective, Sebastian y Martin de San Juan, su Bisabuelo y terzer Abuelo, ya difuntos fueron todos hijos Dalgo notorios de Sangre originarios por línea recta de varon entrambos de la Casa Noble de su apellido de Sn. Juan situada en este Lugar de Olleta segun va relacionado parazon de vista de Cartam.to al Lugar de Olleta: Que es Constante que esta Casa del apellido de San Juan es conocida de notorios Nobles hijos Dalgo de sangre de las antiguas y primeras pobladoras de este Lugar y consexo de los antiguos del valle por consiguiente fue de las primeras de todo el en donde no ay casa alguna con el título de Solar ni aun en otros valles de su circunferencia y solo el principal distintivo de esta Nobleza se toma por la Nobleza que demuestran las Insignias de Armas sin que aia otra alguna; y todos y qualesquiera originarios y Descendientes de Casas distinguidas como es y ha sido la de Sn. Juan, en este pueblo seles a guardado y debe guardar conforme al fuero y leies de esta Nobleza todas las onores Exenciones prerrogativas franquezas y libertades correspondientes y que Gozan, y deven Gozar los

Dn. Juan Ruiz que fue del Lugar de Olleta en este valle y de Ana María de Lizarazu, de la dha villa de Segura en la N. P. y N. Provincia de Guipuzcoa, y que ambos pasaron al Sitio de N. Señora de San Juan, Padre del pretante Pedro Blasco y en actos de poder Contrahen los matrim.s y que como Abal hijo Natural le reconocieron y dho Dn. Martin tuvo por Sr. y no otro que le dio todos los gastos asus expensas asta que se recivio de Abogado el mismo Dn. Martin Juan su hijo de quien fueron Abuelos Paternos Sebastian de San Juan y Maria Magdalena de Iniguez su muger vez.s que fueron del precitado Lugar de Olleta, y Visabuelos Paternos Martin de San Juan, y Juana de Jaime, su muger vez.s que assi mismo fueron del referido de Olleta, adonde dho Martin. o Sr.s segun lo tiene Comprendido passo de este de vmce y Casa de su apellido por Cassam.to en cuio Lugar se á denominado la Casa de Sn. Juan, assi como en este todo lo qual Consta al Ter.s aunque no le conoco, por haverlo oido en uno y otro Lugar, q.e son quasi Conmuganter, publica y notoriam.te sexan sin duda ni Cosa en contrario como assi ven que dho Doctor Dn. Martin de Sn. Juan, de el de Olleta, su Patria passo de medico a la referida Provincia de Guipuzcoa, y desde ella al Señorio

Noble, Caballero, hijos Dalgo, y en Conseguenca
de ello quales q.e empleos los mas honrrosos de este
ser Conferen a los Dalgos Noble de el, y estos sin la
menor duda ni Remota Repugnancia podian obte-
ner los Descendientes de la Referida Casa de San Juan
Que assi viene Comprendido por mi q.e Martin de
S.n Juan, tercer Abuelo del pretendte que hes. proce
mimo en el Cuidad Lugar de Olleta, repetidas
veces siendo en aquel Lugar el empleo mas distin-
guido pero sobre todo el Lustre mas Singular de
esta Casa comprende el Ter.o q.e es el tener su
Yglesia de Patronato sobre si Pacer en la Yglesia
Parroq.l enfrente del Pulpito siendo assi que en dha
Yglesia no ay otras q.e estas y las de los Duenos del
Palacio, siendo assi, que ambas Casas estan den-
tro de: Que por la referida razon es Constante
que dho pretendte no tiene otros origen ni
dependencia q.e su apellido de S.n Juan, que el de
la Casa noble, de este Lugar, la que a estado
y esta sin Interrupcion alguna en la posesion
de la casa que ahora se refiere y del mismo
modo los descendientes y originaria de ella
y por tal el pretendte sin duda ni Corta en
contrario assi como lo fueron sus ascendtes.
Todo lo qual Sabe el Ter.o por averlo visto en los
Libros tener de ella la mas perfecta noticia
de diez, veinte, treinta, quarenta, cinq.ta

y mas años a esta parte y de tanto tpo q.e no
alcanza la memoria de los pntes sin cosa en
Contrario mayorm.te tiene dha Casa la noti-
cia dho de lo que dexa depuesto por hallarse
dho en repetidas ocasiones a D.n Joachin de Ba-
rrio testo y otorgo Poder q.e fue de este Lugar fho
del Ter.o que murio de Setenta y ocho años, y a
Juan Pasqual de Baraian, Padre del q.e Depone que
murio de Setenta años, y ambos y con especialidad
el primero personas de la mas Cabal y puntual
noticia y Duenos de Casas igualm.te Noble que la
de San Juan, que es la que Goza tenencia de aque-
llos el que Depone y estas noticias las oyeron aque-
llos a sus mayores y mas ancianos padres de estos
varios, y puntuales Documentos que tiene
y estos ponen, sin q.e en tiempo alguno oyo ni Com-
prendido cosa alguna que se oponga y si tal
hubiese por la proximidad de este Lugar con
el de Olleta, era muy regular que lo supiese el Ter.o
y Resp.o //

A.l 7.o // Al Septimo assi.o dijo le Consta que el dho D.n Pe-
dro sup.l Pablo de S.n Juan, por si, su Padre, ma-
dre Abuelos Paternos y Maternos sus ascen-
dientes y todos los demas mejor que dexa
depuestos y con especialidad sabe el mismo Ter.o
que por los q.e mira a la linea de su apellido
es hijo dalgo notorio de sangre, Christiano, viejo
limpio de toda mala Raza, y Sangre

Infecta de Tacha Crecer, Cuchos, Cudlanes, Apa-
res, y Penitenciados por las Sn.ta Inq.sicion y de otra
cara Treinta reprovada vn cosa sumor ni
duda en Cont.o y Capaz, por lomismo debuenex-
y conpetirle los empleos y oficios onorifos de pa
y Guerra, propios y privativos de Nobles caballe-
ros hijos dalgo y resp.o //

ans.o 3.o // Al Novemo art.o dijo el qual y antesedente mandola-
mente dijo prestado juram.to el Ten.te que lo Deponente
es pu.co y notorio y ay dello pu.ca voz y fama y
comun opinion y hesp.o y mas no save que lo
Deponente es lavecino de esta Villa de Segura y
tiene de hedad de quarenta y tres años poco mas
o menos y lo firmo y enfe.o dello y dela conozim.to
lo ele.o // vaen.o de Bariain: Provincia

Don Juan Pascual de Bariain

Ante mi Juan Juan de Aguirreveitia

ver.s 3.o // Juan el dho Pedro Josef Gorriz, Ten.te Prestado y Juramentado
de cuio que dijo ser de quarenta y dos años no tiene
Parentex en esta causa ni le comprenden las demas Generales
de la ley //

ans.o 4.o // Preguntado al thenor de lo contenido en el primer
art.o de los Interrogatorios de esta causa Testigo dijo saben
Comprendido que el Sr.do Dn Pedro Miguel Pablo
de Sn Juan, Abogado de los Nat.s Consejo Nacional

de la villa de Segura ves.a della y de la Ciudad
de Sn Sebastn en la M.N. y M.L. Provincia de Guipuz-
coa tiene plesa, pertenencia Casa de dha villa y en
su nombre Casa de Dn Manuel de Benavides, vesindario pro
Frail sobre filia en Nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre
que dan q.e no sabe de ningun tacha, ni Comunica-
do a ninguno de los nominados ygnorante //

3.o // Al tercero art.o dijo Comprendido por pu.co en este Lugar
y valle que Dn Pedro Miguel Pablo Sn Juan, primogenito
Hijo del Sr. Theniente de Dn Juan Manuel que fue del
Lugar de Olleta, en este valle, y de Ana Maria de Sua-
ri, de la misma villa de Segura de dha Provincia de
Guipuzcoa, que estos tuvieron y procrearon al
dho Sr. Juan Juan Dn Juan, Padre de dho pintan-
te allandose ambos solteros y con actitud de poder
Contraer hes.o matrim.o entre ambos 7 q.e como
hijos Nat.s le mantuvieron educaron y alimentaron
y dho Dn Marin su Padre tiene oido enseguida, fama y
que le vio criado y asistio en todo asta que se Re-
civio de Abogado, dho Dn Marin fran.co su hijo de quien
fueron Abuelos Paternos, Sebas.n de Dn Juan y Juse-
y Maria Magdalena de Iriquez, su muger ves.a
que fueron del mismo Lugar de Olleta, y Bisabuelos
Paternos Marin de Juan, y Juana de Jaime, su
lex.ma muger ves.a asi mismo de dho Lugar de Olleta
a donde dho Marin, o su Padre, tiene oido paso deca-
ram.to de este de mues.a Casa con su propio apellido:
todo lo que consta al ten.te por haverlo oido publicam.te

en ambos Lugares en Conversaz.ⁿ que se anizaba cuando
se vino a Casa en Consciencia vien q.ⁿ no alcanza
zo a Cerpca a los que ese Pretendan; Vano vien
viene Comprendido En igual Conformidad que el
referido Don Juan de Juan, desde el dicho
Barrio Pardia para el vecino a la Provincia de Guipúz-
coa, desde ella al Señorío de Vizcaya, y que murió
en la villa de Castrourdiales, ytesp.ª

Lo Alguna cosa mas se save y tiene por Cierto que dho
pretende los referidos Don Juan Juan, y D.ª D.
Juan su Padre y Abuelo respectivo Sebastián y
Juan de Juan, su Bisabuelo, y tercer Abuelo
ya difuntos fueron y eran del hijos Dalgo Notori-
os de Sangre oriundarios por linea Recta de
varon en varon de la Casa Noble de su apellido
en este Lugar de donde como queda referido pa-
saron a avitar los antepasados del pretendente
al referido Lugar de Olleta, donde se a mante-
nido y conserva en el dia el renombre de Juan
aun que a passado a otros apellido. Que es constan-
te que esta Casa es conocida por Noble é Dalga
con sus Insignias de Armas que se allan sobre el
Pulpito de la Yglesia Parroq.ª de este dho Lugar don-
de se translada.ⁿ estan esas y las de la Casa Pala-
cio de este dho Lugar que por todello la a tenido
y tiene en la Clase de las antiguas y primeras
pobladoras de este Lugar y Valle de la Salcedo
Logrando de las Esenciones prerrogativas
y demas franquezas y privilegios que Gozan en este
N.ª Lar Casas Diariquias con el Blason y Escudo
de su Armas como lo Cerbado y esta la de esta Apel-
lido vien que por haver faltado los subcesores de
alla de raiz en su mayor parte dho como lo esta
en igual Conformidad y por la misma Causa el
Palacio de este dho Lugar, y presente que en este
Valle ni su Confinantes no se alla Casa al-
guna Solar y el mayor distintivo de este N.ª Ar-
mas de la Dalguia que blasonan los que tie-
nen sus Armas y Gozando esta Calidad que no
pueden Gozarla asta que los de la familia sean
Declarados por Dalgo segun todos los Descendien-
tes de aquella Casa tienen la mayor antigue-
dad Gozando quantos Hon.ˢ Empleos se Confie-
en este N.ᵒ; Que asi vien tiene dho Don Juan
del apellido de D.ⁿ Juan, que pasaron de este Lugar
al de Olleta, fueron hes.ᵈˢ preeminentes de dho Lu-
gar en muchos Tpos. dho Empleos en aquel Pue-
blo Lugar es el mas distintivo. Que por las Expu-
estas razones save y es Evidente que el pretende
es Legitimo descendiente de la Casa de su apellido en este
Lugar sin que por el mismo tenga Dependencia con
otro apellido y q.ᵉ la denominacion del apellido de D.ⁿ
Juan en la Casa de este Lugar asido atendida
conocida y Estimada por el Superior y distintivo
que an manifestado sus Insignias de Armas y
ay y a havido pu.ª y notoria fama y comun

decir sin la menor duda y esto mismo oio decir a Phelipe de Arrazubi, sabe q.e murio de edad de cinq.ta años poco mas o menos, a D.n Pasqual de Arienza, q.e murio de setenta y mas años natural. ambos de este Lugar, y este su Beneficiado y lo mismo que estos lo tienen oido decir assi mayores y mas ancianos de dhos antiguos de manera que no alcanza la memoria de los pres.tes en cuia posesion a estado dha Casa y dho Enzarde en qualesq.a parte que se allaron sus descendientes como notorios hijos Dalgo sin que en Dama aia oido Pronunciado ni comprendido cosa en contrario y lo q.e sabe es la verdad so cargo del Juram.to que tiene fecho en que se afirmo y ratifico siendole leido este su Dep.o dixo ser de edad de mas de sesenta años y lo firmo = Ante mi Juan Dias de Arriaran Escr.no

Fho en el dho Pedro Camino, vez.o de este Lugar dixo que dho ser de edad de sesenta años cumplidos no tiene q.e hacerse en esta Causa ni le comprenden las demas generales de la ley = Preguntado al thenor de lo contenido en el primer art.o de los Recados de esta Causa Prometido dijo save que el Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan, Abogado de los Reales Consejos Nat.l de la villa de Segura, vez.o de ella y de la Ciudad de S.n Sebas.n Litiga pleito contra aquella y en su nom.e contra Rubricio Pron.r Real D.n Manuel de Renteria, aun que no conoce de vista ni comunicacion a ninguna de las partes y lo q.e sabe = Al tercero art.o dijo le consta por haverlo oido publicam.te que dho Pretendiente es hijo del Lic.do D.n Martin Fran.co de S.n Juan, y Nieto del D. D.n Martin, nat.s que fue este del Lugar de Orcheta en este valle, y de Ana Maria de Zarazas, nat.s de dha villa de Segura, en la cual

N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y que estos hubie-
ron y procrearon a dho D.n Juan Franco Padre del
pretante siendo ambos Solteros y Capazes de poder
Contraer Leg.mo Matrimonio y que como tales hijos
hab.s le criaron educaron y alimentaron asta que
el dho su Padre segun tiene oido dezir le dio Estudio
de Gramatica y los subsiguientes asta que se Recivio
de Abogado; y asi vien tiene oido dezir que del refe-
rido Doctor D.n Juan de S.n Juan Abuelo del pretante
lo fueron tambn Padres y Abuelos, Sebn.n de S.n Juan y Ju-
sue; y Maria Magdalena de Juquez, hijo aquel de Juan
y Juana de Juaue, vez.s todos, y nat.s dho D. D.n Juan del
Lugar de Olleta, a donde desde este de Juue, pasaron de
Casam.to el tercero de quarto Abuelo de dho pretante
y en dho Lugar de Olleta se a mantenido y mantie-
ne asta esta hoy la Casa de S.n Juan con el Nombre
de su apellido aun que por falta de varon subsiste en
otro; todo lo qual le Consta al Test.o aun q.e no lo cono-
cio por haverlo oido publica y notoriam.te en am-
bos Lugares con motivo de su procedencia y haver
en este dos Patrizios de aquel Casados con hijas de
este de Juue, y uno de ellos en la Casa del q.e Depone
por Cuia Causa y aver mediado iguales y fre-
quentes en lo antiguo oy apreciables noticias
de ambos pueblos publica y notoria fama de quan-
to deja Depuesto sin la menor Cosa en Contrario.
Que asi vien tiene oido dezir por ptes. y particu-
larm.te que dho D. D.n Juan desde el Lugar

de Olleta, su Patria passo con el Empleo de Medico a la
Provincia de Guipuzcoa, y desde esta al Señorio de Viz-
caia, y que murio en la villa de Bilbao y hep.s

5.to Al quinto asi dijo save por Oyente que asi el pretan-
te como sus Abuelo, Segundo, tercero y quarto Abue-
lo como descendientes de la Casa de su apellido en este
Lugar son y an sido todos hijos Dalgo notorios de san-
gre, originarios por linea Recta de varon en varon
de aquella habiendo pasado como acontece pequin.te
de Casam.to de este a dho Lugar de Olleta, que es Indu-
dable por toda via que esta Casa de los S.n Juanes, Es-
tuvo en este mismo Lugar a sido y es Distinguida con
el Blason de sus Armas conocida y Reconocida por tal
y por de notorios nobles hijos Dalgo de sangre y de las
antiguas y primeras pobladoras de este Lugar y
valle en Junta por Casamientos con las Casas pri-
meras deste dho, logrando el Distintivo de tener sus
Armas con su Escudo en el Lugar preeminente de su
Yglesia Parroq.l y en prueba y Corroboracion del Distin-
tivo y antiguedad que tuvo esta Casa dize el q.e tiene
oido decir al Test.o a Catalina de Lezo su madre que
murio asta. quarenta años de edad de Sesenta
y mas y lo mismo a Pedro de Camino, sup.s que mu-
rio y dio con poca diferencia iguales años que
aquella ambos vez.s de este mismo Lugar, y nat.s del
Personas de apreciable noticia y particularm.te
aquella que los Dueños de la Casa de dho S.n Juan tu-
vieron antiguam.te un Pleito tenido con los Due-
nos de el Palacio desde dho Lugar sobre preferencia

del asiento ofrenda y paz de la Yglesia y q. este
tal fecho se siguio con el mayor Leron por Logar
al dho la Casa de S. Juan, del mayor Lustre y distin-
cion comprehendido el q. les asistia alos Dueños del Pala-
cio sin embargo de que en todo este Rno llevan la Prela-
cia antes Dalgos los Dueños delos Palacios respectivos de
cada Lugar y desde aquellos tpos y antes mas antiguos
que ara de prue ser a Guardado y de ser Guardar
a todos los Descendientes de dha Casa las exencio-
nes y prerogativas que disponen el fuero y leyes de
este Rno. p. todos los Dalgos en qualesq. partes y pue-
blos donde se allaren avecindados que es la Qualidad
mas apreciable y distinguida que hay entre los ca-
balleros hijos Dalgo sin la qual no pueden entrar
en Cortes Prales y Logrando aquel Distintivo
puede obtener este y otro qualq. empleo el mas
Yll. de todo el Rno. aun asistido con siento como que-
da referido a todos los Descendientes por varonia
de la referida Casa de S. Juan, y tiene oido que en
dho Lugar de Olleta fueron hers. los Descendientes
del q. fasso por cassam. diente que en este Lugar ni
valle no ay casas, con el titulo de solares ni por
ello Logravan Distintivo alguno sino fueres el
Haver dejado Armas; por todo lo qual tiene por ci-
erto que el pretendiente no tiene otro impedim.
dependencia, por la parte Paterna que el Sex

2do descendiente de la Casa dha y Solariega de los S.res Juanes si-
tuada en este: todo lo q. tiene por cierto por haver-
lo oido a sus mayores y mas ancianos y aquellos
a otros en igual forma y de ello ha hav. do y hay pu.
ca voz y fama comun de ay y notoriedad sin la me-
nor cara en contrario q. a ver dado alguna se d
hubiera. dho en este Lugar con la brevedad
debe dha, y otras causas q. dha refiere y tiene.

Al Septimo art.o dijo q. en conformidad de lo que de-
la Deposto tiene y save por cierto q. el pretendte
ruste y Abuela Paternos eran y fueron hijos Dalgos
notos, de sangre, Christianos, viejos, y limpios de to-
da secta de dhos nros Padres ni Penitenciados
por el S.to Tribunal de la Inquis.n ni con cara
mezcla alguna de las Ynmoradas por no ser anda
fama opinion comun y reputac.n assi en este
yerman y en ella los tiene el Test y resp.o

Al nouveno Articulo para el qual y antezedentes
restantes del. to assi provado dijo que todo lo que
dha Deposto en lo provado y notorio y de ello
ay pu.ca voz y fama y resp.o q. lo depuesto es la Verdad
por el Juram.to que a prestado leydole esta su Deposic.n
se afirmo y ratifico en ella no firmo p.r que dijo
no savia y en fee de ello firme yo el Esc.no

Ante mi Juan Juan de Juanvera

Yten el dho Josef Miguel de Otazu vez.o de este Lugar fue
provado y Jurado de cuio que dijo ser de cinq.ta

años poco mas ó menos no tiene Inteligencia en esta
Causa ni le Comprenden las demas Reglas de la ley //
Preguntado al thenor de lo contenido en el primero art.
de los Recados de esta Causa, Entendido dijo que aun
que no conoce de vista trato ni comunicacn. al Sr. do
Dn. Pedro Miguel Pablo de Sn. Juan, Abogado de los Reales
sos Rls. de la villa de Segura, en la a. R. y n. d.
Provincia de Guipuzcoa vez. de ella y de la Qe. de Sn. Sebas-
tian pretende, ni a Dn. Manuel de Resusta, Regor
Síndico Gral. y de los Capitulares de la Rferida villa
tiene noticia q. dho pretende tiene Establecido re-
curso Contra aquellos sobre su Nobleza, Hidalguia, y lim-
pieza de Sangre y q. Solicita Ejecutoriada en contradic-
torio Juicio y Resp. //

Al tercero art. dijo tiene oido ponderar en este Lugar
que dho Sor. Dr. Pedro Miguel Pablo de Sn. Juan es Nieto
del Dr. Dn. Juan, natural que fue del Lugar de Olleta en
este valle y de Ana Maria de Azanza, natural
de la mencionada villa de Segura y que estos
procrearon al Sor. Dn. Juan Dn. Qe. del re-
ferido pretendte estando ambos Capazes y libres
pa. poder Contraer entre si Matrimonio y legitimo ma-
trimonio segun orden de la Santa Madre Yglesia, y que
como tal hijo natural le criaron educaron y ali-
mentaron, y subcesivam.te el referido sus Padres contri-
buio con todo lo necesario en sus tiernos años asta
que logro el Recevirse de Abogado: que de dho Dr.
Juan y fueron Abuelos Paternos, Sebastian y

Dn. Juan, y Juana Magdalena de Iturgoyen 167
su mujer vez.s del Lugar de Olleta, y Bisabuelos
Paternos Juan de Dn. Juan y Juana de Jaunsarás su
1.ra mujer, dn. mismo natural y vez.s de dho Lugar
de Olleta a el qual de este de oydo, segun lo tiene oi-
do pasó a vivir en Castromonte el referido Juan, o Jua-
pe. siendo Descendiente de la casa de su apellido en es-
te Lugar todo lo qual le consta al Test. aunque
no conoció por haverlo oido por pe. en ambos
Lugares que estan proximos y se tiene mucha con-
versacn. entre sus vez.s por pe. Cartas y fama y ayda
misma q. dho D. Dn. Juan de Sn. Juan, Abuelo del pn-
tante paso del Lugar de Olleta su Patria a la men-
cionada Provincia de Guipuzcoa, a Exercer en ella
su facultad medica donde murio en alguno de los
Lugares de su parroquia: todo lo qual lo tiene oido
assi y pa. su Comprovacn. se remite a lo q. Resul-
tare de sus pantadas Baptismales y defunciones y
Resp. //

Al quinto art. dijo q. el pretendte sus q. Abuelos
y antepassados como originarios de la Casa
de su apellido de este Lugar de Olleta, y fueron, hijos Dal-
go notorios de Sangre originaria por linea Pa-
terna de varon de la referida casa de donde pasa-
ron como queda expresado por Casamto.
a dho Lugar de Olleta, correspondiendoles a to-
dos y cada uno quantas exenciones franquezas
libertades y preeminencias les son concedidas

por el fuero y leyes de este R.no y su practica en cuya
vista dio que desaviendo de causar vdallas que tienen
dho Excalentisimo de poner las dichas sus Armas
en las fronteras de sus Casas yglesias o sepulturas de
forma que teniendole como le tiene la dha casa de
S.n Juan en la yglesia de este Lugar y en ella preem-
minente es tratable que todos todos sus descendientes
con razones en qualesq.a pueblos que se allaren Do-
miciliados en este R.no pueden copiar sus escudo original
y gozar de las esenciones y prerrogativas q.e
les de su Casa Solar y de quantos empleos ay
en este dho R.no respecto serem lo distinguido de las
ylustres familias de el el tener las Armas de
su estirpe y naturaleza, y esto aunque las per-
sonas y familias con la preeminencia conresp.te
de forma que qualq.a descendiente de dha casa
como lo es el pretiante estando avezindado en
cose q.a qualq.a otro pueblo del R.no con solo tener
o adquirir por Compra o herencia una Casa
en otro Lugar, goza en el lo que otro propio
vez.no de manera que puede echar sus ganados
menudos a sus Pastos tener voto en los nom-
bramientos de sus Abades Rectores o vicarios
y gozar de otros emolumentos que se Repartten
a los vez.nos avitadores y lo mismo aun que tengan
en dhos Lugares, dos, tres, quatro, o mas, Ca-
sas, por que en cada uno tiene el Balgo noble
el dro y Representac.on que el que avita en el amas

de otras cossas particulares que les confieren el fuero
y leyes de este R.no a cuio thenor y su practica se Re-
pide. que amas de ser la casa de dho San Juan en
este Lugar de la condic.on y naturaleza de Nobles Bal-
gos la contempla y tiene por las mas antiquas y
primeras pobladoras de el, y valle de la Baldonba,
donde ni en otros valles confinantes a el ay Ca-
sas con el titulo de Solares ni que gozen, con el esen-
cion la menor, solo si con el de Idalgos por la
Insinia de sus Armas, sin que altere o minore
el dibujo de ellas; y aunque no save si en dho Lugar
de Olleta fue ter.or alguno de los Dependientes de
dho Sexas.n o Marin de S.n Juan, o del que passo de
la casa de su apellido de este a aquel Lugar le
consta lexitam.te que dho empleo no le distinque
en modo alguno que tenga la menor similitud
como el de ser Descendiente de Casa que Goza el Dis-
tintivo de sus Armas por q.e con sola esta cuali-
dad esta capaz, para obtener otros empleos del lus-
tre, y distincion mas honrosa del Reino en el que
no ay no a avido ni puede haver la menor
duda. que por los expressados motivos es cons-
tante que dho D.n Pedro Luquel, presentante
no tiene otro origen ni dependencia por su Varonia
fuera de la Casa de su Titular apellido: todo lo
qual sabe el test.o por lo que a visto oido y entendi-
do en todo su tpo sin contravencion contrario, y lo

que oió a sus mayores y mas ancianos y particularm.te a Juan Josef de Otazu, y Catalina de Enaso, su muger sus Padres, aquel natural del de este mismo Lugar, como de diez y seis a diez y ocho años de edad como de Setenta y lo mismo la referida Madre y que estos lo oieron con la misma publicidad porque como a tales mayores y mas antiguos personas de la mesma buena fe, de manera que en este Lugar por la Contienda concerniente con el de Olleta, se an sabido y sabem sus familias particularm.te aquellas de antiguo y Resp.to

Al Septimo art.o dijo que refiriendose a lo que en esta Depuesto expresa q.e todos los ascendientes por la linea Paterna del Pretendente an sido y son de hijos dalgo Notorios de Sangre, Christianos viejos, limpios de toda mala Raza y sangre infecta de Judios Moros, Agotes, y Penitenciados por la S.ta Inquis.n y de otra secta de lar reprovada sponde lo en mi opinion a estado y esta esta familia, tenida, conocida, y estimada, y en ella lo tienen y reputa el Cor.o y Resp.to

Al noveno art.o el qual y antecedentes tanto lam.te a los pretendientes dijo q.e todo quanto lleva Depuesto es pub.co y notorio y ass de ello pub.ca voz y fama y comun opinion y Resp.to q.e lo Depuesto es la verdad por el Juram.to que a prestado leido

Y Firme

Juan Josef de Otazu

Miguel Joseph de otazu

Juan Martin de Arrieta

Ante mi

Juan Martin de Arrieta

Sn.r Dn.r Juan Martin de Arrieta, Cav.r Gratuado y Juez a-
de edad que dijo ser de Setenta a.os poco mas o
menos no tiene Interesse en esta Causa ni le com-
prenden las demas pregunt.as gr.les de la ley

Preguntado al Thenor de lo contenido en el primer
art.o de los Recados de esta Causa Gratuado dijo que
aun q.e no conoce de esta Gratar ni Comunicar
al Pret.te Dn.r Pedro Miguel Pablo de Dn.r Juan Aboga-
do de los Nr.s Consejos Natural de la Villa de Segu-
ra en la M.H. y M.L. Provincia de Guipuzcua
Ver.l de ella y de la Ciu.d de Sebast.n parte presentan-
te ni a Dn.r Juan de Arrieta, Juez Sindico Gral
de la referida villa, ni a los Capitallares della
tiene noticia que aquel tiene entablado Pleito con
la misma villa, y Cons.os sobre la Posesion de
su Nobleza, Valquiria y limpieza de sangre la
que en oposic.n de aquella Hacienda acreditan
y Resp.to

Al tercer art.o dijo sabe y le consta por haver-
lo oido por pub.co en este Lugar que el referido Pre-
sentante es Nieto del D.r Dr. Juan de Dn.r Juan
Medico, q.e fue en la Provincia de Guipuzcua, y

Lugares del Señorío de Vizcaya, donde casa, y solar conocido y que fue natural del Lugar de Ollerta en este valle, y q.e estando en la referida Provincia tuvo entre otros Maria de Lizardi, nat.l de la villa de Segura el dho D.n Juan, y dho presente estando ambos Celiber.s y acabados de contraer en entre sí verdadero y legitimo matrimonio segun orden de las Madre Yglesia, y que como a tal hijo nat.l le Criaron educacion y alimentacion y que subcesivam.te el referido su P.e y Abuelo, de la parte paternal le existia con lo necesario en sus estados asta que logro crearse de Abogado, que del mencionado D.n Juan fueron Abuelos Paternos sebas.n de San Juan, y Juana, y maria Magdalena Iñiguez, su muger vec.s del mismo Lugar de Ollerta, y segundos Abuelos Paternos Juan de S.n Juan, y Juana de Juane, su lex.ma mugeres ambos mismo vec.s del referido de Ollerta a el que segun tiene dho con vastante particularidad para deste de arriba, y casa titulan de su apellido de S.n Juan, de Cassar.to el mencionado Juan a su P.e de qual save el Test.o en la forma referida por averlo oido en ambos Lugares que por su proximidad y frequente trato y principalm.te por hallarse en lo actual de

170

natural de aquel Contado y avecindados en este an acento variar como es sacones y cum save que sin Embargo de averse evanquido el prpal apellido de S.n Juan en la Casa de Ollerta se conserva la Casa con el Nombre de la de San Juan, y en quanto ala naturaleza del presentante y fallecim.to del Referido su Abuelo se remite p.a la rason Dubitativa, alas pautadas de Bautismo y finados y Resp.o

A la quinta art.o dijo que assi a la parte presentante como a sus Abuelos, y antepasados como legitimos descendientes de la Casa titulada de apellido en este Lugar lo tiene aquel y devio tener a aquellos por hijos Dalgo notorios de sangre dependientes por linea derecta de varon de esta su referida titulada Casa de donde como queda Expuesto pasaron de casam.to ala q.e actualm.te se renombra con apellido en el Lugar de Ollerta, y le consta que a todos y cada uno les corresp.e los onores franquezas esenciones, libertades y preeminencias q.e por fuero y leyes deste R.no y su comun practica les es competida a todos los que descienden de casas notoriam.te y de pas como la actual y q.e p.a serlo tengan Escpacias en sus casas las Armas de sus Armas en sus Sepulcros o prpalm.te en las Yglesias de manera que ninguna persona

puede gravarlas en parte alguna pr.ª que no
sea de condizn. de los Nobles hijos Dalgo y aun p.ª
tocarlas alas los hijos de las Casas de esta naturale-
za viviendo sus Padres en las ordinarias deben
obtener Exemcion y medio q.e no q.e les corresponde
de consola su parzialidad Sanguinal pueden poner las
en qualesq.a pueblos donde se allaren avecindados y
gozaren ellos de quantas privilegios exemciones y
prerrogativas gozan y pueden tener los Nobles
Caballeros de todo este R.no y colocarsen en los em-
pleos mas H.es en atencion a aquel notorio y Sal-
p.o er capaz de lo mas Eminente y preeminente
sin que aia necesidad de otra prueba particu-
lar para gozar de quantos tienen prerrogativas y
prerrogativas los Nobles Caballeros hijos Dalgo por
Disposizn. de Leies deste R.no que en esta conformidad
assi el presentante como sus antes passados y
Descendientes varones deven estar y los tiene
el Rey.no en aquella distinguida Classe y en su confor-
midad con solo establezerse en qualesq.a pueblo
de este R.no y rescatar su Casa natural en este
el poder de los acreedores censalistas o adquirir
otra o otras en qualesq.a Lugar Goranian de
la vezindad foranea que solo es Permitida alos
Nobles hijos Dalgo en este R.no y Gozania enca-
da Lugar de los dhos de Patronato con todas

en las Provisiones de Rectorias, Abadias, o Vica-
rias de cada uno de los Lugares donde tuvieren
una Casa vezinal aun q.e no habitada en ella
y gozania al mismo p.ª de quantos Emolu-
mentos, vatizables correspondieren alos ves.s
propios de los dhos Lugares con todas sus exenciones
en Sacas de Soldados y otras cargas que por nota-
rias omito. Que la Casa de su apellido de D.n Juan
en este Lugar no solo es Conocida pr.ª y noto-
ria que es de la condizion y naturaleza de hijos
Dalgo sino tam.n de las mas antiguas de este
Lugar, y una al parezer de las de su primera
situazn. respecto de tener sus Armas en la
Yglesia Parroq.l donde solo se alla armas de estas
las del Palacio del mismo y aun aquellas en lu-
gar preeminente a estas. Que en este Valle
ni sus confinantes no ay ni a havido casa solar
que con este titulo goze la menor exencion solo si
muchas de Nobles Dalgo con diversos blasones e
insignias de sus Armas; y aun q.e no tiene pruebas
ver oido si en dho Lugar de Olleta fue o no Nat.l
alguno de los Dependientes de los mencionados Sebas.n
o Marin de S.n Juan, o del q.l paso de la Casa de su
apellido de este a aquel Lugar le Consta Clerecia.l
que dho empleo no le distingue como el de ser des-
cendiente de Casas de Igual Naturaleza, por
que con solo acreditar su descendencia le hace
capaz de obtener los empleos mas honorificos

...elth.: que por todo lo Conpuesto Reconoce que
la parte presentante no a tenido ni tiene otro
Enfren ni Dependencia por su apellido, sino
fuera de la Casa titulada de Sn. Juan; todo lo qual
Saive el Juram.to por todo lo que a visto oido y entendi-
do en todo su tpo. sin cosa en Contrario y lo f.o
oio a sus mayores y mas anciano y para calidad
a D.n Joachin de Barrain, Pro. y Vezno Abad de
esta Dha. Yglesia y a D.n Pasqual de Atienza, Cura Pro.
y Beneficiado de mismo, personas muy anciá-
nas de apreciable noticia y para validar fee
pecho de q.e amas de Juramento le fueron exá-
nadas. dijeron Juran y declaran de notoria Nobleza
de Alg.s q.e oyeron a sus mayores: Deforma
que en este Lugar por la Correspondencia del
de Olaeta a Causa de su proximidad se hubie-
ra Sabido sin duda si otra cosa hubiera en
contrario de lo que desa Depuesto pena estado
ay y a havido pca. voz, y fama y comunde-
cia y ha.p.o ||

a.n.o 7.o ||| Al Septimo a.n.o con remisión alo que desa
depuesto en los antecedentes dixe que todos los
ascendientes por la linea Paterna del pretant
an sido y es de la condicion de hijos dalgo, noto-
rios de Sangre Christianos viejos sin mezcla de
secta alguna de las Reprovadas ni
otra de Penitenciados por el S.to Oficio de la
Inquisizn. en cuia opinion an estado los de esta
Familia tenida, conocida y estimada por tal
y en la misma la tiene y reputa el test.o por no
Haverse oido la especie mal remota en contra-
rio y ha.p.o ||

a.n.o 8.o ||| Al novено an.o para el final y antecedentes tanto
tante, dado pregunta dijo que quanto tiene Depues-
to es pu.co y notorio y de ello ay y a avido pca. voz
y fama, y opinion Comun y ha.p.o que lo Depues-
to es la verdad por el Juram.to que a prestado leí-
dole esta su Deposizn. en ella se afirmo ratifico y
firmo, y en fee de ello lo dho. ||

Juan Martin de Zagueta

Ante mi Juan Man.l de Villanueva

a.n.o 9.o ||| Juan dho Joachin Sanz, Pasq.l y ved.l dezir Lugar ten.te
presentado y Jurado de edad que dixo ser de treinta
y ocho años, no tiene parentesco en esta Causa ni le
comprenden las demas generales de la ley ||

a.n.o 10.o ||| Preguntado al thenor del contenido en el pregun.
tan.te de los Decretos de esta Causa enterado dijo tiene
noticia que entre el dho. D.n Pedro Miguel Pablo
de S.n Juan, Abogado de los Rea.s consejos, Pasq.l de la
villa de Segura en la N. y M. Provincia de
Guipuzcua, ver.o de ella y la Ciudad de S.n Sebas.n Pende
pleitos Conta. aquellas sus Capitulares pende

nombre Conta: Dn: manuel de Herrera, vs: sin-
dico Procl: dijo aunq: no conoce a otros nra
aquel y prespc:

Al artezen Art: dijo save por haverlo oido
dezir en pc: y particularm: a personas de toda
fee: que el Br: Dr: Martin de San Juan medico en
dha Provincia y Lugares del Señorio de vizcaia, fue
natural del de Olleta, prossimo a este de nrue, y
ambos comprensos en el valle de la Valdorba y
con igual Publicidad tiene oido. de que fue hijo
legmo: del matrim: que contrajeron Sebastn:
de Sn: Juan, y Jurue, y maria de Irigoyen, vra lexma
muger y assi oien Nietos legmos de Martin San Juan
y Juana de Jurue, su muger y en igual Conformi-
dad en este y aquel Lugar q: dho presentante
Nieto del mismo Dr: Martin, y Ana
Maria de Lizardi, y que esta y su hijo son Nat:
de la misma villa de Segura y que allandose en Dn:
Martin y Ana Maria, solian marcharse al Lug:
Dr: Martin Juan: Padre del presentante estando capa-
zes al tpo de poder Continuar con la Continuidad su
matrim: y que como tal hijo Natural le
mantuvieron y que su Respdo Pc: le dio las Estu-
dios Competentes asta que se Retiro de Provoca-
do. Fue dho Dr: Martin Juan: Pc: del Instante pte-
ron Abuelos Paternos, Sebastn: de S: Juan, y Jurue

y Maria Magdalena Iriquez, su muger, la difun-
tos vers: que assi vienen del mismo Lugar de
Olleta, y segundos Abuelos Paternos Martin de Sn:
Juan y Juana de Jurue, su legma muger tam: difun-
tos vers: de dha Lugar de Olleta, a donde el referido
Martin o su Pc: passo a vivir segun tiene Compren-
dido por frio en Cantam: de la Casa Solariega de su
apellido de este Lugar de arriue. Todo lo qual Consta
alters: aunq: no le Conocio por averse ido con mo-
tivo de la proximidad en otro y otro Lugar quan-
to va referido publica y notoriam: sin Contra
Contrario y resp:

Al art: quinto dijo tiene por cierto que dho Dn:
Dn: Pedro Miguel Pablo de S: Juan, presentante como
su Pc: Abuelo, y Bisabuelo, y antepasados cada uno
en su tpo y sus dependientes varones en el Suso
dho Lugar, y fueron, como dependientes de la Casa Soli-
tar de su apellido y distinguida con el Escudo de sus Ar-
mas de Concesion de Nobles, hijos Dalgo, notorios de San-
gre y por tal de Nble: Origen respecto de que la Casa Solari-
da en este con la denominacn: de su apellido a Sido Conoci-
da. por tal de tpos muy antiguos y por tal tiene el
distintivo de su Escudo fixado en la Yglesia Parroq:
de Sn: Julian de este Lugar donde sin embargo
de haver otras Casas con sus respectivos blaso-
nes de Armas solo esta y la del Palacio de este
Lugar las tienen fixadas en dha Yglesia y aun

aquella en Lugar que Denota mayor preeminencia
por lo q; y la antigüedad y extension de su Casa y fa-
brica aun que ahora derruida la Contemplo por
una de las primeras poblaciones de este Lugar que
es de la anexas del valle de Iruna que alos Deren-
dientes de ella siempre y sin Exemplar en contrario
sean Guardado y deben Guardar todos los
onores exenciones franquezas y libertades
que se dan a los Nobles Caballeros hijos
Dalgo y en esta Posesion an estado los Derendien-
tes de dha Casa asi como sus antezesores cada uno
en su Tpo. Que en este valle ni en otro alguno de
la noticia del Ter: a menos en esta circunferen-
cia no ay Casa Solar que con este Titulo Gose de
preeminencias solo si las que son de Notoria Nobe-
za que las distingue el usso de sus Armas o los
Mayos de donde dimanan los que salieron a
casar que aun q; en ellas no tengan las divi-
sas se save y hase notorio por su casa original
de donde se continuan y qualq; que Gose de esta de-
cendencia Logra de quantas exenciones disponen
el fuero y leyes de este Rno; pa los hijos de esta
naturaleza como se tiene ala dha casa ener-
ca quantos Lugares Conalene el referido val-
le de la valconba; y asi bien tiene oido que en el
referido Lugar de Ollera, a donde como queda

Expresado para uno de esta familia fueron sus
Descendientes pres: del. Que por las Expuestas
razones tiene por Cierto que la parte presentada
no tiene otro origen ni Pertenencia por su titular
apellido sino de esta Casa Ill: y Distinguida con sus
Armas situada como dicho es en este Lugar la qual
a estado en la posesion de Ill: y notoria de hijos
Dalgo segn se ha muy antiguo que no alcanza la me-
monia de los mas aun que se conserva en todos
los ves: del por haver sido su estado y Divisa
desde q; Conservan el Uso de la Razon y lo mismo
tiene oido asus mayores y mas ancianos y par-
ticularm: a Miguel, p: del Ter: q; murio de
Setenta y seis años, poco mas como dejo dicho, y
a su Abuela Graciana de Guarnizo, q; murio a-
ora quarenta y mas años, de edad de ochenta y mas,
y que estos lo oieron decir mas antiguos si-
endo todos personas de buena fee, Credito y opini-
on sin haver oido ni entendido cosa la menos
que derogue de quanto dha Pretensa que a acerca
se hubiera savido en uno, y otro Lugar por su
Correspondencia y ser sus mayores que en los Lu-
gares se miran con la mayor veneracion antes
en ambos ay pa; voz y fama comun Deriva
y notoriedad y hes; ll

Al Septimo asi; con remision alo q; de sus Expre-
sados en los antecedentes dijo que save el Pretendi-
ente como nieto y Abuelos, Padres y ya sido

dados conocidos y examinados por personas de
Conocida Nobleza de hijos dalgo, de pura y limpia
Sangre y Christiandad sin mezcla de Judios, Moros
Agotados ni Perseguidos por el Sto Oficio de
la Inquisn ni otra secta alguna de las reprova-
das en cuia buena fee opinion Comun y reputa-
cion entrado y examinado la menos ni corra
en contrario y en ella la tiene y reputa
del Pco y Pesp.

Al ax.o noveno Po el qual y anteriores tanto
dados pntado dijo el Ter. que todo lo repuesto como
lo llevá referido es pu.co y notorio y de ello y pu.ca
voz y fama y comun opinion y Pesp. que lo De-
puesto es la verdad por el Juram.to que a puesta-
do leido le erra su Depos.n se aprueba y ratifica
en ella no pruma por que dijo no sabia y en lo
de ello yo el no.

Ante mi Juan Vran de Villanueva

Ter. 8 & Yten el dho Juan de Valencia, ves. de esta Ciudad fue
abono de pntado y Jurado de verdad que dijo ser de treinta años,
los antes no tiene interes en esta causa ni le Comprenden las
demas preguntas Grales de la ley.=

ax. 10 Preguntado al thenor de lo contenido en el primer
ax. fue leido recado de esta causa que le a sido leido por

mi el dho no. que doy fee enterado dijo que de vista ta-
to ni Comunica.n no conoce las partes litigantes y
Responde.

8 Al octavo ax. Po Igual y antes. tanto lam.te antes pu-
tado dijo el Ter. q. los Sitte que an depuesto en esta Causa
(de Cuios nombres y apellidos le a entrado alta en esta
plena, Satisfa.n de que doy fee) son personas de la mejor
buena fee de este Lugar por tales tenidos Conocidos y
Reputados en todo el dho dia la menos, y en ella la
tiene y estima el Ter. y antes Deposs. se les debe dar
al mesmo Credito como personas de atencion y ver-
dad y mayorm. prezed. Juram. q. dan son el Con-
tenido por verdadero y apreciables sus dhos y Resp. que
lo Depuesto es la verdad por el Juram. q. a prestado
le leido le erra su Depos.n se aprueba y ratifico en ella
no pruma Po. q. dijo no sabra en fee. de ello y dho
Conocim. lo el no.=

Ante mi Juan Vran de Villanueva

Abono de testigos Yten el dho Agustin de Ortaru, Vez. de esta Ciudad Pu.co
pntado y Jurado de verdad q. dijo ser de Seis y Sesenta
años no tiene interes en esta Causa ni le Comprenden
den las demas preguntas Grales de la ley.

Pregunt. Preguntado al thenor de lo Contenido en el pruma
ax. del Interrogatorio de esta Causa Enterado dijo
no Conoce Po. vista tratto ni Comunica.n a las partes
del Recurso q. Enuncia y Resp.

8 Al octavo ax. Po el qual y el q. Precede asido

prtado y en virtud de los sobre dhos ptes que an
Depuesto en esta Causa de quienes se le ha echo notorio lo el
no de q.e trata el dho qual dixo q.e Conoce de vista trato
y comunicaz.n como a Compañeros sabe lo
ello sabe y le consta q.e son las personas mas acepta-
bles en la Superior Estimaz.n de este Lugar todos
el buena fama y opinion en su conseguencia a unos de-
pos.to y mayor.mte Juzgados en concepto del Ter.o selos
debe dar Entera fee y Credito Judicial y Extrajudi-
cialm.te por ser todos sin Excepcion de alguno
como ha Comprehendido de la mejor opinion y aceptaz.n
el Pueblo y aun muchos de ellos del Valle, y Resp.o
lo Depuesto es la verdad por el Juram.to que a prestado
leydole esta su Deposic.n se afirmo y ratifico en ella
no firmo por q.e dixo no Sabia y enfee de ello
y de su Conocim.to lo hize Yo el E.no =

Ante m.i Juan Juan de Villanueva

Ter.o de Y luego el dho Pedro de Valenzia, natural de dho Lugar de
abono = Olleta y vez.o deste Ter.o pntado y Juramtado de edad
que dixo ser de Cinq.ta y ocho años no tiene in-
teres en esta Causa ni le comprenden las demas
preguntas y dixo que Conforme a la ley le hize Yo el E.no
Preguntado al tenor del Contenido en el primer
Cap.o del Interrogatorio desta Causa Enterado
dixo que P.r vista ni dho ni Comunicaz.n no conoce
a ninguna de las pers.as mencionadas en este ne-
gocio y Resp.o

Ante m.i Juan Juan de Villanueva

[illegible] Juram.to
Recep.n
prueba en
Olleta:

En el Lugar de Olleta, del Valle de la Baldonba, des-
pues de dadas las diez horas de la mañana del dia de
hoy contados veinte y uno de Oct.re de mil setez.os setenta
y dos, ante mi el E.no Real y Intpresto.to D.n Juan Miguel
de Monreal, vez.o de la Ciu.d de Tafalla por la Representaz.n
que Exerce y de Contenida en el auto primero

dicho escribano ∥ vistas en dha villa ∥ érez

En la M. N. y M. L. villa de Segura a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Sr. Dn. Juan Thomas de Bayonne, Abad de la Yglesia Parroquial de este Lugar vaxo el titulo de Santa Maria de la Asuncion y dixo que por quanto por parte de Dn. Miguel Pablo de San Juan, como uno de los Capitulares de esta villa y en nombre de la Justicia y Regimiento de ella se le ha dado un Memorial con fecha de ayer veinte y tres del corriente firmado de Dn. Pedro Antonio Vizcaya, y Dn. Rafael Juarez, Procuradores de Causas de esta villa, y presentado por parte de dho. Dn. Miguel Pablo de San Juan, en que pide se le reciba Juramento a dho. Abad, y a los demas que expresa en dho. Memorial, para que declaren sobre los Capitulos que en el se contienen, y que se le notifique a dho. Abad, que dentro de tres dias primeros siguientes, declare si es cierto, o no, que el dia veinte y dos del corriente mes de Junio, estando en la Yglesia Parroquial de esta villa, en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, que es propia de dho. Dn. Miguel Pablo de San Juan, y en la Capilla mayor de dha. Yglesia, dho. Abad, con palabras descomedidas, y ofensivas, le dixo a dho. Dn. Miguel Pablo de San Juan, que no tenia que hacer en dha. Capilla mayor, y que se saliese de ella, y que no tenia que hacer en dha. Capilla mayor, y que se saliese de ella, y que no tenia que hacer en dha. Capilla, y que se saliese de ella, y que no tenia que hacer en dha. Capilla, y que se saliese de ella, y que no tenia que hacer en dha. Capilla

Dn. Juan Franco. Padre del presentante viendo ambos
al Pro. Solteros y Capazes de poder Contraer lexitimam.
su Matrimonio, y q. como a tal hijo natl. le criaron
Educacion y alimentacion q. se mencionado Pa-
dre le asistio en su Estudio asta q. se Crio de Abboga-
do. Que de dho presentante y su referido Padre
Abuelo, y Visabuelo respective y lexitimos ascendien-
tes Selebran Dn. Juan, y Junue, y Maria Magdalena de
Zuaqueyn oriundos de este mismo Lugar y Padres de estos
assi bien vezinos del. Juan, y Juana de Junue, su muger
lexmos. y el mencionado Juan su hijo, segun lo tiene oido y
entendido Vino de Cassania a este Lugar del de Arrue, y Ca-
sa Kattiva de su titular apellido situada en el citado lu-
gar donde comparte colindad tiene el Pro. su hijo
de Casa Distinguida dell aun que por propio Conocim.to
no alcanza alos dhos D. D. Juan su Padre Abuelo su
Visabuelo, y solo si en quanto forma tiene por cierto
con particulares y apreciables Fundamentos,
que dhos D. D. Juan despues de haverse dedicado al
estado Ecco. e Iniciadose de Prima Tonsura asistien-
dole en sus Estudios D. Juan de Dn. Juan, su Hijo Natl.
de este, y Abad actual del Lugar de Zerguiz, en este valle
mudo de Arratia y que de dho Lugar de Zerguiz
de esta Facultad paso a dha provincia y Señorio
de Vizcaia donde murio en una y otra Provincia
remitiendose p.a su Justificacion alaque, en su Defension

y Responde 11

Al quinto dix, dijo que Respecto de Constarle Clarissimam.te
que la Casa titular del apellido Dn. Juan en el Lugar de
Arrue, y de donde dimana como queda Expresado el
dho. Dn. Pedro Miguel Pablo de Dn. Juan, presentante
es de Notoria Nobleza Calidad sin duda alguna
ni Cosa en contrario por allarse en practicadas sus
Armas en la Yglesia Parroq.l de dho Lugar conque Cuenta,
es y fueron dho presentante su Padre, Abuelo, Visabue-
lo y ascendientes hijos Dalgo Notorios de sangre sin
la menor duda. Que assi lo tiene Constante que la referi-
da Casa es de las antiguas del mencionado Lugar de Arrue
y este de los de dho Valle y por tal de las primitivas
fundadoras de aquel y por las Expuestas Causas a
todos los descendientes varones della, Selebran
quando y devido quardan quantos honores esen-
ciones privilejios franquezas y libertades les son
Conferidas por dho fuero y leyes de este Nro. alos Nos-
bles Caballeros hijos Dalgo del, y en su Conformi-
dad save y le Consta que en este dho Lugar an
sido reputados dhos Dn. Juan Juan de Dn.
Juan, Juana de Junue, como Pa-
dre su Padre siendo assi q. en este Lugar han
sido los de esta familia tenidos y estimados por No-
bles hijos Dalgo Descendientes de su Casa Solar de Arrue,
y por ello a algunas familias que ay en este que pa-
gan pecha en Jamas an sido admitidos p.a Oficios q.
aun que en la Casa natural de dho D. D. Juan Situa-
da en el no se Conserva su apellido por haverse In-

lo q.e oyo q.e alguna hijo Dalgo, y que por lo mismo
tiene por cierto q.e su unico oficio y Dependiencia
Primana de la Casa titulan dese apellido del mencio-
nado Lugar de vmue, sin otra Dependiencia alguna:
Lo qual sabe el test.o por haverlo visto en todo su tpo ser
y pasar assi y de ello tiene entera y perfecta noticia
de esta dha. veintey mas años que reside la Casa
de Almas en este Lugar y como Racio deste valle
y vecinario de dr vmue, en el q.e tiene oido a su vltimo
que murio de Abanzada edad, y lo mismo a D.n Miguel de
Arlequi, oriundo deste Lugar de Olleta y Abad de
Vicompuzcua de Maquiriain que murio a una mue-
ve años de edad de ochenta y quatro Cumplidos y que ellos
lo oyeron assi mayores y mas ancianos y lo vieron
pasar assi en su tpo con pantic.s noticias de
esta familia y que ambos fueron por sus Circunsi-
tancias Condicios de la mejor buena fee en la q.e y
comun opinion a estado quanto lleva Dho puesto
sin Cosa en Contrario q.e a haverla havido supu-
dra haviera llegado a noticia del test.o por la proxi-
midad y frequente trato q.e tiene con el Lugar de
vmue y vec.os de ambos pueblos: Con esto mas q.e tie-
ne noticia q.e p.a Cruzar de Caballero D.n N. Mar-
tin de Corella ha mas pocos años Juratico su identidad
y pertenencia con la Casa titular de su apellido si-
tuada en el mencionado Lugar de vmue, de don-
de proviene y ha resp.o //

A la Septima and.o dijo que assi el dho D.n Pedro Miguel
presentante como el dho D.n Martin Lopez su

D. Dr. Juan su Medico y demas sus Ascendientes an sido y es tenidos conocidos y reputados como va referido por hijos dalgo Notorios de sangre Christianos viejos sin mezcla de Judio, Moro, Hereje, Penitenciados por el S.to Oficio della Inquisn. ni de otra secta alguna de las reprovadas. Pd.o y resp.o

ar.o 9. Al noveno ar.o para el qual y antecedentes fue le sido pedido dho que lo Depuesto es Pu.o y notorio y sabido y ahavido de ello Pu.ca voz y fama y comun opinion y resp.o que lo Depuesto es la verdad por el Juram.to que a prestado leydole esta su Deposicn. se afirmo y ratifico en ella y firmo y firmo de ello y de su conocimiento el Sr.no

D.n Juan Thomas de Barrera
Abbas del Lug.r de Olleros

Ante mi Juan Diaz de Villamuera

Fol. 12. y 13. de Olleros

Visto el dho Juan Pedro Exear. fue pedido y pedido lo dicho que dijo ser de setenta y dos años no tiene tachas en esta Causa ni le comprehenden las demas generales de la ley de q.e leydo le fue el Sr.no de q.e doy fee il

ar.o 1.o Preguntado al thenor de lo contenido en el primer ar.o de los Recados desta Causa Informado dijo que aun que tiene noticia del Recurso q.e da motivo a esta Informacion no conoce de vista trato ni comunicacn. al D.r Pedro Sanz Pablo ves.n Juan, prestante como mi tampoco a los Capitulares de la villa de Segura de L. u. R. y u. L. Provincia de Guipuzcoa, ni a su Procurador Sindico Gral D.n Juan

de Herrera y resp.o

2.o Al tenor del ar.o dijo sabe por voz comun de este Lugar que el Expresado prestante es Nieto del D.r D.n Juan de San Juan e Iniquez, Natural que fue de este Lugar y de Ana Maria de Lizardi, de la villa de Segura q.e ambos huvieron y procrearon al dho D.r Juan su padre de dho prestante siendo ambos solteros y libres p.a contraer lex.o matrimonio y que como a tal hijo natural le mantuvieron y dho D.r D.n Juan sup.o teniendo que le asistio en sus estudios asta que se recivio de Abogado: que de dho prestante fue Abuelo Sebastian de San Juan, y Juana Iniquez y Maria Iniquez su muger teniendo Abuelos Juan y Juana de Junue, y quartos Pedro, y Maria de Ocax y que dho Pedro, o alo sumo su p.e vino a este Lug.r el de Ormae, y Casa natural de su apellido por Casamiento. Todo lo qual Contra el Ver.o por haverlo oido en otros varios Lugares que son comprehendidos en esta y notorio en su Casa en Contrario, y en especial de que dho D.r D.n Juan, hallandose Estudiando a Expensas de D.r Juan de San Juan, Abad de Verguiz su Tio Carnal dedicandolo al Estado Ecc.o tuvo p.r la merced que le hizo Su Magestad de una Racion entera en esta Santa Iglesia Catedral de esta Provincia donde oyera que murio, y para su comprobacn. se remite a la pretendida de Dispusicon y resp.o

3.o Al tenor del ar.o dijo que dho Lug.r D.n Pedro Sanz Pablo de D.n Juan, como descendiente de la Casa tatular de su apellido en Ormue viene

cura de notorios hijos Dalgo como lo tiene Comprendido siempre, por allarse privado su Escudo y Devisa en la Yglesia Parroq.l del aunque al ter.o no haze memoria averlas visto. P.r no haver aplicado cuidado, o, y fueron sus Padre, Abuelo, y antepasados hijos Dalgo Notorios de Sangre; y assi mismo que ofha Casa en enzuesta antiguirma ē Vll.e y q.l de ella como va referido vino en ascendiente del presentante á vivir enente, a Casarse y que siempre como á personas de esta naturaleza sele á Guardado tenido Conocido y estimado los onores y distinciones que gozan los demas hijos Dalgo y Caballeros Nobles de enel; y en este Lugar tuvo su Casa natural apreciable estimaz.n y fueron Dez.s los Dueños de ella repetidos años sin que en Jamas se aia Conocido que ninguno pechero aia gozado en el la preeminencia de este Empleo antes solo pueden tenerlo los vez.s libres del y amas de esta denominacion antes bien reputados los Dueños de la Casa de este Lugar en el Interin que permaneció el apellido de D.n Juan en ella fon Dalgos nobles, y aun despues mudo de sola, a quien casó Casado con Juana de D.n Juan, hermana de dho D.n D.n Juan y sin embargo de llevar la Casa otro apellido siempre la Renombran con el de D.n Juan sin titularla con el de la actual Poseedora Dueño. Que tiene entendido por cierto y sin duda que qualq.a

que es Dalgo enente hijo puede gozar todos quantos empleos ay en el y de los mismos que gozan los Nobles Caballeros hijos Dalgo sin ninguna otra distinzion y que lo mismo le Corresponde a dho presentante como Descendiente de la Casa de su apellido en enzuesta de la que no otra alguna segun lo tiene comprendido tiene su Origen y Dependencia: todo lo qual save el ter.o por haver visto en su tpo ser y pasar assi y tiene dello particular Noticia en estos veinte, treinta, quarenta, cinq.ta y mas años a esta parte y de tanto tpo que memoria de hombres no alcanza y menos de cosa en contrario por haver oido varias veces ablar de ello assus mayores y mas ancianos y principales y a aquel su Padre que muriendo y mas de D.n Fern.do de Rabanedo, abad q.e fue deste Lugar que murio ano de quarenta de dos de quarenta y mas, ya maria de minorido ocho de Diziembre q.e murio siendo como viente y ocho de edad de setenta y mas cerca de los setenta años, sin q.e ninguno dellos hiziese otra esplicazion de la referida familia q.e la que lleva echa el Ter.o siendo assi que aquellos fueron personas de especiales noticias de buena estimacion y verdad y que a haver otra cosa en Contrario se hubiera savido por la mucha Correspondencia de los vez.s deste con el Lugar de Orniz y pres.te

Al Septimo ans.o dijo que por las Causas y

razones Expresadas antecedentem.te tiene, al pre-
sentante su Padre Abuelos, y antepasados por
notorios, Nobles hijos Dalgo ypersonas que an podido
y puede obtener quantos empleos honorificos ay en
el R.no destinados p.a los Nobles hijos Dalgo siendo al mis-
mo tpo todos los referidos Christianos, viejos, Pu-
ros, limpia sangre, y conocida Christiandad sin
mezcla ni mancha alguna de Judios, Moros, Sam-
tos, ni Penitenciados, por el S.to Tribunal de la In-
quis.n ni otra secta de las Reprovadas p.r no en auia
fama y aceptazn Comun, an tenido y estan tenid.o
por conocidos y Enumerados y en ella los tiene el Test.
y Responde//

an 9.na Al movento Art.o 9.no y C.to todo lo Deputado como
lo lleva repetido espu.o y mozonio y de ello ay pu.a voz
y fama y resp.o que lo Deputado es la ver.d por el Juram.to
que a fecho dado leydo en esta su Deposic.n se afirmo y
ratifico en ella no firmo p.r que dijo no sauia y
en fee dello y de su conozim.to lo hize io el Not.o // vala
lo sobrep.o diz

Ante mi Juan Estan.o de Villanueva Not.o

Fe.s 13.a y 23.a Viven el dho Pedro Ant.o de Rabadan, test.o de Fama
de vista y oydas que dixo ser de cinquenta y ocho años no tiene
parentesco en esta Causa ni le comprenden las de-
mas generales de la ley //

an 10.a Preguntado al thenor del Contenido en el pregun-

ta.o dixo que aunque no conoce al Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo
de San Juan, presentante de esta Causa sabe que
dicho D.n Pedro como su Padre vino a esta Ciudad
Villa de Segura en la R.l y V.a Provizion de
Jurisdizion, ni a D.n Juan de Segura, su Sindico Pro-
cural tiene noticia del pnte Pleyto que da razon
tado a la resp.a actual y resp.o //

an 11.a Al tenor de la Contesta.on de esta pregunta dixo
que el presentante es Nieto del D.r D.n Juan de S.ta
Cruz, Nat.l que fue de este Lug.r y de Ana Maria de
Lizarazu, de dha villa de Segura y que estos hubie-
ron y procrearon al Liz.do D.n Juan Fran.co Padre
de la parte presentante siendo al tpo solteros, y
capazes de poder Contraher, entre sí legitimo matri-
monio y q.e contrahido hijo Nat.l le mantuvie-
ron y criaron ambos y el dho su P.e le asistio en
sus estudios asta que se Recivio de Abogado el men-
cionado D.n Juan Fran.co su hijo de quien fue-
ron Abuelos Paternos los dhos D.n Juan, y
Juana, y Maria Magdalena de Miguel, su
muger ver.d q.e fueron de este dho Lugar y vzi-
nos Parentes Juan de S.ta Cruz, y Juana
de Burueta, muy ancianos y ver.d de este mis-
mo Lugar de donde traen Comprendido por
Ciencia viniendo del de Orce, y Casa Tutelar
de su apellido el dho Juan de S.ta Cruz

de Cargam.to: do qual le Consta al Ter.r aun que no
le Conoçio p.r haver ydo en otro tpo. Sup.r con
motivo de su prem.a ynvitaçion y frequente asistencia
y notoriam.te ver assi en Casa en Contorno, Co-
mo q.l asim.to y con toda Certidumbre q.e el Referi-
do D.n Dn. Martin de D.n Juan dexo este Lugar de Olleta,
su Patria para el Medio a dha Provincia donde
tiene dho q.l murio y q.e aquel se crio vaxo la
Custodia y Dominio de D.n Juan de D.n Juan, Abuelo q.l
fue de Vergara, Natho Carnal quien lo dho Es-
tudio asta q.e dexo la Carrera &c.a y se dedico
a la Mercancia y Resp.o

A la 5.ª Al quinto ass.to dixo save p.r Cierto que el Sr. D.n
Ramon Phelipe Pablo de D.n Juan, presentante es y pu-
so los suso Mencionados Sr. D.n Juan Franco y D.n
D.n Juan Vaz.z y Abuelo respectivam.te del mismo
modo que Sebas.n y Juan de D.n Juan, su Visabue-
lo y terzer Abuelo la Difunta hijos Dalgo no-
torios de Sangre originarios por linea recta
de varon en varon de la Casa Solar de D.n Juan
su apellido sita en dho Lug.r de Olleta, de donde
segun la Expresado pasaron a vivir sus antece-
sores algun tpo. proximo ael de Orzese que es Ver-
sante y Constante pu.a y notoriam.te que la
referida Casa titular de Olleta es de Condizion de Hidal-
gos y.r habentia y Tenencia y de las antiguas
y primeras pobladoras de dho Lugar de Olleta

y este en iguales Circunstancias de los antiguos
de dho Valle de Orba y que por esta razon assi
de sus Ascendientes siempre se les an Guardado y Guar-
dan todos los Privilegios Honores Franquezas y
Libertades de que solo gozan los Nobles Caballeros
hijos Dalgo y an estado y estan en esta posesion
y quasi los originarios y procedientes de la
misma Casa como lo tubieron los autores
del Enunciado presentante como tales cada
uno en su tpo. ô vecido estando en las Ciudades,
villas, Lugares, y demas partes donde an
vivido y morado ô parte vivir y morar
y con Particularidad en este y en el de Orzese
y todos los deste Valle de la Valdorba, y dha
de Rabanera, pudiendo gozar en todos y cada
uno los Cargos empleos y demas oficios onro-
sos de Republica y otros que son y suelen ser
de Notorios hijos Dalgo y limpios de sangre
de que asimismo que no tienen notoria y Jus-
tificada Nobleza y limpieza de sangre, no les
comunica ni compete y save q.e el Enunciado
Juan terzer Abuelo del presentante que hes or-
dinariamente vecino y vezino de este Lugar se-
gun lo a oido publicam.te en el dho Concejo
al Ter.o y este Empleo (que ocultam.te lo Exone
de la primera Estimac.n y Distincion y que
qual quiera de los Descendientes de dha Casa

de vmue, de Rotonda Valquiña y como tal gl. pre-
ventan.s y sus antezes an sido y son capazes
de obtener semejantes empleos y qualesquiera
otros mas superiores y de la primera Distin-
cion que solo pueden gozarlos los Nobles Caballe-
ros hijos Dalgo. que consiguientem.te save que el
preciado. Dr. Pedro Ruiz Pablo, presentante no
tiene otro origen ni Dependencia por su varonia
de otra parte que nasca de la Casa Torriquiña y
titularse asu apellido en vmue, que tiene el escu-
do pendiente el Dibuxo de sus Armas en la Yglesia
Parroq.l de dho Lugar de vmue la que a estado
en la posesion delquasi que se relaciona
y tambien los Descendientes della y en la mis-
ma deve estando el presentante asi como
los demas hijos de sus antezes sin Vicio ni Cara
en Contrario: y save el test. todo dho por ha-
ver visto en su tpo vers y pasar assi de que
tiene entera y perfecta noticia de diez, deuue
treinta quarenta y mas años a esta parte
y de tanto tpo que no ay memoria de Hom-
bres en Contrario por haverlo oido ablar va-
rias veces de esto a sus mayores y mas ap.e
ciados y señaladam.te a vn Padre suyo que
murio a ona Centuria y vei años de edad de
ochenta y vei, y lo mismo a Dn Tomas de Ra-
banlaz, su thio Abad que fue de Reno

Lugar, que murio a ona Centuria y vei años de
edad de Cerca de los ochenta y q.e estos lo oyeron
igualm.te a sus mayores y mas ancianos, sin que
sepa, viendo todos de buena fama y opinion en
ella y Credito, huviesen oido nitestificado
de otra voz ni cosa en Contrario que a haver-
lo huvieran sabido y se tuviera noticia y no
Cave ni puede ser menos por la Correspondi-
encia y trato que de Continuo tuvieron con
ocasion de haver sido en este Lug.r de Oleta y
Cercanos de otro y por haver sido y ser pub.co
y notorio, pu.ca voz y fama y comun opinion y
lo firm.o //

Al 7.o Al S.o septimo dijo le Consta que el dho presen-
tante por si y su varonia es Noble hijo Dalgo,
no toco de sangre Christiano viejo limpio y pu-
ro sin nota mala raza de Judios, Moros, Appo-
stol, Mulatos, y Penitenciados, por la S.ta In-
quisic.n y de otra secta, y Casta reprovada,
ni cosa ni tuvo en Contrario
y Capaz, consiguientem.te p.a que obtenga y
le Competan los oficios y empleos honro-
sos de republica y qualesq.a otros q.e sean pro-
pios y peculiares de Nobles, hijos Dalgo de
sangre y lo firm.o //

Al margen al S.o dijo que quanto tiene
Dicho espec.o y notorio y de ello a

pu.ª voz, y fama y Comun deuv.ª ppkesp.º que lo Depuesto es la verdad B.º el Juram.to que ttiene fecho en que ratifica y Declara lo Deposto en su Declarazn. se afirma y ratifica en ella no ttiene q.e añadir ni quitar q.e diga no sabrá y este es el Juram.to que fha y es de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y lo firmó.

Ante mi Juan de Villanueva

Ante mi Juan de Villanueva

Ante mi Juan de Villanueva

ax.s 3.s Al quinto ax.s dijo que en consequencia de lo qual
dela Diputacion vase por cierto que el presentante
su Padre Abuelos y antepasados por la linea dera
titulan apellido son y fueron hijos Dalgo, Notorios
de sangre, originarios de la Casa de San Juan de Ochoa
Lugar de vmue, de donde como cuna referido vinieron
de Casam.to a este. Lugar vien el inmudable que la
Casa mayor, de dho Lugar de vmue es de notorios
hijos Dalgo de sangre, y de las mismas de dho lu-
gar y este en igual clase de los del valle dela val-
ledolid, por lo qual a todos los Descendientes varo-
nes de ella se les an guardado y deven guardar
en qualesquiera pueblos que se allaren Domicilia-
dos los mismos exenciones privilegios franquezas
y libertades que solam.te gozan los Nobles caball-
eros hijos Dalgo en cuia posesion antes dho y es-
tan sin quiebra la menor todos los Descendi-
entes de dha Casa y por ello an gozado y pueden
gozar de quantos empleos Distinguidos tiene
este Rno para las personas de notoria Dalguia
como lo es el presentante y lo fueron sus au-
tores y en esta conformidad an gozado y po-
seido diferentes años el de hoy pre.mineneias
en este Lugar como lo a sido el ter.o como
notorio hijo Dalgo pues aun que no prueba
p.a ello esta qualidad siempre y sin exemplar
en contrario se an observado los sujetos

que pagan pecha. Que en este valle no ay casa Dis-
tinguida con el timbre de solar nisse a oido en el
de Villanes y solo se Distinguen los Nobles hi-
jos Dalgo para gozar de quantas prerrogativas
puede adquirir otro Caballero hijo Dalgo el te-
ner las Divisas de sus Armas en su casa mayor
en qualquiera aun que no las Cope o traslade a otra
en que asistan en Distinto Lugar asi como se
tiene a la vista en muchas personas y entre
ellas en el ter.o y sus hermn.os que solo las lleva el q.e
quedo en su Casa a originaria pero sin embargo
sin otra Justificazn. alguna que su Notoria Hidalguia
a gozado la casa en que esta el ter.o del año de 80 ve-
zindad es fonama que es el Distintivo que tiene
assi mismo los hijos Dalgo si lo qual cabas seri-
nales en otros Lugares, y por esta misma
causa y haver sin cosa en contrario tiene
por cierto que al presentante le asisten las
mismas prerrogativas circunstancias y toda
actividad como originario dela titular de
dha su casa mayor, para gozar de estas y
otras prerrogativas &c. y lo conserp.o dalo
Dijo Dalgo. Que aun que en la casa Natural del
Abuelo del presentante en este Lugar por
falta de varon paso su dominio a otro apel-
lido siempre se a conservado y actualm.te se
titula la Casa de S.n Juan, y por todas las Esc.pu-

resp.

A. T. Al septimo anb. dijo que en Conformidad dela que lleva Depuesto tiene y deve tener el pre-sentante sus Padres, Abuelos y antepasados por la linea de su apellido por personas Nobles y de condicion de hijos Dalgo, Christianos viejos de pura, y limpia Sangre, y conocida Christiandad sin mezcla de moros, Judios, ni penitenciados por el Santo Oficio ni otra secta alguna delas reprovadas, pondio y consiguientem.te dijo se le Confiriesen quantos Empleos honorificos corresponden alos hijos Dalgo Notorios de Sangre, y resp.o

A. 9.o Al art.o noveno dijo que todo quanto lleva Expresado espu.o y notorio y dello ay pu.ca voz y fama y comun opinion, y resp.o que lo Deposto es la verdad por el Juram.to que a hecho fecho le esta su Deposicion se afirmo y ratifico en ella no firmo P. que dijo no savia y enfe. dello y de Conocim.to lo firme yo el Esc.no = Sobre puesto = o en Bizcaya =

Ante mi Juan Juan de Urtaneva

15 y 3 Vlera

Fecho el dho Seban. de Habanlaz, Test.o de este Auto ver.o del Ter.o probado y Jurado dedos que dio ver de treinta y quatro años no tiene ni tuviese en esta Causa ni le comprenden las demas pregun-tas

grales de la Ley=

Ax.K Preguntado al Thenor dho Contenido en el primer Art.
dho Recador dexta Causa Encargado dijo que aun que
no conoce a dha parte ni Comunica. al Lido Dn
Pedro Miguel Pablo de Sn Juan, presentante natl de
la Villa de Segura en la M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, ver. della y de la Ciudad de Sn Sebn
y Abogado de la Rl Corte pero si a los Capitulares
de dha villa como ni tampoco a Dn Manuel de Ne-
sura, su Syndico procr Gral tiene noticia por
la comun de este Lugar de la Causa que da moti-
vo a la actual prueba y resp.e=

Ax.2 Al terzer art. dijo tiene oido publicamente
en este Lugar que el Expresado Lido Dn Pedro Mi-
guel, presentante es Nieto del D. Dn Martin de Sn
Juan Mar.a que fue de este Lugar, y de Ana Maria
de Lizarazu, de dha villa de Segura, y que ambos
estando Solteros y Capazes de ascender a su le.mo
Matrim.o procrearon al Lido Dn Manuel Fran.co
Padre del presentante y que en su Conformidad
le Criaron Educaron y alimentaron como
a tal hijo natl y para Consiguiente el dho Lido
le dio Estudios a sus Expensas asta que se reci-
vio de Abogado: que de este y el presentante
fueron Abuelo y Bisabuelo respectivo

Sebn de Sn Juan, y Tussie, y Mª Magdalena Mi-
guez, su muger Segundos y terzeros Nietos de Sn
Juan, y Juana de Tussie, su muger Todos vez.os
de este dho Lugar a donde el referido Juan o su
Segun voz, comun y particular fama y Cual noti-
zia del dho de Casam.to del de que y Casa Trai-
lax de su apellido que goza de Nobleza por notoria
Valguia, y Insignia de Armas lo qual aun que
no lo conocio le consta. tez.o por averlo oido
en dho y otros Lugar que son practicas publi-
cas y notorias, etc. ser asi asi Cosa en Conformidad
y en igual conformidad que dho Dn Dn Juan
se dedicava al Estado Ecco y le asistia ensus estu-
dios Don Juan de Barrasa, su Tio Cardenal, Natl
de este Pais y Abad que fue del de Verguiz y que
haviendose dedicado a la medicina paso de vno
de esta facultad a la mencionada Provincia de
Guipuzcoa y Lugares del Señorio de Vizcaia y
que en vno de ellos murio y prep.o=

P.5to Al quinto art. dijo tiene presiento y constan-
te, que asi dho Dn Pedro Miguel Pablo, como su
Padre Abuelo, y antepasados son de Conocidos
varon ansido y son de Conocientes como que-
da referido a la Casa y Vinculo y distinguida con el
blason de sus Armas de su titulan apellido de
San Juan, en el Lugar de Tussie, y por con-

siguiente arbre y aquellos por notorios Nobles hijos Dalgo: Que esta Casa es Solariega y notoriamente Conocida en este Lugar en aquel, y todo el valle que goza del blason y Armas fixadas su Escudo en la Yglesia Parroq: de Ynzue donde esta situada, de las antiguas y primeras pobladoras del, y de Lugar igualm.te de los antiguos del valle y por consiguiente a todos sus Descendientes y naturales hijos Dalgo con-siguios de obtener los empleos mas honorificos del Pays y en ellos sele guardado y deve guardar todas las exenciones franquezas prerrogativas y demas preeminencias que le corresponde y le son guardadas alos Nobles Caballeros hijos Dalgo. y en Consequencia de ello tiene dho Dezir por pu.co en este Lugar y aun tiene visto en su libro antiguo que Maria de S.n Juan, tatarex Abuela del presentante fue hez.a preem.te en este Lugar repetidos años y que en el dho gozan este empleo las personas distinguidas de los que pagan pecha Demanera q.e no abra Exemplar alguno ni aun Rumor de que ninguno pechero aia sido de Govierno ni tal se permitiria por los vez.os distinguidos y libres de esta gavela o Canga. Que en este valle no ay Casa alguna con el titulo de Solar ni reconocida ni sienta en que es villanes, y solo el Custom.e Distintivo de las Casas y familias es el allarse la Matriz con su Escudo de Armas a Armas por que

de esta forma a todos los Dependientes de ella selestan- 189.
-ne guarda, debe tener, y guardan las onores Exenciones y prerrogativas que Corresponden alas familias de Nobleza Hidalguia aun que alas Casas donde pasaren dejando su matriz algunos hijos segundos o subsiguientes de ella no trasladen el Escudo como acontece ala mayor parte del Pays y aun en la Casa del Tenor que el hermano mayor de su Abuelo lleva la casa Solariega y aun q.e de ella salieron a otras los demas hermanos no trasladaron su Escudo y sin embargo como obser muchissimos goza de toda Distincion y de sus vezinos fueros que es el asunto mirado con la mayor atencion y aprecio respecto de que la libertad y exencion que tienen los Nobles hijos Dalgo la pagan los que no lo son con otras Cond.es Calidades y restricciones y en estas Circunstancias pues y notoriam.te no ai duda ni Ezta en Contrario se a tenido Estimado y Reputado en este Lugar a los ascendientes del presentante como onzondes de la matriz titular Casa de Anal por notorios hijos Dalgo limpios de sangre, y que aun que en la Casa de este Lugar se estanque el apellido de S.n Juan, por falta de varones siempre sele a titulado y titula en el de la Casa de S.n Juanena, de S.n Juan. Por todo lo qual es Constante que dho D.n Pedro Miguel Pablo notaene otro origen ni dependencia por su varonia que de la mencionada Casa de estado de hijos Dalgo de onzue. todo lo qual Sabe el Rer. por haverlo oido asi en todo su tpo y de

ello vezn.e Entera y perfecta Razon por haver en dho
do ablara dello a dhos mayores y mas anciano y pcipal
pal.s asi; pe.s; hera.s y dhos que aquel murio ahora
como de 78 y ocho años de edad de Cinquenta y a Juan
miguel de Iturue, que murio ahora doze de edad de ochenta
y a otras personas y que esto lo oyeron asi sus mayores
de que ha habido y ay pu.ca voz y fama y Comun ze-
zin sin duda ni Rumor en Contrario, y que ha-
ver la menor Cossa se hubiera tenido noticia por
la proximidad de ambos pueblos y el trato freqen-
te de sus vez.s y resp.o

Al 5.to asi; dijo que por lo que dha Expresado
en los antecedentes save que dho presentante por su
P.e y Abuelos por la Linea de su apellido an sido todos
de notoria Abolenga Christianos viejos Limpios de to-
da mala Raza y Sangre Infecta de dhos Moros Judios
ni Penitenciados por el.to oficio de la Inquis.n ni otra
secta alguna de las reprovadas por dho en cuia opin.n
an estado Antes aquellos como todos sus as-
cendientes Conocidos por tales en el mesmo lu-
gar por ello y todas las Circunstancias
tancias tiene el presentante por que p.a obte-
ner quantos empleos y Encargos honrrosos son
Correspondientes a los Jueces de su Naturaleza y
Responde=

Al 6.to asi; dijo que lo Deponente esta y
y ay dello pu.ca voz y fama y comun z.on y resp.o que
lo Deponente es la Verdad por el Juram.to que a
prestado todo en su Deposic.n se afirmo y ratifico

en ella y firmo, y en fee dello Yo el Esc.no =
Sebastian de Yturralde

Ante mi
Juan de Ulibarri y Rubio

Y Testigo Pedro Antonio de Balencia, natural y Vez.o
deste Lugar Testigo y Juramentado en forma que dixo ser
de Cinq.ta años no tiene Parentesco con esta Causa ni le
Comprehenden las demas preguntas Generales de la ley
Preguntado al Thenor de lo Contenido en el Pun.to
1.o de los Autos desta Causa Entendido dijo que aun-
que tiene noticia del Precurso que esta motivo de la actua-
cion nueva no conoce de esta Platica ni Comunicac.n
con el presentante D.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan
Natural que dizen ser de la villa de Segura en la N. P.
y N. Provincia de Guipuzcua, vez.o della y de la cu-
dad de S.n Sebast.n como ni tampoco de los Capitulares de
Tharilla ni a su Sindico Procurador D.n Manuel
de Herrera y Resp.o

Al 2.o dijo save por haver oido públi-
camente en este Lugar que dho D.n Pedro Miguel
es Hijo del Sr. D.n Martin de San Juan, natural que fue
de este Lugar y de Ana Maria de Urandi, de
dha villa de Segura y que ambos estando Solte-
ros tuvieron por su hijo natural al dho D.n Martin
Juan Ig.o del presentante teniendo ambos y cada
uno la actitud correspondiente para Contraer
su legitimo matrimonio, y que como tal hijo Natu-
ral lo Criaron Criadores y alimentaron y
asistiendole el dho Sup.te en su carrera de Cle-

dón arta que logra el hacendado de Abogado. Que de el
referido presentante fueron Padres Dn. Dn. Sebastián de
S.n Juan y Juana, y María Magdalena de Piguen
su mujer, segundos Martín, y Juana de Tomás, ra
dicados todos ver.s de dicho Lugar, al qual mudi-
ron de Casam.to el de Arce y Casa Fatalan de su apel-
lido el dho Martín de S.n Juan, a su Padre: todo lo qual
Consta al Ver.s aun que no los Conoció por hauer
oído en ambos Lugares que son prossimos pr.s y no-
toriamente ser así sin Cosa en Contrario, y
con mucha particularidad que dho D.n Dn. Martín
Cast.l como dho de que se tiró alla necesaria
despues de allarse radicado del todo casado de Dn.
Juan, de S.n Juan, en dho Abad del Lugar de Vergara
Confinante de que y que al exercicio de aquella pro-
fesion passo ala prezitada Provincia de Guipuzcoa
donde residió de vezada y que es uno de ambos Pasages
mudo y hesp.o=

Ar.o 5.o Al quinto ar.o con referencia alo que desa Depu-
esto en el antezedente dave, tiene por Cierto que
tanto dho presentante como su Padre, Abuelo
y antes Pasados por la línea desu Apellidar apelli-
do de S.n Juan, como procedientes Lexítimos dela
Casa de Rotondo, hijos Dalgo del Lugar de Arce
to en este y pueden sus ascendientes dela Clase y na-
turaleza de Dalgo Noble Rotondo por Sangre
Jue es igualm.te Constante y pub.o q.e la mencio-
nada Casa de San Juan, en orme use sido ver dela
Distinguidas de Nobles hijos Dalgo muy antigua
y por ello de las primeras de aquel Lugar, y este
en igual Conformidad tenido y conocido por los anti-
guos de todo este valle teniendo aquella Casa para
manifestar su Nobleza dos escudos muy antiguos
a esta parte delrado con sus insignias de Armas
fixado en la Yglesia Parroquial de aquel Lugar
y por todo ello sin nida ni Cosa la menor en con-
trario aserviado y esta dha Casa con el uso de
su Valguia y con el mismo an Estado y deben
estar sus hijos legítimos Descendientes y en su con-
formidad este Lugar selos Guarde a todos los
que vinieron abenirados enel como queda re-
ferido los honores franquezas libertades exen-
ciones y preheminencias que Corresponden alos No-
bles Caballeros hijos Dalgo y le son atendidas y
miradas en todo este Pu.o y las mismas le corres-
ponden al presentante y sus Subcesores vasa-
llos y en esta Conformidad tiene notoria pecu-
liar se que los Dueños de la Casa de San Juan en
este y particular Dn. Martín de San Juan, tercer
Abuelo del presentante fue en repetidos años hes.
preheminente en este mismo empleo que distin-
que ala Noble y Libres delos Cargos de Echa que
ay enel sin que aia noticia ni rumor el
mas remoto de que ningun Cargoso ni sus Des-
cendientes aian sido ni sean hes.s de este
Lugar: por todo lo qual tiene y repite con los me-
jores fundamentos al presentante sus ante-
zes y descendientes lexitimos por su notoria

por acasos y Condigno de obtener y Exercer quan-
tos Empleos honorificos Corresponden alos Nobles hi-
jos Dalgo que es el unico Lustre y distincion deste
Pueblo; donde almenos en este valle y en otros
El Conocimto del Test.o no save aia Casas solares
ni que ningun gozen distincion y menos que
aia Contribucion de villanos por no haver
tal uso ni practica ni save que la aia hauido
en Tamar y solo sí save ciertamente
que el descendiente de hijos Dalgo puede gozar
de todos los Empleos mas distinguidos y por tal
sin duda tiene al presentante Como lexitimo
dependiente de la referida Casa Titulada del
apellido de Arnue y sin otro ninguen ni dependen-
cia; y que aun que en esta su Casa Natural falto el
apellido de San Juan dejo que dalio della y a Abue-
lo el Expresado D. Dn. Juan, y heredola Maria de
Sola, que Caso con otra Dn.a de aquel y subcesi-
vamente Dn. Armendariz, que Caso con hija de
estos y otra Dn.a Beltran, vino actualm.te de
Aquella de Armendariz, hija de aquella en fa-
mar se a titulado ni actualm.te de otra forma
esta Casa que de S.n Juanena, o S.n Juan; todo lo
qual save el Test.o por averlo visto en su
Tpo ser y pasar asi y que tiene Cabal noticia
de diez veinte treinta y mas años a esta parte
y durante Tpo que en Tamar a alcanzado
noticia no a oido ni sabe vien en contrario

razon de lo que dexa Depuesto hazer al que lo tiene
oido asi a sus mayores y mas ancianos y principal-
mente a Sebastian de que murio poco mas de
años de edad de Setenta y mas y lo mismo a Pedro de
Jusue, su Abuelo Materno que murio poco
treinta y seis años de edad de noventa y mas sin que
viendo asi que estos fueron personas de entera
fee, y Credito y que dixeron con verdad lo que dos-
dian y havian oido a sus mayores y mayo-
rianos, hubieren echo Explicazn. de otro modo ni es-
pecie en contrario que a haverla havido seria
notoria por la proximidad y frequente trato
de los vez.os de este y del Lugar de Arnue, en los qua-
les ay y a havido pu.ca voz y fama y opinion
de

Responde =

P.to Al Septimo dn.do que en corroboracion
de lo Expuesto dara dueños al presentante
y sus autores por la linea de varon de la contra
de notorios hijos Dalgo tam.to los Seis y veinte con
como a sus Bisabuelos Maternos y todos sus ar-
cendientes Conocidos por este valle y sus tierras
por Christianos viejos, rancia y limpia sangre
y Concepcion Christiandad sin mezcla de qual-
quier, Raza, ni Penitenciado por el S.to Ofi-
cio de la Inquisizn. ni de otra Secta alguna de las
reprovadas y Consiguientemente Capazes de obtener
los Empleos mas honrrificos y Distinguidos y hered.s

P.to Al nobeno dn.do que todo lo Depuesto en

y notorio y dello ay pu.ca voz y fama y comun
opinion y mesp.e que lo depuesto es la verd.a pr.o el Juram.to
que a prestado leydole entra su depos.n se ap.ma
mo y ratifica enella y firmo y pr.o dello lo cle.co = comendador =

Pedro Antonio de Balenciaga

Ante mi Juan Martin de Aldamuneta

Fer.a 17. y 1.o Aten el dho Martin de Inchaurpe, test.o y vez.o deste
Lugar fer.a presentado y Jurado de ley que dixo ser
de Edad de treinta y seis años no tiene parentesco en esta causa
ni le comprenden las demas generales
de la ley =

Ar.o 11 Preguntado al thenor de la Comision en el
primer dep.o dello. Recado de esta Causa Instruido
dixo tiene noticia que en este dho Lug.r de Pasaje
Miguel Pablo de Juan Abogado de los Rr.s Con.s
de esta Corte desde dho Lugar Nat.l de la villa de Ma-
ya en la Merindad y Prov.a de Guipuzcoa
ver.o de ella y de la Ciud.d de San Seb.n se á Casado
tiempo sobre su filiac.n Calidad Nobleza y limpie-
za de Sangre contra lo dispuesto por sus Capitulares y ley
nes de estos Reynos por Real Pr.ma
de Castilla, aun que no conoce de vista tra-
to ni comunicac.n á ninguno de los nombrados
y prep.o =

Ar.o 2.o A el thenor del dho tiene oido decir publicam.te
en este Lugar que dho pretendente Pedro Miguel Pa-
blo de Juan, es hijo de P.e D.n Martin de Juan, Nat.l

que fue deste mismo Lugar y de Ana Maria
de Alzaga, dela Expresada villa de Segura, y que es-
tos casados sobre dos huvieron y procrearon al dho
D.n Martin Franco Padre del presentante ailandose co-
mo libres con accion para celebrar su Leg.mo matri-
monio y en su conformidad como tal hijo Natural
le Criaron Educaron y alimentaron y dho D.n D.n
Martin dif.o le asistio en sus Estudios y demas Conve-
niente asta que se recivio de Abogado Juez de dho
D.n D.n Martin fueron Padres, y Abuelos, legit.os vesin.os de
S.n Juan, y Fran.co y Maria Magdalena Miquez y Juan
de S.n Juan, y Juana de Zuazue, Estamos Conviss.os ver.o
deste, y que el mencionado Martin de dif.o vinie-
ron de Caram.a a este Lugar el de Zuazue, y ca-
sa titular de su apellido y del Estado de hijos dalgo
habiendo passado de aquel a este Lugar con mot-
vo de Caram.to que es lo que frequentem.te acontece,
y esto le Consta al test.o aun q.e no conocio a aquel-
los por haverlo oido en este y otros Lugares, que es-
tan proximos por pu.ca voz y fama y en la mis-
ma y con toda Individualidad que el dho D.n D.n Mar-
tin, despues de allarse Iniciado de Pluma y asistido
en sus Estudios por D.n Juan de San Juan, su Thio Car-
nal Nat.l deste mismo y Abad de dif.o Lezquiz
se Confinaron se dedico a la Medicina y que
de vio esta facultad paso a la Provincia
de Guipuzcoa o Señorio de Vizcaia donde ha-
via; y p.a su Comprov.n se remite a la partida

dña Asumpción yhesp.e=

an.s 5.o Al quinto an.s dijo Save por Cierto que Tanto dho presentante como sus Abuelo, viabuela y demas Ascendientes como originarios dla Casa y Condizión destos Dalgo, titulan dsu apellido en vrrue.s y fueron respectiv.te Casados en su Tpo dl Estado y condizión de Nobles hijos Dalgo de Causa dser la referida Casa de aquella Calidad y naturaleza por tener el escudo de Armas de sus Armas, dese muy antiguo Tpo en su Solera pacifico que es lo que notorian.te y sin rumor dla menor duda siendo que la Casa acidho Capazes autores sus descendientes varonez en qualesq.a pueblos y parajes donde se allaren dl Obtenen quantos empleos dRepublica y otros mas honrrosos que ay con derecho para las personas dnotoria Dalguia como lo es el presentante y sus autores y en esta Conformidad lo estuvieron en este pueblo tenidos, conocidos, y estimados por tales y por ello ser dl guardado y debe guardar al presentante y sus descendientes asi como ser quando sus autores los otros exenciones preeminencias y demas prerrogativas que le son conferidas por el fuero y leyes destos R.os a las personas de igual naturaleza y en su Conformidad tiene oido y entendido por cierto que Juan, tercero abuelo dl presentante en repetidas ocasiones fue hon.o preeminente dese Lugar

dho empleo sin q se confiese alos Nobles Dalgos y libres con exclusion dlos Cangaros que no ay noticia ni Exemplar enese Lugar que lo ayan Obtenido antes. Que enese valle ni otros confinantes dla notoria del Ter.o no ay Casas solares ni contribucion de villanos y solo el unico Lustre y distincion es el tener Executoriada sus dalguia como la tienen los autores dl presentante, y que aun que en la Casa Solariega dl D.r D.n Juan su abuelo no permanece por falta de varon sustentar el apellido sin embargo que paso al de Juana de sola, que casso con Juana de San Juan, hem.a dl dho D.r aquien alcanzo a Conocer ser.o y Subcesibam.te Josefa mendaviz, consta de autos y notorio por dho mendaviz, Josef Bonau siempre se a Conservado y actualm.te el renombre de D.n Juan en la Casa sin que se titule de otra forma que aun S.n Juanena, por todo lo qual y no tener otro origen ni dependencia dl presentante que el de su Casa matriz del Lugar de Juanena, le corresponde la acciones correspond.te y expresada por allarse en la posesion quieta y pacifica sin extravio ni Contradicion la menor dpersona alguna, desu nobleza dalguia y sabe el dep.te todo ello por haver visto en mucho tpo y por ser dl que tiene Cabal noticia de mas de veinte trienia quarenta y mas años a esta parte y durante dho tpo dl memoria dl hombres no alcanza por haver oido varias veces ablar dello a sus mayores y mas ancianos y principalm.te a Juan

y Juana de Balcarlos, mis Abuelo, y madre que murió
aquel agora veinte años dedad de Sesenta y mas años, y era
Tam.: el mismo año de dad de Sesenta poco mas ó menos
habiendo servido de Criada en varios años de los pri-
meros anos en la Casa de los Viabuelos de dho presen-
tante sin que á ninguna persona aia oido la
menor cosa en Contrario y que sin duda á haverla
se hubiera publicado antes en corroborazn: de la
referida voz comun, y oido de dho su madre y
Abuelo personas de la mejor buena fee, tenie oi-
do á otros iguales expresiones y aquellos en
igual conformidad a sus mayores y mas ancia-
nos y que á haver alguna otra cosa ó Nu-
mor se hubiera publicado en ambos lugares
por su proximidad y frequente trato de
los ver. Pa hesp.= 9

Ad 7.um Al art.: 7.mo dijo que en corroborazn: de
lo que dha Deponente hace tam.: el que conjugal
Pu.: fama comun dezin y notoriedad se á teni-
do en este valle por notorio Noble hijos Dal-
go de todos los procedentes de la Casa titulada
de D.n Juan de dho lugar de Arruc, sin duda la
menor y en ella mediante se ratifica de
por las expresadas razones, y asi mismo tiene y
reputa á todos y alos ascendientes viabuelos
maternos del presentante conocidos sus fami-
lias en este valle de Valdaliga por Christianos
viejos de pura y limpia sangre y conocida

Christiandad sin mezcla ni mancha alguna de
Judios, Moros, Agares, ni Penitenciados por el S.to
Oficio de la Inquis.n ni otra secta alguna de las Repro-
vadas, en cuia consequencia y en virtud de lo que
dha Compresado acerca de tiene al presentan-
te y sus Descendientes asi como lo fueron sus ant-
tes y han de tener por Conzeptos Capazes de lograr quantos
honoríficos empleos corresponden a los Nobles caba-
lleros hijos Dalgo limpios de sangre hesp.= 10

Ad 8.vum Al octavo art.: dijo q.e todo lo depuesto es pu.: y
notorio y dello á havido y ay pu.: voz y fama y co-
mun opinion y hesp.: que lo Deputo es la verdad p.
el Juram.to que á prestado leiosele esta su Deposn.:
en ella se afirmo y ratifico no firmo por que dijo
no savia y firmo el dho Juram.to lo hizo el
Sr.= 11

Ante mi Juan de Villamevil

Fuencha Antonio de Arriaga, Pes.: de este Nu-
mer.o presentado y Jurado de edad que dijo ser de Sesen-
ta y quatro años cumplidos no tiene parentesco
con esta Causa ni le comprenden las demas Grales de la ley=
Preguntado al thenor de lo contenido en el primer
art.: de los Recados de esta Causa Enterado dijo no
conoce de vista trato ni comunicazn: a las par-
tes que enuncia la Reguisitoria y hesp.=
Al octavo art.: para el qual y antes de tanto lam.
avido presado haviendole Entendido antes y

primero dho Teste ter.s que an Depuesto en esta
Causa leyendole sus nombres y apellidos de q.e doy
fe, dijo que todos sin excepz.n de algunos conpersonas
de la mejor buena fee, Alpunene dhos de este lu-
gar y todos los otros personas que an sido rec.os
ofrentes antes y todos viejos de la mas superi-
oridad, por lo qual asus Depoz.es y mayor.a
sellados con su Juram.to selos deve dar entera fee
y credito Judicial y Extrajudicialm.te en cuia opinion
y apreciaz.n comun estan tenidos y estimados en
este dho lugar sin duda ni cava en contrario y lo firm.o
q.e lo Depuesto es la verd.d por el Juram.to que apres-
tado leydole esta su Depoz.n se afirmo y ratifico
en ella y firmo y en fee dello dho dho:=

Antonio de Priaga

Ante mi Juan Juan de Villamieva

En 10 y 11 de Mzo de 1690 años yo el dho Rafael Junco, Test.o jurado y Juzado dho
que dijo ser de Juridica vezo no tiene Interese en esta
Causa ni le Comprenden las Generales de la ley=
Preguntado al thenor de lo Contenido en el primer
Art.o dho los Recados desta Causa Enterado dijo
que (dho Testigo Supuesto que an depuesto en ella
dijo que no conoce de vista trata ni Comunica
con dhos partes que Enuncia la Requisitoria y
Art.o desta Causa y Resp.a=
Al octavo Art.o conforme a dho Testigo Supuesto que
an Depuesto como Test.os Capitulares en esta Causa
los quales le leyo dho dho: de que doy fe: dijo que a

todos y cada uno los conoce de vista frequentar tratar
y comunicar y que son personas de la primera
tuma.n aceptaz.n y reputaz.n de este pueblo Alprimero
Alcalde y los otros Regidores que an servido los Empleos
de Republica de este lugar con aceptaz.n comun del
por todo lo qual dize que sus Depoz.es son verdicas y principalm.te de
da que sus Depoz.es son verdicas y principalm.te de
Juram.to y aun que no hubiesen prestado este Juram.to
an verdad en atencion a ser sujetos de la mejor
confianza y en aquella forma merezen fee y cre-
dito Judicial Extrajudicialm.te de la buena fa-
ma y opinion en que son tenidos y reputados en esta
y Resp.a que lo Depuesto es la verd.d por el Juram.to
a prestado leydole esta su Depoz.n se afirmo y
ratifico en ella no firmo porque dijo no sabia y
en fee dello y de su conform.d lo firme yo el dho:= no
vale lo borr.do de los renglones que an depuesto en ella que

Ante mi Juan Juan de Villamieva

En 10 y 11 de Mzo de 1690 años yo el dho Dn Pedro Bentura de Leyba Juez de
Alcalde ordinario y vez.no de esta Villa de Colmenar Viejo por su Mag.d
y por ante mi el Escriv.no Test.o jurado y Juzado
de edad que dijo ser de cinq.ta años natural de
este Reyno de esta Causa ni le Comprenden las demas
generales de la ley=
Preguntado al thenor de lo Contenido en el primer
Art.o dho los Recados de esta Causa Enterado dijo q.e aun
que tiene noticia del dho Dn Pedro Miguel Pablo de
S.n Juan, presentante Abogado de los Reos con.s en
Olavilla de Segura en la Av.a R.l y su Audiencia

de Pujazcúa, vez.ª della y de la Cuadª de San Sebastn. no le conoce a este de vista trato ni comunicacn. ni tampoco alos Capitulares de dha villa ni a su Sindico Pron. Gral. D.n Manuel de Resusta, y hez.º = Al octavo dho haviendole enterado de el tno. de los nombres y apellidos de los Sres. Examinadores q.e an Depuesto en la Causa de que dha fee. Enterado dho que como vez.º deste Lug.r lo conoce de vista fiequente trato y comunicacn. y dase por persuadido de toda verdad y por tales tenidos y reputados por Sujetos de la mejor buena fee, y opinion y nosotros tambn. nos consta en contrario del primero Abad de la Yglesia Parroq.l deste Lugar y los otros Sujetos que an precedido los empleos de Republica y acaudalados lo estamos entendiendo no el de hez.r preeminente por todo lo qual y mas q.e resulta de los Autos hallandose en sus Deposiz.es Calificados con sus respectivos Juramentos merezen plena fee en Juizio y fuera del como Deposiz. verdicas Exequtadas p.r Sujetos de toda fee y Credito y resp.to a lo Depuesto en la vez.ª por el Juram.to que a prestado leydole esta su Deposicn. se afirmo y ratifico en ella y firmo y en fee della lo dho.º = vezg. bezd.o Sujetos:

D.n Pedro Bentosa de Elso

Ante mi Juan Man.l de Villamuevaes

Examinados la dho.º tt.º Informacn. que los veinte Sres. testimz. que Contiene esta Informacn. Exa[illegible]

minte y el Lugar de suso que son los q.ales D.n Juan Joaquin de Monreal, apoderado del Sn.r D.n Pedro Miguel Pablo del Sn. Juan, presentante la dha por Concluida la hemos Examinado vien y bien. Sin añadir ni quitar cosa alguna ello que an Depuesto, y p.r q.e Conste y especifica q.e dia Lugar doy el presente como ante vien de no haver asistido D.n Manuel de Resusta, Sindico Pron. Gral. dela villa de Segura parte Interesada ni otro en su nom.e a dha prueba y lo firme en ella a veintey dos de Oct.e de mil Setez.tos Veintta y dos. =

Juan Man.l de Villamuevaes

Nos los ess.nos Publicos, y Reales del Rey N.ro S.or en todo este su Reino de Navarra, que aqui Signamos y firmamos, Certificamos, damos fee, y Verdadero Testimonio, que Juan Manuel de Villanueba, por quien ba Testificada la informacion que precede, es ess.no Real, en todo este dho Reino, fiel legal, y de toda confianza, y como tal, a todos los instrumentos que por su Presencia, an pasado y pasan, siempre se les a dado, da, y debe dar entera fee y Credito, Judicial y estrajudicialmente, y lo mismo merece la presente en cuya certificacion Signamos y firmamos

como acostumbramos, en la Ciudad de Tafalla, y dho
Reyno de Navarra, a dos de Noviembre de mil setecientos
setenta y dos.

En Testimo. de Verdad

Matheo Ximenez de Murga Escr.

En Fetim. de Verdad

Miguel Francisco Perez Escr.

Blanco

D. Antonio domingo de Beuitain, Alcalde, y Juez Ordinario de esta N. y L. Villa de Segura, su Termino, y Jurisdicion por S.M. Dios le gue.

Hago saber al S. Abad, Cura, Vicario, ò Rector del Lugar de Olleta, y demas Señores Parrochos delas Villas, Lugares y Ciudades del Reyno de Navarra, y su lugar thenientes, ante quienes fuere presentada esta mi Carta, y pedido su Cumplimiento, que ante mi, por testimonio del Infrascripto Escribano, se trata, y hay pleyto pendiente à instancia del Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan Natural de esta referida Villa de Segura, Vecino de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, sobre la averiguacion de su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre contra esta mencionada Villa, su Justicia, Regimiento, Caualleros Nobles Hijos dalgo, Vecinos contestantes, y D.n Manuel francisco de Resurta, Sindico Procurador Gral. en nombre de ella, en que se me ha presentado un pedimento de parte del dho. Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo, cuyo Thenor, y el Decreto, que à el he proveido es como se sigue ——— Pedro francisco de Murica en nre. del Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, natural de esta Villa de Segura, Vecino de ella, y de la Ciudad de S.n Sebastian, en el pleito sobre su Filiacion y

Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre con
la misma Villa, su Concejo, Justicia, Regimien-
-to, y Vecinos Conzejantes, Caballeros Nobles
Hijos-dalgo, y d.n Manuel Fran.co de Reburta
su Sindico Procurador General en su nom-
bre, parezco ante Vm, y presento este Inte-
rrogatorio, para que à su thenor se exami-
nen los testigos, que fueren presentados por
mi parte. Suplico à Vm, que, dando por
presentado, mande se Reciva à su thenor
la prueba, que ofrezco, con citacion contra-
-ria: y mediante à que algunos testigos,
de cuyas deposiciones intento valerme, son Ve-
cinos del Lugar de Viezu, y olleta, Reyno de
Navarra, personas ancianas, è impedidas,
que por esta razon, y la distancia, que hay
à esta Villa, no pueden venir à ella, despa-
che Vm. la Requisitoria correspondiente,
dirigida à los Juezes, y Justicias de dhos Lugares
de Viezu, y olleta, y demas del insinuado Rey-
no de Navarra, para que depongan conforme
llebo pedido, como para sacar, con igual cita-
cion, las Copias, y Compulsas de Instrumentos,
Libros de Elecciones, papeles, è otros quales quiera
Documentos, que en los referidos Lugares se
pidieren, ò señalaren por mi parte, haciendo
que la persona, à cuya custodia, ò Cargo

estubieren, los exiba, y ponga de manifiesto para
el efecto: y del mismo modo exhorto al Cura Pa-
-rroco del mencionado Lugar de olleta, y demas
de aquel Reyno, para computsar, previa dha. cita-
cion, la partida Bauptismal del Doctor D.n Mar-
tin de San Juan, Abuelo Paterno de mi parte,
y otras quales quiera que por este se señalaren,
y fueren pedidas, que es Justicia con costas &a. =
Lic.do San Juan = Pedro Francisco de Murrieta = /

Por presentada esta Peticion con el Interrogatorio,
que en ella se refiere, à cuyo thenor se manda, que
se examinen, y depongan los testigos, que fueren
presentados por parte del Lic.do D.n Pedro Miguel
Pablo de San Juan, durante el Thermino de pru-
ba, con citacion de D.n Manuel Francisco de Murrieta,
apoderado de esta Noble Villa de Segura, y su Sin-
dico Procurador General, para lo qual se dà la
Comision necesaria al Infrascripto Escribano
de esta Causa, ò otro qualquiera de S. M: Y pa-
ra los que tienen que deponer en los Lugares
de olleta, y Viezu, y demas partes del Reyno
de Navarra, y se examinen tambien por
qualquiera Escribano de S. M, y saquen, con
la misma Citacion, las Copias, y Compulsas
de Instrumentos de elecciones, papeles, ò otros
Documentos, que se pidieren, ò señalaren

por parte del dho. Liz.do Dn. Pedro Miguel Pablo, haciendo, que la persona, à cuyo Cargo, y Custodia estubieren, los exiba, y ponga de manifiesto, como para sacar assi bien compulsas, con igual citacion, de la partida Bauptismal del Dor. dn. Martin de San Juan, y otras quales quiera, que por parte del insinuado Licenciado dn. Pedro Miguel Pablo se pidieren, y señalaren, de los Libros Parroquiales de dho. Lugar de Olleta, y otras partes del Expresado Reyno, se manda, que se despachen la Requisitoria, y Exhortatoria, que se piden, con la insercion necesaria, dirigida la primera ala Justicia Ordinaria, y demas Señores Jueces, y Justicias, que combengan de los Explicados Lugares de Mues, y Olleta, y Reyno de Navarra, y la segunda al Abad, Cura, Rector, ò Vicario del mismo Olleta, y demas Parrochos de aquel Reyno: Lo proveio el señor Dn. Antonio Domingo de Benitain, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Nombrada Villa de Segura y firmò à doze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos = Dn. Antonio Domingo

de Benitain = Antemi Josef Antonio de Quiñaga

Y mediante lo preinserto despacho la presente por la qual de parte del Rey mio. Señor, cuya Real Justicia administro, Exhorto y Requiero à vmd, y de la mia les pido, y suplico, que presentandose esta mi Carta por parte del Liz.do Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, la asepten, sin pedir poder, ni otro Recaudo alguno: y en su Consecuencia manden compulsar, y estraer los asientos de Bauptizados, que Solicitare, pidiere, y señalare, para la Justificacion de lo deducido en dho Pleyto, pagando los drosy, que por ellos se devieren; con que para las dhas Compulsas, conste primero Estar citado el Expresado Dn. Manuel Francisco de Resurta, Apoderado de esta Nombrada Villa de Segura, y su Sindico Procurador General, que en lo assi mandar, hazer, y cumplir, observaran, y administraran Vmd. la Justicia, que siempre è yo hare lo mismo las Veces, que me

Dirigieren Vnos = semejantes y Cartas:
fha en esta Villa de Segura à doze de
Septiembre de mil setecientos setenta
y dos =

Don Antonio Dom.º de
Benizain

Ante mi
Josef Antonio
de Suinaga

Legalizada

Los Escribanos de S. M., que abajo sig-
namos, y firmamos, certificamos, y damos
fee, que el S.r D. Antonio Domingo de
Beuitain, por quien và despachada,
y firmada la Carta de Justicia Exhor-
tatoria precedente, el Alcalde, y Juez Or-
dinario de esta V., y S. Villa de Segura
con Merimo, y Juxsdicion por el Rey
nuestro Señor, y como tal vsa, y exerce
con Vara alta Real de Justicia, admi-
nistrando àlas partes, que la piden.

Y para mismo Damos fee, que Josef Antonio
de Suinaga por quien va Rferendada dha
Carta de Justicia, es Escribano de S. M. publi-
co, y del Numero de esta expresada Villa,
fiel, legal, y de toda Confianza, y à todo quanto
por su testimonio ha parado, y para, siempre
se ha dado, y dà entera fee, y credito en Juicio,
y fuera de el. Y para que conste damos la pre-
sente en esta Rferida Villa de Segura, à
doze de Septiembre de mil Setecientos Seten-
ta y dos =

Enmendado. Nos

Juan Antonio Delgado

Juan Antonio de
Fumalacarregui

Testado. Sindico
Procurador Gral

En la Villa de Segura à Doze de Septiem-
bre de mil Setecientos Setenta y dos

pedimento de parte, sea entendida forma con el Exhorto precedente en su persona à D.n Manuel Francisco de Henarta como à Apoderado de esta Expresada Villa, y su Sindico Procurador Gral, para que si viere convenirle, se halle presente en la Casa del Abad Cura, Vicario, ò Rector del Lugar de Olleta, Valle de la Valdorba Reyno de Navarra, àlas dos horas de la tarde del dia Veinte y seis de este mes, à ver Compulsar el asiento Bauptismal del D.r D.n Martin de San Juan, Abuelo Paterno del Sr. D.r D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, y de no que por este, ò su Apoderado se pidiesen, ò señalasen, y dho dia, puesto, y hora, le cite de mismo para las demas partes, que convengan de este dho. Compulsar por el mencionado Sr. D.r D.n Pedro Miguel Pablo: Y el Nombrado Sindico, habiendose dado por citado, firmò, y en fee de ello yo el Escribano=

D.n Manuel Fran.co de Rovalas

Sello 4.to

Sebastian de Barricarte por el Sr. Pedro Miguel Pablo de San Juan Abogado de estos Rs. Consejos, Nacional y

Vecino de la Villa de Segura en esta Provincia de Guipuzcoa, dice que habiendo parecido ante el Alcalde y Juez ordinario de dha Villa con auto la Justicia y Regimiento Vecinos y Por sindico General de ella, sobre filiacion y Nobleza, ha obtenido de dho Alcalde las Requisitorias, que piden, para compulsaren estos Reinos los asientos, y partidas de Bautizados, y demas que señalare su parte, ò persona en su nombre, y para que pueda ponerse en Execucion. Suplica à esta Justicia Mag.d mande conceder facultad para que qualquiera Escribano Real, pueda compulsar las referidas partidas y demas que contiene dha Requisitoria y firmado Sebastian de Barricarte= Como pide= Pamplona en Consejo la audiencia à diez y ocho de Sept.re de mil setecientos setenta y dos, lo dalapeticion sobre.ta la dha con probeio el Alcalde arriba y hace auto ante mi Pedro Joachin de Echoa Escr.no=

Sellos y Rexos
Vale
No deve

Pedro

Joachin de Echoa

5212

Joseph Antonio de Suniaga Escriuano de S. M. en el Numero desta N. y L. Villa de Segura, y de la Causa, que con ella litiga el Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan sobre su filiación, Nobleza, Hidalguía, y limpieza de Sangre: Certifico doy fé y Verdadero Testimonio alos Señores que el presente vieren, que en dha Causa se han presentado por parte del mismo Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo dos pedimentos, entre otros, cuio thenor, con los autos a ellos proveidos, notificaciones hechas, y Citación en virtud del Segundo a D.n Manuel Fran.co de Rezusta Sindico Pr.or Gral desta expresada Villa, como a apoderado della son como sesigue//

Petición. Pedro Fran.co de Murcia en nombre del Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan; en el pleito sobre su Filiación, Hidalguía, y limpieza de Sangre con esta N. Villa de Segura: Digo, que se Sirbió la causa a prueba con termino

treinta dias, los que estan al espirar; y respecto de que para las justificaciones que tiene que hacer mi parte, necesita de otros treinta dias mas, se hade servir Vm de prorrogar por ellos dho termino; Pa Vm pido y suplico lo mande asi, que es Justicia con costas Dha. // Pedro Franco de Murrica //

Decreto. Como lo pide estando en tiempo. lo mandó el Señor D.n Silvestre Manuel de Aguirre-Burua Alcalde Theniente de Alcalde de esta villa de Segura, en ausencia del propietario, en ella a Siete de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos, y firmó, y en fé de todo yo el escribano, D.n Silvestre Manuel de Aguirre-Burua Alcalde // Ante mi Joseph Antonio de Zuñaga.

Notificación al Sindico. En la villa de Segura dho dia, mes, y año, yo el escribano hice notorio la peticion, y decreto precedentes para sus efectos, y en su persona, a D.n Manuel Franco de Rezusta Sindico Pror Gral de esta villa, y su apoderado, de que doy fé, y firmé D.n Manuel Franco de Rezusta // Joseph Antonio de Zuñaga //

Peticion. Nicolas Vicente de Arambuna, vecino de esta villa, en nombre del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, en el pleito sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre con esta N. y L. villa de Segura, y en nombre de ella como su apoderado, y Sindico Pror General por D.n Manuel Franco de Rezusta; ante Vm parezco, y presento esta Sobstitucion a mi favor otorgada por Pedro Franco de Murrica Pror de dho D.n Pedro Miguel Pablo, y digo, que, habiendose Recibido esta Causa a prueva, a to mi parte a dho apoderado para la de testigos, que le incumbia hacer en el Reyno de Navarra al thenor del Articulado, que tiene presentado, a la Casa Concejil del Lugar de Orzue, Valle de la Valdorba, a las nueve oras de la mañana del dia Veinte y dos del mes de Septiembre prox.mo pasado: a la del Lugar de Olleta, para lo mismo a las diez oras de la mañana de lo dia Veinte y quatro; y para la saca de compubas a las nueve oras de la mañana de lo dia Veinte y Seis. y a la Casa del Abad Cura, o Rector de este identico Lugar a las dos de la tarde del propio

día, y mes de Septiembre, para ver Sacar la Compulsa de la partida Bauptismal de d.ª d. Mⁿ. Martin de San Juan su Abuelo Paterno: Respecto à que por indisposición Casual que ha ocurrido al escrivano Receptor, encargado para ello, no se han podido ebacuar, mis principiadas pruevas, y Saca de compulsas los días citados, combiene al Reo dem.te, para que se pueda ebacuar todo, que de nuevo se ha citado el expresado d. Manuel Franco de Rezusta como apoderado de esta predicha Villa, y que se le provea de Testimonio del pedimento de prorroga del termino de prueva, auto à el proveido, notificaciones de el hechas à las partes, de este pedimento, su decreto, y de la citación, ò citaciones, que segun và dho, se hicieren, con lo demas que le conduzere, à fin de que con arreglo à ellas proceda dho escrivano Receptor: Pide Mn.te justicia, y Suplica, provea asi, que es Justicia con costas &ª

Nicolas Vicente de Trambusu ||

decreto: Por presentada, y como lo pide. Lo mando el Señor d. Antonio Domingo de Veiztain, Alcalde, y Juez ordinario de esta villa de Segura, en ella à trece de octubre de mil setecientos Setenta y dos || d. Antonio Dom.º de Veiztain || Ante mi Joseph Antonio de Suinaga ||

notificación: En la Villa de Segura dho día trece de octubre de mil Setecientos Setenta y dos, yò el escrivano hice notorio el auto precedente en su persona à Nicolas Vicente de Aramburu en nombre de su parte, de que doy fé y firme || Nicolas Vicente de Tramburu || Joseph Antonio de Suinaga ||

Citación al Sindico: En la villa de Segura a la Referida día, mes, y año, yò el escrivano, en virtud del auto precedente, y à instancia de parte cité en forma en su persona à d. Manuel Franco de Rezusta, como à apoderado, y Sindico Procurador de ella, para que, si le combiniere, se halle presente en la Casa Concejil, ò de Ayuntamiento, de Vecino del Lugar de Orzue, Reyno de Navarra, Valle de la Valdorva, à las nueve oras de la mañana de el día diez y nueve de este presente mes, y en dho Lugar de Obeta a las diez oras de la

mañana catorce veinte y uno del propio mes, á ver jurar, y conocer a los testigos, que fueren presentados de parte del Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, para la prueba que pretende hacer en el pleito que sobre su filiación, Nobleza, Hidalguía, y limpieza de Sangre sigue con la misma villa, y en su nombre con el explicado Síndico al thenor del articulado inserto en Requisitoria expedida en esta causa á los Señores Alcaldes, y Justicias del Reyno de Navarra: y en la misma Casa Consistorial de Olleta á las nueve horas de la mañana del dicho veinte y tres de este predicho mes, á ver sacar, dar, y corregir las compulsas, y testimonios, que se pidieren, y señalaren por el referido Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo, ó su apoderado: y en la casa del Abad, Cura, ó Rector de este insinuado Lugar de Olleta, á las dos horas de la tarde del predicho dia veinte y tres, á ver tambien sacar, corregir, y concertar la compulsa de la partida Bauptismal del d.o D.n Martin de San Juan su Abuelo Paterno, y demas que le conduzcan, y desde dhos dias, horas, y parages, que van señalados, le citó para las demas partes, que durante las mencionadas pruebas, Saca de compulsas, y testimonios, combinieren al referido Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo. Y lo D.n Manuel Franco de Rezusta, dandose por citado, firmó, y yo fé de todo yo el dicho escribano. D.n Manuel Franco de Rezusta. Joseph Antonio de Suinaga. Ante mí

Con remision á dhos autos, que por ahora paran en mi poder, y oficio, doy el presente á instancia de dicho Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo, en fuerza de lo mandado en virtud de los referidos autos dhos insertos. Lo Signo, y firmo en esta explicada villa de Segura á tres de Octubre de mil setecientos Setenta y dos. En enmend.a = tres = valga.

In testim.o de verdad

Antonio de Suinaga

Los escribanos, del Rey nuestro Señor, que abajo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fé á los Señores, que el presente vieren, que Joseph Antonio de Suinaga porque en

vá dado signado, y firmado el testimonio precedente
és como en el se titula ex.mo Sr. D. M. y del numero
de esta villa de Segura, y que á iguales testimonios
y demas autos, e instrumentos, que por su testim.o
han pasado, y pasan, y siempre se les ha dado, y da ente
ra fé, y credito en Juicio, y fuera del: Y para que
de ello conste, y obre los efectos que aya lugar, damos
la presente en esta dha villa de Segura á quinze
de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos,
en este Papel comun, y ordinario, por no usarse
del Sellado, por Privilegio particular que para
ello tiene esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa.

Enmendado. Vale.

Ygnacio Thomas de Iturriaga

Enmendado. Vale.

Juan Antonio de Iturralde Zumalacarregui

Certifico yo el Escribano de Sello, y Numero de esta villa de Segura, como en ella, y en mi Registro, ante mi, y los testigos de mi asistencia, se halla un Testimonio, que original, y en Papel comun, y ordinario, por no usarse del Sellado, por Privilegio particular que para ello tiene esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa, se ha dado, signado, y firmado, como en el se titula ex.mo Sr. D. M. y del numero de esta villa de Segura, y que á iguales testimonios, y demas autos, e instrumentos, que por su testim.o han pasado, y pasan, y siempre se les ha dado, y da entera fé, y credito en Juicio, y fuera del: Y para que de ello conste, y obre los efectos que aya lugar, damos la presente en esta dha villa de Segura á quince de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos, en este Papel comun, y ordinario, por no usarse del Sellado, por Privilegio particular que para ello tiene esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa.

En testimonio de verdad

Ygnacio Thomas de Iturriaga

viniendo, que D.n Manuel de Aguirre Síndico Pror Gral de dha villa de Segura no ha comparecido, ni otro en su nombre, y para que conste lo firme.

D.r Thomas de Barroeta

Abad de Olaveaga

Juan Bautista de Arrieta

En el Lugar de Alzeta del valle de Araba a quatro de Agosto de mil setez.s sesenta y dos años ante mi Escrib.no y testigos parezieron presentes Antonio Domingo de Berrueta, Abad y Juan Bautista de la R.a y L.a villa de Segura, en la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, sobre Capitulada por la Real Corte mayor de dhos Reynos en virtud de Real Provision de Su Magd que Dios guarde, en que Pedro Joseph de Rabanera, y Tellechea Barrutia, vezinos del dho Lugar de Segura, se Querellaron de los Cargos, que resultaban contra dhos Abad y Juan Bautista, en el cumplimiento de la Comision, que se les dio por dha Real Provision, para que Reconociesen, y pusiesen en limpio los libros, que tuviese este Lugar donde se an Cerrado, y Sentado las Cuentas de Propios, y Rentas de dho Lugar, y en el cumplimiento de dha Comision dijeron, que estaban prontos a ello, e inmediatamente dieron principio a la mañana del dia de oy, presentaron un libro antiguo, que les falta su principio, y aun el fin, que en esta clase de libros Costumbre a auia, y contiene los Cargos respectivos al año de mil y quinientos, aun que falta alguna

parte, y otro libro, que parece se escribio, y les falta tambien el principio, y fin, este con sus Cubiertas, de pergamino, que enpieza con el dho de veinte y quatro y concluye foliado con el nu.o quarenta y tres, en que se ven que sin esta formalidad contienen dhos años asta el de mil setez.s y sesenta y ocho, dando principio en la forma que queda referido, con un cargo de diez y nueve ducados de vellon, y otro de veinte y quatro; y asimismo dello dho Borda, dueño de la Casa de Barrutia de este dho Lugar presentaron Carta de pago, que dio para la entrega de los muchos papeles de su Casa. Cuios Documentos se an de haver para el efecto, que se menciona en dha Requisitoria. Asi lo respondieron, no firmaron, por que dijeron no saber, y firmo de ello y de haver quedado en mi poder dhos Documentos, por ante mi de que doy fee.

Ante mi Juan Bautista de Villanueva

Yo Juan Manuel de villanueva Escrib.no Real de Rabanera, por su Magd en todo este N.tro de Rabanera.

Certifico, que, habiendose Examinado en dho libro antiguo sin foliar, que es el que se enuncia en el auto antezed.e alle en el, que en los años de mil quinientos sesenta y dos, y sesenta y quatro del mismo siglo, fue Juzgado primero de dho

notificado a los Reg.s de Alzeta la cambiasen el libro

Lugar Pedro D.n Juan, cuio traslado (con el de Nro. Libro) van antepuestos en este quaderno, y por un Lugares del Pr.o Y por un Despor Copia que en mi Poder Ante Mi Juan Thomas de Baygorri, en la forma que aparece del auto que antezede resulta que el año de mil quinientos ochenta y uno, le comprieron los Bienes y Derechos deste Lugar a Pedro D.n Juan, por ynstancia para que como vnico Sucesor acudiese a Antaxona donde residia el Sr. Oidor Comissionado, Dueño del Palacio deste Lugar, para arrancar sobre Cierta pasa y Canadas q.e el Ganado suio Comisión la Clerecia a Instancia de Pedro Vecino Libro que se Empieza asi: en el año de mil quinientos resulta al fho treinta y vnos del q.l el año de mil seis.s Treinta y quatro que fue D.r y Diputado Juan D.n Juan, y lo mismo al fho ciento quarenta y quatro buelta que dho Juan fue Alcalde y Diputado el año de cinquenta y vno: y Igualm.te al fho ciento y Sesenta buelta, q.e dho Juan fue Iurado el año de mil seis.s Cinquenta y ocho. Asi mismo al fho ciento Setenta y ocho que Juan D.n Juan, fue Alcalde el año de mil seis.s Sesenta y dos, y Igualm.te al fho dos.s y diez que Juan D.n Juan fue Alcalde el año de mil seis.s Sesenta y dos, y lo mismo al fho dos.s quarenta y seis que Juan D.n Juan fue Alcalde el año de mil seis.s Setenta y seis, y en otros varios autos y fhos del mismo Libro que por euitar prolixidad se passan

Y Especificar aparece quando se refiere por los mas dichos que dho Juan D.n Juan fue Alcalde, y Iurado Ynmediatam.te que en los antedichos autos y en otros aquel Traslado, q.e Concuerda de q.e Pongan, Hacen que en el Lugar de Ytuaga, y Palacio de Ynfanzon Real del nom.e que se Expresa de el mas Oriental mencionado Lugar de Olleta a Quinze y vnos de Oct.e de mil Setec.s Setenta y dos. Ante mi vno de los Infr.os que en todo este Lugar se Compareció D.n Manuel de Yrurtia Sindico Pron Gral de la villa de Segura, en su nom.e Pidio que Ynmediatam.te por virtud de Libros a Cuenta

Juan Juan de Villanueva

nos cos
os es; pu; y Reales del Rey Nuestro S.or en todo este
su Reino de Navarra que aqui signamos y firmamos
Certificamos, damos fee y Verdadero Testimonio,
que D.n Juan Thomas de Baygorri; por quien ba
dada la Certificac.n; de Bautismo precedente, es Pro
Abad de Lugar de olleta, Valle de la Baldorba,
como se titula, y Juan Manuel de Villanueba an-
te quien se a dado aquella, y subcesibamente la Cer
tificazion que a testificado el mismo es ess.no Real
en todo este dho R.no fiel, Legal, y de toda confian-
za, y como tales curza, y es.s no Real, a todas las Cer
tificaziones y Emas y nstrumento que Respecti-

bamente dan cadavno, siempre selesadado, dà
y devedaxen fee y Credito Judicial, y Extra-
trajudicialmente, y lo mismo mexecen tos Autos
que preceden: en cuja Certificacion Signamos
y firmamos, como acostumbramos, en la Ciu-
dad de Salta a dos de Nobiembre de mil sete-
cay dos=

En Testimonio de Verdad

Matheo Duxos de Vs

En Testimonio de Verdad

Miguel Perez

Notorio y manifiesto sea a quantos viezen è oyezen el pnte Contrato matrimonial, y capitula-
ciones de el, como en el lugar de Olleta de la valle de Orbaa
diez dias del mes de Diciembre de año mil y seicien-
tos Setenta y quatro, mediante la Divina gracia de
Dios, è interbencion de deudos y pesonas pnyales
hauido tratado, y concluido el matrimonio Santo entre
Sebastian de San Juan, manzebo, hijo legitimo de
Martin de San Juan, y Juana de Juruè, difunta vez.
de el dho lugar, y dueños de la casa que llaman
Alarguinazena, y de la otra entre Maria Iniguez
donzella hija legitima de Martin Iniguez, y Joa-
na de Roain Vecinos del lugar de Jurtilla de
lavalle de Izagaondoa, y dueños de la casa que
llaman del Herrero, y por los dhos contrahentes se
hallaron pntes al otorgamiento de dho contra-
entes los dhos Martin de San Juan padre del dho
Sebastian de San Juan y Cathalina de Roain
su mug. y Martin Iniguez, y Joana de Roain
padres de dha Maria Inigue contrahente y
Dn Juan de San Juan Abbad del lugar de Bezquiz hez.no

Alcho Sebastiande San Juan, y los que avajo firmaran, y otros muchos deudos y amigos de ambas partes, y de conformidad Alcados otorgaron los capitulos matrimoniales siguientes por ante y testim.o del Sr. el Sr. infras.to y testigos nombrados

1. Primeramente dixeron é hicieron relacion que los dhos Sebastiande San Juan y Catalina Vinues contraxeron Domingo siete del presente mes y año por presencia del dho D.n Juan de San Juan presente licenciado los Parrochos de los dhos contrayentes, y precedido primero los tres denunciaciones que tiene dispuesto y hordenado el Santo Concilio de Trento, y que asi vivan como legitimamente casados conforme manda la Santa Madre Iglesia =

2. Iten los dhos Martin de San Juan y Catalina de Moain sumug.s Padres y madrastra del dho Sebastiande San Juan esposo, y la dha Catalina de Moain con licencia, y expreso consentimiento del dho sumarido que para otorgar lo contenido en este Contrato ella le pidio al dho sumarido

y el apercibimiento de ella relado y concedido en presencia del Sr. Alcalde y testigos de yuso escritos, y precedente la dha licencia ambos dos marido y mug.r siendo certificados Alcalde y dhos hijos y herederos sucesores dixeron que con las reservas, y condiciones que se dirán y expresarán en este Contrato para en favor de este presente matrim.o y obligaciones de él hacer y otorgan al dho Sebastiande San Juan su hijo é hijastro, gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el derecho llama entrevivos para despues de sus dias de ambos dos, Alcados sus bienes raices de casas, corrales, pajar, viñas, piezas, y huertas, y de todos sus ganados gruesos y menudos, y de todos los demas sus bienes muebles y dros y acciones, aiidos y por aber adellos donde quiera y en qualquiera manera pertenecientes, de todos los quales ofrecen hacer Inventario conforme disponen las leyes de Reyno, y las reservas que hacen son las siguientes = Lo primero reservan el Vsufructo de todos sus dhos bienes que donan para los dos y el que sobreviviere mas reservan para cada uno de los donadores

acada Docientos ducados para disponer cadauno
de su parte, con que dellos sea de hazer los gas-
tos de su entierro, y honras segun uso y costumbre
de este lugar por semejantes como los donadores, y
caso que feneciesen los dos ó qualquiera dellos sin dis-
poner de sus dhas rentas en este caso hazen donas.
aldho estasio de Sanjuan aldho su hijo esposo, y
dha Cathalina de Morin á Graciosa de Sanjuan
su hija de ambos, con que siempre como esta dho se
les hagan los dhos gastos de entierro y honras, y
la dha Cathalina, la dha donacion haze y otorga
de su dote y demas drós de conquistas, y demas
derechos que tiene en la casa de su dho matrido, y
mas reservan ambos dos donadores para dote y
remedio de Graciosa de Sanjuan hija de ambos do-
nadores la suma y cant de trecientos y cinquenta
ducados, y una Camas ropa, y sosas que esta tra-
tado se ayan de casar con Ignacio Garcia, hijo de
Miguel Garcia y Torres, y Maria Martin de Vil-
lanueva su mug.r Vecinos de este lugar de Abinzano
cuio matrimonio esperan se efectue en este mismo

dia; y con esta dha reserbas otorgan la dha donacion
y prometen y se obligan con todos sus dhos bienes de
aber y tener por bueno y firme esta dha donacion,
y de no rebocar jamas por causa ni razon alguna y
para su mayor firmeza renunciaron la ley fin.
quan revocandis donationibus, y la ley final del
mismo titulo de cuios beneficios y disposicion les cer-
tifique yo el escriv.no de quien y fee, y con esto, y con
los dhos trecientos y Cinquenta ducados y cama
de Ropa, y sosas que se les dejan y reservan
a la dha Graciosa de San Juan para su dote y
remedio como esta dho, y a los dhos Don Juan de San
Juan, hijo de dhos Martin de San Juan Abbad
de Abezquiz con el Patrimonio que le tiene
dado, dijeron que con la legitima que dispone
las leyes y fuero de Nav.a por bienes raices sen-
dos quartas dadas de tierra de las que tienen en
el monte, y por bienes muebles casa Cinco suel-
dos febles, y Contados los deveran deban y
apartan de todos sus bienes raices y muebles
y dote y drós de la dha Cathalina de Juan, por
lo otorgaron, y el dho Sebastian de San Juan

aceptó la dicha donacion con la reserba y condi-
ciones que han otorgado los dichos Donadores =
Y luego los dichos Martin Yniguez y Joanas Yrain su
muger Padres de dicha Maria Yniguez Esposa, y la
dha Joana Yrain con licencia y expreso consen-
timiento de dho su marido, que para otorgar
jurar renunciar publicar, alo contenido en
Contrato, ella le pidió a dho su marido, y él aprobó
della dho y concedió la presencia de dho
Dn. Gil Ruiz de que doy fee, y precedente dicha
licencia ambos marido y muger. certificados de
todo dijeron que por dote y legitima de dicha
Maria Yniguez su hija Esposa, y para en
favor de matrimonio prometen y se obligan
dicho Martin Yniguez con su persona, y dicha
su muger con todos sus bienes axcas y conquistas, y los dos con
todos sus bienes raices y muebles ambos y cada uno
juntos y de mancomun y cada uno de ellos
in solidum renunciando las autenticas ochita de duobus reis debendi, de
cuio beneficio y disposicion les certifique yo dicho
Dn. de que doy fee, quedaran y pagaran a
los dichos Martin de Sanjuan, y Catalina de

Yrain dicha muger de aquien dicho padre hubiere la
suma y cantidad de Dozientos y Cinquenta duc.
y una Camara de Ropa Axcas y joias conocida
y acostumbrada de dicho Lugar de Olleta, y pagar
y otorgar desta manera luego que fuere Cien duc.
la mitad en dineros, y la otra mitad en ganados,
dineradas dadas y tomar, y a eleccion de
cada Señor Lombres nombrados por cada parte
y Ambos de comun tomando un tercio, y con los dichos
cien ducados dicha Camara de Ropa y joias, y los
otros Ciento y Cinquenta ducados restantes aspe-
cto de Cinquenta ducados cada año, y cada
plazo la mitad en dineros, y la otra mitad en
dineradas y ganados dadas y tomar y eleccion
macion como dicho es, y el primer plazo de los dichos
Ciento y Cinquenta ducados doy un año, y los
demas de año en año siguientes y consecutivos,
Y asi se obligan con sus bienes a la cobranza de
cada plazo, y los dichos Martin de Sanjuan
y dicha muger aceptaron lo dicho y tambien dicha
Maria Yniguez Esposa con licencia de dicho
su marido, que

ella le pidió, y el dicho y concedió para otorgar
jurar y renunciar lo contenido en dicho Contrato an-
te mi el dicho Esno y testigos yuso, y presente
aquella aceptó el dicho otorgante y como Rey
que en sus dichos Padres los ofrezca y prometa, y con
él dicha por contenta y satisfecha, y de todos y
qualesquier derechos y acciones que tiene tuviere
y pudiere tener y pretender en dicha casa y
bienes Raices y muebles de sus dichos Padres y en cual
despojo y aparta a sí mismo y a sus herederos y
sucesores, y todos ellos los cede renuncia y trans-
fiere en favor de sus dichos Padres y herederos
y de sí observar y cumplir, obligó su dicho otorgante
a sus y conquistas, y así lo otorgaron = E
4- Yten fué capitulado que si caso fuesen los
dichos otorgante o alguno de ellos, que por
ello no se vayan de pagar las dichas dotes
dinero, sino como se ofrecen, y entonces los casos
que se ofrecieren restituirán dichos otorgantes cama
de ropa, que se restituirá a los mismos plazos
y especies, como se ofrecen, y la ropa de cama
que estuviere y se hallare al tiempo, y para

En Reposo de Nuestra Señora Catedral los dichos Alcaldes
de San Juan y Sohamus. Hipotecan y obli-
gan todos los dichos bienes donados y adquiridos =
Yten fué capitulado que los hijos que tuvieren los
esposos en su matrimonio que sean criados y ali-
mentados hasta edad perfecta en casa y bienes
de el esposo y acosta de ellos y los dichos esposos y
los donadores y sobrevivientes de ellos puedan
para su remedio y legítima quando tomaren
estado avnomas y a otro menos como bien visto les
fuere, y faltando los esposos que tengan la dicha fa-
cultad los donadores, o quien sobreviviere de ellos
con intervencion de dos deudos cercanos de parte
de la esposa, y con hoque así les dieren y ofrecieren
los puedan desheredar de los dichos bienes donados,
y de muerte de la esposa también vendedor
y así fué otorgado = E
Yten fué capitulado que de muerte de el esposo
sobreviviendo la esposa con hijos de este matrimonio
o no los habiendo, que ella tenga libertad de
salir siguiere de la casa y bienes de dicho marido
y de casar a otro matrimonio y llevar dicho dote

como honrral y prezen, y la dha Carnal ropa como
se hallare al tiempo, y las arras la pueda Sacar y
llevar con el primer plazo, y faliendo sin aber hijos
deste Matrimonio, que pueda Sacar y llevar la
parte de Conquista Dispuesta al ultimo plazo de
Dudor, con respecto de lo que montaren y le tocaren
a los plazos y plazos que le serán pagados por hom-
bres nombrados por su parte y por parte del
Esposo, pero si faliesen de fando hijos o hijos del
dho Matrimonio, que en el dho caso la dha
su Conquista la haya de dejar en la dha casa
para ayuda de criar sus hijos, y si caso faliere
biviendo dos hijos que dellos se lleve uno con
sigo à criar asu costa hasta edad perfecta y
el otro crie la casa y bienes del dho Esposo hasta
edad, y si hubiere tres hijos dos la dha casa, y
uno la Esposa, y si fueren quatro dos cada parte
y siempre siendo hijos asi los que quedaren en
la casa à ella que la Esposa llevare que aquellos
quando tomaren Estado sean dotados y Enebra-
dos, A la casa y bienes del Esposo los que en
casa quedaren à la facultad dellos, y segun
el Estado que tomaren la dha hija, a conocim.to

El Señor Deudor dixo que se parte hamos Espo-
sos, y fue otorgado: Que la hija que acaso lle-
vare a criar la Esposa ella le dé el abrigo que bien
le pareciere Dudor, y no tenga obligacion la casa
del Esposo, sino a los hijos que quedaren en la dha
casa, y assi lo otorgaron, y viendo nos dho
hijos en dho Matrimonio qualesquiera respecto
los crien y Enebren: — —

Iten fue capitulado que si feneciese el Esposo sin
hijos ni Matrimonio sobreviviendo dho Padre
Donador, en este caso de mas de los quatro de entierro
y honras, que se hara, le da facultad que pueda
disponer para lo que quisiere de la Suma de Seiscien-
ducados de los bienes donados, y despues de muer-
to el dho Matrimonio de Sancho Sancho disponga el Espo-
so como bien visto le fuere Con que la dha
Linaje Roan tenga siempre durante de
vida el Usufructo: — — —

Iten asimismo se capitulado que si la Esposa fene-
ciere sin hijos del Matrimonio los dhos
Sancho Diguez y Juana de Roan sus Padres
le den facultad que disponga de la Suma de
Cinquenta ducados, y de lo restante de dho
se hagan los Entierros y honras segun via y

costumbre del lugar donde fuere enterrado su cuerpo, y lo remarrente que cobrare de dicho dote. Le restituia a los dhos su Padre y herederos, y la Camara Ropa enterrado que se hallare al tiempo, Jasi lo ordenaron los dispostos, y fenecieren sin hijos la dispta, y abintestato, que se restituia tambien su hacienda, y dhos a los dhos su Padre, y herederos que cada y asi lo otorgaron =

9. Yten en su capitulado que bivan juntos los dispostos y su Padre donadores, y dhos mientras tuvieren los cargos y mandos, y el usufructo que sean obligados cabar a los dhos dispostos y a los hijos que tuvieren en dho matrimonio todos los alimentos necesarios sanos y enfermos, y de beste y calsado y lo necesario para las ocasiones que se ofreciere y si acaso acerca de su hacienda tuvieren algunas diferencias, y no pudieren combenir ellos mismos, que nombren a Sendos hombres, y ellos conozcan de las dhas sus diferencias, y fallen por lo que los dhos hombres jugaren y determinaren y asi fue otorgado =

10. Yten dho D.n Juan de San Juan Abbad de Bezguiz, dispo que para ordenarse de Sacras ordenes

dedó dho Altarón de San Juan su Padre en bienes raizes Patrimonio de Quatrocientos y ochenta ducados por donacion q le hizo ano dho Juan Felz de Monreal Escrivano difunto vez que fue de Barasoain, y porque despues acá ha alcanzado dha Abadia de Bezguiz y otras rentas Eclesiasticas q tiene competente sufiente sin dho Patrimonio, tanto por lo como q. C. mucho que debe a dho su Padre, y a su casa natiba cerca de dho dispo que para despues de su fin y muerte hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que dho llama interivos a favor de dho Juan Esposo su hermano, y de los herederos que dexare cada uno de ellos a su casa natiba, y para ello le dexa de propia y aparta de los bienes de Patrimonio menos del usufructo, y de ello obligo todos sus bienes y rentas y renuncio la ley final del ultimo titulo, y el capitulo de quarto de Solucionibus quando pendente el mayor beneficio q dispone se celebre que yo dho Escrivano de que doy fee =

11. Iten fue capitulado que las con quistas que hicieren los Esposos y los donadores juntos sean para todos igualm.te y por muerte de alguno para los sobrevivientes, y assi fue otorgado:

12. Iten el dho Esposo ofreció, y prometió a su dha Espora, por su entereza y honestidad la octava parte de sus doscientos y cinquenta ducados de su dote de ella q. arras y le los asegurò con fiancia de sus Padres sobre los bienes de sus donados y assi lo otorgò:

13. Iten los dhos Martin de Sanjuan y Catalina de Noain su muger, al otorgamiento de este Contrato en presencia de mi Escr.no y ts.os tomaron y recivieron de manos y poder de los dhos Martin Yniguez y Juana de Noain su muger, Padres de dha Catalina Yniguez Espora la suma de Cinquenta ducados en dinero de contado, y buena moneda de que doy fee de dhos. y assi bien confesaron aber recevido de los mismos dhos Rozin de cinco años para seis, y un macho de treinta meses estimados por hombres nombrados por cada

parte en la suma de Cinquenta y tres ducados que todos montan ciento y tres ducados, y los dhos Cien ducados dijeron son y los han recevido por el primer plazo de dote ofrecido y obligado los dhos Martin Yniguez y su muger. a dha Espora su hija en favor de este presente Matrimonio que ha contraido con el dho Sebastian de Sanjuan su hijo, y los tres ducados que demas han resevido en dineros son y quedan para en parte de pago de los dineros del primer plazo que han de pagar hoy en un año. Assi bien confesaron, y manifestaron tienen recevido de los mismos Martin Yniguez y dha su muger antes del otorgamiento de este Contrato la suma de veinte ducados en dineros los quales quedan para en parte de pago del dho dote de dha Espora, y para el ultimo plazo y asi teniendose por contentos y recevidos de las sobredhas cantidades de dineros y de los dhos ganados assi de satisfacion dieron y dan por libres y quitos a los dhos

Martin Juguez y Fruz. y sus herederos.
y por q.no se hizo la rea.l entrega a ante mi el ho
el.no. sobre los Cinquenta ducados por lo demas
d.ho. s.r la excepcion de la non.ta pecunia
y la de dotis, y la prueba, paga con en ella
se contiene de cuio beneficio y disposicion se
cerciorque yo el ho.r de quedo y fei. y Fruz
ante mi el ho.r. y t.s. infra.s. y la otorgaron.
Fecho Contrato tomaron y recivieron los
mismos Martin de Sanjuan y Fruz. de
los mismos Martin Juguez y Fruz. los
ropas de Cama y joias ig.s por la que han fe.
cido à la hija esposa de su hija: Prim.o dos colcho.
nes de lana nuevos: una trabesera de lana
sin cubierta: seis sabanas de lienzo nuevas de
tres tercias: quatro almoadas dos de ellas gran
des y nuevas, y dos pequeñas nuevas llana
s y las cubiertas de tela: una manta blanca
doble y nueva: una colcha nueva de lienzo:
quatro paños de media lanzo al terliz con su
labores de ylo azul: quatro paños de mano al
terliz nuevos con sus labores de ylo azul: doze

servilletas al terliz con una pieza llana sin la.
bores: dos Aseleras de tela con sus puntas y red
nevas: seis Camisas de lienzo todas asi cuerpos
como faldares y dos de tela las mangas nuevas todas:
seis tocadores de cabeza de tela y tres de lienzo todos
con sus puntas: una basquiña de picote forrada de ro.
deo de bocazi azul, con fuelle y manga de lo mismo
nueva: otra basquiña fina de baieta frailenca
el rodeo de baieta morada: otra otra basquiña
de Vanilla con su fuelle de color de paja el faldar
de bocazi morado nuevo: Otra basquiña de baieta
basa el rodeo de baieta morada: otra basquiña
de baieta fina poco andada el rodeo de baieta
enrabellada: otra de Roncal y parda con cuerpo
de picote violado nuevo el rodeo de roncal bero
dor de baieta y una de media seda y el otro de ta.
fetan leonada: una saboiana de baieta con su guar
nicion de tafetan: una cerca de nogal nueva
con sus Zerraja y llave. y las Chandras de dho lug.
que se allaron à ber y reconozer, y fueron esta bien
cumplida la dha cama y joias como se via y
acostumbra en esta valle y lugar y asi teniendose

por recevdor y contentor de la sobredha dotaue
Camay Cosas Aqui en expresadas diezon por libres
y quitos alos suyos y herederos para perpetuo, y
asi fue otorgado: — — —

14 Yten fue capitulado que por muerte de qualq.
de los esposos el sobreviviente tenga vsufructo en
los bienes del que primero huviere fenecido conforme
alas leies del R.no pero dicho vsufructo
sea despues del quitamiento y hayan de tener los dhos
el sobrm de Sanjuan y rumeg.r y asi fue otorg.:

15. Yten fue capitulado que si acerca de los capitulos
deste Contrato se ofreciesen duda o dudas que
siempre se dejan aparescer el Abogado o Abo-
gados de las Audiencias Reales y alos quales
pongan las leies del R.no = Yten los dhos otor
sm de Sanjuan y rumeg.r sin embargo de
la Donacion que le hacen dicho esposo para
despues de su fin y muerte se entiendan libre.sp.
y facultad de enagenar vender y permutar
el sumbien libremente juntam.te con el esposo y
que el tenga la misma facultad para despues
de la muerte de sus padres y asi fue otorgado
de tener guardar y cumplir todas las dhas

partes otorgantes todo lo contenido y otor-
gado por cada vno en este Contrato se obligaron
con todos sus bienes y los de sus herederos y sucesores
y las dhas mugeres con sus dotes arras y conquistas
las quales renunciaron la ley del Senatus Con-
sulto beleyano, y las Authenticas ngua mulier
sbe ame ley Julia de fundo dotali y el dro de hypo-
teca de su mejor bnefficio y disposicion la cerciorg.
yo dicho Esno. de quedoy fee, y en siguiente
juraron a Dios y a una Santa exanselion sobre
la señal de la cruz en manos de mi el dho Esno. de hacer
y guardar y cumplir con lo que cada vna de ellas
otorgan en este Contrato, y de no ir ni contravenir
alo en contra alguna por si ni por otro, ni pedir de-
claracion alas sobredhas leies ni authenticas que
han renunciado, ni alsi la lesion enorme, ni enor
missima, ni pedirán absolucion de dho juram.to
al nuestro muy Santo Padre ni otro Juez
inferior suio, que les pueda absolver, y caso
que a pedimento de qualquiera destas les
fuere absuelto, o de propio motu - que no valga
della, antes quieren y consienten que las sus

absolucion ita nalay rubrica, y yquello cant
rriba dl rrueba obligacion dando lo otorgado en dho
Contrato, y rrantar guarda bere, juro abrubas
tantos juramentos ofieron hacian y nomas, con
protestacion espresa que hacen que por razon de
este juramto. no se declinaran ala juriz ecc. antes
Rrunciando lo se sometieron ala Secular y assi
lo otorgaron = Y todas dha partes otorgantes
segun se toca, y para la observancia y cumplimto.
dl Contrato, dieron y otorgaron todo su poder
cumplido y bastante a todos los jueces y juz.
de su Rl. corte, ante quien fue presentado
dho Contrato, y pidio su cumplimiento para
que por todos rigor y remedio de dro y Rl.
y via mas executiva les compelan y apremien
a lo assi cumplir como si estuviesen a ello condna.
dos por Sentencia definitiva de Juez competente
y lata, Sentencia por cada parte dada, y consen
tida, y pasada en cosa jurgada de que no aya
lugar, apelacion suplicacion ni otro rremedio
alguno de cuia juriz. se sometieron y renun
ciaron propio fuero y juz y a la ley fecha Combene
rit de juris. omnium judicum. de que les

= avnie yo escho. y assi lo prometieron =

Pott datum dha Cathalina de Noain, dijo que de
embargo a la donacion que ha hecho a la dha
Maria Yniguez esposa de Sabuena, rreserba
quatro Sabanas de lienzo nuebas de a tres tiras
y un Colchon de lana, y un manta todo dl
mismo de Lana con su cubierta y dos a jeleras
dl mismo cama, y todo lo demas hace donacion
como ettà dho con los dhos Docientos ducados
rreservados, y assi fue otorg. y todo esto fue
ron tt. Carlos de ettendioroz Vecino de Tur
rillas, y ettan Gil de Idoyain residente en
el lugar de Idoyain, y firmaron los que sabian
Con mi escho. =

Pott datum dha Cathalina de Noain dijo si
llegare a disponer de mas haziendas que fuera
de los bienes de su entierro, y honras, lo reb
tante de su rreserba se pague y pague en dinero, y
dineradas amedras, y todos plazos, y llanos y en ano
y lo mismo sea muriendo sin disponer testo por los
mismos = D. Miguel Yniguez Vico de Turrillas

220.

Dⁿ Juan de Sanjuan Abbad de Bezguiz =
Dⁿ Juan de Lacarra Abᵈ de Abrisano = Dⁿ
Juan de Adriaen = Martin Iniguez = Bernᵈ
de Santa Maria = Juan de Bermeo = Juan de
Leiza = Martin de Iriarte = Pasqual Juan
de Berrio Escribano = ——

Compulsa: Mtᵒ Dⁿ Juan Miguel Monreal aprobado
en Lrᵈᵒ Dⁿ Pedro Miguel Pablo de Sanjuan
Abogado de los Reales Consejos vecino de la Ciudad
de San Sebastian dice que para los efectos que
huviere lugar y combenga a su Justicia necesita
que Severino Bueta en nombre Real como en quien
paran los poderes de Juan de Berrio que también
lo fue (sigue) y le dè copia fè a cerca de los Con-
tratos matrimonio otorgados por interino en
diez de Diciembre del año pasado de mil sete-
cientos Setenta y quatro, para el efecto pi-
dió que Corra a favor de Bernardo de Sanjuan
y Maria Iniguez vecinos del lugar de Olleva
en el valle de Orba = para lo qual a Vmd. su-
plica mande despachar compulsoria en la
forma ordinaria para el dho efecto, y pide
fuel, Dⁿ Juan Miguel de Monreal = Es

Auto. Cia dada Auto en Pazos y su audiencia dentro
de la casa de Ayuntamᵗᵒ de el Rio,
viembre de mil setecientos setenta y dos. presen-
tada y leida la peticion sobre escrita al Señor
Dⁿ Fermin Juactin de Egazalda Alcalde y Juez
ordinario de ella, su mrd mandó y provee
cuanto manda despachar la Compulsoria que
se Suplica para que en su virtud y por el
Escribano Real Infrᵗᵒ de los reynos de
Juan de Berrio que paran en poder de aquel
a la parte supᵗᵉ en el nombre q. representa
y le dè copia haciente fee de los Contratos que
pide y para los efectos que combengan ante pri-
cipal. y Comandò acetar y despachar por
auto assi: Severino Bueta en = Pasada la
do Severino Bueta en = de cuyos sobredᵗᵒ de
Sanjuan = de la parte supᵗᵉ en el nombre q. representa =
Yo dicho Severino Bueta Escribano Real por

La Mag.d certifico que estas traz concuerda bien y fiel-
mente con su original, que queda en mi poder en los
dichos Reales Archivos de Navarra, y doy mi fe
dicha en la Contaduria sobredicha. por ante Diego
Perez de Arellano aquí presente, y para que lo he dicho
y firmado como acostumbro:

En testimonio de verdad

Severino Prieto

La Real Publica y Reales por el Rey nuestro Señor
todos con sus Reinos de Navarra y Cauas
Signamos y firmamos Certificamos y da-
mos fee y Verdadero testimonio que Seue-
rino Bulaa por quien ha sido dada Signada
y firmada la Copia de Comissaa precedte
y en Real forma legal y de toda Confi-
anza, y como aaal ãasido la instrumentos
por el authorizados, siempre se les ha sido
y deue dar entera fee y Credito y la
misma merece la prãe que Signamos y

firmamos en la Ciudad de Pamplona a
Seis de Noviembre de mil Seis.os y Seenta

Dor.

En testimonio de verdad

Secretario del Rey

En testimonio de verdad

Secret.o de Parricarte

+

Cto. de Diciem.e de 166[illegible]

Traslado de los Contratos
/
matrimoniales de Sevastia[illegible]
de Sanjuan, y estaua In[illegible]
guez, vecinos del lugar de
Olleta de/ valle de Orba =

+ 223.

Don Antonio Domingo de Bexitain, Alcalde, y Juez ordinario de esta N.y L.a Villa de Segura, su thermino, y Jurisdicion por S. M. Dios leguē.

Hago saver à los Señores Curas, Vicarios, Rectores, ò Abades de las Yglesias Parroquiales de esta Villa de Segura, de la de Salvatierra, y Ciudad de Vitoria, y su lugar Teniente, ante quienes fuere presentada esta mi Carta, y pedido su cumplimiento, que ante mi por testimonio del Infrascripto Escribano, se trata, y trai pleito pendiente à instancia del Liz.do D.n Pedro Enriquez, Pablo de San Juan, natural de esta Referida Villa de Segura, Vezino de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, sobre la averiguacion de su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre contra esta mimuada Villa, su Justicia, Regimiento, Caballeros Nobles Hijos dalgo, Vezinos Concejantes, y D.n Manuel Francisco de Resusta, Sindico Procurador Gral. en dha. de ella, en que se me ha presentado un Pedimento de parte de dho. Liz.do D.n Pedro Enriquez Pablo, cuyo thenor, y del Decreto, que à el he proveido es como se sigue =

Pedro Francisco de Estunica en nombre del Liz.do D.n Pedro Enriquez Pablo de San Juan, Abogado de los R.s Consejos, en Causa sobre su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre, con esta

Noble Villa de Segura, y en nombre de ella con Dn. Emanuel francisco de Resnota su Sindico Procurador Trãl: Digo, que se ha Recivido à prueba, y durante el thermino de ella, conviene à mi parte, compulsar, con citacion contraria, su partida Bauptismal, y de su Abuela Laterna, de Bauptizado, y Casados de sus Padres, y Abuelos Maternos, que todos se hallan en esta Villa de Segura, y Ciudad de Vitoria, y Villa de Salvatierra: Para fin de que pueda conseguir, y se le pongan de manifiesto los Libros Parroquiales correspondientes, Para de Servir Vm. de Expedir su Cohorto àlos Curas Parrochos de dhas. Villas, y Ciudad: Suplico à Vm. lo mande assi, que es Justicia con Costas Ft.a=Lic.do San Juan=Pedro Francisco de Murica=

Como lo pide en todo: Lo proveyo el S. Dor D. Antonio Dominguez de Bexirtain, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Segura, y firmò à diez y siete de Sept.re de mil setecientos y setenta y dos= D. Antonio dom.o de Bexirtain= Antemi Joseph Antonio de Zuñaga=

Y Mediante lo proveydo despacho la presente por la qual de parte del Rey Nro. Señor,

cuya Real Justicia administro, Cohorto, y requiero à Vms, y de la mia les pido, y suplico, que, presentandose esta mi Carta por parte del Lic.do Dn. Pedro Miguel Pablo de San Juan, lo acepten, y admitan Poder, ni otro Recaudo alguno, y en su Conseciencia manden Compulsar, y entregar los asientos de Bauptizados, que Solizitare, pidiere, y señalare, para la Justificacion de lo deducido en dho. Pleito, pagando los dhos, que por ellos se devieren; con que para los dhos Compulsos conste primero estar citado el Expresado Dn. Emanuel francisco de Resnota, Aproderado de esta Referida Villa de Segura, y su Sindico Procurador General, que en lo assi mandar hacer, y cumplir, observaran, y administraran Vms. la Justicia que Siempre è yo hare lo mismo los Veces que me dirigieren Vms. semejantes Cartas: Fha. en esta villa de Segura à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y setenta y dos=

Dn. Antonio Dom.o de Bexirtain

Ante mi Antonio de Zuñaga

Los Escribanos de S. M, que Abajo hignamos y de

y firmamos, Certificamos, y damos fee, que el S.or D.n Antonio Domingo de Beristain por quien và despachada y firmada la Carta de Justicia Cohortatoria precedente, es Alcalde, y Juez ordinario de esta N.y L.l Villa de Segura, su thermino, y Jurisdicion por el Rey nro S.or y como tal via, y Coerce con Vara alta Real de Justicia, administrando à las partes, que ela piden. Y asi mismo damos fee, que Josef Antonio de Suinaga por quien va refrendada dha Carta de Justicia es Escribano de S. M.t publico, y del numero de esta Expresada Villa, fiel, legal, y de toda Confianza y àto-do quanto por su Testimonio ha pasado, y pasa, siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el: Y para que conste damos la presente en esta dha Villa de Segura à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y dos=

Entestum. [illegible] de Neal

[illegible] San. Antonio de [illegible]

Entestum. [illegible] de Nerda

[illegible] Manuel Joseph de Echeverria

Tasa a Partes. Leida. p.r Partes. Bautista de [illegible]

En la Villa de Segura à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, à instancia

de parte, cite en forma con la Carta de Justicia Cohortatoria precedente en su persona à D.n Manuel Francisco de Reinsta, como à Apoderado de esta misma Villa, y su Sindico Procurador General, para que, si le viere convenir, se halle presente en la Casa Vicarial de esta Villa de Segura à las diez horas de la mañana del dia diez y nueve de este mes al ver compulsar los asientos Bauptismales, y de Casados, que solicita el Licenciado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, y que por este, ò su Apoderado se señalaren, y desde dho. dia, puesto, y hora, le cite asimismo para las demas partes, que convengan durante la saca de las Compulsas contenidas en dha. Cohorta-toria: y el Expresado Sindico, dandose por citado, dijo, que lo oìa, y firmo, y en fee de ello yo el Escribano=

D.r Manuel Fran.co de Reinsta

Antonio de Suinaga

Notifiquè al Vicario de Segura.

En la villa de segura y casa de la habitacion y morada del S.r D.n Lazaro de Munita Vicario propio de la Parroq.l de Santa Maria de ella, dadas las diez horas de la mañana de hoy dia diez y nueve de Sep.re de mil Setecientos setenta y dos, puesto y cita asignados en la citacion precedente

yó el Mo. Capetámento de parte ley, ê hice notorio la Carta exortatoria precedente para sus efectos á dho Señor Vicario, quien enterado de su thenor dijo que está prompto á exibirme los Libros de Casados, Belados, y Bauptizados de dha Parroq. que estan en su fielato y Custodia, para compulsar dellos las partidas conducentes al intento de la parte; y con efecto me exibió y puso de manifiesto el Libro tercero de Bauptizados, Confirmados, Casados, y finados de dha Parroquial que dió principio desde Veinte de Septiembre de mil Seiscientos quarenta y quatro, y se concluió en cinco de Julio de mil Seiscientos ochenta y dos, que está enquadernado, y foliado de Pergamino, y en el al fol. 101. plana me señaló por la parte para compulsar la primera partida que a la Letra ès como sesigue

Bauptismo de Ana María de Lizardi y Legorburu.

Dia Viernes á veinte y seis de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años, Bauptizé á una hija de Pedro de Lizardi, y de María de Legorburu su legítima muger, y le dieron por nombre Ana María, y tubo Padrinos á Juan de Legorburu, y María de Iquina; y por la verdad firmé. D. Juan de Astigia

Asimismo en dho libro tercero, y su fol. 59. plana me señaló por la parte para compulsar la tercera y última partida, que a la Letra ès como sesigue

Bauptismo de Pedro de Arrue, y Astigia

Dia Martes á veinte de Marzo de mil y seiscientos y cincuenta y siete Bauticé á un hijo de D.n Juan de Arrue, y de D.a Ursola de Astigia su legítima muger, le dieron por nombre Pedro, tubo por Padrinos á D.n Pedro de Verasiartu, y D.a Luisa de Plazaola, y por la verdad firmé. D.n Ignacio

de Astigia

Asimismo me exibió y puso de manifiesto el Libro quarto de Bauptizados, Confirmados, casados, y finados de dha Parroquial, que dió principio en cinco de Junio de mil Seiscientos y ochenta y dos, y se feneció en Veinte y quatro de Enero de mil Setecientos Veinte y tres, que tambien se halla enquadernado con Pergamino, y foliado en toda forma, y en el á fol. 62. b.a segunda partida se me señaló por la parte para compulsar, y lo hice así, que a la Letra ès como sesigue

Bauptismo de Jacinta Antonia de Arrue y la Palenque

Dia Sabado á cinco de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y cinco, Bauticé á una hija de D.n Pedro Joseph de Arrue, y de D.a Antonia de la Palenque, y Araoz su legítima muger, á quien le dieron por nombre Jacinta Antonia, y tubo por Padrino á D.n Ignacio de Arrue Iturraga Beneficiado de la Parroquial de esta villa, y á D.a Jacinta de Lasa; y por verdad firmé. D.n Joseph de Aracama

Tambien me exibió dho Señor Vicario el Libro Sexto de Casados, y Belados de dha Parroquial que dió principio desde Veinte y quatro de Enero de mil Setecientos Veinte y tres, y sigue hasta

diez y siete de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y ocho, que igualmente esta enquadernado forrado de Pergamino, y foliado, y en el á folio 16. plana, segunda y ultima partida se me señaló por la parte para compulsar, cuio thenor a la Letra ès como se sigue//

Casam.to de D.n Manfran.co de S.n Juan y D.a Jacinta Antonia de Arrue y Palenque.

En dia dos de Mayo de mil Setecientos y treinta y uno se Casaron por palabras de presente D.n Manfran.co de San Juan natural y Vecindente de Salvatierra, y D.a Jacinta Antonia de Arrue y Palenque de esta, haviendo precedido las tres Proclamas que manda el Santo Concilio de Trento, en la Parroquial de San Juan de Salvatierra, y dispensadas las de esta por el Ill.mo Señor D.n Melchor Angel Gutierrez Vallejo, obispo de este obispado precedida Informacion Secreta de la libertad de esta, y no haviendo resultado impedimento alguno, asistí en presencia de D.n Joseph, D.n Jacinto, y Joseph de Arrue Vecino desta villa// y por mandato de su Ill.ma el dia tres de dho mes, y immediato de fiesta publiqué este matrimonio; y por Verdad firmé// D.n Fran.co Xavier de Mandiolaza//

227.

Tambien me escribio el Libro quinto de Baptizados y confirmados de la misma Parroquial que dió principio en treinta de Enero de mil Setecientos Seinte y tres, y Concluio en Veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos Sesenta yocho, que tambien esta foliado, Enquadernado, y forrado de Pergamino, y en el á fol. 65. plana, se me señaló por la parte la tercera y ultima partida para Compulsar, cuio thenor ès el siguiente//

No. 20. Baup.o de Pedro Miguel Pablo de San Juan y Arrue

Dia Martes á treinta de Junio de mil Setecientos y treinta y tres, Bauticé á un hijo nacido el dia antes de D.n Martin de San Juan, y D.a Jacinta de Arrue su legitima muger, á quien pusieron por nombre Pedro Miguel Pablo; tubo Padrina á Juan Baupta de Arrizavalaga, y D.a Franaisca Antonia de Arrue Vecinos todos desta Villa; y seles advirtió los impedimentos de Cognacion Espiritual, y el de Compadrazgo; y por

verdad firmé D. Fr.co Xavier de Mandiolaza.

Cuias cinco partidas concuerdan fielmente con los asientos matrices de su razon de los referidos libros y folios, a los que en lo necesario me remito, que los bolbió a Recoger dho Señor Vicario, quien en Certificacion de todo lo referido lo firmó, y en fé de ello, y de que no pareció la parte contraria, ni otra persona alguna en su nombre, lo firmé yo el dho Escribano.

D.n Lazaro de Murieta.

Antem
Antonio de
Zuiñigarra

Ygl.a Alcara de S.n Juan
Ollaza de Salbatierra
y folio y.to de libro

En la Villa de Salbatierra de la Probincia de Alaba a Veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos, setenta y dos años, Yo el infrascrito Escr.no de su Juzg.do del Juzgado y Vecino de esta dha Villa de Vitoria de

226.

parte del Lic.do D.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan, hize saber, y notifique el contenido en el de Alcalde y Juez Ordinario de la Villa de Segura, en diez y ocho del Corr.te mes y año, al S.r D.n Juan Martin de Anduaga Presbitero Ben.do de esta Parroquial de dicha Villa, y Cura de la de S.n Juan Bap.ta de dicha Villa, para el efecto que le comprehende, quien enterado de lo tenor, Dijo está pronto á cumplir el Libro de Baptizados, Casados, Velados, y finados de dha Yglesia, antecedente al Corr.te, y habiendolo estimido ante mi el Escr.no y otra parte se reconoció ser a Pliego entero de marca mayor, enquadernado, foliado, y cubierto de pergamino, y dho Libro para principio en dos de Noviembre de mil seiscientos y doze, y concluio los Baptizados en doze de Septiembre del mil setec.tos y seis, y en dho libro, y en folio ciento ochenta y cinco tercera partida señalada por dha parte la compulso, cuio tenor a la letra dice asi ——

En diez de Noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve Yo D.n Fran.co Gomez de Segura, y Zaicaras Cura de la Yglesia Parroquial del S.r S.n Juan de esta Villa de Salbatierra, Bautize solemne.te á Maxim.n Fran.co hijo natural de D.n Martin de S.n Juan Soluero natural del lugar de Olleta en el Reyno de Navarra, y de Ana Maria de Liviano mismo Soltera natural de la Villa de Segura, Abuelos Paternos del Baptizado Sebastian de S.n Juan y Maria de Iriguez Vezinos del lugar de Olleta en el Reyno de Navarra, Ma-

tterno Pedro de Lizarde, y Maria de Legorburu Vezinos de
Villa de Segura en la Provincia de Guipuzcoa, fueron sus
Padrinos D. Fran.co Lopez de Luzuriaga, y D.a Josepha de
Albaola, y para que conste lo firme de mi mano y sello de
mi Off.a D. Fran.co Gomez de Segura y Atxuriaran. ——————
La qual dha. Partida concuerda con la original que existe en
libro existente por el dho Señor Cura de S.n Juan, y en
folio citado, al que me remito, de cuio libro lo boluio asupra
el nominado D.n Cura, yen fee, y certheza lo firma, ey
el dho Ecco. doy el presente y lo signo y firmo de mi señala-
miento, y peticion en la dha. parte el dia de dia
mes y año contenidos en la Causa de esta Compulsa,
en seis ojas incluso las del exordio y Diligencias, que
le subsiguen de papel comun p.r no Usarse del sellado
en esta expresada Villa, de Provincia de Alava. ——————

Juan Martin de Urdaneta

Fran.co Joseph
Saenz de Elorduy

Vitoria Compulsa

En la Causa de Vitoria a primero dia de
el mes de Octu.re de mil seiscientos setenta
y dos años, Yo el Infrascripto en.n de su
Magestad, de Numero de ella, fue presente

de la Requisitoria queda por principio de
esta Diligencia del Lic.do D.n Pedro Matthias
de la fuente Presbitero Beneficiado del Illre
Claustro de la Universidad de esta dha Ciudad y cura
rector de la Iglesia Parrochial de S.n Miguel de
esta y en su Cumplimiento mepuso presente
un Libro de Bautizados y Casados en ella
que se halla Cubierto de Pergamino foliado y
tubo su principio en Veinte y dos de Marzo
de mil quinientos quarenta y seis y sus pri
meros siete de Enero de mil seiscientos y se
senta y cinco y en el al folio Ducientos y trein
ta y siete Compulse el Baup.mo siguientes ——
Baup de Antonia de la Palenque: Sabado quince de Marzo de mil seiscientos
y quatro Bautize a Antonia hija
legitima de Lucas de la Palenque y Aedo, y de
Antonia de Araoz: fueron sus Padrinos el dho
Pablo de Ochoa de Otaro Cura de San Pedro,
y Maria de la Palenque su Limana: Abue
los Paternos Pasqual de la Palenque, y
Maria de Aedo Vecinos, que fueron, de la dha Vil
la de Balmaseda: Maternos Juan de Araoz,
y Maria Ramon de la Vega Vecinos, que
fueron, de la dha Villa de Haro: y nacio Viernes
Catorze de dho mes y año Fran.co de Troc
niz Cura de S.n Miguel ——————
Assimismo me cabio un Libro de Casados
de Velados, que el Comienza, y esta cubierto de
pergamino, y foliado, y tubo su principio

en Veinte y Vno de Enero del año para
do de mil Seiscientos y Setenta y Seis
y del Alfolio Treze buelta Compulsa
da la Partida de Casamiento Siguiente=

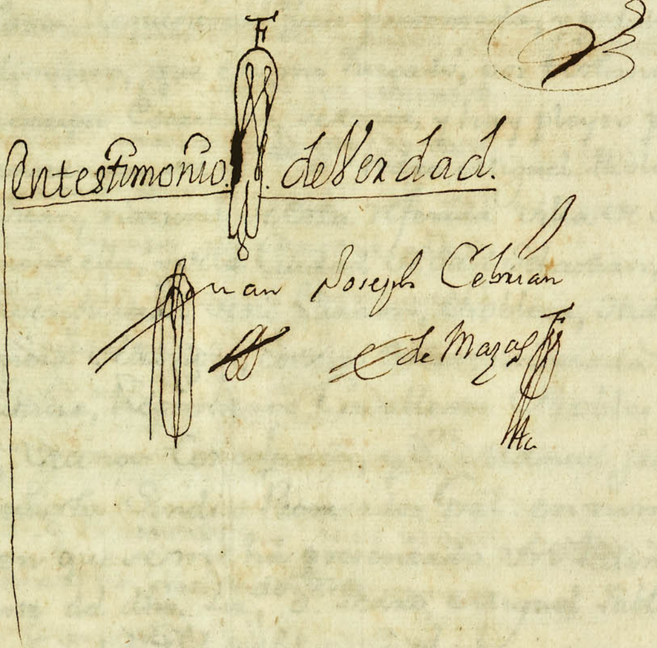
Casam.to de
Pedro de Arnue,
y d.a Ana de la
Palenque y
Aedo.

En Veinte y Vno de Abril de mil Seiscien
tos y ochenta y ocho: precedidas las tres pro
clamas, que dispone el Santo Concilio de Trchen
to, ante mi Theniente de Parroco de Segura
por parte de D.n Pedro de Arnue, y Artixia,
hijo legitimo de D.n Juan de Arnue y D.a Ju-
sta de Artixia Vezinos, que fueron, de Tari-
la de Segura, como consta de S.n Miguel
de esta ciudad, por parte de D.a Antonia
de la Palenque y Aedo, hija legitima de
D.n Lucas de la Palenque Aedo, y de D.a Anto-
nia de Arazo Vezina, que fue, y es, de esta Ciudad, y no hauer resultado Impe-
dimento alguno en alguna de las partes,
antes personalmente una con los testigos
al Desposorio, que se presentan entre los
suiodhos, se celebro, siendo testigos D.n Jph
de Arnue, D.n Franco de Arnue, D.n Franco de Los
Cos, y otros muchos. D.n Thomas de Gama-
rra Cura de S.n Miguel.

Y aquales dhas Partidas Combienen con su Original,
que se hallan en los Libros de Difuntos
que Reside el dho Sr.do D.n Pedro Matthias
Cura Rector, y lo firmo, Para que se de lo

Corte donde Combenga, y obre los efectos
que por dho haia lugar con la Remision nece-
saria, lo signo, y firmo en mui fee entera fe, y
con esta, y la que da principio de papel comun
por no viarse de sellados.

Liz.do Pedro Matthias de la Fuente



Entestimonio de Verdad.

Nos Antonio Domingo de Beurtaun Alcalde y Juez ordinario de esta N. y L. Villa de Segura, su Termino y Jurisdizion por S. M. Dios le gue.

Hago saber: à la Justicia Ordinaria de la Villa de Cartro Vrdiales, y demas Jueces, y Justicias ante quienes esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, que en mi Juzgado, por testimonio del Infrascripto Escribano, se trata, y hay pleyto pendiente à instancia del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, natural de esta referida Villa de Segura, Vecino de ella, y de la Ciudad de San Sebastian, sobre la averiguacion de su filiacion, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre, contra esta insinuada Villa, su Justicia, Regimiento, Caballeros Nobles hijosdalgo, Vecinos Concejantes, y D.n Manuel Francisco de Resurta Sindico Procurador Gral. en nombre de ella, en que se me ha presentado un Pedimento de parte del dho. Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo, cuyo thenor, y del Decreto, que à el he proveido es como se sigue =

Peticion. Pedro Francisco de Murrieta en nre. del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado de los Reales Consejos, en Causa sobre su filiacion, Hidalguia, y limpieza de Sangre, con esta N. Villa de Segura, y en nombre de ella con D.n Manuel Francisco de Resurta, su Sindico Procurador General: Digo, que el Doctor D.n Martin de San Juan, Abuelo Paterno de mi parte, falleció en la Villa de Cartro Vrdiales, haviendo otorgado su Testamento (al

parecer) el dia Veinte y uno del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta por fiebdad de Francisco Ventura de Liendo, Escribano de S. M, y del Numero de la misma Villa de Cartes-Vrdiales: y assi ofrº. conviene tener una Copia fee haciente de este Testamento, sacada con citacion contraria, à fin de presentar en Autos: Ya Vm. pido, y Suplico, mande, que el Escribano Subcesor en los Registros del referido Liendo, provea à mi parte de dha. Copia, y que para el efecto se despache Requisitoria, dirigida àla Justicia de la mencionada Villa de Cartes-Vrdiales, que es Justa. con Costas Ha.= Lizdo San Juan= Pedro francisco de Cenarruza=

Decreto. Como lo pide: Lo proveyo el S.r D.n Antonio Domingo de Beurtain, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Segura y firmo à diez y seis de Sept.re de mil setecientos setenta y dos= D.n Antonio Domingo de Beurtain= Ante mi Josef Antonio de Zuinaga=

Y mediante lo prevenido despacho la presente, por la que de parte del Rey nro. Señor, alta Real Justicia administro, Cohorto, y Requiero à VSS, y, cada, y de la mia les pido, y Suplico, que presentando deles esta mi Carta de parte del Coprecindo D.n Pedro

Miguel Pablo de San Juan, se sirban mandar aceptarla, y de mandar, que en su cumplimiento se le provea por el Escribano Sucesor en los Registros de Francisco Ventura de Liendo, Escribano tambien que fue de S. M. y del numero de esta Villa, de la Copia fee haciente del Testamento del D.or D.n Manuel de San Juan, su Abuelo paterno, citando para ello citada esta villa de Segura, ò en su nombre D.n Manuel Francisco de Reburta, su Apoderado, y Sindico procurador General, pagando los Derechos, y devidos Drôs, sin pedirle poder, ni otro Recaudo alguno, para el fin que expresa dho. Su Pedimento, que en lo asi mandar, y hazer cumplir, observaran, y administraran VS. y Mds. la Justicia, que siempre, en lo hace lo mismo las vezes que seme presentaren semejantes, y otras Cartas de VSS, y Mds, y la presente và firmada por mi, y refrendada por Josef Antonio de Zuinaga, Escribano de S. M, y del Numero de esta Villa de Segura: fha. en ella à diez y seis de septiembre de mil setecientos setenta y dos=

D.n Antonio Dom.

Ante mi

Josef Antonio de Zuinaga

Galizacion

Los Escribanos de S. M, que abajo signamos, y

firmamos, Certificamos, y damos fee, que el S.or D.n Antonio Domingo de Bexistain, por quien và despachada, y firmada la Carta de Justicia Requisitoria precedente, es Alcalde, y Juez ordinario de esta N. y L. Villa de Segura con termino, y Jurisdicion por el Rey nro. S.or y como tal via, y Exerce con vara alta Real de Justicia, administrando àlas partes, que se la piden. Y assi mismo damos fee, que Josef Antonio de Zuinaga por quien và refrendada dha Carta de Justicia, es Escribano de S. M. publico del Numero de esta Expresada Villa, fiel, legal, y de toda Confianza, y à todo quanto por ni Testimonio ha pasado, y para, siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el. Y para que conste damos la presente en esta dha Villa de Segura, à diez y seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y dos =

Entre renglones: de Ser.

Testim.: de Ser.

Fran. Antonio de Zumalacarregui

Geronimo Gonzalez de Anguiano

Citacion al Sindico. En la misma Villa de Segura à diez y seis

de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, a instancia de parte, cite en forma con la Carta de Justicia Requisitoria de las otras precedentes, en su persona à D.n Manuel francisco de Resurta, como Apoderado de esta misma Villa, y su Sindico Procurador Trâl, para que, si le viere conveniz, acuda àlas diez horas de la mañana del dia Veinte y ocho de este mes à la Villa de Cartro Urdiales, y Escribania, y Oficio del Escribano Sucesor en los Registros de Franco Ventura de Liendo, numeral q. fue de dha. Villa de Cartro Urdiales, à ver sacar, y corregir la Copia fee Haviendo del testamento, que otorgo el D.or D.n Martin de San Juan, que solicita el Lizdo D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan: y enterado dho. D.n Manuel Francisco de Resurta, se dio por citado, firmo, y en fee de ello yo el Escribano =

D.n Manuel fran.co de Resurta

Josef Antonio de Zuinaga

Vsele este marca de agua

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Ph delas Llamosas, Vez. de Estavilla de Castro del vno Diputado Jurral de su Comun qual mas à probeche del Lic. Dn Pedro Miguel Pablo de S. Juan n- abogado; delos x. Consejos residente en la Villa de Segura Digo: Sigue Pleito con el Prior, y x. Laqueila; pacaural saber bibido en esta. D. Martin de Juan su Abuelo y otorgado su Testam.to ante el de Juan. Vez.no de dicha Villa; Cuyo nuncupado que de ser te Jurgado fue. en el año pasado de mil Setec.tos treinta; parece le combiene traer unto del. y del asunto de su dicho à Conveguido Carta Requisitoria de aquel Jurgado que en debida forma manifiesto. y con el. mas rendido y benerada atencion, para sucum plim.to Requiere a Vm. y

Dcho. Vesinto mandar que Da Ana. de Llano; Viuda de Juan Vera. de dicha Calera; hija de aquel y esn.no que tambien fue. como tenedora de aquella essecu bania. y papeles. exiba y ponga de manifiesto los que Conciernan para su Reconocim.to y hallandose el Mp.rio de aquel año. que reuersaque y compulse el solicitado. por el Pparente en la Audiencia a estar y perseuerando acta para ello q. asi se le pida y ofrece satisfacer los Justos drōs. Ut.a

Ph delas Llamosas

Auto Presentada con la carta Requisitoria suplicatoria que

seobedeze ynperjuicio dela Jurisdicion que hen su nbl
Villa se siguarde cumpla y execute notificando a Dª Anta.
de Llano viuda de Dn. Ventura de Liendo calera para
que como subzesora aquel en el oficio que hexercio su Padre
y herta thenedora de los papeles, le franquicie y ponga de
manifiesto para que hel presente lexreconozca, y ha-
llando el testam.to que se refiere saque del copia fee
aciente pagando deles los justos y debidos dros, y por
herte que fizmo el Sr. Dn. Joachin Hurtado de Mendo-
za y Tazanco Alcalde maior Justicia Real y ordi-
naria henherta M. N. y Xpie leal Va de Castro vid.
y su Jurisdicion por el Rey Nro Sr Dios leguie lo
mando a veinte y cinco de septiembre de mill seteziento
tos setenta y dos

Dn Joachin Hurtado

Ante mi

Manuel de Liendo
Galarza

Luego y ala otra y el esno. notifique su contenido a
Dª Anta. de Llano, y entendida Dijo esta presta
a manifestar los papeles que conciernen a el ofo.
de escribania, que exercieron su Suegro y Abuelo
para el Reconocim.to del testam.to que espera doi
fee:

Liendo

Habiendo concurrido yo el esno. a la casa. de Dª Anta.
de Llano; Ataser que es y quedo de Dn. Venta. de
Liendo calera, y nuera de Dn. Venta. de Liendo
Paraia; ambos esnos. que fueron en el Jurgado de
esta villa y manifestado los papeles fincantes por
muerte de los dos sealló el Resistro de esnos. pps. que
en el año. pasado de mill seteh. yta. se otorgaron
a la fee del primero y Reconocido. esta del folio.
dozientos tta. el testam.to que parece otorgo Dn Mar
tin de san Juan. y concluie a el cuento tta, y que
el tenor a la letra dice asi= ——————

Testam.to En Indei nomine Amen= Sepan quantos viesen
esta publica esna. de testamento Mandas y le
gado y ultima Postrimera Voluntad como
yo Dn Martin de S Juan. y miguel; Medico
en esta villa de Castro vid.a ona de las quatro
de la costa de la mar. probincia de Cantabria,
y arzobispado de Burgos, natl. del Lugar de
Olleta; del Reyno de Navarra, y Valle de Iba
hiso. Lestimo de Dn Sebastian. de S Juan. y Dª
Ursula de Iriguer, vecinos. Mayores. vecinos. que
fueron del dho Lugar de Olleta, estando como
estoy sano y bueno, aunque condesexentes
achaques y adcidentes que me suelen acome
ter causados de mi hedad, pero en mi buen
Juicio y cabal entendim.to Creiendo y confesando
como firme y verdaderam.te Creo y confiesso
el Misterio de la santisima trinidad que es
Padre. hiso y Spiritus. tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que

2

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Cree predica y nos enseña nra. S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana Regida y gobernada por El Espiritu.to baxo cuia fee. y creencia. e bivido y protesto bivir y morir y resistir cosa cn el articulo de la Muerte por pervertir del Demonio, enemigo y infernal. opositor dolencia grabe de la Culpa, creiendo lo recreboco y anulo y como asi lo executo pido del pres.to Cert.o me lo de por testimonio y tomando como tomo por mi Intercesora y Abogada a la Reina de los Angeles. Maria S.tisima de la Asumpcion del S.to Angel de mi guarda del Arcangel S.n Miguel. del patriarca S.n Joh.s de los bien aventurados Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, de gloriosa S.ta Ana. y S.n Joaq.n. y S.n Martin. S.to de de mi nre. y a.s S.ta Gerudis la Magna, y demas Santos y Santas. de la Corte del Cielo. a quienes pido omilden.te y interzedan con su divina Magestad se sirva llebar mi anima a.no atendiendo a mis Culpas sino a su infinita Misericordia) con sus S.tos a la gloria para donde fue criada a su honrra y alabanza. hago y ordeno este mi testam.to en la forma sig.te

2

Veinte

SELLO QVAR[illegible] VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Lo primero encomiendo mi Anima a Dios nro. Señor. que la crio y redimio con el ynfinito precio de su S.gre. en el S.to Arbol de la Cruz, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual difunto quiero, mi voluntad, sea amortajado con abito de mi Señora del Carmen, y Escapulario y Cordon de mi Padre S.n Fran.co y sepultado en la Parroquia o conv.to que le pareciere y dispusiere. Da Juana Bautista de Abaitua mi lexitima Muger. a cuia disposicion, asi bien de lo mi Entierro y acompañam.to honras, y funerales que estas las mando se celebren en la Parte. o partes. que quisiere. y le pareciere sin que en Cllo le pueda poner ni ponga. Embarazo ni Impedimento alguno pues luego que lo executte lo doy por echo como si por mi mismo lo espresase que asi es mi voluntad. y el Cuerpo que tubiere se pague de los Cuerpos bienes que dejare

Ytt.m pido y encargo a la dha Da Juana Bautista. mi Muger. mande decir por mi Alma las Misas q.e guisare pagandolas de sus bienes mediante no dejar yo ninguna para mandar que por ittam.te se digan fiando como fio de su Cariño. lo ejecutara que asi es mi voluntad

Ytt.m mando a la Casa S.ta de Jerusalen Redencion de Cautivos. y demas que tenga obligacion. acordarme

2

dellav. dos N. ser.gn por una ber conque lasáparto de qualesquiera dho.

Yt. declaro que allandome soltero libre y sin Impedimto alguno tube en Maxia concepcion desesal de nral. dela villa de Durango: por mi hijo nral, a Juan Xptobal, ser Juan ael qual despues deaberle mantenido, y dadole ecuela, le embie ami costa y el de ladha Dª Juana Bautª mi Muger. alos Reynos de las Indias y Ziudad de Mexico y enviu acomodo. hapar y conduzr. no tubo decosto mas de trecientas probenta Duc: lo qual declaro para que siempre conste, Y que de cuios lamerad es dladha mi Muger, declarando como anbibien declaro por mi hijo nral. ael sobre dho: y dela dha Maxia Concepcion. laqual ael tiempo que leconcibio. sellaba doncella y libre y sin Impedimto para que conmigo pudiese tomar estado, Y sin embargo deno aber sabido nidho mi hijo. vibe onuere, lodeclaro para que conste y efectuen que puedan combenir

Yt. declaro que allandome anbibien Libre y sin Impedimto alguno tube por mi hijo natural, en Ana Maxia de Lizardi nral. dela villa de Segura ael Lic.do Dn Martin Ram.co de sn Juan, Abogado dela Rl. Chancilleria de Balladolid, y residente ael prevente enla villa de Salbatierra; el qual declaro por mi hijo nral. habido enladha Ana Maxia, laqual anbibien sellaba Doncella, y libre Y sin Impedimto alguno para desar deconsiaen con migo Matrimonio declarando como declaro

que despues deaberle alimentado y dadole ecuela lepuse acosta deladha mi Muger y mia en estudios Menores y maiores ásta que se espuso de Abogado endiferentes unibersidades. yalo menos egastado con el mill Y quinientos Duc.s de sn enlos quales es Interesada enla mitad la dha mi Muger, Y por lomismo asi de esta como dela cantidadgastada con el otro mi hijo nral. mando sea cobrada enlos bienes que dejo desares, Suplicandola como la Supp.. que por no alcanzar. dho bienes lemita. Y perdonc el Resto alos dhos mis hijos Y que aora nientiempo alguno lespida cosa alguna, fiando como fio lo executara asi por el Cariño quelesprofeso Y aprobado que asi es mi boluntad

Y conformandome como me conformo con una delas Leies dedho Reino de Navarra escluio delos Cosos bienes que desare para que no puedan pedir ni Heredar, cosa alguna, alos dhos dos mis hijos; naturales yacada uno dellos pues mediante lo quelleho esprevado egastado mas que loque prebienen las Leies del Reino de Castilla, y en Caso necesario Y para la Subsistencia desta desredar.s Y apartam.to encomformidad dedha Lei denabarra, desmando en Rl. de plata y una Y quarta de tierra que como aun beeino mecorres ponde en los Montes dealaba, y lesmismo escluio Con ladha Manda de Rl. de plata, y quarta detierra a Dn Juan, Dn Ygnacio, Dª Magdalena, y Dª Catharina de Y Juan, mis hermanos y sus hijos y descen

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Dientes Hazra quales quiera. ascendientes que Yo tenga porque mi Voluntad es que dellos y delos Otros ninguno Dienes. que tengo puedan llebar ni heredar cosa alguna lo qual declaro para q.e siempre conste

Yt.o declaro que lo estoi casado lexitimam.te con la dha Da Juana Bautista Abaitua, y durante mio. Matrimonio no hemos tenido Subcesion alguna, lo qual. declaro para que conste. como assi bien. no aber habido, gananciales alguno por que lo que emos adquirido en los Partido que emos estado. Reagravado con los dhos mis dos hijos. niñ.os Y con la renta y haz.n dela dha Da Juana nos emos mantenido y mantenemos Yasi lo declaro

Ypara cumplir Ypagar este mi testam.to mando y legado. Todo lo en el contenido. dello y nombro por mi Albacea testamentaria, a la dha Da Juana Bauta. Abaitua, mi Muger a la qual doi poder Cumplido segun se Requiere para que entre en todos los dhos. Bienes. que dejo mi quedaren, y benda los necesarios en pp.a admoneda o fuera della aunque el plazo sea el año del albaceazgo por que lo prorrogo todo el tiempo que hubiere menester

2

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y cumplido Ypagado. y dado dello en loque alcan[mis] Zare lo que dejo declarado que dejo dho mis dos hijos en todo lo demas y proindas Subcesiones Can.es dades de Dinero que me pertenezan en la Reinos de las Indias o otras qualesquiera partes del Universo Ynstituio y primera por mi unica y universal heredera a la dha Da Juana Bautista de Abaitua mi Muger para que lo aia y erede con el Bendicion de Dios y la mia, Y por este Testo ya nulo, y dor por nulo y de ningun balor ni efecto otro qual quier testam.to o testamento, codicilio o declaracion, Y poderes para testar que antes de este aia echo por escrito o de palabra, que en Juicio o fuera de el valga ni haga fee en Juicio que quiero que ninguno valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el salbo este que ago y otorgo ante el presente escr.no, que quiero valga por mi testam.to Ultima Y postrimera boluntad en la forma que mas aia lugar, Y asi lo otorgo ante el presente escr.no del numero Y aiuntam.to desta dha villa Y testigos en ella. a beinte y un dias del mes de Agosto año de mil Sette.s y tres, Siendo testigos llamados y rogados, Juan Ant.e Iturrezar Bernardo de Iturricos, Pedro Ant.e de Horas y Andres de Ochoa. de. Y estantes en esta dha villa Y el otorg.te que dho escr.no doi fee conozco, y que

2

Esta enrubrican Juicio y Cabal entendim.to por que
abla y prevenido concertadam.te lo firmo con dos de
dhos testigos. y en fee yo el esc.no = D.n Martin de S.n Juan
ti.o Pedro Ant.o de Rozas; ti.o Andres Ochoa = Ante
mi = Fran.co Vent.a de Liendo = en m.a = Ale = r = entre renglo =
nes = valga = entre renglo = es mi voluntad = valga =

Lo Man.l de Liendo Salazar; esc.no por el Rey n.ro S.or
(Dios le gue) numerado en el Juzgado desta Villa. de
Castro ord.o a consequencia de lo que prebiene la carta
requisitoria expedida por el S.r D.n Ant.o Domingo de
Beritain; Alc.e ordinario de la Villa de Segura, y en su
obedecim.to por el S.r D.n Joachin Juntado de Mendoza
y Taranco, que lo es de esta y su Juris.dn. por Su. M.
pave a la Casa en que bive D.n Ant.o de Llano. Mujer le gi
tima que es y que do de fran.co Vent.a de Liendo Calera
tenedora de oficio y papeles q.e exercieron el Sus.tado
y fran.co Vent.a de Liendo Parraia; como esc.nos que fueron nu
merados: por ello aquel y patentizado el Registro de es
tas ps.as operadas por el dho Parraia; en el año de mil.
Seteci.tos, reconocidole y rufoliatura que es de Quatro
cientas y seis sello a el de docientas treinta. y una
y una el testam.to que parece otorgo D.n Martin de S.n
Juan de que ire sacar y saque el trasunto que
a la letra dice = Nos pues de su correxim.to concuer
da en Estas quatro fojas del sello Quarto Sub
siguiente a la Petic.n para su efecto decreto y dili
gencia. Componiendo Cinco con la que ira mi
Signo, y remitiendome a el Cnto necesario. Yen

bigor de los preceptos Judiciales lo Signo y firmo en
esta Casa donde permanece el Archibo de esc.nia
bania y en el la D.a Ant.a. puso el Registro de esta
ex.a oza de las once y media de la mañana que
prebiene la citac.n que es a treinta echa a D.n Man.l Fran.co
de Revuelta como apoderado y Sindico Prior p.r de
aquella Villa de Segura, Certificando que aquel y
Persona en su nre. Concurrieron a el Reconocim.to
del testam.to, sin compulsa a aquella Casa; niencia de mi
oficio y por ser cierta la Recaudac.n del Registro y su
Custodia en el Archibo firmo esta diligc.a. la D.a
Ant.a. y en fecho a la oza y dia prebenido Veinte y
ocho de sept.e de mil. Set.os. Setenta y dos =

Ante mi Cadellano

Manuel de Liendo Salazar

Esc.no que abajo Signamos y firmamos Certificamos y da
mos fee, que Man.l de Liendo Salazar; de quien ba Signa
do es esc.no numerado desta Villa; fiel Legal y de toda
confianza. y todo quanto por su testimonio a pasado.
y pasa siempre sido y es dado y da entera fee. y credito
en Juicio y Fuera del. como a sus dhos y deposiciones
por lo mismo damos la presente. que es fecha

Quinze maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En esta Villa de Cazorla a 9 de Dn. donde lo rubricamos numerados a veinte y ocho de Sepe. de mil Seteñ. Setenta y dos=

[signatures]

Reconocida las Rs. Cartas y Provisiones de su Real Exhibicion y Pedimento de Parte

En la Villa de Cazorla a nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante el Señor Alcalde Mayor y Juez Ordinario de ella y su Partido Don Juan Francisco de Murcia en nombre del Licenciado Don Pedro Miguel Pablo de San Juan, en autos sobre filiacion, nobleza Hidalquia, y limpieza de sangre, con esta Noble Villa de Segura, ante Vmd. reporto estas requisitorias exortos, y articulado con las compulsas sacadas, y pruebas de testigos recibidas consiguiente à ellos, todo previa citacion contraria. Y à Vmd. pido, y suplico, que dando por reportadas, y presentadas, mande jurar à los autos, y hacer publicacion de provanzas, mediante el pasado el termino de ellas, que es Justicia cuya costa &a

Pedro Juan. Co de Murcia

Auto

Por presentada esta peticion con las Requisitorias, exortos, compulsas, documentos, pruebas, y demas, que en ella se mencionan: Tuvo por reportado los autos: y dixo mandaba y mandó se traslade à Dn. Juan. Fran. Co Respuesta apoderado de esta Villa para lo probado, y mando el Señor Don Antonio Dominguez de Bezviztain Alcalde, y Juez Ordinario de ella, y firmo à veinte y tres de Diziembre de mil setecientos

zientos y ochenta y dos
Dn Antonio Dom.s de Veitia Entrem
Suinaga

Notificazn En el mismo dia mes y año su
so Rferidos ỳo el Esn. hize no
torio el auto y prim.to precedentes
a Dn Manuel Fran.co de Resusta, co
mo asindico y apoderado deesta v.a
de segura de, que doi fe, y firmo
Suinaga

otra Notifi
cazion En dho dia veinte y tres de
Diziembre deeste presente año de mil
setecientos ochenta y dos ỳo el Sn
scripto Esn.o para los efectos que
combengan hize saber el auto que
antecede a Pedro Fran.co de Musica
apoderado del Liz.do Pedro Mig.l Pablo
de S.n Juan de que doi fe, y firme
Suinaga

Reuala Rubrica 24

En Pedro Francisco de Musica en nombre del Liz.do
Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan en el
pleito sobre filiacion nobleza Hidalguia y
limpieza de Sangre con esta Noble villa de
Segura Digo que delas pruebas por mi parte
presentadas se dio traslado a la parte contraria
y aunque es pasado el termino no ha dicho
cosa alguna por lo que acusandole como le acuso
la rebeldia necesaria Suplico a Vmd mande
hacer publicacion de probanzas que es Justicia
con costas
Pedro Fran.co de Musica

Auto En dha hecha la Publicacion de probanzas, que se pide, y entreguense estos autos
a las partes, por su orden con el termino de la
ley lo proveio mando, y firmo el Sr. D. Jph Juaq.n
de Astigarraga Alcalde y Juez Ordi
nario deesta v.a de segura en ella el dia

ocho de Dicn.e de mil setezientos sesen-
ta y tres.//

D.n Fr.p Joachin de
Astigarraga y orda.

Antem.o
Joseph Antonio de
Suinaga

Notifcas, En dha mes y año ioel Esno hize
notorio el auto q.e antecede à Pedro Fran.co
de Unsica como à Poseedor q.e fue del
Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan Segue
do y fe y fame.//

Suinaga

Otra Subsecuentem.te en esta dha villa de Segu-
ra el dia mes y año sus Rferido Fise
io el infrascripto Esno notorio el auto
to precedente à D.n Juan Fran.co de Mezuro
como à apoderado desta misma villa
sus Caballero Nobles hijosdalgo veci-
Concejantes Seg.e do fe y firme.//

Suinaga

Instruccion decsta M.N. y M.L.
Prov.a de Guip.a concedida al señor D.n Miguel
de Sardizabal su Cavallero DiliJencdero in-
formante, para la averiguacion delá Hal-
guia Nobleza, y Limpieza de Sangre decl
Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan
Natural, y vez.o dela V.a de Segura, quel-
tiga Anacla Justizia Ordinaria decella.
Y diligencias, practicadas ensubirtud, presen-
tadas consuinforme ala Diputacion Gral de
esta Prov.a Remitidas, poxella, para incox-
porar alos Autos.

Vista M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa
conocegada en nuestra Junta Gral. en la N. y
L. Villa de Hernani el dia ocho de Julio de mil
Setecientos Setenta y dos, en concurso de los Caval-
leros Procuradores de todas las Republicas de nu-
estro Distrito, que tienen voz y voto, con asis-
tencia del Señor D. Miguel de Barneda, y Zebra,
del Cons.o de S. M. su oydor en la R.l Chan.a de
Valld.d y Corregidor de la Prov.a por presencia de
Pedro Santos de Amiano Esc.no de S. M. en tiempo
de nuestras Juntas y Diputaciones, y assi
estando Juntos. Hacemos saver ad.n Miguel
de Landivaval, vecino de la Ciudad de San Sev.n
Caballero informante por nos nombrado en
esta Junta para los verificat.s de la filiat.n no-
bleza, y limpieza de sangre ad.n Pedro Miguel de
San Juan, que intenta litigar pleyto de vecin
dad, y admision de oficio honorifico ante la Jus-
ticia ordinaria de esta, que por parte del se
presentò ante nos para el efecto el Memorial
de Genealogia, y Nomina de Testigos, que se
siguen.
"M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa.
"D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan Abogado

,, Alos Reales Consejos, natural dlla Villa de
,, Segura, vecino della, y de la Ciudad de San Sev.n
,, Contodo respeto: Dice, que es hijo lexitimo dl
,, Lic.do D. Martin Juan de San Juan, natural
,, dla villa de Salvatierra Prov.a de Alava, y
,, de D.a Jacinta Antonia dAzcue su muger,
,, natural dlla expresada villa de Segura,
,, y vecinos que fueron della: Nieto porlinea
,, Paterna del D.r D. Martin de San Juan, na-
,, tural del Lugar de Olleta enel valle dla Bal-
,, dorva, Reyno de Navarra, y de Ana Maria
,, de Lizardi, natural dela citada villa de Segura
,, quienes huvieron, y procrearon almencio-
,, nado D. Martin Juan. siendo ambos ydemas
,, y capaces de contrahen entre si Matrimonio
,, y podia Materna Nieto tambien legitimo
,, de D. Pedro de Azcue natural dla misma villa de Segura, y de D.a Antonia de Palenque
,, natural dla Ciudad de Vitoria enla re-
,, xida Prov.a de Alava, y vecinos que fueron
,, dla misma Villa de Segura: Y siendo
,, todo lo referido cierto, publico y notorio,
,, lo es igualm.te que el Suplicante por los ex-
,, plicados medios es Noble, hijo dalgo de Sangre
,, y rivindo descendiente, y dependiente dlas

,, Casas Solares, y Armeras de San Juan, Azcue,
,, Lizardi, y la Palenque, sitas la primera enel
,, Lugar de Azcue dlpredho valle dla Baldorva, la
,, segunda enla villa de Valdivia, la tercera enla de
,, Astigarraga, ambas dl distrito de V.S. y la qu-
,, arta enel Concejo de Viares, valle de Carranza
,, en el Señorio de Vizcaya: y lo es assi bien Christ-
,, iano viejo, limpio de toda mala Raza de Judio
,, Moro, Agotes, Mulatos, penitenciados por la
,, Santa Inquisizion, y de otra secta reprovada igu-
,, alm.te que lo fueron dhos sus Antezes, haviendo
,, todos estado en los respectivos lugares, donde han
,, vivido, y morado, en esta poseision, velquasi, bue-
,, na fama, y comun reputazion sin Yncon-
,, niente alguno en contrario, y que como tales
,, ellos, y sus ascendientes obtubieron, y egercieron
,, varios Cargos honorificos de Republica de paz
,, y guerra, que solo se confieren alos que gozan
,, de notoria nobleza: Y deseando el Suplicante
,, Justificarlo hia, poniendo la correspond.te De-
,, manda de Hidalguia con arreglo a fueros, Orde-
,, nanzas, buenos usos, y costumbres de V.S.
,, ante la Justicia hordinaria dla recondada
,, Villa de Segura.

„Suplica à V.S. rendidamente con pre-
„sentacion dela nomina de testigos, que
„acompaña, se digne de nombrarle su Cavallero
„Diputado para dha Audiencia: de confexir
„facultad con Diputacion para aprovarla
„y de mandar, que el Secretario de sus Dipu-
„tas y Diputaciones, ò el que haga sus veces
„dè al Suplicante la Certificacion conducente
„à fin de que pueda usar de su derecho segun
„le convenga, en que recivirà favor, que espe-
„ra de la Justificacion de V.S. que nacio de
Julio de mil setecientos setenta y dos: Don
Pedro Miguel Pablo de San Juan.

„Nomina de los testigos, de cuias deposicio-
„nes (unexa esta M.A. y M.L. Prov.a de
Comp.a) intenta valerse D.n Pedro Miguel
Pablo de San Juan, Abogado de los Reales
Consejos, Natural de la villa de Segura, y Vec.o
della, y de la Ciudad de San Sev.n para la prueva
de su Hidalguia, nobleza, y limpieza de
Sangre, que previene hazer ante la Justicia
Ordinaria de la misma villa, con pre-
vencion de que ninguno de los testigos
es comprehendido en las generales de la ley

„que la hedad, que à cada uno de ellos se hade poner,
„deve entenderse à poco mas ò menos.

„Testigos del Lugar de Unzue en el Valle
„de Valdorba Reyno de Navarra

1.o „D.n Carlos de Zavalza, Abad, de hedad de se-
„senta años.
2.o „D.n Juan Pasqual de Baraiain de sesenta
„años.
3.o „Juan Pedro Camino de ochenta años.
4.o „Juan Martin de Iraneta de setenta años.
5.o „Joseph Miguel de treinta y cinquenta años.
6.o „Pedro Josef Goniz de treinta y cinco años.
7.o „Joaquin Sanz de sesenta y ocho años.

„Testigos del Lugar de Olleta en dhos.
„Valle, y Reyno.

1.o „D.n Juan Thomas de Barbgoni, Abad, de
„cinquenta y seis años.
2.o „Pedro de Ucar de setenta y dos años.
3.o „Pedro Josef Navarlaz de cinquenta y ocho años.
4.o „Martin de Inchampe de sesenta y seis años.
5.o „Martin Josef de Navarlaz de treinta y
„ocho años.
6.o „Sebastian de Navarlaz de treinta y quatro años.
7.o „Pedro Antonio de Valencia de cinquenta
„años: D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan

Para cuia verificacion ejecutaria el
dho. D.n Miguel de Landivazal las diligen-
cias conducentes, governandose en todo
por los Capitulos de la Instruccion sig.te
1.º Primeramente, que el diligenciero pon-
ga, y asiente solemne Juram.to de que no
es pariente con el pretend.te dentro del quarto
grado de Consanguinidad, ò afinidad, ni de la
Muger del pretendiente, ni de la del mismo
Diligenciero con el pretendiente, ni la
suya, y que si acaso lo fuere, el Diligenciero
escuse de hir alotal diligencia, y dè cuenta
en la primera Junta que aia, y que en omitiendo
este Juram.to y firmam.te el de obrar, y
proceder en la diligencia bien, fiel, y le-
galm.te, no sea admitida la que hiciere,
y se buelva à hazer otra asu costa.

2.º Item, que vaia alla villa, ò Lugar, que
señalare con naturaleza el pretendiente,
y que con todo secreto, y disimulacion
inquiera, pregunte, y se informe de
hombres viejos y ancianos, si conocen al
pretendiente, y a sus Padres y Abuelos,
y si es verdad, que fueron vecinos, y natu-
rales de la tal Villa, ò Lugar, y si tubieron
en èl su habitacion y morada.

3.º Item se ha de informar, si la Casa, que
dice ser de su origen, y dependencia, es solar
conocido de hijos dalgo, y si el mismo, ò su padre,
ò Abuelo fueron hijos, ò nietos legitimos na-
cidos, y procreados de la tal Casa, y no teniendo
Casa, ha de inquirir, si la familia ha sido repu-
tada, y tenida por de hijos dalgo, y todos los de ella
han estado, y estan en reputacion, fama y
opinion comun, y publica de hijos dalgo, ò si por
el contrario la Casa, ò la familia ès pechera,
y reputada en la estimacion comun por
noble, y si los padres, y Abuelos del litigante,
ò ellos mismos fueron, y son hombres buenos,
pecheros, que davan, ò han pagado, y pagan
pecho personal, ò real, y traeria los nombres
de los testigos, que lo dijeren.

4.º Item ha de inquirir, è informarse, si
en la dha Villa hay pecheros de hijos dalgo, y
si entre, los unos, y los otros hay distincion
de estado, ha de exignando la diferencia, y dis-
tincion, que ha habido, y si hay Padrones

el hijos dalgo, y pechero, o de otra diversidad de estado, y pedirà, que la persona que los tubiere, los muestre, y si hallare en ellos los nombres de los pretendientes, su padre, ò Abuelo, y de otros de sus sobre nombres y linaje puesto en padron de pecheros negociarà un tanto de todos los asientos signado en publica forma, y lo mismo, aunque se hallen en el de hijos dalgo.

5. Iten pregunte, y se informe, què personas, y de què calidad son los testigos, que señalan en la provanza, y son arriba expresados, y si son de buen trato fama, y opinion buenos Christianos, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y tales, que sus dichos, y deposiciones, sobre Juramento merecen toda fee, y credito, y si padecen, y se les pueden poner tachas de calidad que basten, para que no se pueda dar credito a lo que ellos dixeren.

6. Iten se informe, si el pretendiente, ò su padre, y Abuelos, y demas antepasados, de mas de ser tales hijosdalgo notorios, han sido, y son Christianos viejos limpios de toda mala raza de Judio, y Moro, y de otra secta reprovada, y de penitenciados por el Santo Oficio, y en què forma.

7. Iten hade procurar hallar papeles, instrumentos, y Escrituras de testamentos, contratos de los actos positivos, que han tenido el pretendiente, su padre, Abuelos, y Visabuelos, de haver sido cargo hanientes, para que con estos papeles se averigue mejor la calidad, y genealogia de los pretendientes.

8. Iten sele hordena, que en las filiaciones de los Naturales Navarros baia del Consejo Real del Reyno de Navarra, y en el pida por el mejor modo que le pareciere, ò el que fuere de Justicia, el libro, ò libros del Rey de Armas de dicho Reyno, y sus provisiones, y de que Valor el Cronio de Armas, y blasones de las Casas de los apellidos de los pretendientes, y con estan en dichos libros asentadas las Casas solares, y Armeria del dicho Reyno.

9. Iten se informe con gran cuidado en qualquiera Reyno, Provincias ò parages donde

fa á hazer Calidencias de Oficio, y acto
Distintiva de nobleza, que hay en los Lugares de la dependencia de los pretendientes, con
forme alas Leyes de aquel Reyno, ó leyes
Municipales de las Ciudades, Villas, y Lu-
gares de su descendencia, y traygan copias
fee hacientes dellas; y pregunte alos testi-
gos, si los ascendientes de los pretendientes
han sido admitidos alos dhos Oficios, y ac-
tos denotativos de nobleza, que solo se
confieren alos que son hijos dalgo, y reco-
nozca los libros, en que se asientan, y mo-
tan los que gozan de semejantes Oficios,
y traiga copias fee hacientes de los tales asi-
entos, en que estubieren puestos los nom
bres de los ascendientes de los pretendientes
con pie, y Caveza de los tales asientos, y
especialmente en el Reyno de Navar-
ra y Provincias Vascongadas, y
pregunte alos testigos, si los ascendientes
de que pretende provar la Hidalguia
han sido Señores de Vasallos, ó han tenido

voto en Cortes, ó Vecindad foranea, porcion doble
de Vecindad, ó escudo de Armas en su Casa, ó
han gozado de Ayuntamiento, ó de otros Oficios, y actos
que segun fueros y leyes de aquel Reyno con-
fieren solo alos que son notorios hijos dalgo, y
traygan copias fee hacientes de los tales fueros,
y de las partidas, (con pie y Caveza) en que estan
bienen asentados, y puestos sus nombres, por
haver gozado de los dhos Oficios, y actos. Assimis-
mo pregunte, si los oficios de Alcaldes, Regi-
dores, Jurados &a. de los Lugares de la dependencia
del pretendiente son de franqueza, ó de los que
solo gozan los hijos dalgo, y se informe de las
Diligencias, que hacen, para ser admitidos á
ellos, y traiga razon de las que hicieron los
ascendientes del pretendiente para ser admi-
sion.

10 Item haya de hir precisa y necesariamente
alos Lugares de las naturalezas del pretendi-
ente, y alos demas que espresa en su Genealo-
gia por si solo, sin que con ninguna suma con la
persona, que por el Concejo, en que se litigare
fuere nombrada, ni con el Escribano, que para

las diligencias fuere despachado.

11# Item, que los Cavalleros diligencieros solo lleven de salario por cada uno de los dias que ocuparen en ida, estada, y buelta, à razon de quatro pesos demas de la costa, y gasto de comprissar papeles, reconocimientos de Archivos, Libros, Padrones, y otros instrumentos, y que al fin de las diligencias pongan expresso Juramento de los dias que legitimamente hubieren ocupado en ida, estada, y buelta, y de los gastos que hubieren hecho, y se està en Juramento.

12# Que hechas las diligencias, cerradas, y selladas, el diligenciero dentro de vn mes (demas tardar) desde que buelva à su Casa, pena de ser apremiado, las entregue en la Diputacion, y que en ella plena, y no de otra manera, se cotteje los hilos, y reconociendo, bienen conformes, sin tropiezo, ni reparo alguno, la Diputacion las remita, y debuelva al Ill.e

Arte quien estubiere pendiente el pleyto, y no estando conformes, ò teniendo algun tropiezo, ò reparo, la Diputacion retenga en si las tales diligencias en buena Custodia, y secreto hasta la primera Junta general, en que sede puesta de ellas.

Todo lo qual encomendamos al dho. D.n Miguel de Landizaval con la ponderacion correspondiente à la importancia de la assunto, y con la satisfaccion conforme à su experimentado proceder, y demas obligaciones de su Sangre. Y mandamos al mencionado Escribano, refrende, y selle este Despacho, è Instruccion con el sello menor de nuestras Armas

D.n Josef Antonio de Uraneu

Por la M. N. y M. L. Prov.a de Guip.a

Pedro Ign.o de Armano

las diligencias fuere despachado.

11# Item, que los Cavalleros diligencieros solo lleven de salario por cada vno delos dias que ocuparen en ida, estada, y buelta, à razon de quatro pesos demas dela costa, y gasto de comprehensar papeles, reconocim.to de Archivos, Libros, Pasiones, y otros instrumentos, y que al fin delas diligencias pongan expresso Juramento delos dias que legitimamente hubieren ocupado en ida, estada, y buelta, y delos gastos que hubieren hecho, y se esté à su Juramento.

12# Que hechas las diligencias, cerradas, y selladas, el Diligenciero dentro de vn Mes (arreo tardar) desde que buelva à su Casa, pena de ser apremiado, las entregue en la Diputacion, y que en ella plena, y no de otra manera, se cotejen los hilos, y reconociendo, bienen conexientes, sin tropiezo, ni reparo alguno, la Diputacion las remita, y debuelva al Tr.e

antequien estubiere pendiente el pleyto, y no estando conexientes, ò teniendo algun tropiezo, ò reparo, la Diputacion retenga en si las tales Diligencias en buena Custodia, y secreto hasta la primera Junta General, en que se dè quenta dellas.

Todo lo qual encomendamos al dho. D.n Miguel de Landizaval con la ponderacion correspondiente ala importancia delasunto, y con la satisfaccion conbiene en expresarmentado proceder, y delas obligaciones de su Sangre. Y mandamos al mencionado Escribano, refrende, y selle este Despacho, è Instruccion con el sello menor de nuestras Armas

D.n Josef Antonio de Uraneu

Por la M. N. y M. L.a tr.a de G.p.a

Pedro Jph de Armano

Testim.º dado por el Esn.º Suinaga
delos oficios honoxificos que gozò
Dn Pedro de Axpue.

N.º 1.º

Joseph Antonio de Suinaga Esn.º de S. M.
decl numero, y Ayuntam.to decsta N. y L. V.a de
segura dcla M.N. y M.L Provincia de Guip.a certifico
doy fee, y verdadero testimonio alos S.res quecl preven-
te vieren que vidia dcla fha decste comparecio en-
cste mi Ofizio, y Escribania el S.or Dn Miguel de
Larrizabal vez.º de la M.N. y M.L. Ciudad de san-
sebastian Caballero Diligenciero informante para
la averiguacion dcla Valguna Nobleza, y limpie-
za de sangre dcel Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo
de Rn Juan vez.º, y natural decsta dha V.a de xg.a
y vez.º tambien dela citada Ciudad de sansebastian
quelliga ante la Justizia ôrdinaria decsta Nble
villa V.a en contradictorio Juizio con su Sindico Pror
Gral delos Caballeros Nobles Hijos Dalgo de ella
por mi testimonio, yme requirio una, dos, tres, y las
demas vezes en dho necesarias para quele entre-
ga, y ponga de manifiesto los libros de las elec-
ciones delos empleos ônoxificos de Alcaldes Regidores

y demas Ôficios que añalm.te apracticado esta dha V.a parala Administracion de Justicia, gobierno ẽconomico y politico decella (alos que tanvolam.te anvido y son admitidos los Caballeros N.s Hijos Dalgo notorios de Sangre segun fueros y Ôrdenanzas destа dha Prov.a, y delas mun.pales de esta V.a confirmadas por el Real y supremo Conseso de Castilla en beinte y ocho de sep.re de mil setecientos y veinte y tres, que se hallan enviguesenza y vigor, conlas que despues acà se ha gobernado, y gobierna esta V.a segunle consta por hauerlo bisto enella) para efecto de reconozerlos y compulsar ò sacar testimonio en forma de ellos loque le parezere combenir en razon à dha Dalguia filiacion Nobleza y limpieza de Sangre de el citado Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan: Dandome por requerido le entibi, y puse de manifiesto vn Libro de pliego entero forrado depergamino en quadernado foliado y en Publica forma demanera que haze fee cuio titulo enla primera Ôja dize asi=Libro Donde se asientan las elesciones

que encada año poreldo S.n Miguel de sep.re se ysen en esta villa de segura de los S.res Alc.es y Regim.to y delos otros Ôficiales que hade auer en la dha villa conforme asu costumbre usada y guardada desde eldia de S.n Miguel de sep.re deeste año de mil seiscientos y Ôchenta y vno enadelante, y dufin conlas elecciones de veinte y nueve de sep.re del año pasado de mil seiez, y ochenta y dos, y es el penultimo Libro de dhas Elecciones: Del dho S.r D.n Miguel de Lazarizabal Caballero diputado haviendo visto y reconocido contoda atencion, y guidado el referido Libro, (que ve alla enmi fieldad, y Custodia con los demas manuales destа villa, como su Esc.no de Ayuntam.to deella) me pidio le probea de vn testim.o en relacion delos empleos Ônorificos que en esta dha V.a Ôbtubo D.n Pedro de Arzue Abuelo Materno del Pretendiente, que resultaan dedho Libro, y de los que tambien Ôbtubo D.n Jph.n de Arzue y Lapalenque Hijo Legit.mo que fue del citado D.n Pedro de Arzue; Den su cumplim.to paso a formar dho testim.o en forma lo que

Afolio cinco plana del referido Libro, y en-
las elecciones que esta dha villa celebro en-
la capilla maior dela Yglesa. Parroquial
desta espresada villa el dia de S. Miguel que
reconttaxan veintte, y nueve de sep.re demil sei-
scientos, y ochenta, y tres por testim.o de Fran-
co de Alzaola Esn.o R.l del Numero, y Aun-
tam.to que fue desta villa consta, y parezc
que D.n Pedro de Azzue fue nombrado, y esc-
ssido por uno delos dos Regidores del gobier-
no desta espresada v.a de Segura——
Enlas elecciones que esta dha villa celebro el
dia de S. Miguel veintte, y nueve de sep.re
del año pasado de mil seiscientos ochenta
y cinco por testimonio de Geronimo de Azu-
zabalaga Esn.o R.l del numero, y Auntam.to
g.fue desta villa a folio ocho plana de dho
Libro Resultas que dho D.n Pedro de Azzue
fue electo por uno delos tres Diputados de
estav.a

Afolio catorze del mismo Libro enlas
Elecciones que esta villa celebro en dha Ca-
pilla maior en veintte, y nueve de sep.re de
mil seiscientos ochenta, y ocho por testim.o
del dicho Geronimo de Azuzabalaga consta
y parezc que D. Pedro Jph de Azzue fue nom-
brado, y Electo por Alc.e y Juez ordinario desta
dha v.a

Afolio veinte, y seis, y sig.te de dho Libro en-
las Elecciones que esta villa celebro en dha Ca-
pilla maior en veintte, y nueve de sep.re demil
seiscientos noventa, y dos por testimonio de
el referido Ger.mo de Azuzabalaga consta, y
parezc que dho D.n Pedro Jph de Azzue fue ele-
gido, y nombrado por Sindico Procor Gral desta v.a
Enlas Elecciones que esta v.a celebro enla sala
de Auntam.to desta enbeintte, y nueve de sep.re de
mil seiscientos noventa, y seis por testim.o del
mismo Geronimo de Azuzabalaga a folio treinta
y cinco, y sig.te de dho Libro consta, y parezc q.e
dho D.n Pedro Jph de Azzue fue electo por uno
delos tres Diputados desta villa

Enlas Elecciones que esta v.a celebro para dhos
empleos onorificos enla sala de Auntam.to de

fue decesta v.a consta, y parece a fol. cinquenta, y dos plana de dho Libro que el mismo Dn. Pedro Jph de Arzue, fue electo por Regidor preeminente //

Enbas que esta v.a celebro. Otra tal dia del año pasado demil setecientos, y quatro por testimonio de dho Esteban de Marcoleta a fol. cinquenta, y quatro del mismo Libro consta y parece que dho Dn. Pedro Jph de Arzue salio nombrado por uno de los quatro Electores para dhas elecciones

Enlas que celebro esta v.a Otra tal dia del año pasado demil setez.s y ocho por testim.o del dho Gcx.mo de Arrizabalaga fol. seventa, y tres, y sig.te de dho Libro consta, y parece que dho D.n Pedro Jph de Arzue fue electo por theniente de D.n Diego Ant.o de Arzue Zarraga Sindico Pror gral de esta v.a

Enlas que esta v.a celebro Otra tal dia del año pasado de mil setez.s y diez por testim.o de dho Gcx.mo de Arrizabalaga consta a fol.o seventa y nueve de dho Libro que despacsado Dn. p.o

ella en veinte, y nueve de Sep.re demil setecientos, y uno por testimonio de Juan Ant.o de Verastegui Esc.no R.l numeral, y de Ayuntam.to que fue de esta v.a consta, y parece a fol. quarenta, y nueve plana que dho, Dn. Pedro Jph de Arzue fue electo, y nombrado por uno de los tres Diputados del Gobierno de esta v.a

Enlas que se celebraron por esta v.a enbiante, y nueve de Sep.re demil setecientos, y dos por testim.o de Esteban de Marcoleta Escno R.l numeral, y de Ayuntam.to que fue de esta v.a consta, y parece a fol. cinquenta plana del mismo Libro que dho Dn. Pedro Jph de Arzue fue electo por theniente de D.n Joseph Ant.o de Estorsola Alc.e y Juez Ordinario de esta v.a

Enlas que esta v.a celebro en su sala de Ayuntam.to el dia veinte, y nueve de Sep.re del año pasado demil setecientos, y tres por testim.o de Juan Ant.o de Verastegui Escno R.l numeral, y de Ayuntam.to que

Jph de Arruc fue electo por segundo Rex. de esta v.a

En las que esta v.a celebro en ôcho taldia de el año pasado demil setez.s y onze postestim.o de dho Gez.mo de Arrizabalga a fol. setenta y uno B.ta de el mismo Libro consta y parezca que dho D.n Pedro Jph de Arruc fue electo por uno delos Diputados desta v.a

En las q.e esta villa celebro en ôtro tal dia de el año pasado demil setecientos, y catorce postestim.o de el mismo Gez.mo de Arrizabalaga a fol. setenta, y uno B.ta de dho Libro resulta que dho D.n Pedro Jph de Arruc fue nombrado por uno delos electores para dha eleccion

En las que se celebraron en ôcho tal dia de el año pasado demil setecientos, y diez, y nueve fol. ôchenta, y nueve de el mismo Libro consta, y parezce q.e dho D.n Pedro Jph de Arruc fue electo por theniente de D.n Juan Ign.o de Arruc alc.e y Juez ôrdinario

de esta villa

En las que esta v.a celebro ôtro tal dia de el año pasado demil setecientos veinte, y cinco por testim.o de Juan Bap.ta de Arrizabalaga esc.no R.l numeral, y de Ayuntam.to que fue de esta v.a consta, y parezc a folio ciento, y seis B.ta q.e el mismo D.n Pedro Jph de Arruc fue electo por theniente de Sindico Pcor gral de esta v.a

En las que esta v.a celebro ôtro tal dia de el año pasado demil setecientos veinte, y seis postestim.o de dho Gez.mo de Arrizabalaga consta, y parezc que D.n Jph Ant.o de Arruc salio electo por theniente de sindico Pcor gral de esta v.a

En las elecciones que esta referida v.a celebro ôtro tal dia de el año pasado demil setecientos veinte, y ôcho por testim.o de dho Geronimo de Arrizabalaga a fol. ciento, y quinze consta y parezc que dho D.n Jph de Arruc, y Lapalengue salio electo por Alc.e y Juez ôrdinario de esta dha v.a

Como todo lo referido mas latam.te consta, y parezc de dho Libro de elecciones, y folios alos q.e

enado lonecesario mexam.to q.e para que
conste donde combenga, y Obre los efec.
tos que haia Lugar en dho doy el pre-
sente que signo, y firmo a pedim.to de
dho s.or D.n Miguel de Larrizabal onesta
dha v.a de segura a quinze de Oct.re
de mil setecientos y seisenta, y dos=
cm.do y=muni=Preten=balga=

Hestim.o de Sead

Joseph Antonio de
y Sainapa

N.º 2.º

Certifico yo el Mro de esta Vicario de la Parroquial de la Villa de Segura que en el libro tercero de Bautiza. Confirmados, casados, y finados de esta dha Parroquial que tuvo principio en veinte de Sept.re de mil seiscientos y quarenta y quatro y se concluio en cinco de Junio de mil seiscientos y ochenta, y dos, y se halla encuadernado, y cubierto de Pergamino, y en el al folio 12 plana se halla la del thenor siguiente — — — — —

Bautismo de Ana Maria de Lizardi

Dia viernes veinte y seis de Nov.re de mil seiscientos y sesenta, y seis año Bautizè à una hija de Pedro de Lizardi y de Maria de Legorburu su lexitima Muger, y le dieron por nombre Ana Maria, y tuvo Padrino à Juan de Legorburu y Ma de Equinoa, y p.a la verdad, firmè. Dr. Juan de Astiria. — — — — — — — —

En el Mismo libro al folio 39 plana tercera, y ultima partida se halla la del thenor siguiente — — — —

Bautismo de Dr. Pedro de Azcue

Dia Martes à veinte de Agosto de mil y seiscientos, y cinquenta, y siete, Bautizè à un hijo de Dn Juan de Azcue, y Da Ursola de Astiria su lexitima muger, le dieron por nombre Pedro, tuvo p.a Padrino à Dn Pedro de Veraiarru, y Da Luisa de Plazaola, y por la verdad firmè. Dn Juan de Astiria. — — — — — — — — — — —

En el libro quarto de los Bautizados, Confirmados, Casados y finados de dha Parroq.a que tuvo principio en 5 de Junio de 1692 y tuvo fin en 21 de Enero de 1723 en el al folio 92 vuelta partida segunda es como se sigue — — — — — — — — — —

aquien le dieron por nombre Tacinta Antonia y tuvo por Padrino á Dn Juan de Arrue, Prro de este Beneficiado de la Parroquia de esta Villa, y á Da Tacinta de Lassa, y por verdad firmé = Dr Jph de Madama —

Asimismo en el Libro 6o de los Casados y velados de esta dha Parroquia alque tuvo principio en 21 de Enero de 1723 tuvo fin en 17 de Diz.re de 1763. en el folio 46 plana segunda partida es del tenor Sigte

Casamiento de Dn Mtin Juan de San Juan y Da Tacinta Antta de Arrue

En dia dos de Mayo de mil setecientos y treinta y uno se Casaron por palabras de presente Dn Mtin Juan de San Juan, natural y residente de Salvatierra, y Da Tacinta Antonia de Arrue y Palenque de esta, Habiendo precedido las tres Proclamas que manda el Santo Concilio de Trento en la Parroquial de San Juan de Salvatierra, y dispensadas las de esta por el Yltmo Sor Dr Mtro Fr Angel Gutierrez, Dallego Obpo de este Obpado precedida informacion secreta de la libertad de esta y no habiendo resultado impedimto alguno assistí en presencia de Dn Jph Dr Tacinto y Jph de Arrue Vec.o de esta Villa. Y por mandado de Sria Yltma el dia tres de dho mes y imedia de fiesta publica qui este Matrimonio y por verdad firmé — Dr Juan Xavier de Mandiolaza ——— ——— ———

Como tambien en el Libro quinto de Bautiz y Confirmados que tuvo principio en 30 de Enero de 1723 y se finaliza en 22 de Diz.re de 1768. en el al folio 65 plana partida tercera y ultima Certifico hallarse la Sigte ———— ———

Bauptismo de Dn Mro Miguel Pablo de San Juan

En dia Marte treinta de Junio de mil setec.tos y treinta y tres Bauticé á un hijo nacido el dia antes de Dn Mtin de San Juan, y Da Tacinta de Arrue su legitima Muger á quien pusieron por nombre Pedro Mtro Pablo; tuvo Padrino á Juan Bauptta de Arriza balaga, y Da Juana Antta de Arrue, Vecinos todos de esta Villa, y se les advirtio los impedimentos de Cognacion espiritual, y Compadrazgo, y por verdad firmé — Dr Juan Xavier de Mandiolaza ——— ——— ———

Las quales cinco partidas concuerdan fielmte con sus Matrizes a las que me Remito en todo lo necesario, y la dispetricion de Dn Miguel de Landazabal Cavallero Diligenciero nombrado por esta Mt. OV. y Mt. L. Provincia en esta Villa de Segura a los catorze de Octubre de mil setec.tos y Setenta, y Seis.

Dn Lazaro de Musica

Yo Juan Martín de Andiaga Presbítero Beneficiado
V.S. de las Yglesias Parroquiales adunadas unidas de esta
Villa de Salvatierra, Diocesis de Calahorra y La Calzada
Cura de la de el S. S.r N.r Juan de ella certifico: Que en el
Libro de Casados y relados correspond.te á dha Yglesia de San
Juan, que tuvo su principio en primero de Febrero de el
año de mill, y Seiscientos, y setenta y dos, y se con-
cluyó en diez y nueve de Febrero, de mill, setec.tos setenta y
seis al folio setenta y uno se halla una partida de el
tenor sig.te

En Primero de Noviembre, de mill, setec.tos
Juram.to de Fidelidad y Asistencia M.co de Pastor
firmada con tres años precedidas las tres monciones, que
el de Regular dispone el Santo Concilio de Trento, y mandó, en
tres dias festivos subcessivos al tiempo de el
Sermon de la Misa conventual en la Yglesia
Parroquial de S.n Juan de esta Villa de Sal-
vatierra en la Parroquial de el Lugar de Alsasua,
que es en el Reino de Navarra como consta
de la certificacion dada por D.n Miguel de
Alvizu Abad de la Yglesia Parroquial de
el dho Lugar de Alsasua, donde ambos
Contrayentes son Parroquianos, celebraron los
Esponsales por palabras de presente, y de

haçen verdadero matrimonio en presencia
de mi el mpraes.º Cura, y testigos D.n
Matheo Ochoa de Zalduendo Clerigo Presbitero, Juan Bolante Ochoa de Ocariz,
Bartholome de Roytegui, y otros muchos
Vezinos, y residentes en esta mencionada
Villa, Joseph de Aguirre y Lis.o lmo de Irenzo
de Aguirre, y de Maria de Arriaravalaga
su lema. muger Vez.o deel Lugar de Albiasu en
el Reino de Navarra de la una parte,
y de la otra Ana Maria de Lizardi vezinos
en esta mencionada Villa, Hija legitima
de Pedro de Lizardi, y de Maria de Legorburu
su lema. Muger Vezinos que fueron de la Villa
de Segura, que es en la Provincia de Guipuz-
coa. Y por la verdad lo firmo en Salvatierra
dicho dia, mes y año ut supra = D.n Joseph de
Aguirrá //

Es copia fiel de la partida de Casamiento original
de su razon, que existe en dho libro a el
folio citado, y este a mi Custodia; y con remision
a el en lo necesario, para que conste, doy

258

pedim.to de parte deel Sr. D. Miguel de Landi-
zaval Cavallero diputado nombrado por la Mta. N.
y Mt. L. Provincia de Guipuzcoa, lo firmo en esta
V.a de Salvatierra à diez y seis de Junio de mil
setez.os y seteenta y dos años

Juan Martin de Arduaga

Dⁿ Juan Martin de Anduaga Presbitero Beneficiado de las Yglesias Parroquiales unidas de esta Villa de Salvatierra y Cura de la dha Juan de ella actual: Sacen el libro de finados de dha Yglesia, y es el corriente, y tiene principio en veinte de Julio, de mill, setec, y uno al folio ciento y ocho buelta se halla una partida del tenor sig.

Da Sebina de Ana Maria de Tovara

En dos de mayo de mill, setec, y treinta y nueve fue enterrado en esta Yglesia Parroq. de S. Juan de la V. de Salvatierra Ana Maria de Lizardi Muger de Joseph de Aguirre

V.A.

Vez. de esta dicha Villa, Murio habiendo recibido los Stos Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema Uncion, de edad de sesenta y quatro años poco mas ò menos, y fue enterrada con novena, primero, y segundo cabo de año. Mandò por su Alma ziento y zincuenta misas y se obligaron à hacerlas celebrar el dho Joseph su marido zincuenta, y las ziento restantes D. Martin de S. Juan Hijo natural de la dha Ana Maria con lo demas, que se puede ver su testamento otorgado ante Pedro de Larrañaga Escrivano Real de el Numero de esta dha villa en veinte y dos de Abril de dho año. Y para q conste lo firmo en ella fecha ut supra

D. Matheo de Aguirre

Es copia fiel de la Partida Original, que Corre en dho libro al folio citado, y cierto à mi cumplida

Para que conste donde convenga a pedimento de el S.r D.n Miguel de Landaeta Caballero diputado nombrado por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa le firmo en esta Villa con la correspond.e rubrica en Tolosa a dha para original a dies y seis de Octubre de mil, setec.s y setenta y dos años

Juan Martin de Anduaga

26.

D.n Juan Martin de Anduaga Presbitero beneficiado dellas Yglesias Parroquiales unidas dela villa de Salvatierra de Alava Diocesis de Calahorra y cura dela del Señor San Juan de dha Villa. Certifico que en el libro de bautizados, casados, y Difuntos de dha Yglesia que es de papel en marca maior y tubo principio en dos de Nov.re de mil y seiscientos y doce entre las partidas de bautizados a Folio 185 3.a partida se halla una del tenor siguiente

Bautismo de D.n Martin Co de San Juan.

En diez de Nov.re de mil seiscientos y noventa y nueve io D.n Juan Gomez de Segura y Arriaran cura dela Yglesia Parroquial del Señor San Juan de esta Villa de Salvatierra bautize solemnemente a Martin Juan.co hijo natural de D.n Martin de San Juan soltero natural del Lugar de Olleta en el Reyno de Navarra y de Ana Maria de Lizaraz ambos soltera natural dela Villa de Segura. Abuelos Paternos el bautizado Martin de San Juan y Maria Iniguez vecino del Lugar de Olleta en el Reyno de Navarra: Maternos Pedro de Lizaraz y Maria de Segura vecino dela Villa de Segura en la Provincia de Guipuzcoa fueron sus Padrinos D.n Juan.co Lopez de Luzuriaga y D.a Ygna de Alzaola. Para conste lo firme dha mes y año Ut. supra= D.n Juan Gomez de Segura

y Anuaxan=

Copia fiel della ppa original que existe en dho libro
a folio que se cita y esta arm custodia. Y para que conste donde
convenga al Señor Dn Miguel de Landizabal que assi mandada
da è hecho sacar como Caballero diligenciero nombrado
por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa en la
Villa de Salvatierra à diez y seis de Octe. de mil sete-
cientos setenta y dos

Juan Martin de Anduaga

Testam.to otorgado por
Ana Maria de Lizardi

261

Cuaderno 2.º

Yn.dn Nomine Amen Sepanguan-
tos esta Carta de Testamento vbiere
N.º 5. y por mi cierta voluntad bieren como Yo Ana
Maria de Lizardi muger legitima de Joseph
de Aguirre Vecino de esta Villa de Salvatierra
y hija legitima de Pedro de Lizardi y Ma-
ria de Legorburu mis Padres Vecinos que
fueron de la Villa de Segura en la Prov.a
de Guipuzcoa. hallandome en
Cama de enfermedad Corporal aunque en
mi Sano Juicio entendim.to rahiendo todal
Dios Nro. Señor fue servido demedar
creyendo como firmem.te creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo Tres Personas distintas
y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas
que cree y confiesa la Sta. Madre Yglesia
Catholica Romana, debaxo de cuya
fee y creencia he vivido y protesto vivir

y moura tomando como tomo por mi Abogada
a la Reina selos Angeles Maria Santissima y a todos los
Santos y Santas de la Corte Celestial
para que intercedan con Nro Señor Jesu-
christo me quiera perdonar mis Culpas
y pecados y deseando poner mi Alma
en Carrera de Salvacion ago y ordeno este
mi Testam.to en la forma y manera siguiente
Lo primeram.te encomiendo mi Alma a
Dios Nro Señor que la Crio y redimio
con su preciosa Sangre y el Cuerpo a la
Tierra de q.e fue formado y quando Dios
nuestro Señor fuere de llevarme de esta
presente vida sea mia voluntad que mi Cuerpo
sea amortajado con el Avito de Nro
Seraphico Padre S.n Fran.co (cuio corte me tie-
ne ofrecido para ansi se me dar) y sepul-
tado en la Sepultura que tengo en la Yglesia
Parroquial del Señor S.n Juan de esta Villa

y q.e como executores de este mi Testam.to
y Albaceas nombro a los Señores Benef.do
y Curas del Coro de ella y les ruego lleven los
Cuerpos de la Casa de Ofrenda y lo demas que
se estila dandoseles sus Derechos y que se le
haga dho entierro con las Misas Honras
y demas Requisitos que se estilan
entre Personas de mi Calidad y mi corte se
pague como mejor bienen _____
Item mando que el primer año despues de
mi fallecim.to se lleve sobre mi Sepultura el
pan de Ofrenda y Cera que asi bien se acos-
tumbra entre personas de mi Calidad y se Rien
y celebren cien Misas por el Descanso de mi
por las animas de dhos mis Padres y las
de mis Encomendados y las ochenta Misas
tener por mi Alma con el estipendio de ado
reales en la parte y donde quisiere D.n Martin
de S.n Juan le ruego Juan mi hijo natural a quien
hago de cumplir dho mi Entierro y funerales
honras y demas que debe de quedar
sobre ello expendera hasta el cumplim.to
de guanto en dho entierro honras y demas
de mi Alma en caso que cumplido dho

entierro y lo demas q. Ella dispuesta hubieze
cabim.to en dhos quimentos sin q. se pague
q. se mas bienes, a la qual hallandose presen-
te se obliga el dho su hijo, sin embargo de
que no haia cumplimiento p.a los dhos quin-
mentos sin el quinto de sus bienes,
q. que el infrascripto N.o da fee
Ytt. mando al dho Josep.h de Aguirre
su Marido por las especiales diziendo
ciar que durante su Matrim.o me
ha echo y al presente me hace entre
enfermedad la parte y porcion de tra
heredad que durante Matrimonio com-
prama viva en el termino de esta Villa
en el que llaman Sanbenanera de Vsm.a de
dos fg.s de viña, haza mas que alinda con
pieza de D.n Pedro fernandez de Bustaman-
te vec.o de esta Villa y otra vendaq.e
q. es propia del lugar de Sanbenanera y pieza
de Arretxu, hacer de Sanamendi, vec.o del
lugar de Abanto para q. con dha parcion
y la que el le toca, sea toda suya, no ex-
cluiendose los frutos pendientes y otr.os bien

le mando sus Vasallos de Condenas y acepta-
dos dha mando de remido su Alcavala en
remuneracion de ella me ofrece de subsiena
el hasito cenno Seraphico Padre S.n Fran.co
y que haga celebrar por su Alma diez mi-
sas Rezadas donde le parecieze con el limi-
pendio de dos rs.s de Vellon cada una de
q. el presente vec.o da fee
Ytt. mando al dho D.n Alonso Fran.co su
hijo que p.a q. el dho su Marido quede pa-
cifico con dha Pieza de tierra y nogueral
de quedar tambien dho su hijo con toda la
pieza del Camino de Vitoria rem.o de tie-
rra y nogueral de Vsm.a de fg y m.o que alinda
por el Camino R.l que se va para la Iu-
dad de Vitoria, y al Camino para Sarco
por la cabecera y que en ella cumplimiento
cada uno quede como su heredad
Ytt. declaro q. dho D.n Alonso Fran.co su
hijo natural hubo el D.n D.n Alonso
de S.n Juan vienes dambos sobrenombres sin
lugar en dho su Matrimonio y que el
dho D.n Alonso de S.n Juan se halla no casado como

a tal su hijo natural antes q.e lo bapti-
zaren y sino pena de juramento de Bautismo
al Cura que lo bautizó, con espresion
de Padres y Abuelos como costumbre de
dho Bautismo. —

Yten mando a los mandas forsosas de
Cautiba y redencion de Cautivos la limos-
na con q.e les aparto de mis bienes = Y pa-
ra cumplir y pagar y executar este mi Testam.to
mandas y legados en el contenidos nombro
por mis albaceas y Testamentarios a D.n
Matheo de Atienza Benef.o de las Parro-
quiales de esta villa y Cura della
de S.n Juan de ella y al dho Joseph de Aguir-
re mi Sobrino a los dos juntos y a qualquie-
a de ellos in solidum para que entren
en mis bienes y los vendan en Almo-
neda publica o fuera de ella y de su importe
de lo cumplan paguen y executen este
dho mi Testamento y lo en el contenido
do para lo qual les doy el poder y facul-
tad por dho necesario y el de q.e puedan
compeler a ello al dho su hijo como mi

hereder.o unico y en el remanente que quede
dare de todos mis bienes muebles y raizes
dros y acciones havidos y por haver desp
instituyo y nombro por mi unico y uni-
versal heredero al dho D.n Martin Juan.
mi hijo natural y al dho D.n D.n Ma.
de S.n Juan por nacencia otro si heredero de
los mis Matrimonio, ni natural para
que los haya y herede con la bendicion
de Dios y la mia y contrario haciendo
o diciendo otro qualquiera Testamento o Co-
mento Codecilio o Codecillos y Poderes
para testar que antes de este haya
hecho por escrito o palabra o en otra
qualquiera forma q.e quiero que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del valvo
este que al presente hago y ordeno que
quiero que valga por mi Testam.to y ul-
tima voluntad en aquella via y forma
q.e mas haya lugar en dro y hallan

dor fee conoco ftmo el que vabra
y por la Fertadora por no vaber
rmo de dichos Fertigos, y en fee de
todo y de que dho otorgamiento fue
ante mi Yo el dicho escribano = en-
mendado = M. = entre renglones = Man =
valga = Licenciado Don Martin
Fran.co de San Juan y Liendi = Do-
mingo de Trurbuni = Antonio Pedro
de Larranaga = emn.da = m = c = xxe = a =
valga = — — — — — —

Yo Bernardo de Murua Esc.no R.l por Su Mag.d
del Juzgado y Vecino de esta Leal V.a de Salvatierra de
la M.N.M.L Provincia de Alava y Depositario de los
Registros, autos y papeles q pasaron p.r ante el Esc.no de
Dedo de Larranaga difunto Esc.no R.l y Vecino q fue
de estadha V.a de Salvatierra doy fe q la Copia precedente
Compvne bien y fielm.te con la Original q ichalla en el Re-
gistro del año de su otorgam.to de q me remito. Y para q.d
Hello consto lo signo y firmo en esta quintad.a y apercibim.to
de D Miguel de Landaburu al Comisario nombrado p.r la
M.N.M.L Provincia de Guipuzcoa para la averigua
cion y prueba de Nobleza ascendiente una Ympina
y Nobleza de el Licenc.do D Pedro Ruiz de Juan

En esta villa de Salamanca a diez y siete
de Octubre de mil setecientos y setenta y dos años

Dn Manuel de Aimendaríz y Navarra Rey de Armas por S. M. (que Dios Guarde) de este Reyno de Navarra Vezíno de esta Ciudad de Pamplona Capital del mismo Reyno.

Certífico doy fee y Testimonío que de peoim.to del S.r D.n K.L. Miguel Joachín de Laxízaval y Amezqueta, Cavallero alíseníero nombrado por la M. N. y M. L. Província de Gupuzcoa, para las pruebas de filiación hidalguía y límpieza de Sangre, de Dn Pedro Miguel de S.n Juan Vezíno en dha Ciudad de Sansevastían, en causa que sigue, ante el Alcalde de la villa de segura de la misma M. N. y M. L. Província de Gupuzcoa, con su síndico procurador Fiscal. He visto y reconocído los libros R.s de Armería de este Ilt.mo Reyno de Navarra, y otros auténticos, que se hallan en mí poder, y resulta, que á la Casa y famílía de S.n Juan del lugar de Anzue comprenso en el valle de la Valdorba de este Reyno, le Corresponde el Escudo de Armas, compuesto de quatro quarteles, en el primero y contrapuesto lleva por divisas las quatro Varras del Reyno de Aragon en cada uno, en Campo de plata, y en el segundo quartel y contrapuesto, un lobo paxado sobre un penasco tam.n en Cada uno, y en igual Campo de plata, Cuio Escudo, ha estado y deve hallarse en la Sg.

Parroquial de el dho Lugar de Vnzue, como se acostumbra, en algunos Pueblos de este Reyno, que à mas de fijarlos en los fronspicios de sus propias casas, los ponen colgados en las paredes, ó pilares de las Yglesias, y se encuentra el mismo escudo con las Varones Cexpresadas, Corresptes al folio Ciento quarenta y ocho inscuenda del libro titulado Novilario de la Valdorba, el que se halla, con las aprovaciones necesarias del Rl y supmo Consejo de este Reyno y dho escudo y divisas, tocan y corresponden, al dho Dn Pedro Miquel de Sn Juan, siendo originario de la citada casa de Sn Juan del Lugar de Vnzue. Y para q. conste de pedimento del dho Sr Dn Miquel Joachin de Laxdizaval y Amezqueta, di la presente, y la firme en la Ciudad de Pamplona à veinte de octubre de mil setecientos Setenta y dos= — — —

Dn Manuel de Armendariz
J Navarro

Nos Escrivanos publicos y Reales por el Rey Nro Señor en todo este su Reyno de Navarra que avajo signamos y firmamos Certificamos damos fee y testimonio que Dn Manuel de Armendariz

y Navarra por quien ha authorizada y firmada la Certificacion precedente es es.no R.l y Rey de Armas por S. M. de este mismo Reyno, fiel legal y de toda confianza y como à tal à todas sus certificaciones como la antezedente y autos que por ante el han pasado y pasan, siempre se les à dado y da entera fee y creyto asi en Juicio como fuera del y la misma merece la presente. Dado en la Ciudad de Pamplona à veinte y uno de octubre de mil setecientos setenta y dos. = — — — —

En testim.o de Verd.d
Juan de Laurendi.z

Pedro Antonio de Ytoiz

vám. sobre el escudo de Arᵃ
as que existian en esta Iglesia
nuevam.te de Nuestra

K.7. Dn Antonio de Echauri y Nᵒ. R.l en todo
Reino de Navarra p.r Sr. Dor
le Gñ, vecino del Lugar de Garinoain
comprehenso en el valle de Orba, y de
Ayuntam.to del de Unzue, comprehenso
tam.n en el mismo valle; Certifico
dor fee y verdadero testimonio ador
q.e el pretterexen, q.e abiendo parado
dha Iglesia Parroquial de dho Lugar
de Unzue, he visto q.e sobre el Pul-
pito de la misma a la parte de la
Epistola, se alla Esculpido, en un
tablero, y este fixado en la Pared,
un Escudo de Armas q.e denota su
Pintura mucha antiguedad, com-
puesto de quatro Quarteles, en el
primero, y contrapuesto lleba por di-
bisas las quatro Varras del Reino de
Aragon en cadauno, en Campo de plata;
y en el segundo Quartel, y contrapues-
to un Lobo parado sobre un Peñasco
tam.n en cadauno, y en igual Campo
de plata; Cuio Escudo pertenece le-
gitimam.te segun se me a informa-
do, y manifestado por diferentes
Personas de dho Lugar de Unzue
fee y Credito al Apellido de San

Juan q.e à abido enella, y las reconozidas
Rivar conforman entodo con las q.
se describen en un testimonio, ó Ex-
trafidado dado por D.n Manuel de
Amezdariz y Navarra Rey de Ar-
mas de este Reino de Navarra, con
vista delos libros R.s de Armeria
del ra, pedimento del s.r D.n Miguel
Joachin de Landizabal y Amezqueta
Caballero diligenciero nombrado por
la M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa, para alar pruebas de filiacion,
hidalguia y limpieza de sangre de D.n
Pedro Miguel de S.n Juan Vecino dela
Ciudad de S.n Sebastian en Causa
q.e sigue ante el Alcalde delarilla
de Segura con su Rendicion procurador
Gral, q.e es de data de Veinte del Corrien-
te, el qual remeà puesto de manifi-
esto para hacer la comprobacion
correspt. con dho Retrato p.r dho s.r Lan-
dizabal, y asimismo Certifico q.e segun
voz publica, é, Informe q.e remean
echo en dho Lugar de Amue, se alla
enella la Casa solar primitiba del
apellido de S.n Juan, y en la q.e esta
en un Escudo de aquel ala pared
del medio dia, ala q.e abiendo pasado
este dia, he encontrado se alla

demucho tiempo, à, esta parte derrum-
bada, é, Inavitable, q.e tan solamente con-
tiene algunas porciones de Pared, que
denotan ser de mucha antiguedad,
en cuio contorno no se encuentra à nin-
guno Escudo de Armas, ni otra divisa
alguna, por allarse tambien derrumbada
la Portalada principal, ella q.e al pres.te
se alla en posesion) contodas las
Propiedades pertenecientes à ella, por
Creditor Cenzales D.n Pedro Fermin
de Baiona Vecino delarilla
Abra; y para q.e conste donde con-
benga, y los efectos q.e aia lugar,
lapres.te à pedimento de dho s.r D.n
Miguel Joachin de Landizabal y
Amezqueta, en el referido Lugar
de Amue à Veinte y tres de Octu.re
de mil sete.tos setenta y dos, y en fee
dello lo signe y firmo como acostum-
bro =

En testimonio de verdad

Juan.o Anto.e de Echauri es.no

Los Juss.nos Publicos y Reales por
el Rey Nuestro Señor Dios le guarde en to-
do este su Reyno de Navarra que Abajo Si-
gnamos y firmamos Certificamos damos
fee y Verdadero Testimonio que Juan.o Anto.
de Echauri Por quien ba dado Signado y

firmado el Testimonio que antecede es fiel
R.l por su Magestad en todo este su referi-
do Reyno como se intitula fiel legal y de toda
Confianza y como á tal á los testimonios como
este otros y demas instrumentos que por
ante el han pasado y pasan siempre se les
á dado Da y debe dar entera fée y Credito asi
en Juicio como fuera del y lo mismo merece
el pnte en cuya Calificacion y en la de fe
en este referido Reyno no se usa de papel
Sellado firmamos, y Signamos en la Ciudad
de Pamp.a á beinte y viete de Octubre de
mil Seteccientos Setenta y dos

Entre.mos. Ante Mi. Interim.s de Ver.

Juan Antonio de Loxa[illegible] Ygnacio Ant.o de Eizalde. Esno

27.

N.8

Juan Antonio de Echauz Esno R.l por
S.M. (Dios le gue) en todo este su R.no
de Navarra, Vecino del Lugar de Gari-
noain, y del Ayuntam.to del de Urraul
ambos Comprensos en este Valle de
Orba:

Certifico dor fee y verdadero tes-
timonio alos q.e la pnte vieren, que
aunque en algunos Pueblos alos que
se compone dho valle de Orba, repar-
tan pechas ps algunos particulares de
ellos por bias Hacendas q.e tengan en el
Lugar donde comprensivo en dho valle,
no ai ninguna particular m.a Casa
q.e deba, ni pague pecha, ni otra nin-
guna Contribucion Real, ni particular,
en este q.e los Empleos de Gobierno, que son
tomar onorificos del mismo, reciben
en Vnicam.te pueblo q.e les Vecinga
pertenece como poseedores de Cargos
q.e les atribuye el derecho, por no tener
bienes algunos q.e anualmente rechacen
en ellos ni q.e para su Examen, y
Gobierno, tengan ordenanzas algunas,
menos ai diferencia alguna de Estamen-
dor; Y para que conste donde, combenga
doi la pnte para los efectos que ará

lugar, á pedimento del Sr. D. Miguel Joachin de Lardizabal y Amezqueta Caballero hijodalgo, nombrado por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en Cuya q.l sigue D.n Pedro Miguel de S.n Juan, ante el Alcalde de dicha Villa de Segura de la misma Provincia sobre filiacion, y calidad, y limpieza de sangre; en el referido lugar de Orendain a veinte y dos de Octubre de mil setec.os setenta y dos; y en fee de ello signe y firme como acostumbro=

Intestim.o de Ver.z

Juan.o Anto. de Echauri es.no

Los Escribanos Publicos y Reales por el Rey Nro S.or q.e Dios g.e en todo este su Reino de Navarra que al pie de Signamos y firmamos certificamos damos fee y verdadero testimonio q.e Juan.o Antonio de Echauri por quien ha dado signado y firmado el testimonio q.e antecede es Escr.no Real por su Mag.d en todo este su referido Reino como se intitula fiel legal y de toda confianza y q.e como á tal á los testimonios como este otros y demas instrumentos q.e por ante el han pasado y pasan siempre se les á dado day debe dar ente-

ra fee y credito asi en juicio como fuera del y lo mismo merece el prte en cuia certificacion y en la dey.a en este referido Reino no sirve el papel sellado signamos y firmamos en la Ciud.d de Pamp.a á veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y tres dey.a

Intestim.o de ver.z

Ignacio Anto.o de Eraldes. no.s

Martin.o de Ver.z

Juan Antonio de Lovaco. no

Fe

Dn Antonio de Chaurrerr. N. pl. s. tt.
(Dios le gde) enuiado este su Reino de Na-
uarra;

N.º 9 Certifico dr fee y verdadero testimonio, q.e abriendoseme puesto de manifiesto por los Nos. del Lugar de Olleta comprenso en el Valle de Orba, un libro de cuentas de dho Lugar q.e da principio con las del año de mil seiscientos y treinta y dos, y concluie con las correspt.es al de mil seiscientos veinte y siette, y una obligacion echa a su continuacion de dho cuenta alcance S.r Juan de Idoate vecino q.e fue del, abiendolo reconocido à toda mi satisfacion, resulta q.e el, que los años de mil seiscientos y treinta y quatro, cinq.o y cinco, sesenta y dos, sesenta y siette y sesenta y siette, fue Mayordomo, y Jurado de dho Lugar Martin de S.n Juan, y como tal dio las cuentas de los susodhos echos S.r aquellos en dhos años, en concurso de los demas Jurados, y Diputados q.e fueron los mismos, y concurso en la misma forma dla recepcion y aprobacion dlas cuentas q.e dieron los Jurados, y Diputados

Tiene sobre la formalidad de la Firmeza que se hace en Virtud

q. fueron la año[r] anteriores, como
todo lo referido mas p[r] menor apare-
ze de dho libro, y cuentas, alas q.
me remito p[a] la mayor duridica-
cion para q. conste donde combenga doi
la presente p[a] los efectos q. aia lugar
a pedim.to del s[r] D[r] Miguel Joachin
de Larrinaba[l] y Arriquetta Cavalle-
ro diligenciero nombrado p[r] la M.N.
y M.L. Provincia de Guipuzcoa p[a]
las pruebas de filiacion, hidalguia
limpieza de sangre de D[n] Pedro Ant[o]
de s[n] Juan vecino de la Ciudad de
s[n] sebastian, en Causa q. litiga ante
el Alcalde de esa dha de segura de la
misma Provincia con su sindico
Pro[r] Gral, en el referido Lugar de
Olleta a veinte y quatro de Oct[e]
de mil sete[s] setenta y dos, y fenece
dello lo signe y firme como acostum-
bro =

En testim.o de ver.d

Juan Ant.o de Echauri es.no

Dos Cuas nos Publicos y Reales por el Rey
nro S[or] Dios le guarde en todo este nue
Reyno de Navarra que abajo signamos
y firmamos Certificamos Damos fee

y Verdadero testimonio que fran.co Anto.e
dechauri Por quien ba dado Signado y fir-
mado el Testimonio que antecede es dho
R.l por su Magestad en todo este su resdo
Reyno como se intitula fiel legal y de to-
da Confianza y como á tal á los testimo-
nios como este otros y demas instrum.tos
que por ante el han pasado y pasaren
siempre se les á dado Da y debe dar ente-
ra fee y Credito asi en Juicio como fuera
del y lo mismo merece el pres.te en cuya
Certificacion y en la de que en este resdo
Reyno no se usa de papel Sellado firma-
mos y Signamos en la Ciudad de Pamp.a
á beinte y siete de octubre de mil setecien-
tos setenta y dos=

En testim.o de ver.d

Ygnacio Ant.o de Eraide es.no

Ut testim.o de ver.d

Juan Antonio de Loxa es.no

Yo Juan Thomas de Burgoxi Burgoxi Abbad dla Yglesia Parroquial del Lugar de Olleta enel Valle de Baldorba enel Reyno de Navarra: Certifico que enel libro de Bauptizados, casados y finados correspondientes à dha Yglesia que tubo principio en 23 de Mayo de 1766 y sigue hasta el presente dia a Folio 3 b.a ve halla la ptda sig.te

Suprimo de Juan 3.o suelo del precedente 5.o de ante.

En el año sobre dho bauptize à Ciñn de San Juan hijo de Pedro y Maria de Lexga à veinte y cinco de Abril cuios compadres fueron Ciñn de Echague y Maria de Maulecon vecinos de dlleta

Certa ptda conforma fiel y legalm.te con su Oxiginal la qual es comprehensiva alo que se bauptizaron en dha Parroquial el año de mil quinientos sesenta y seis la qual y las antexiores y poste riores desde el año de mil quinientos sesenta y seis asta el de mil y seiscientos se hallan sin firmas por los respectivos Parrocho que al tiempo fueron, bien que asentadas y anotadas en la forma que merecen todas ellas entera fè y credito Y paraque conste doy la presente en dho Lugar de Olleta à veinte y tres de Oct.e de mil setecientos setenta y

Sob.n

Asimismo Certifico que en el mismo libro à Fol. 1.a Plana se halla la siguiente ptda

Suprimo Atres de Agosto de mil seiscientos y treinta bauptize Servatian en hijo de Martin de San Juan y Juana de Sorue, de S.n Juan fiè compadre Servatian Cerca y por la verdad

Firme= El Liz.do Moxondo Abbad

Cuia Partida conforma tambien fiel y legalmente conm original, Advirtiendo, que el nombre que vele puso ala Criatura, que se contiene en ella, fue Sevastian, segun se advierte al margen della por el mismo Cura Parroco y de su propio puño y letra, cuia regla observo en todas las demas Partidas que ha echo y asiento en todo su tiempo como tambien su antecesor poniendo el nombre que se ponia alo Bautizado al margen dellas, todas, y no en el cuerpo dellas. Para que conste firme en este Sto Lugar de Olleta a Veinte y tres de Oct.e de mil setez.tos setenta y dos=

D.n Juan Thomas de Baygorri
Abbas de Olleta

D.n Juan Thomas de Baigorri Abbad dela Iglesia Parroquial del Lugar de Olleta enel Valle de Baldorba enel Reyno de Navarra: Certifico que en el libro de Bautizados Casados y finados correspondiente à dha Iglesia que tubo su principio en veinte y tres de Maio de mil quinientos y setenta y tres à Fho cuenta y tres ala buelta del libro corriente se halla la Partida siguiente=

Bautismo de Sevastian de San Juan

Bautice à Maxtin de San Juan hijo de Sevastian de San Juan y Maxia Iniguez su mugex vecinos de este Lugar de olleta en veinte de Febrero de mil setecientos setenta y ocho que nacio en ocho del mismo fue Padrino Maxtin de San Juan su Abuelo advertido las obligaciones y firmo= Liz.do D.n Fernando de Sara y Labaliza

Es copia fiel dela Pda de bautismo original desu razon que existe en dho libro al Folio citado y enesaarmi Custodia y con remision aèl ento necesario paraqconste de pedimento de parte del S.or Miguel de Landizabal Cavallero diputado nombrado por la M. N. y M. L. Prov.a de Guip.a lo firmo en este Lugar de olleta à Veinte y tres de Oct.e de mil setecientos y setenta y dos

D.n Juan Thomas de Baygorri
Abbad de Olleta

Yo.

Yo Dn. Antonio de Echauri y Zozaya Rl. por
Exam.r de Antonio de Echauri y Zozaya Rl. por
Sr. Dn. Dn. Carlos Enriquez Rl. por
de Navarra &a

Nº 11

Certifico doi fee y testimonio
q.e abiendome puesto demanifiesto
por los Regidores del Lugar de Olleta
compuesto en el valle de Orba, un Libro
muy antiguo en q.e se allan anotadas,
y sentadas las Cuentas de Baxos
años corresp.tes a dho Lugar, y diferen-
tes autos de acuerdo q.e hicieron sus
Jurados, y Vecinos, y son comprensivas
todas ellas a Baxos años del siglo quinc.
abiendolo reconocido con el cuidado, y
atencion corresp.te aparece de dhas
Cuentas, q.e el año de mil quinientos
cinq.ta y nueve, fue Jurado de dho Lugar
Pedro de San Juan, y el de mil quinien-
tos sesenta y dos Exerció el Cargo
de Diputado; como mas pormenor
aparece de dhas Cuentas y Libro
q.e sealla sin foliar, y a q.e me remito
p.a la mayor Justificacion; Y asimis-
mo certifico q.e p.r Jph Barco Vecino
del prerado Lugar, y Dueño de la Casa
denominada en el San Juan en q.e me apuesto tam.n demanifiesto
de asuntes y Combenios otorgados

enla v.ª de Tolosa en diez y nueve
de Junio del año mil y quinientos
ochenta y uno, dada p.r testim.o y tra-
ducida por Miguel de Irigoien Escr.no
Real en este dho Reino, aparece q.e ella
q.e ante otorgante concurrio en nom.e
dho Lugar de Olleta, en virt.d de po-
der q.e le confirio, y antte el de dha
Villa Pedro de S.n Juan como Juiz
del, con mio Empleo se le denomina
en ele p.do Poder, adbirtiendo q.e la
referida Escr.a las otorgo con el Not.o
Miguel de Olaca y Iriqueta Dueño de
el Palacio dho Lugar; Y para q.e
conste, y tenga efecto q.e a dho Lugar
y p.a cuia diligencia me remite asi
rien a dha Escr.a q.e la debolbi a dha
Parte, doi la presente a pedim.to del
S.r D.n Miguel Joachin de Landiza-
bal y Amezqueta Cavallero Hidal-
guero nom.e de p.te la M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, p.a la prue-
ba de filiacion, Hidalguia y limpieza de sangre de D.n Pedro Mig.l
de S.n Juan vecino dela Ciudad de
S.n Sebastian en Causa q.e sigue
ante el Alcalde de Villa de segura
dela misma Provincia con su Procu-
rador Sindico Gral. en el espresado Lugar
de Olleta a veinte y quatro de

Oct.re de mil setec.os y dos
ten fee de ello signe y firme como
acostumbro en el sobre puesto:
seme a puesto tan.e de manifiesto

Entestim.o de ver.d

Fran.co Ant.o de Echauri Escno

Los Escribanos Publicos y Reales por el Rey
N.ro S.or q.e Dios q.e en todo su Reino Alcalde
xna q.e ante si passo signamos y firmamos certificamos
damos fee y verdadero testimonio q.e Fran.co
Antonio de Echauri por quien ba dado signa
do y firmado el testimonio q.e antteceded es
Escno Real por su Mag.d en todo este suzesibo
Reino como se intitula fiel legal y de toda
Confianza y q.e como a tal a los testimonios
como este otros y demas instrumentos q.e por
ante el han pasado y pasan siempre se les da
dado day debe dar entera fee y credito assi en
Juicio como fuera del y lo mismo merece el
prte en cuia certificacion y en la de q.e en
este reyno Reino no reserva el papel sellado
signamos y firmamos en la Ciu.d de Pamp.a
a veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos años

Entestim.o de Ver.d

Ygnacio Ant.o de Olivalde. Escno

Entestim.o de Ver.d

Juan Antonio de Loraes. Escno

(8.12.) En el Lugar de Otera, a primero dia del mes de Febrero de año mil seiscientos y ochenta y tres, ante mi escr.no y test.os infrascr.os fue constituida en persona Gracia de Sola Viuda vecina de la dha V.a que quien doy fee conozco de la una parte, y de la otra Sebastian de Sola hermano de la otorgante esta tratado asi de contraer matrimonio in facie Eccl.e con Juana de s.n Juan Doncella hija de Sebastian de s.n Juan vecino del Lugar de Olleta, por q.e la otorgante tiene ofrecido sudote en la memoria q.e hizo al tpo de acostarse dho Casamiento, y para otorgar su Contrato en forma pu.ca en el dho Lugar de Olleta, donde se hubiere de hacer, no puede allarse pues.te por la precisa asistencia de su Casa, y otras precisas ocupaciones, y para q.e tenga efecto lo ofrecido por la otorg.e certificada de sudor, y en la mejor forma q.e hacerlo puede y debe, y de dro, a lugar dho tratado supoder Cumpl.r y el q.e en tal Caso se requiere, y es necesario a D.n Joseph de Sola su hermano para q.e en nom.e de la otorgante, y representando sudro, y persona, confiera, prevenga, asserte, y otorgue el dho Contrato matrimonial en la forma que tiene tratado, y consulta de la dha memoria, y obligue a la otorgante a la

Testim.o Doze contra los qticion hornojicen que firmo de

paga del dho dote ofrecido al dho Mar-
tin de la sustenancion, y ala ebicion
del, contra dar las Clausulas, fuerzas,
firmezas, y renuncias de drō necesa-
rias, obligando p.a su seguridad sus bie-
nes, abidos, y por aber, q.e la otorgante
se obliga de luego ponerlos depositte
en la forma dha; que quan cumplido
poder p.a lo sobre dho se requiere, ese
mismo lea, y otorga sin limitacion
alguna al dho D.n Ysidro la sustit.no
y todo lo q.e por el fuere echo, y otorgado
en el dho Contrato por virt.d de este po-
der, la otorgante desde ora para en-
tonces lo da, aprueba, y ratifica, y
quiere le pare el mismo perjuicio q.e
si ase otorgam.to se allara puesto. Y el
obliga de relebarlo en forma de drō al
dho D.n Ysidro de sola, y para firmeza de
todo lo q.e en vir.d deste poder otorgare,
renuncia la ley primera, y siguien-
tes codice ad senatus Consultum vele-
ianum, y demas leies, y remun.d de drō
à esto necesarias, especialm.te la
ley, ò, drō q.e dice q.e gral renun.n de
leies no balga, sino q.e la especial pre-
ceda, y de sus disposiciones le certifique
yo el dho Esr.no y para ser compelida
al q.e se obliga dio todo su poder cump.do

valor fuerc y dar de sustancia donde
quiera q.e este poder, y la Cl.xa que en vir.d
dir.d se otorgare sea puntual, para que
por todo rigor, y remedio de drō, y dir.d
y la mas bastante en forma de
obligacion guarentigia, y de Republicata
llana, y fuerte parada en cosa juzga-
da se le hagan obrezbar, guardar,
pagar, y cumplir, a, sia dir.n de
sometio, y renuncio su propio fuero,
y fuer y ley de su domicilio, y abito
dir.d omnium Judicum, y asi lo
otorgo siendo test.os Martin Bartan,
y Bar. me de todo vecinos del dho dig.r
yo fáme ninguno por q.e dixeron no
sabian escrivir, y en fee de ello fáme
yo el dho Esr.no = Antemi Zoilo de Vera,
y Vera Esr.no = Concuerda con su original
q.e en mi poder queda, y fielmente fir.
como acostumbro: Y en testimonio de
verdad: Zoilo de Vera y Vera Esr.no

tratos y en el Lugar de Ollera à ocho dias del
mes de febrero de mil setecientos ochenta y
y tres, antemi el Esr.no y test.os abajo
nombrados fueron constituidos en pers-
sona para en razon del dho matrimonio
q.e se espera celebrar, y contraer me-
diante la divina gracia de Dios, in-
tervencion de persona de otra parte
parte de Martin de sola mancebo

rios legitimos, y de legitimo Matrimo-
nio de Juliana de Sola, y Catha.na
de Arco. Tadifinos vezinos q. fueron
del Lugar de Aibar, y Juana de sand
Juan Doncella Natural dese dho lu
gar viva legitima, y de legitimo Ma-
trimonio de Sebastian de sn. Juan,
y Juana de Iñiguez su muger Tadifini
ta vezinos dese dho Lugar, para Ca-
pitular los Contratos Matrim.les pac-
tos, y combenios de entre ellos, y
tes, y ablaron, y fueron prtes de parte
del dho Nobio, el mismo, Dr Joseph de
sola Presbitero y Beneficiado del dho
Lugar de Aibar, Dr Miguel Plaza Abad
del dho Lugar, Dr Juan Garcia Presbi-
tero, Bax.mo de sola vecino de Aibar
su hermano, Dr Marcos de Arco, y de
parte dela dha Nobia ella misma,
el dho Sebastian de sn. Juan su Padre,
Marcos de sn. Juan su Abuelo vez.no
deese Lugar, Dr Juan de sn. Juan
Abad de Berguin Huarte, Juan de Be-
rrueta, y Juan de Leoz vezinos del Lugar
del Rio, Marcos de Baigorri vez.no
de Orrue Huarte, el Lic.do Dn Fernando
de Arana y Zavalza Abad deese Lugar,
y de entrambas partes otras perso-
nas onradas, entre todas las quales

conclusion, y Capitularon los Contra-
tos Matrimoniales del thenor sig.te
1.o Prim.te fue tratado entre las dhas par-
tes q. los dhos Marcos de sola, y
Juana de Dn Juan Novios aian de ser
y sean marido y muger, conforme
manda la S.ta Madre Iglesia Romana
precediendo para ello las tres ane-
nerales q. el S.to Concilio de Trento
ordena, y manda, y no resultando
Impedim.to q. Impida, y de q. los dhos
dese dia en tarde contrayentes viene del
prte mes, precediendo los dhos requisi
tos hicieron relacion las dhas partes
2. Item dijo el dho Sebastian de sn Juan
Padre dela dha Nobia, Certificado de su
dro en la mejor via, forma y manera
q. hacerlo puede y de dro à Lugar, y
por esta prte Clausula y su thenor
y por el amor q. tiene à dha
Nobia, y para enfabor del prte Ma-
trimonio, y Cargos del, le hace gracia,
Cesion, y Donacion proterminciable,
Irrebocable q. el dro llama Inter vi-
bos desde luego dspte con reserva del
Usufructo, ala dha Juana de sn. Juan
su dha Nobia. de una Casa vecinal que
tiene en este dho Lugar contiguo su
perteneciso de Corrales, Patio, Bodega,
quel la misma q. al prte sabe, y

dezir las viñas, plaza, huertas, ar-
boles fructiferos, y demas dro, y accio-
nes pertenecientes ala dha Cara, y
dezir lo ganador granador y me-
nudos, trigo, viña, ord, plaza, y delos
azuares, y ropablanca que à, y tiene
y dezir los demas vienes muebles
y raices, aidos, y ps. abers q. quales,
q. quantos son, y de q. se compone
la dha Donacion, y fecha de dar los dhos
Rolde, è, Inbentario dentro del
tes. no dcho. dia, dela qual fue abentu-
do por mi el dho Escr. y prometio, y se
obliga con su persona y vienes, muebles
y raices, aidos, y ps. abers, de aber y
tener por buena, firme y valedera
esta dha Donacion agora y en todo tem-
por, y dexo la rebocar p.r Causa
de Ingratitud ni p.r otra Causa alg.a
p.a la qual renun.o ley sunquand
de rebocanda Donacionibus, y la final
del mismo titulo de q. le certifique
lo el dho Escr.o la qual dha Donac.n
la hace con las condiciones, y reservas
infrascr.tas siguientes =

3. Item q. se reserba el dho Donador sobre
los dhos vienes Donados el usufruto
mero p.a mientras biviera, y ademas
del dho usufruto q. al tiempo de su
muerte pueda hacer sufragios

onras, nobenos, y cabo de año segun
y dela manera se acostumbra hacer
à personas de su calidad en el dho lu-
gar, y q. tambien sobre lo dho se reserba
tenga el usufructo mero Martin
de s.n Juan Padre del dho Donador,
p.a durante su vida, segun y dela
manera q. se reserba al tpo que dele
hizo Donacion delos dhos vienes al
dho Donador quando caso con la dha
Maria de Iniguez

4. Item dijo el dho Sebastian de San
Juan Donador q. ademas del dho
usufructo, y funebras q. se reserba
sobre lo mejor parado delos dhos vienes
Donados la suma de Cien ducados p.a
disponer de ellos en propios, ò, en otra cosa
ò, para lo q. bien visto le fuere, y en caso
q. no dispusiere dela dha reserba quede
aquella para la Cara troncal

5. Item dijo el dho Donador q. p.r quanto
ademas dela dha Juana de s.n Juan
Nora tiene por hijos abidos del dho
matrimonio dela dha Maria de Ini-
guez, à Martin, y à Juan mayor, y
à Juan menor, y à Ygnacio, y à Mag-
dalena, y à Catharina de s.n Juan
y q. todos ellos se hallen sustentar
en Casa, à, costa delos dhos vienes Dona-
dos mientras no pudieren trabajar
ò, salir afuera à ganar, y tubieren

ttedad pª ello, dando le lo necesario sa-
nor, y enfermor, y q.e al tiempo q.e se
hubiesen de acomodar, sea la de
dar, y de sus adotes, y lesitimas dlos
dhos vienes dela dha Donacion, segun
la sustancia, y posibilidad dlos dhos
vienes, y q.e los señalamientos de los
sitimar, y adoter aqual mas, y aqual
menos, los aian de hacer entre los
dhos Donadores, y Donatarios, en
caso muriese el dho Donador sin
hacer los dhos señalamientos de
lesitimas, hagan aquellos los dhos
Donatarios en concurso de un Pa-
riente nombrado por el q.e hubiese
de ser acomodado, y à cuio fabor se
hubiese de hacer el dho señalam.to
y q.e al dho Mtro de v.r Juan res-
pecto de q.e era Estudiando no ne-
cesita de dar lesitima, ni adoter algu-
nos segun alos otros hermanos,
sino q.e el provega a ellos dhos Estudios
asta q.e sea sacerdote, y àdanle los
dhos Estudios asta q.e tenga ttedad
de veinte y cinco años cumplidos,
se obliga el dho D.r Juan de v.r Juan sid
dho thio contador sus vienes, y rentas
espirituales, y temporales, y esta obli-
gacion hace allando repute de sus

venefacios, y voluntad, y p.r alibian
en alg.a la Casa de su Padre y hermano,
y p.a la seguridad de esta obligacion
y renuncia de su fabor el Capitulo de aux-
dar de solucionibus, y la ley de vian
depenir de q.e le Certifique por el dho es.
por caso q.e el dho D.r Juan de v.r Juan
muriese sin q.e el dho Mtro de v.r Juan
Juan tubiese los dhos veinte y cinco
años, q.e en ese caso sea la dar
los dhos Estudios dlos dhos vienes
dela dha Donacion asta los dha ttes-
dad dlos dhos veinte y cinco años.

6. Item dixo el dho Mtro de v.r Juan tbue-
lo dela dha Nora q.e p.r quanto al
tiempo q.e el hizo Donacion dlos dhos
vienes al dho su hermano v.r Juan
sus hijos, reserbo ducientos ducados
p.a disponer de ellos a mi voluntad,
y p.r el cariño, y amor q.e tengo a la
dha Juana de v.r Juan mi sobrina no-
bla, los ofrece, y manda los cientos, y
cinq.ta ducados dlos ducientos dela
dha reserba con q.e se le hagan sus pa-
gos por su fabor de por vida
tamonio, y cargos del, y dlos dhos
dos a por especial manda, quedando
como se queda con cinquenta ducados
de reserba para disponer a mi voluntad
en vida, ò, en muerte, por caso no

repusiere, gozen los dhos cinq.ta ducs, y
a favor de los otros. de la dha Donacion
7. Item dho el dho D.n Juan de v.n Juan que por
quanto el tiene dado, y prestado mu-
chas Cantidades de trigo, dineros, y ga-
nados al dho su Padre, y hermano,
y por el Cariño, y voluntad q.e les tiene
à ellos, como a la dha Juana de v.n Juan
Nora, por esta clausula y sus herens
les remite, y perdona, y promette, y
se obliga de no pedirles cosa alguna
cosa, ni en tiempo alguno por razon
de los dhos prestamos, ni por otra ra-
zon alguna
8. Item dho el dho D.r Ygl de vola como poder
habiente de la dha Gracia de vola viuda
su hermana vecina del dho Lugar de
Nera, y Dueña de la Casa q.e llaman
de Arratan de vola como parece por su
poder otorgado de dha de primero del
pnte mes y año ante Zoilo de Loza
y vera Esc.no R.l vecino de la villa de Ca-
reda q.e hira p.r principio del testo con-
tenido en los traslados q.e se dieren,
q.e como tal poder habiente p.r la pnte
clausula y sus herens, y para en fa-
vor del pnte matrimonio, y cargo
del, en nombre de su dha principal le
ofrece, prometa al dho Arratan de
vola su hermano novio la suma y
cantidad de ducientos ducados, dados,

y pagados aquellos al dho Sebastian de
S.n Juan, ó, a quien supo, en hubiere
la mitad en dineros, y la otra mitad
en dineros dados en esta manera, treinta
ducados luego de pnte, y la restante
cant.d en seis años, en los quatro pri-
meros veinte y ocho ducados y medio,
en los otros dos años à veinte y ocho
ducados, q.e el primer plazo de los dhos
veinte y ocho ducados y medio, aderen
p.a el dha veinte y nueve de sep.re del año
q.e viene de ochenta y quatro, y en los
otros único año en semejantes dias
y plazos, de suerte q.e el postrimero plazo
se cumpliza tal dha de v.n mil q.s de sep.re
del año venidero de ochenta y nueve,
todo la mitad en dineros, y la otra
mitad en dineros en frutos muebles
y semovientes, q.e sean de dar y tomar,
q.e en esta forma hace el inchim.to de los
dhos ducientos ducados, y à pagar
aquellos en la forma dha, y alos dhos
plazos sin otro, alguno, sumtam.te
cobrar cartas de su cobranza obligo
el dho D.r Ygl de vola en virtud del pnte
dho poder a la dha Gracia de vola
su dha hermana contados sus bienes,
dote, arras y conquistas habidos y
p.r aber, y renuncio en nom.re de ella
la ley del veinte y dos Consulto veleiano
de q.e le certifique todo el dho Esc.no y de
obliga a dha paga de la dha Cant.d q.e ha

dezar y pagar al dho sebastian de S.
Juan, ô, aquien supoder hubiere, la
qual dha Cantd dijo el dho Dr. Iph de vola
como tal poder obrente, le ofrece y man-
da al dho Martin de sola su dho her-
mana por toda la dote, y legitima q. pda
aber, y pretender en los vnes delos dhos
sus padres, hermana, Abuelos Patter-
nos y Matternos, y antepasados, y
allandose pnte el dho Martin de sola
Novio dijo q. se acontenta con los dhos
ducientos ducados de dote q. ella
señala su dha hermana, y de todo
lo demas, dho, y accion q. pda aber
y pretender alos vnes della dha su
hermana, y alos vnes de sus padres,
Abuelos Paternos, y Maternos,
y antepasados, se desiste, y aparta,
y parte mano a fabor della dha su
hermana, y herederos q. ella nom-
brare como tam. en se aparta de se-
mejante, y pretension q. tenia echos,
y todo lo cede, renuncia, y traspasa
a fabor della dha su hermana, y en
caso q. esta renuncia fuese fuera
, ô, engañado en poca, ô, en mucha Cant,
della q. fuese hace la dha renuncia
y cesion, para lo qual renuncia de su
fabor la ley segunda codice de rescin-
denda vendicione y toda diminucion

Justa precio de q. le certifica que fo el
dho Dr. le prometio y se obligo con su
persona y vienes abidos, y por aber,
de aber y tener por buena esta re-
nuncia cesa, y no yr contra por, ni dho
lix con. a su thenor pena de costas
y daños

3. Item dijo el dho Martin de sola Novio
con el beneplacito del dho Dr. Iph de vola
como tal poder obrente de su dha her-
mana, le ofrece y manda de arras,
y por ellas a la dha Juana de San
Juan Noria la cantidad parte de
dote q. el dho Novio trae, segun la
ley, la qual arregla sobre lo mejor
parado de su dho dote=

10. Item fue combenido entre las dhas par-
tes q. las conquistas q. hubiesen
durante este Matrimonio, sean, a
medias p.a el dho Donador y Donatta-
rior, conforme a la ley=

11. Item fue pactado entre las dhas partes
q. el dho Donador, y Donatarior anden
de bivir, y biban juntos en la dha
Casa Donadas en una mesa y compa-
nia, obedeciendo como es debido los
Donatarior, al dho Donador, y en caso
de discordia en la bivienda, y se hu-
biese de hacer separacion della por
razon de dhas diferencias, se haga la
dha separacion, y reparacion

vienes, á, conocim.to de dos personas nombradas por ambas partes, y q.e estendan y paren dhas partes por q.e hicieren las tales personas nombradas, y en Caso de discordia puedan nombrar un tercero p.a la dha separacion, y reparticion &

12. Item fue pacto y combenio entre dhas partes Capitulantes, q.e en caso el dho Nobio muriese sin dho.r deste matrimonio, tenga delibre dispusicion de treinta ducados de su dho adote, y lo demas echo el gasto de su Entierro, y funerales, rebuelba a sus deudos herederos; y en el dho caso demore sin Creatura la dha Novia en libre dispusicion & tenga tam.n de libre dispusicion & otros treinta ducados y sus arras &

13. Item fue combenio entre las dhas partes Capitulantes, q.e en Caso muriese el dho Novio sin dho.r deste matrimonio, rebuelban dhas dotes q.e trae ael, a sus deudos herederos, enlos especies, y plazos q.e los trae, descontador sus funebres, y arras, y la libre dispusicion q.e relleda, y en caso tubiere dho.r, y sobrebibiendo ellos muriese el dho su Padre, y los dhos sus hijos muriesen espupilos de edad sin llegar á tertar, q.e en ese caso tam.n

buelba la dha dotte a sus deudos herederos, menos lo q.e regultare endas los alimentos, y criança los dhos hijos, y en el dho Caso abiendo dos hijos y el uno hadeser Criado, y alimentado á costa del dho su padre y á costa de los bienes de la dha sullada dre, y abiendo tres, y cinco, la mayor parte, á costa de los bienes de la dha dre, y la menor parte, á costa de la dha dotte del dho su padre, y abiendo mas hijos, al mismo respecto, y siendo iguales, á medias, y siendo uno solo, á costa de ambos unes &

14. Item fue combenio entre todas las partes Capitulantes, q.e por caso la dha Novia muriese acasado dho.r deste matrimonio, y aquellos al tiempo de la muerte de la dha sullada dre, no tubieren los varones Catorce años cumplidos, y las embras doce, de manera q.e puedan remediar, y conservar la dha Casa, y unes de la dha Donacion, q.e en ese caso, el dho Sebastian de s.n Juan Donador si biviere, y si fuere muerto, los parientes los mas cercanos suios, puedan deserredar todos los hijos deste matrimonio, y darles sus dotes, y legitimas, y nombrar por herederos á uno de los hijos, q.e mas q.e alguno tubiere

el dho Sebastian de S.n Juan, o los dhi-
chos por deste matrimonio no tubieren
la dha dicha, al tiempo del nombram.to
q- tuviendo, hereden los dhos vienes,
q- el Donador, puesto estando, no
quisiere Casar, no pueda llebar cosa
alguna de los vienes dela dha donacion.

15. Item fue combenido entre las ptes
q- en caso se disolbiese este matri-
monio por muerte dela dha Novia,
el dho Novio quisiese repetir mate-
mano, y salir de Casa de su suegro,
lo pueda hacer, y llebar su dote dela
suerte q- la trae, y sus parte de con-
quistas si las hubiere, y en ese caso
de dos Creaturas, llebe la una con rigo,
y de quatro, y cinco dos, quedando en
caso de dos iguales la mayor parte
en Casa, y las Creaturas q- llebare
el Padre conrigo corran p.r cuenta
dely, y las q- quedaren en Casa por
cuenta della

16. Item q- si deste matrimonio tu-
biesen dhos los dhos Novios, q- ellos
puedan nombrar por herederos, á
uno de ellos, y desheredar al otro
con las Cautelas, ó sin ellas conforme
les pareciere, dando aquel mayor, y
á qual menor, y en caso muriese
alguno dellos, pase esta facultad
al sobrebiviente, y á falta de ambos

sin hacer el dho nombram.to y señalam.to
pase esta facultad á dos parientes
mas cercanos de ambos

17. Item q- todo lo q- aquí no ba declarado,
se entienda conforme á fuero, y leies
destos R.nos y á falta dellos conforme
á drô comun; y leidas las dhas Ca-
pitulaciones ala dhas partes, las bieron,
aprobaron, y ratificaron, y a su obser-
bancia se obligaron los dhos con sus
propias personas y vienes, y ellas con sus
dotes, arras, y conquistas, y todas
las partes para ser compelidas
ala observancias y cumplim.to dello
renunciando el suyo propio fuero
y jurisdiccion, y sumision de sus
propios, y á todos los demas de q- se
pueden aprobechar, y en forma
renunciada, y sentencia parada en cosa
juzgada, y p.r las partes leyda y con-
sentida, de q- no á lugar apelacion,
ni otro remedio alguno, á cuia Juris-
sedicion se sometieron, y renunciaron
fuero, suyo, y domicilio, y ley y vez
combenerita de suyo propio omnium ju-
dicum, y asi lo otorgaron siendo
testigos Pedro Mendiondo Ciruzano,
y Juan de Alcunaga Vecino dela
Ciudad de Tafalla, y firmaron los q-
sabian ésto ellos.no en fecha q- conoce
ala dha partes: D.n Juan de S.n Juan
Abad de Berguiz: D.n Joseph de Sola:

Liz.do D.n Fer.do de Vara y Zavalza: D.n Migl.
Plaza Abad de Alcra: D.n Juan Garcia:
D.n Martin de Vrco: Juan de Leon: Juan
Perez de Loza: Martin de Vrriguen-
fernando de Navarlaz: Martin de
Baigorri: Juan de Benuete: Pedro
de Attendiendo: Antem.o Juan de
Lariano Esv.no

Carta de pagᵒ

En el Lugar de Olleta a ocho de febrero
de mil seis.tos ochenta y tres, ante
mi esv.no y test.s abaxo nombrados
fue constituido en persona sebastian
de S.n Juan vecino del dho Lugar, y
conozco y confieso aber recibido, y to-
mado demano, y poder de D.n Iph.e
sola Pbro y Beneficiado del Lugar
de Alcra, por pen.as nom.e de Gracioza
de S.n Sola hermana legitima y Cantᵒ
de tierra de cada vno. la mitad en
dineros, y la otra mitad en dineradas,
lo qualer son por otros tantos en
los Capitulos matrimoniales ante
cedentes sea obligado la suso dha
pagar luego depuᵗ p.r los adotes
de Catalan dotes nuestro y vsanᵗ
cuenta de los dichos ducados, q.e con-
tienen los dhos Contratos q.e a ofreci-
do de adotes p.a en fabor de Catalan.o
q.e a contraido con Juana de S.n Juan
hija de dcho otorg.te y teniendose como
se tiene p.r contento, y entregᵗe
vsatis fecho, y pagado, de q.e libre y
quito a la dha Gracioza de sola, y sus
vienes, y Herg.s a cuio fabor otorga quitam.to
y Carta de pago en deuda forma, con
obligacion q.e hace de no bolberlos, a, pidir

mas ora ni en tpo alg.no pena de costas
y daños, y p.r q.e la entrega depuᵗe no
parece, renun.o la excepcion de la non
numerata pecunia entrega, prueba
y paga como en ella se contiene, de que
le certifique y. el dho E.no y asi lo otor-
go siendo test.s D.n Juan de S.n Juan
Abad de Berguiz, y Pedro de Attendon-
do Cirujano, y fir.o en los Reg.tros ellos,
D.n Juan de S.n Juan Abad de Berguiz
Pedro de Attendondo; Antem.o Juan
de Lariano E.no Leo ello so, p.r
el otro, y no lo borro de y. Doy fee

Certifico yo el dho E.no R.l imp.al q.e
dha escritura fielᵗ y legalm.te
va original, testificado p.r mi ante
Lariano E.no R.l de dho Lugar, cuios re-
gistros rubrica, y firma, y sellan am.s
dicha vez, y para q.e conste
a pedim.to del S.r D.n Migl. Sanchez Lar-
diz.abal Alcalde ord.o de este Lugar
y su Jur.n por S.t Cath.a V. y M. L. Nro
Rey nom.e Alp.s las pruebas de filiacion, y calidad
y limpieza de sangre de Gonzalo Miguel
de S.n Juan Jues. ordin.o de S.n Sebastian
en Causa q.e sigue ante el Alcalde de la
V.a de Segura, de la misma pres.a con su
Sindico Pro Gral, en cuia certifico
signo y firmo como acostumbro en
el Lugar de Santodain a veinte y
quatro de Octu.re de mil seiscientos
y dos=

En testimonio de verdad
Juan Martin de Olchauri E.no

Los E.nos Publicos y Reales por el Rey

En 8 de febrero de 168

Contadores Matain
de Alzaran de Sola,
Juana de San Juan
ños del Lugar de Olle

N.ro Señor que Dios guarde en todo este su Reyno
de Navarra que Abajo Signamos y firmamos
Certificamos damos fee y verdadero testimonio
que Fran.co Amuno de Echarri por quien ba da-
do Signado y firmado el Traslado que antece-
ede es del tenor R.l por Su Magestad en todo este
su referido Reyno como se intitula fiel legaly
de toda Confianza y que como tal se le ha de
tener Traslados como este otros y demas instrum.tos
que por ante el han pasado y pasan siempre
se le ha dado da y debe dar entera fee y Credito
asi en Juicio como fuera de el y lo mismo me-
rece el p.nte en cuya Certificacion y en la deg.
en este referido Reyno no se usa de papel se-
llado signamos y firmamos en la Ciudad
de Pamp.a a veinte y siete de octubre de mil
setecientos setenta y dos.

En testimonio. de Verdad. Interim. de verdad
Juan Antonio de Loreda. Ygnacio Ant.o de Eraldes.

notorio y manifiesto sea aquienes bieren o oyeren el presente
contrato matrimonial Capitulos del como en el lugar de
Olleta del Valle de Valdorba a diez dias del mes de Setiembre
del año mil y setecientos sesenta y quatro mediante la Divina
gracia de dios Cynterbencion de dendos personas principa-
les ha sido tratado y concluydo matrimonio Santo entre Sebas-
tian de San Juan mancebo hijo Legitimo de martin de San Juan
y Juana de Jassue difuntos vecinos de este dicho Lugar y Dueños
de la casa que llaman alayguinarena y de la otra Contrayente
Miguel Donuella hija Legitima de martin Miguel y Juana
de Aroyo vecinos del Lugar de Orcoyen Valle de Yerguendoa
y Dueños de la casa que llaman La del Serrero y por los dhos
contrayentes se allaron presentes al otorgamiento de dicho
contrato Los dhos martin de San Juan padre del dicho Sebas
tian de San Juan y Catalina de Aroyo su muger y martin Miguel
y Juana de Aroyo padres de la dha maria Miguel contrayen
ta y Dn Juan de San Juan abbad del Lug.r de Subiza hermano
del dho Sebastian de San Juan y los que abajo firmaran todos
muchos deudos y amigos de ambas partes de conformidad de
todos dixeron los capitulos matrimoniales siguientes por presen
cia y testimonio de mi el Escr.no y testigos abajo nombrados =
Primeramente dijeron hicieron relacion que los dhos Sebastian
de San Juan y maria Miguel casaron domingo siete del
presente mes y año por presencia del dho Dn Juan de San Juan
preceidente licencia de los parrocho de los dhos contrayentes y pre
cedido primero las tres denunciaciones que tiene dispuesto y Or
denado el Santo concilio de trento y que asi biben como legitima
mente casados conforme manda la santa madre Iglesia =
Item los dhos martin de San Juan y catalina de Aroyo padres
y madre y madrastra del dho Sebastian de San Juan esposo y la dicha
Catalina de Aroyo con licencia y espreso consentim.to del dho
su marido que para dar y dixeron lo contenido en este contrato dha
Lepidio al dho su marido y del apidimiento della se dio y concedio

estas dhos dueños dan y otorgan la dicha donacion y prometen y se obligan con todos sus dhos bienes de aber por bueno y firme esta dha donacion y no benir ni yr por ella en tiempo ni razon ninguna y para su mayor firmeza y renunciacion de ley si la hay que benga en contrario de lo por ellos dho y de ley final del mismo titulo de cuyos beneficios y de su poseccion les entro fejo el dho escno de que doy fe y asi lo otorgaron los dhos diez testigos ynco dueños y llamo de ropa y bestir que declararon ser bezinos de esta dha villa y de la de San Juan y parece ser dia de dho martir de San Juan abbad del de que el dho don Juan de San Juan hijo del

A los diez martin de San Juan yatalvira dorotea su muger V.ambos
en nombre y como marido y conjunta persona de la dicha su muger
de la una parte y Juan de Ribera y Ana de Ribera su muger
vecinos de esta villa de la otra parte dijeron que por quanto
entre ellos se ha tratado de hacer matrimonio por palabras de
presente segun orden de la santa madre yglesia de Roma y
para ayuda a los gastos y costas del dicho matrimonio el dicho
martin de San Juan y la dicha su muger prometen de dar y
dan en dote y casamiento con la dicha Ana de Ribera
quinientos ducados en dinero y una cama de ropa de
cama y sobre cama como suya propia que tiene en su casa
con que se ha de pagar y cumplir en esta manera luego
que se celebre el dicho matrimonio doscientos ducados
y la dicha cama de ropa y los trescientos ducados restantes
hasta en cantidad de quinientos ducados en tres años
primeros siguientes cada año la tercia parte de ellos
en fin de cada un año y el dicho Juan de Ribera y
la dicha Ana de Ribera su muger y cada uno de ellos
por lo que les toca y atañe dijeron que para ayuda
a los gastos y costas del dicho matrimonio prometen
de dar y dan en dote y casamiento con el dicho martin
de San Juan su marido la mitad de todos los bienes
muebles y raices derechos y acciones que al presente
tienen y les pertenecen y en adelante les pertenecieren
por cualquier via y causa que sea y en especial la
mitad de la hacienda que les quedare por fin y muerte
de Juan de Ribera padre de la dicha Ana de Ribera
y de Ana Gonzalez su muger madre de la dicha Ana
de Ribera y la mitad de la hacienda que les quedare
por fin y muerte de Juan Gonzalez padre de la dicha
Ana de Ribera y de Ana Gonzalez su muger madre
de la dicha Ana de Ribera y la mitad de la hacienda
que les quedare por fin y muerte de Juan Gonzalez
padre de la dicha Ana de Ribera y de Ana Gonzalez
su muger madre de la dicha Ana de Ribera y la mitad
de la hacienda que les quedare por fin y muerte de
Juan Gonzalez padre de la dicha Ana de Ribera y de
Ana Gonzalez su muger madre de la dicha Ana de Ribera
y la mitad de la hacienda que les quedare por fin y muerte
de

obligacion la dicha su esposo sus bienes hizo que que dasen en la dicha
casta ya lo otorgaron y habiendo mas de quatro hijos entre su
matrimonio que al mismo respecto las crien y remedien =
Item fue capitulado que si fenesciere el esposo sin hijos deste matrimonio sobre biviendo su padre donador entre bienes de los gana-
dos entre y bonrras que diera toda facultad que pueda dis-
poner para lo que quisiere de la suma de sesenta ducados de los bienes
donados y que pues de muerto el dho martin de san Juan dis ponga
el esposo en su bien visto le fuere empero la dha Catalina de
roaya tenga siempre durante su vida el usufruto =
Item Asi bien fue capitulado que si la esposa fenesciere sin hijos
de su matrimonio los dhos martin Iniguez y Joana de roaya
sus padres hedan facultad que dis ponga de la suma de cinquenta
ducados y de lo restante de su dote se haga segun su testamento y bonrras
segun uso y costumbre del lugar donde fuere enterrado su cuerpo-
y lo restante que sobrare de dho dote sea restituya a los dhos sus padres
y herederos y la ropa de su casta que se allare al tiempo y
a ello consintieron los esposos y obligaron sus bienes la esposa ya
dotada que se restituya tambien su renuncia y derecho a los dhos
sus padres y sus herederos y la ropa de su casta ya lo otorgaron =
Item fue capitulado y que bian juntos los esposos y sus padres
y madre y ellos mientras tubieren los unos y los otros
y el usufruto que sean obligados a dar a los dhos esposos y a
los hijos que tubieren en su matrimonio todos los alimentos
necesarios sanos y enfermos y curativos y salud y todo lo necesa-
rio para los esposos que ellos fueren y para caso acerca
de lo que bibiendo tubieren algunas diferencias y no pudieren
convenir ellos mismos que nombren a sendos hombres y ellos
juntos sean de las dhas sus diferencias y pasen por lo que los
dhos sus hombres juzgaren y determinaren y a ello fue otorgado =
Item el dho Don Joan de san Juan abbad de Vaquiedo dijo
que para ayuda de costas de bodas les daba el dho martin
de san Joan su padre cinbienos de plata de quatro cientos
y ochenta ducados y que le hizo entrega de ellos al

dho su difunto padre y que de ellos se aberasen y que pues ace: A
mandado la dha abbadesa de Vaquiedo y otras Ventas eclesiasticas
con que tiene congruo suficiente sin el dho patrimonio tanto porque
ama por lo mucho que debe al dho su padre y a su casa natibas: cum-
plido lo en dicho dijo que para despues de su fin y muerte hazia
una donacion por razon de fecha cierta y bonrrable que el dicho dho
tenga a favor del dho sebastian de san Juan sus hermanos y
de los herederos que sean de la dha su casa natibas y para ello se
desiste de su posesion y la aparta de los dhos cinbienos de patrimonio mios del
usufruto y de ello obligo y cumplir obligo todos sus bienes y ren-
tas Venideros la ley final del mismo titulo y capitulo o duar
de resolutionibus juan segun y como en ellos fue y dispusicion
lo testifique y del dicho dho de que doy fe =
Item fue capitulado que las conquistas que hicieren los esposos
y los dhos padres juntos sean para todos y igualmente y por muerte
de alguno para los sobre bibientes y ello fue otorgado =
Item el dho esposo fue y prometio a su dha esposa por su dotacion y
conmitidad la obra y parte de los docientos y cinquenta ducados de
su dote y en ella por arras y de los acepto con licencia de su padre
sobre cinbienos a el donados y ello lo otorgo =
Item los dichos martin de san Juan y Catalina de roaya su
dha muger al otorgante en este contrato y en presencia de mi el
dho y testigos tomaron y hubieron de mano y poder de
los dhos martin Iniguez y Joana de roaya su muger padres de
la dha novia y bien esposa la suma de cinquenta ducados
cinbienos de vellon y buena moneda de que doy fe y ello
dho y ella bien confesaron aber recibido y los mismos en dinero
efectivo a vista de mi y de los testigos y por mucho de treinta meses ha
por sendos nombrados por cada parte cinco la suma de cinquenta ducados
dos que todos montan cientos y tres ducados y los dhos cien ducados
dixieron son y los an recibido por el primer plazo de dote o frai do
y obligado los dhos martin Iniguez y su dha muger a la dha esposa
su hijo confesor de este presente matrimonio que al contrario
uno el dho sebastian de san Joan su hijo = y los tres ducados que de
mas an recibido cinbienos de son y quedan para cumplir de pago

De las dineradas del primer plazo quedando pagar se en el Vltimo = Assi bien confesaron y manifestaron tienen Vnchibos de los mismos mar tin Yniguez y su muger antes del Otorgamiento deste contrato la suma de Veinte ducados En dineros los quales se quedan para Conparte de pago del Rto dote de la esposa y para el Vltimo plazo fabitenien dose por lo restante Rezuvidos de las sobre dhas Cantidades de dineros y de los dhos ganados a su satisfacion dixeron y dan por libres y quitos a los dhos martin yniguez y su muger y a sus Herederos y por que nos chijo Real Entrega ante mi el Rto escribano sino solo de Los cinquenta ducados por lo de mas Vnumeraron La Excepcion de La non numerata pecunia y la de dos bi y la prueba y paga como Cuelle se contiene en sus Capitulos y disposicion de Leyes fecha fue en quanto a Este Otorgamiento ante mi el Rto y testigos yusso scriptos y al dho Otorgamiento deste Rto contrato tomaron y Rezuvieron los mismos martin de san Juan y su muger de los mismos martin yniguez y su muger La ropa de cama y Joyas siguientes = por la que son de fuera de ale dha esposa su dha = Primera mente dos colchones de lana nuebos = Vna trabesera de lana sin Cubierta = seis sabanas de Lino nuebas de otras ternas = quatro Almoadas de Rollos grandes y nuebas y dos pequeñas nuebas de olana y los subditos de tela = Vna manta blanca doble y nueba Vna colcha nueba de lino = quatro paños de mesa largos al terciz con sus labores de Xlo azul quatro paños de manos del terciz nuebos con sus labores de Xlo azul = doce servilletas de terciz En forma prisa llanas sin labores = dos Sayalejas de tela con sus puntas y ya nuebas = seis Camisas de lino todas ellas con sus Faldas y dos de tela las mangas nuebas todas = seis tocados de cabeza de tela y tres de lino todas con sus puntas = Vnas basquiñas de Espicie Leonado el rodeo del Vuelo azul Vn Jubon y mangas de lo mismo nuebas = otras basquiñas finas de Xeda y Xeda Blanca el rodeo de Vayeta morada = y mas otras basquiñas de Xeda Blanca con sus Jubones de Xeda el Faldellin de Vayeta morado nuebas otras basquiñas de Xeda Blanca el rodeo de Vayeta morada = Otras basquiñas de Xeda fina poco andadas el rodeo de Vayeta Cruz Bella de otra de Xoncal para de cinco anos de pico de Violado nueba el rodeo de Xoncal Verde = dos de Cuentas la una de media seda y la otra de

Lorado = Vna faldeja para de Vayeta con sus Vuelos nueba y otra para de Xeda Vna arca de Xoncal nueba con su cerradura y llabe y los chundas del Rto Lugar que se allaron abir y Reconocer dixeron esta bien cumplida la dha Carta y dote con sus Vienes y Costumbra Cuesta Valle y Lugar y habitenidose por Vnidos y Contentos de lo sobre dho ropa de Cama y Joyas de suso especificados dieron por libres y quitos a los suso dhos y sus herederos para perpetuo y assi lo Otorgaron =

~~Fue Enmendado o Rezuvidos~~

Ytem fue Capitulado que por Quanto de cual quiera delos esposos el sobre Viviente tenga Vinculo Casa Vnida del que primero Fallezca y Fenezca Conforme a las Leyes deste Reino y dicho Vinculo sea de lo que tuviere y adquiriere Los dichos Martin de san Joan y Summger y assi fue Otorgado =

Ytem fue Capitulado que en la Cosa de los Capitulos de este Contrato se Hubiesen duda y dudas que siempre se de han ofrecer de abogado y a Rogados delas audiencias Reales y a lo que Disponen las Leyes deste Reino =

Ytem los dichos Martin de san Joan y summger sin Embargo de Ser la Dona que hacen el dicho esposo para despues de sus Vida muerte Reservaban libre disposicion y facultad de Testar y Mandar y Apartar libremente segun y como y quando y Quanto les Conbiniere y por bien tuvieren con el esposo y que tenga Facultad para Despues de la muerte de los padres y assi fue Otorgado =

Ytem fue Capitulado que Ambas partes Otorgantes todo lo Contenido en Otorgado por Cada una Cual de este Contrato se Obligan Con todos sus Vienes y los Hombres Con Renunciaciones y las dichas mugeres Con su dote Arras y Conquistas las Quales Renuncian el auxilio del Senatus Consulto Veleyano y las Autenticas Si quis mulier y hoc ame Lio Julia de fundo dotali y el Derecho de Hipotecas de cuyos Beneficios y disposicion las Certificados y todo el dho es de que yo dho

Y Enseguiente Juzaron a Dios y sus santos Abangelios sobre la
señal dela Cruz Conmano dezir el Rr ei de Jeezuar guardar
y Cumplir Conlo que Cada Una dellas Horgan Cuyte Contrat
y denoya ni Contra Vendr dell En Cosa alguna por si ni por otri
ni se Restamazan dlas dichas Leyes y autenticas que
an Dezir ni al de la Jession Cnomiein Cnomisimia nfidrum
abstencion deste dicho Juramento al nuestro muy santo pad
Mia otro Juez Jnferior suyo que les pueda absolber y
Casso que apedimiento de qual quiera dellas les fuere absuel
to y descargado mora que no Vsazan della antes quieren y Con
sienten que tal absolucion sea nula Jnengnua y que
solamiente sirba dembo Horgam to dello Horgado Cuyte
Contrato y tantas quantas Vces fuzen absueltas tantos Juramen
tos Sazen mas Cnprotestacion expressa que hacen que
por Razon deste Juramento no se entiendan Derivazan a la Juris
dicion Alcina Rica antes Renunciandola se sometiezon
a la dicha Corte y assi lo Horgazon
Y todas las dichas partes Horgantes segun lo tocca para
la Jejecucion y Cumplim to deste Contrato Dixon y Horga
todo dho poder Cumplido y Bastante a todos los Juezes y
Justicias de su Mag Real ante quien fuere presentado este Con
trato y pedido su Cumplim to para que por todo Rigor y Dem
de Dcho y Justicia y Bias mas Executiba les Compelan
y apremien a lo assi Cumplir Como si esto mismo fuesen Con
denados por Sentencia definitiba de Juez Competente y Pasada
Sentencia por Cada parte Leyda y Consentida y pasada en Cosa
Juzgada de que no ay Lugar apelacion suplicacion ni otro
Remedio alguno ni Cuya Razon se sometiezon y Renun
ciaron su propio Fuero y Juez Palatij de Cumbenzan y de qualquier
Juzgado de Su abitue y yo el dho ei Escrito Horgazon = Post datum
la dha Cathedria de noyen dho que sin Embargo dela Donacion
que hecho ala dha maria Jniguez su sobrina esposa Recezba quatro
Sabanas de lienzo nuebas de a tres teznas y Media Colchon de lana y

Almanta y dos almoadas de lana Con sus Cuniezas y dos Bacalejas
dela dicha Cama y su arca y dho y dho todo lo demas bien dho Como esta
dho Cnlos dhos Documentos dnos Recenbados y asi fue Horgado y dho todo
ello fue testes Carlos Semendiaz y Vez de Buzillas y martin gil delberdoyen
Residente Cnelling dho Bezedoyen y firmo Los Rr Sanian Con mi dho
no ei = Post datum Ladha Cathedria de noyen dho que si llegare a
disponer de nuestra dicha Recaba que fuera delos gastos de su Entierro y bon
das lo Restante se saque y pague en dineros y dimisdas amedias y
Cnados y Caeos y de año Cnano y lo mismo sea fenesciendo sin dispone
testigos Lo mismo = Don Miguel Jniguez Real de Buzillas = Don Juan
de San Juan abad de Bergüiz = Don Juan de Lacazza abad de Abin
zano = Don Juan de Estanayen = Martin Jniguez y Beznardo de santa maria
Juan de Bezante = Juan de Leoz = Martin de Juarte Passo Ante
my Juan de Vezzio ei = = no Balga Lo borrado = y asi lo riendo se
por Recebido = Dojfe y Testimonio Verdadero y yo el dho Juan de
Vezzio no
ei Real por su mag Cnstituido Vezno de esta Villa de Sarria Vecino del
Lugar de Quiroga que esta treslado de Cnorde cabo matrimonial
sobre escrito saque bien y fielmente del Registro original
que Cnmigo dho queda Cnel y a ello me Refiero en fee
firme como al dho Cnsuerbo et cetera = Juan de Vezzio no
ei
En testimonio de Berdad =

Contrato Matrimonial de D.n Pedro Joseph de Arzue y de D.a Antonia de la Palenque

Alcta

Fad.o del Contrato matrimonial de Sebastian de san Juan y Maria Dn.gnez Vecinos dellugar de Alcta Consentimiento dela esposa y Juntamente dejazte del dote della y Cama de Ropa

Folio 33

294

Certifico Jo Dn.co Mathias dela Fuente Pbro. del Hab.e Cavildo dela Ynbencible Ciudad de Sigüenza y Cura Rector dela Yglesia Parochial de S.n Miguel della, que en los libros de Baptizados y Casados de dha Yglesia. que dicen principio en dicho por de Mayo, de mill quinientos y quarenta y seis. Finalizo en veinte de Henero de mill seiscientos y setenta y cinco años. A folio doscientos y veinte y siete primera partida halla una del thenor siguiente

Antonia de Casados. Joime de Llano de mil seiscientos y setenta
Palenque — y quatro años. Baptize a Antonia hija legitima
de Lucas de la Palenque y hacda y de Antonia de Llano
Nº 14 Fueron sus Padrinos el Lic.do Pablo Ochoa de Llano, Cura
de Pero y Maria de la Palenque su Hermana = Abuelos
Paternos Pascual de la Palenque y Maria de Arcos Vecinos
que fueron de la Villa de Palmaveda = Maternos Juan
de Arzue y Maria Ramon de la Vega Vecinos que fueron
de la villa de Arze y Nacio viernes Catorze de dho
mes y año. = Dn.co de Troconiz. Con lo qual y dho Libro de dha Yglesia
a mi cargo Certifico Todo lo dho Con que en dho Libro de dha Yglesia
que contiene partidas de Casados y Velados que dio principio en Veinte
Cinco de Henero de mill seiscientos y setenta y seis Años. y en el corriente
folio treze buelta quarta partida halla una que dize asy —

Desposorio de D.n Pedro Joseph de Arzue y Casada con D.a Antonia de la Palenque Haedo —

En veinte y uno de Abril de mill seiscientos y ochenta y ocho Precedidas las Fees Proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento asy en la Yglesia de la villa de Segura de Pase. de D.n Pedro Joseph de Arzue y de Hijo legitimo de D.n Juan de Arzue y D.a Urzula de Aguirre Vecinos que fueron de dha villa de Segura Como enema de S.n Miguel de esta Ciudad por parte de D.a Antonia de la Palenque Haedo

Aixal Excelentissima de Lucar ella Palenque Haed
ja Antiquisima ecclesiastico Senador que fue ella lo
esta Ciudad nro Rey sobre Regulado imperamente
alguno en ella ora salir para Antes personal
mente ma conlos Testigos al derpacio que pres
se entre los sus chos. Celebro Siendo Testigos
D. Joseph de Arnis, D. Juan de Arnue, D. Juan
de Lorca y otros muchos = D. Thomas celebro
ma Cuia de S. Miguel =

Con Cuenta Contarpaitidas Con sus Originales que en lo
Reserano Medicinas, Para que conste a pedimento del
Caballero y informante D. Miguel Juachin de Landiz abad
doy la presente que firmo en esta Ciudad de Victoria
a Ordinario del mes de Octubre de mil Setecientos
Setenta y dos, anos = Lic. D. Pedro Mathias de la Fuente

Fe

Juan Fran.co Marron y Angulo Cno
R.l de S. M. Comun trãl y Ofic.o desta N.l
N.o 13. V.a de Carranza. Enlas Encartaç.es M. N. y
Sierrpne. L. Señorio de Vizcaya, y de los Ayun
tamientos, y Cuerpos desse dho valle. y uno de los
del Juzgado de Tartalo Encartaç.es y Cuadrilla
Cnel. Centisco Cnel. y Doy fee Conozco dero tes
timonio à Señores y vezinos q. le vieren Como.
la Casa Solariega Infanzona, y Apellido
de Palenque Se halla Subsistente Cn este lugar
de Dianez Comprehendo Cnel Concejo desu denominaç.
de Liaño de Carranza; y en q. se halla Cnel
goze, y posesion de dha Casa, y sus Agregados Sar
tos de la Palenque. Vezinos de dho valle, y ha
viendo Reconocido dha Casa se halla Subsistente
assumida; y por lo mismo. y Constarme sauerdo
los Ascendientes della Nobles. Libres de todo
Caino o Mescriaçion Sele Reputacion y Arma
pasado los Oficios honorificos de la Republica
de dho valle. En memorial tpo ha de parare
Sing.e los Ascendientes de dha Casa, ayan

Contribuido Cr Pechos y Pecheros nuestras
Hazanas que se Reparan Real y Conzejil de
los hombres buenos Pecheros deste Rynon
y Anido. y son los ascendientes de la Casa
Chriziano, biejos, limpios y de limpia Sangre
y por lo mismo. Se les han Repartido, dhos ofizios de
Alcaldes, Procuradores, Reg.res, y demas Correspond.tes
y Conziguientem.te poseer tales Nobles Antenid.os
Onras dinas, y ajuerdos deste dho valle. publicas
y Secretas, Silla, voto, y parezer Activo, y pasivo,
y no deziendo. de Moros Judios, ni penitenziados
por el Santo ofizio de la Inq.on ni por otra
Secta Reprobada; y por lo mismo y se hallando tales
Vizcainos ostensibles Se les anguardado y guar-
dan. las Genziones, y Livertades y.e a los demas
Vizcainos; y auiendo visto, y Reconozido a la
Casa Solariega, por hallarse. Como Judadho
Armada no se puede Ni Reconoze Su Armeria
O, Escudo de Armas. y para que Conste donde
Combenga Sobre los Hechos y.e aya lugar
Doy. Presente y. Signo y firmo a Pedim.o
de Dn Alz.o Joachin de Larrizabal Cavallero

Diputado nombrado. P. la M. N. y M.
L. Probinzia de Guipuzcua para la Hidalguia
que liaga Anue la. a Ordinaria de la
Villa de Segura en tadha Provinzia A dho.
D.n Pedro Alz.o de San Juan, Vezino dho lug.r
de Biaiz de Nominado valle de Lezama
a Quinze dias del Mes de Nov.re Año de Mill
Setez.os Setenta Dos.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En dei nomine Amen= Sepan quanta. Vieren esta
Carta. testamento, mandas, y legado, Ultima y postrimera
voluntad, como yo Dn Martin de S Juan y Iriguen. me
N.16. dicho en esta villa de Castro Urd.s ona delas quatro
delacosta dela Mar, probincia de Cantabria, y Arzobis
pado de Burgos, nral. del Lugar de Olleta; del Reino
de Navarra; y balle de Orba, hijo Lesitimo de Dn.
bastian. de S Juan; y Dna. de Iriguen Sulex.ma Mujer
Vez. que fueron del dho Lugar de olleta, estando como
estoi, Sano, y bueno, aunq. condiferentes achaques, y
accidentes, que me suelen acontecer Causados de mi
vedad, pero en mi buen Juicio, y cabal Entendim.to Cre
yendo y confesando como firme y verdaderam.te Creo
y confiesso El misterio dela Santisima trinidad; que
es Padre, hijo y espiritus.to tres Personas distintas
y un solo Dios ber dadero, y en todo lo demas que Cree
Predica y nos Enseña nra. S.ta Madre. Iglesia. Catolica
Apostolica Romana, Regida y Gobernada por el espi
ritus.to baxo de cuia fee y creencia Bibido, y protesto bi
bir y morir, y no otra Cosa en el Articulo dela Muerte
Por persuasion del Dem.o Enemigo y mi Eternal, o por
Dolencia grabe dela Culpa, Creiendo lo Meco ya
nudo, y de como asi lo executo, pido al pres.te Esc.no me
lo de por testim.o, y tomando como tomo por mi.ño
Tercera y abogada; a la Reina delos Angeles

Mtª S. tisima de la Asumpcion al S. Ansel demi
guarda, al arcansel S. Miguel, ael Patriarca S. Jph
alos bien abenturados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo
alos gloriosos S. Juan. y S. Antº. y S. S. Martin, todo
demi nãl, y a Sta Teresa de la Magna, y demas Stos y Stas de
la corte del Cielo aquienes. pido vlde, y interceda
con vdibina Mtad, Se sirba llebar mi anima (no
obstandiendo mis culpas, sino ase Infinita misericor
dia) con vos Sto alagloria, p. donde fue criada
ase honrra y alabanza, ago y ordeno este mi ber
dadº, en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi Anima al Sr nro. S. que
la crio y redimio con el ynfinito precio de su sangre
en el Sto Arbol de la Cruz, y el Cuerpo mando a la tierra
de que fue formado - Elqual difunto q. sea, es mi boluntad
sea amortajado con abito de nra. Sra. del Carmen
Escapulario, y cordon de mi P.e S. Juan. y sepultado en
la Pza; o como. q. le pareciere. y dispusiere Dª Juana Bau
tista de Bautista mi lejitima Muger, a cuia disposicn.
asi bien dejo mi Cuerpo y acompañam.to honrras
y funerales; q. es tas. las mandara Celebrar. en la parro
quia parte opartes. que quisiere y elijiere. sin que en ello sea
puedan poner ni pongan embaraso; ni Impedim.to, alguno
Pues luego que lo executte todo por echo como si
por mi mismo lo espresase q. asi es mi boluntad: y q.
el costo q. tubiere. se pague de los cortos bienes q.

dejare

A la Sra. pido y encargo a la dha Juana Bautista mi Mu
jer m.e dexe por mi alma las Misas q. quisiere
pagandolas de sus bienes, mediante no desear yo mis
gunos; para mandar que por ni tibam.te sedigan por el
como fio de su Cariño lo executara; q. asi es mi boluntad
y a Sra. Mando a la Casa S. de sus alen Bens. de

Cautibos y mas q. tenga obligacn. acordar me de allar
dos a. de Sr. por una ben conq. las q. pase q. ale q. dro
a Sra. declaro q. allandome Soltero Libre y sin Impedim.to, al
guno tube en dha Concepcion de Salde; nãl, de la Va
de Durango, y mis hijos nãl. a Juan xptoval de S. Juan
a cual despues de aberle mantenido y dadole escuela
le embie a mi Costa, y el de ladha Dª Juana Bauta.
mi Muger a los Reinos de las Indias y Ciudad de Mte
Gico, y en su acomodo, Ropas, y conducion no tubo
de costo mas de trescientos y nobenta Duc; lo qual
declaro. p.a que siempre conste; y que de esto la mitad
es de ladha mi Muger declarando como asi bien
declaro por mi hijo nãl. al sobredho, y de la dha
Mta Concepcion la qual al tiempo que le concibio
se allaba doncella, y libre y sin Impedim.to para q.
conmigo pudiese tomar estado, y sin embargo de
no aber sabido Sido mi hijo. Sibe omuere lo de
Claro para que conste y efectos que puedan combenir
a Sra. declaro q. allandome asi bien libre y sin im
pedim.to alguno tube por mi hijo nãl. en Ana
Maria de Lizaldi, nãl. de la Villa de Segura; a el
Lic.do Dn Mtin, fran.co de S. Juan, Abogado de la R.l chan
cilleria de Balladolid; y Vez.no a el presente en la Va.
de Salba tierra; el qual declaro por mi hijo nãl, a
bido en la dha Ana Mta la qual asi bien se allaba
Doncella, y libre y sin Impedim.to alguno para de
Jar de contraer conmigo Matrimonio de clar.
Como declaro, que despues de aberle alimentado
y dadole Escuela le puse a costa de ladha mi Muger
y mia en Estudios menores y maiores asta q.
se graduo de Abogado en differentes Universidades

y alomenos Cgastado con el mill yquinientos Duc.
de Vn. en los quales Vr yntervenida en lamitad la
dha mi Muger, y por lomismo. asi de esta como
dela Cantidad gastada con el otro mi hijo nral,
mando. Seaga Cobrada Cntos Vienes queio desaze
Suplicandola Como la Supp. q. por no alcanzar. Thos
Vienes Remita y perdone. el Resto alos dhos mis hijos
Sinque āora nientiempo alguno lespida Cosa al
guna fiando como fio lo executara āsi por el
Cariño que les profeso; yaprouechado queasi es
mi Voluntad

Y Conformandome como meconformo con una
delas Leies dedho Reino de Navarra. excluio de
los cortos Vienes que dejare para q. no puedan pe
dir ni heredar cosa alguna alos dhos dos mis.
hijos nrals. yacada uno dellos pues mediante
lo que llebo expresado mas que lo que prebienen
las Leies del Reino de Castilla yen Caso ne
cesario y para la Subsistencia desta desheredar.
Y para lo q. Cncomformidad dedha Ley de Navarra
lemando Cnh. Reyplata y una quarta debiena
que como aunbecino mecorresponde en los mon
tes de Alair, y lo mismo Excluio con la dha man
da de Nl. Rey, y quarta de tierra a d. Juan Dn
Ygnacio; Da. Magdalena y d. Chatalina; de Sus
mis hermanos y sus hijos y descendientes.
Y a otros quales quiera ascendientes que
tenga porque mi Voluntad es que dexen mis
bs. cortos ninguno Vienes q. tengo puedan
debar ni heredar cosa alguna lo qual declaro
para que siempre conste

Yt. dellaro que io estoi Casado legitimam. con
la dha Da Juana Bautista de Abaitua, y durante
mro. Matrim. no hemos tenido Subcesion alguna
Loqual declaro para que conste como ansi
bien no aber abido gananciales algunos porque
lo que emos adquirido en los parttos que emos es
tado Seagastado con los dhos mis dos hijos nrals.
y con la Renta y haz. de la dha Da Juana nos emos
mantenido y mantenemos y asi lo declaro

Y para Cumplir y pagar este mi testam.to mandas y
Legados abodo lo en el contenido dcho y nombro por
mi Albacea testamentaria a la dha Da Juana
Bauta. de Abaitua, mi Muger ala qual doi poder
Cumplido segun se requiere, para que entre en
todos los dhos Vienes que dexo mandados y benda
los necesarios Cnpp.a Almoneda o fuera della
aunque se Pase el año desde el albaceazgo porque
Yo le pro ruego todo el tiempo que tubiere me
nester y cumplido y pagado y sacado dellos
Cnto que alcanzare lo que llebo declarado que
agastado con dhos dos mis hijos en todo lo demas
y puntos Subcesiones Cantidades de dro q. q.
me pudieran. Cornix de los Reinos de las Indias, o
tras quales quiera partes dcho y nombro por mi
nombro por mi Unica y Vniversal heredera
A la dha Da Juana Bauta. de Abaitua

mi Albasea, para que los aia jenido enteram.te
con la bendicion de Dios y la mia, y por este no
bo co yanulo y por nynulo y ninguno balor
niefecto otro qualquier testam.to otorgamien
tos. cobdicilio o cobdicilios y poderes para tes
tar que antes de este aia echo por escrito
o palabra o en otra forma que quiero que nin
guno balga ni aga fee en Juicio ni fuera del Salbo
este que agora otorgo ante el presente escr.no que
quiero balga por mi testam.to ultima y por ultim.a
boluntad en la forma que mas aia lugar, por
lo otorgo ante el presente escr.no, en el numero y a
Juntam.to de esta dha Villa y testigos en ella a
ocho y undias del mes de 8bre. año de mil Setec.
ocha; siendo testigos llamados y rogados, Dn
Anto. Gutierrez; Bernardo de Arrucios, Pedro Anto.
de Moras, y Andres ochoa; Vecs. y estantes en
esta dha Villa, del conoz.to de que doi fee no
conozco. y aque esta enunciada Juicio. y
Cabal Entendim.to porque Habla y Responde con
Certidam.te lo firmo con dos de dhos testigos.
y en fee yo el escr.no= Dn Martin de Juan= a. Pedro
Anto. de Moras= a. Andres ochoa= Ante mi
Juan. Bern.o de Siendo= En testimonio= Mandas= Valga
No Man.o Siendo Salazar escr.no de Sus Mag.des por el Rey nro. S.
Dios le gue. del numero y Juzgado de esta Villa de

De Castro de Urd.s de Noviem.re de Dn Miguel Joachin
de Landivarbal, Vec.o que espresso Sex de la Ciudad de Sn.
Sebastian, Caballero Comisario diligenciero para la Judicatura
Solicitada por Dn Pedro Miguel de Juan, en el Pleito q.
Litiga con el Jurgado de la Villa de Segura; y Su Juridico
Prov.to. pase a reconocer el oficio de escribania. numer
ada que exercio Juan. Bern.o de Siendo Parada, que esta a el
Cuidado de Da Anta. de Liano; como Viuda Albasea de
Jurima que quedo de Juan. Bern.o de Siendo hijo de a
quel y de nros. que fueron Dno y otro Sabanto el Archi
bo donde obran sellado el Registro de esos. pp. que por
la fee de aquel parano en el año de mil Setec. tren
ta que esta foliado con trescientas Sobenta y cinco
fojas y a el Docientas treinta, y treinta y una, se
llado el testam.to de el que dize sacar y saque. Cuarenta
traslado y por concordar como concuerda con el, con
Remision en lo necesario lo Signo y firmo a ynstancia
del Dr Miguel Joachin= Su Representante, en esta de
Castro Urd.s a Diez de Noviembre de mil Setec. Se
senta y dos= Y quatro fojas esta y la primera sello
tercero y las demas hordinario y a conseqencia del
Recibo del Registro y debolucion del Archibo donde se
sello y de aber recibido tambien por los dros. de sus cu
stodia. Segun la practica Judiciosa y dos rs. al Rl. deca
Mauro de los años de su Gobierno firmo esta dilig.a de
Concordata=

En testimonio de Verdad
Manuel de Siendo
Salazar

Los dhos. pr el Rey mro Señor Dios le gue numerados en

el Juzgado de esta N.e Villa de Segura de q.e yo el
Rey mio Señor, Certifico, y doy fee que Manuel
de Lerendo de quien ba firmado, y firmado el Instrum.to
precedente es el exp.to numerado igual à los otros, fiel, legal
y de entera confianza, y por lo mismo à sido, y Sirve
se le ha dado, y dà entera fee y Credito à si en Juicio como
fuera del, y para q.e conste, y cauze los efectos que hayan lu-
gar damos la pres.te que signamos y firmamos en esta
Segura diez.a de Noviembre de mil Setec.s
veinte y dos.

Don Manuel de Lerendo

Salazar

Ante mi

Además de los quarenta y dos D.s que comprende el Con-
tenido exterior recibido p.r D.n Antonio de Llano ha entre-
gado el Señor D.n Miguel Joachin de Lardizabal por lit.do
Don de Contaduria à la saca del antecedente testam.to
de Ocupacion, papel y los de Comprovacion quarenta D.s de Ve-
llon, para el resguardo correspond.te lo firmo en el dia com-
prense en las contenidas.

Manuel de Lerendo

Salazar

Acto, El Informe precedente con las
diligencias reservadas hechas por D.n
Miguel Joachin de Lardizabal, como
quien Caballero informante nombrado

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Señor.

En las Ultimas Juntas Generales celebradas
en la villa de Hernani se dignó V.S. distinguirme
con el apreciable honor de Cavallero informante,
para la aberiguación de quanto se contiene en la co-
misión de V.S. relativa à la Filiación, nobleza, y
Limpieza de Sangre del Licenciado D.n Pedro
Miguel Pablo de San Juan Residente en es-
ta Causa, y Natural dela Villa de Segura, con
la que litiga Pleito, ante su Justicia ordina-
ria sobre dicha su Filiación, y Limpieza
de Sangre.

He procurado desempeñar la confianza de
V.S. con todo aquel esmero, Fidelidad, y Lega-
lidad, que exige una comisión de tanta im-
portancia à la Esclarecida nobleza de V.S, y
desus Naturales, haviendo practicado à este
fin las exactas diligencias, que expresaré, Ju-
rando ante todas Cosas, como Juro, que no ten-
go, con el Pretendiente, y su Muger parentes-
co alguno de Consanguinidad, ni afinidad den-
tro del quarto grado.

Pasé ala referida villa de Segura

Pueblo dela Naturaleza del Pretendiente, enel querme informé de Dn Blas Ignacio Yparraguirre, Presbitero, y Beneficiado de edad de Cinqüenta y nueve años, Manuel Yguaran de Setenta y un años, Joseph Antonio de Saguar de Sesenta años, Francisco Xavier de Galdos de Sesenta años, Joseph de Pellexia de Setenta y siete años, Domingo de Ormazabal de Setenta y seis, y de otros diferentes vecinos dela misma villa, y todos ellos uniformemente me aseguraron, que el Pretendiente hera natural de aquella Villa, y le conocian, y havian conocido à sus Padres Dn Martin Francisco de San Juan, natural dela villa de Salbatierra, enla Provincia de Alaba, y Dª Jacinta Antonia de Axuc: Tambien me informaron, y aseguraron havian conocido àsu Abuela Paterna Ana Maria de Lizardi, y su Abuelo Paterno Dn Pedro de Axuc, ambos asi bien naturales de la dicha villa dondehavian tenido su vecindad, y Residencia, y que el expresado Dn Pedro de Axuc havia exercido en ella los Cargos, y oficios honorificos, que solo se confieren àlos nobles Hijos-dalgo Christianos Viejos, y Limpios de Sangre. Y asi mismo me aseguraron,

//

3.02

è informaron, que enla expresada villa, asi al Pretendiente, como àsus Padres, los havian tenido en Concepto, y estimacion de Personas mui conocidas por Nobles, Hijos-dalgo, Christianos Viejos, y Limpios de Sangre, sin mezcla de Judios, Hereges, Mulatos, Moros, ni de otra Secta reprovada.

Por todos estos informes, y luces que me subministraron, deseoso de asegurar mejor la verdad, recurri àlos Libros delos Acuerdos de dicha villa, enlos que hallé la razon, y noticia, que por menor consta del Testimonio N.º 1, y àlos Libros Parroquiales, donde tambien hallé los Asientos delas partidas, que comprehende la Certificacion N.º 2.º

En dicha villa de Segura los mismos sujetos me aseguraron, quela expresada Ana Maria fue Hija Legitima de Pedro de Lizardi, y Maria de Legorburu: Que el mismo Pedro como Hijo Legitimo de Juan Perez de Lizardi, y Michaela de Amiano su Muger, y originario dela Casa Solar de Lizardi su Apellido, sita enla villa de Astigarraga, litigó su Filiacion, Nobleza, è Hydalguia el año pasado demil seiscientos sesenta y quatro con dicha Villa de Segura ante su Justicia ordinaria: Y havièndo pasado dela enunciada villa de Astigarraga, è informadome de Francisco Antonio de Gurruceaga,

//

memente me asegurarón ser tal dicha Casa Solar de Axtue, su Poseedór el Marqués de Foxie Fagle, como Consuento de D.ª María Josepha de Ysasaga, y que alos Descendientes, y Dependientes dcella siempre seles han guardado, y guardan todas las qualidades de notoria Nobleza, confiriéndoseles los empleos honoxificos de Republica, como á oxiginarios de V.S.

Pase despues àla de Salbatierra, dela Naturaleza de D.n Martin Francisco de San Juan, Padre del Pretendiente, donde con igual Esmero procuré informarme de D.n Manuel Bauptista de Vicuna, Presvitero, y Capellan, de Cinqüenta y nueve años, D.n Luis Antonio de Sozan de Setenta y seis años, Francisco Joseph de Elorsui, Cosechano Real de ochenta y Cinco años, y de otros diferentes vecinos, y todos ellos Contestes me aseguraron, que conocieron no solo á dichos D.n Martin Francisco, sino tambien àsus Padres el Doctor D.n Martin de San Juan, y Ana María de Lizardi: Que avnque positivamente no podian afirmár tenian oido asus Ascendientes, y avn hera voz comun, que el expresado Doctor D.n Martin de San Juan fué Natural del Lugar de Olleta, enel Valle de Baldorva, Reyno de Navarra, y que tubo en dicha Ana María de Lizardi

Nicolás de Echeverria, Juan Bauptista de Axtola, y de otros varios, me han asegurado hallarse efectivamente en ella dicha Casa Solár de Lizardi, y es su Dueño, y Poseedor D.n Joseph Agustin de Zuaznabar, y quelos provenientes deesta Casa Solár, y su Apellido, han gozado, y gozan los Empleos Honoxificos de Republica de Paz, y Guerra, que se confieren àlos notorios nobles Hijos-dalgo de Sangre, como à oxinarios de V.S.

Enla expresada Villa de Segura los Citados D.n Blas Ygnacio de Yparraguirre, y demàs Sujetos (dequienes Hebo dicho me informé allí) me aseguraron, que el referido D.n Pedro de Axtue Abuelo Materno del Pretendiente, fué Hijo Legitimo de D.n Juan de Axtue, y D.ª Ursula de Astizia su Muger, y que el mismo D.n Juan, como Hijo Legitimo de Juan Lopez de Axtue, y D.ª Ana Perez de Aldiaran, litigó tambien Pleito desu Filiación, è Hydalguía conla recordada Villa de Segura, y ante su Justicia ordinaria el año pasado demil Seiscientos Cinqüenta y siete, y obtubo Sentencia àsu favór como notorio noble Hijo dalgo, y Oxiundo de la Casa Solár de Axtue, su Apellido, Silla enla Villa de Zalaivár, àdonde haviendo pasado è informadome de D.n Juan Francisco, è Ygnacio de Jauregui, Francisco Ygnacio de Muxica yde otras muchas Personas, Uni-

siendo ambos Solteros, y Capaces de Contraer entre sí legitimo Matrimonio, por su Hijo natural al expresado D.n Martin Francisco de San Juan, y los havian tenido estimado, y reputado por Nobles Hijos dalgo, y limpios de Sangre, sin haver oido, ni entendido en tiempo alguno cosa en contrario.

Para asegurarme mas dela verdad de estos hechos particulares recurrí alos Libros Parroquiales de aquella villa, delos que saqué las Partidas del Bautismo, Casamiento, y finado, conforme acreditan las certificaciones N.os 3.o y 4.o dadas por el Cura Parrocho, que de sexlo asi, y dela integridad correspondiente àsu Ministerio tambien procuré informarme. Y para el mismo fin asi mismo recurrí àla Escribanía, ò Numeria, que en dicha villa exerció Pedro de Lazcañaga, y su actual Sucesor Bernardo de Naxica à solicitud. mia, haviendo encontrado enlos Protocolos de dicha Numeria el Testamento otorgado por la expresada Dna Maria de Lizarzi, quien enel mismo declara al dicho D.n Martin Francisco por su Hijo natural, havido del Doctor D.r Martin de San Juan, instituyendolo por su Heredero Unico, y Universal, y me probehió el Insclado fee haciente, que informa el Docu-

mento N.o 5.o

Hechas todas estas precedentes diligencias, y aberiguaciones pase àla Ciudad de Pamplona, en la que me vi conel Rey de Armas de aquel Reyno, y sus Montañas, y haviendole pedido la razon desi enlos Libros de Armerias, y Asientos de Casas Solares, y Armeras de dho. Reyno se hallaba la de San Juan, reconocio, y encontré ser una delas Armeras comprehendidas enel Libro intitulado Nobilario de Baldorva, y que el Escudo de Armas de dicha Casa, sita enel Lugar de Vnzue, es compuesto de quatro Quarteles: enel primero, y contrapuesto lleba por divisas las quatro barras del Reyno de Aragon encada uno en campo de Plata, y encl segundo Quartel, y contrapuesto un Lobo parado sobre un Peñasco, tambien en cada uno, y en igual campo de Plata, con expresion de deverse hallar enla Yglesia del citado Lugar de Vnzue, àmas del Frontispicio dela misma Casa, conforme acreditan las certificaciones N.os 6.o y 7.o

Evacuada esta diligencia pasé àel Lugar de Vnzue donde, segun se ha expuesto radica la Casa Armera de San Juan; y haviendome informado de Martin de Balenciá de sesenta años, Christobal de Amatio de treinta y nueve, Pedro Vbicain de cinquenta años, Pedro de Valencia

de Cinqüenta y nueve, Miguel de Santesteban de cinqüenta y nueve, Juan Miguel de Zumendaiz de cinqüenta, y de otros diferentes vecinos, me aseguraron todos ellos, que la expresada casa, llamada San Juan, existe en dicho Sugar, avnque desmoronada, permaneciendo todavia los Vestigios desus Paredes: Que en aquel Sugar no tienen ordenanza, ni Lei municipal alguna sobre Administracion de Justicia, y Govierno del Pueblo; pero que por costumbre inmemorial se nombran anualmente dos Regidores: Que para obtener este oficio no solo ande ser Nobles Hijos-dalgo, y limpios de sangre, sino tambien ande tener vienes Raices suficientes: Que dicha Casa de San Juan, como otras muchas ha sido, y es conocida, estimada, y reputada por Armeza, y de notorios Nobles Hijos-dalgo, cuia circunstancia de Armen és delas mas distintibas de Nobleza en dicho Reyno de Navarra, y por esta razon los Descendientes dela expresada Casa, como lo és, el referido D.n Pedro Miguel Pablo, y los fueron sus antepasados, son Capazes de obtener los empleos Honorificos de Republica, y del mayor Lustre de aquel Reyno, como con efecto han obtenido, segun parece delos Documentos

//

N.os 2, y 11: Que todos en dicho Sugar de Vnzue son Nobles, sin distincion alguna de Estados, no hai Pecheros, ni Patronos de hayer tales, y por este motibo no he podido asquirir razon, o asiento alguno para poder inducir, que en dicho Pueblo haya distincion alguna de Estados, ni Pecheros, conforme consta todo por menor del Testimonio N.o 8.*

Consiquiente à todo esto me informé igualmente, y me aseguraron, quelos Testigos, que el Pretendiente señaló ensu Memorial, y han deputo, son buenos Christianos, temerosos de Dios, y desus Conciencias, y tales, que sus dichos, y deposiciones sobre Juramento merecen toda fee, y credito.

Desde el Sugar de Vnzue pase à el de Olleta, de donde fue Natural el expresado Doctor D.n Martin de San Juan, y procuré en el abenguar, è informarme de Fernando de Vnchaurpe de Sesenta años, Phelipe de Aldunate de Sesenta y vn años, Thomas de Valencia de cinquenta y dos años, Martin Joseph de Castillo de quarenta años, Julian de Urteaga de Sesenta años Fernando de Garayoa de setenta y quatro, y otros diferentes vecinos los quales me dixeron, y aseguraron, que no alcanzaron à conocer al dicho Doctor D.n Martin

//

de San Juan, ni asus antepasados; pero que tenian Oido àsus Padres, y maiores, que los dela Familia de San Juan fueron mui Ylustres, y conocidos en dicho Sugár, y havian como tales obtenido enel cargos Honorificos de Republica: Que el citado Doctor D.n Martin fuè Hijo Lexitimo de Sebastian de San Juan, y Maria Magdalena de Iñiguez, Nieto, con igual Lexitimidad, de Martin de San Juan, y Juana de Jusue, y Bisnieto de Pedro de San Juan, y Maria de Lezga su Mugez, y lo acreditan los Documentos N.º 10. 12. y 13: Que por no haver tampoco eneste Sugár ordenanza ni Lei Municipal, solian tambien nombrár anualmente dos Rexidores, recayendo el nombramiento en Personas precisamente Nobles Hijos dalgo christianos viejos Limpios de Sangre, y los obtuvieron dichos Pedro, y Martin de San Juan ensus respectivos tiempos conforme resulta delos Documentos N.º 9. y 11: Que tampoco havia enel Pechero, ni contribucion alguna: Y finalmente que los que havian de Exercér dicho Oficio de Regidor, extra la Nobleza, y Limpieza de Sangre, ande tenér Bienes Raices competentes, conforme se expresa por menor en los mismos Documentos.

1

Asimismo procuré certificarme de otros diferentes vecinos sobre el abono delos Testigos, que dicho Pretendiente señaló tambien ensu Memorial; y me dijeron, y afirmaron, que heran de buen trato, fama, y opinion, buenos christianos, temerosos de Dios, y desus conciencias, de tal modo, que àsus declaraciones, y deposiciones siempre seles hà dado, y dá entera fee, y credito en Juicio, y fuera dèl:

Desde el Sugár de Olleta pasé àla Ciudad de Vitoria dela naturaleza de D.ª Antonia de la Palenque, que es, Abuela Materna del Pretendiente: èn aquella Ciudad haviéndome valido, y Solicitado los informes necesarios de D.n Francisco Luis de Sarria de ochenta años, D.n Bartholomé Joseph de Urbina de ochenta y uno, D.n Andres Belasco de ochenta años, D.n Andres Francisco de Rezabal, y Araoz de ochenta años, me asegurárон, que havian conocido à dicha D.ª Antonia dela Palenque, y hera Hija Lexitima de D.n Lucas dela Palenque, y D.ª Antonia de Araoz, y Nieta de Pasqual dela Palenque, y Maria de Acedo; Y que no Solamente heran Conocidos, sino que havian sido tenidos y estimados por Nobles Hijos-dalgo.

Para comprovár lo primero recurrí àlos Libros de una delas Parroquiales de aquella

2

Cuidad, y Saquè las partidas comprehendidas enlas Certificaciones N.º 11. Y para lo segundo pasè àel Sugàr de Vianes, en el Valle de Cayzanza, enlas encartaciones del Señorío de Vizcaya, por hallarse en dicho Pueblo la Casa Solàr dela Palenque del Origen, y descendencia dela expresada d.ª Antonia. Con igual esmero, y diligencia, que enlos otros Pueblos procurè hacèr las vmbestigaciones convenientes, baliendome de Manuel Gomez de Aedo de Setenta y tres, Juan Ortiz Gomez de Setenta y ocho, Joseph Ruiz de Sesenta años, Juan Ruiz de quarenta años, y de otros vecinos, y todos ellos me informaron, y aseguraron, quela Casa solàr dela Palenque sehallaba en aquel Sugàr, y desmozonada en parte: Que tenian oìdo por publico, y notorio, que dicha Casa hera Solariega, è Infanzona, y que porlo mismo àlos Descendientes deella, no solo seles hà tenido por nobles Hijos dalgo, Vizcaynos originarios, mas tambien en este concepto seles hà repartido, y dado los oficios Honorificos de Republica de todo el expresado Valle de Cayzanza, sin que los Descendientes de dha. Casa hayan contribuido en Pechos, ni otras derramas, que se repartan Concejilmente àlos Hombres buenos destos Reynos Pecheros:

//

Que tambien havian sido los Descendientes de dicha casa christianos viejos Limpios, y Limpia Sangre sin mezcla de Moros, Judios, conforme consta tambien mas estensamente del Testimonio N.º 15.

Y con la noticia, que adquirì, que el Doctor D.n Martin de San Juan è Vniquez, siendo Medico titular dela villa de Castro Vrdiales, fallecio en aquella Villa, baxo la vltima disposicion del Testamento, que otorgò, pasè àaquella villa, y saquè su traslado, que contiene el N.º 16. por el qual Testamento declarò, y reconociò por su hijo natural àdicho d.n Martin Francisco de San Juan, havido en Ana Maria de Lizardi, siendo ambos Solteros libres, y sin impedimento alguno para contraer verdadero, y lexitimo Matrimonio entre ellos.

Pudiera àcaso notarse, que enla partida de Casado inserto enel citado Documento N.º 11. se lee D.n Pedro Joseph de Axpe por el Abuelo Materno del Pretendiente, y que enla Baptizado del predicho N.º 2. se pone solamente Pedro, y consiguientemente formarse escrupulo sobre su identidad; pero no le ay, ni puede haver, respecto de que los explicados D.n Blas Ignacio de Yparraguirre, Manuel de Yquaràn, Joseph Antonio de Sagasti, Francisco Xavier de Galdos, Joseph de Tellería,

//

Domingo de Ormazabal, y otros muchos vecinos de dicha villa de Segura que conocieron, y trataron al mencionado Dn. Pedro, Abuelo del Pretendiente, me han asegurado de cierta ciencia ser el referido, Hijo Legitimo de Dn. Juan de Axpe, y Da. Ursula de Ortiz, que estubo casado con Da. Antonia de la Palenque de quien hubo entre otros durante Matrimonio por su Hija ala recordada Da. Jacinta Antonia de Axpe y la Palenque Madre del insignuado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, y Axpe.

Estas son N. S. y N. L. Provincia de Guipuzcoa las diligencias, que en execucion y cumplimiento dela comision, que me confirio V.S. en su Junta General ultima dela villa de Hernani he practicado, deseoso de corresponder de algun modo à confianza de tanta gravedad, habiendo ocupado en ellas Veinte y quatro dias, de cuias Dietas, y gastos se saca de compulsas, y documentos estoy Satisfecho.

Espero, que V.S. se dignará de disimularme qualquiera defecto, que su notoria penetracion hallare, como dimanado de mi, y que me proporcionará frecuentes ocasiones de su maior Satisfaccion en que pueda acreditar las Veras con que aspiro à complacer à V.S. y Sexbi-

//

3.8

Vuestro señor Guarde à V.S. en la mayor prosperidad los muchos años que puede. San Sevastian diez y Seis de Diciembre de mil setecientos setenta y dos.

A Disposicion de V. S.

sumas reconocido Hijo

Dn. Miguel Juaquin de Larde-

zabal y Amezqueta

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Por quanto haviendosenos presentado este Informe, y diligencias, que para la averiguacion de la Nobleza, y limpieza de Sangre del Liz.do Dn Pedro Miguel Pablo de Sn Juan hà hecho Dn Miguel de Lardizabal, Cavallero diligenciero nombrado por nuestra ultima Junta Gral, y remitidonos por Nos para su reconocimiento à los Liz.dos Dn Francisco Ant.o de Olave, y Dn Vicente Francisco de Oxo Mota, Asesores que fueron de la expresada Junta, Nos han dado el parecer del tenor siguiente.

"N. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

"Hemos visto de orden de V.S. el Informe de Dn "Miguel de Lardizabal, Vecino de esta Ciudad, Cava- "llero Informante nombrado en la ultima Junta "Gral celebrada en la N. y L. Villa de Elgoibar en ocho "de Julio de este presente año para la verificacion de "la Filiacion, Nobleza, y limpieza de Sangre de Dn "Pedro Miguel de Sn Juan, que litiga pleito de Ve- "cindad, y admision a Oficios honorificos ante la

"Justicia Ordinaria de Segura, y decimo, que
"todas las diligencias practicadas por este Cava-
"llero Informante estan arregladas à la Instruc-
"cion, y no se encuentra defecto, ni reparo algu-
"no: por lo que puede V.S. servirse mandar, que
"se remitan à la Justicia Ordinaria de Segura,
"para que las junte à los Autos pendientes
"en su Juzgado. Assi lo sentimos, salva la
"superior censura de V.S. San Sebastian diez
"y siete de Diciembre de mil setecientos seten-
"ta y dos. Dn Francisco Antonio de Olave.
"Liz.do Dn Vicente Francisco de Orobiosta.

Acordamos en conformidad del
este Despacho, por el qual remitimos el
dho Informe à la Justicia Ordinaria de
la Villa de Segura, para que con las cita-
das diligencias lo junte a los Autos de
esta Causa. Y mandamos al infrascripto
Escribano de S.M. e interino de nuestras
Juntas, y Diputaciones, refrende, y selle
este Despacho con el Sello menor de nuestras
Armas en la M.N. y M.L. Ciudad de Sn Se-
bastian el dia diez y siete de Diciembre de mil
setecientos setenta y dos.

Dn Franco Xavier de Leizaola.

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa.

Pedro Joseph Arriano

„Justicia Ordinaria de Segura, y decimos, que
„todas las diligencias practicadas por este Cava-
„llero Informante estan arregladas à la Instruc-
„cion, y no se encuentra defecto, ni reparo algu-
„no: por lo que puede V.S. servirse mandar, que
„se remitan à la Justicia Ordinaria de Segura,
„paraque las junte à los Autos pendientes
„en su Juzgado. Assi lo sentimos, salva la
„superior censura de V.S. San Sebastian diez
„y siete de Diciembre de mil setecientos seten-
„ta y dos. Dn Francisco Antonio de Olave.
„Lizdo Dn Vicente Francisco de Oro Ulibarri.

Acordamos en su conformidad dar
este Despacho, por el qual remitimos el
dho Informe à la Justicia Ordinaria de
la Villa de Segura, paraque con las cita-
das diligencias lo junte a los Autos de
esta Causa. Y mandamos al infrascripto
Escribano de S.M. e interino de nuestras
Juntas, y Diputaciones, reprende, y relle

este Despacho con el Sello menor de nuestras
Armas en la M.N. y M.L. Ciudad de Sn Se-
bastian dia diez y siete de Diciembre de mil
setecientos setenta y dos.

Dn Franco Xavier de Leizaola

3

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa.

Pedro Ygo Armano

Auto

El informe precedente con las diligencias reservadas hechas por D.n Miguel Juaq.n de Larrazabal y Amezqua Caballero informante nombrado por esta M.N. y M.L. Prov.a de Sup.a que sean remitido por ella a su Mexco, Juntense a los Autos de filiazion Nobleza Hidalguia y Limpieza de Sangre del Liz.do D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan conforme se manda por la misma Prov.a a fin de proveer en vista lo que hubiere Lugar: El señor D.n Dph Juaq.n de Astigarraga y Oria Alc.e y Juez Ordinario de esta V.a de Segura lo mando y firmo en ella a nueve de Hen.o de mil sete cientos y setenta y tres de que doi fe//

D.r Dph Joachin de Astigarraga y Oria

Antem

Joseph Antonio de Suinaga

Alegato de bien probado,

Pedro Francisco de Munxica en nombre del Ldo D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, Abogado delos Reales Consejos, en autos sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre, con esta N. y L. Villa de Segura, su Justicia, Regimiento, Caballeros Nobles, hixos Dalgo, veziños Concejantes, y en su nombre con D.n Manuel Francisco de Bicuña su apoderado, y Sindico Procurador General: Digo, que enlos mismos autos conlas Compulsas, y pruebas de testigos, recibidas estas, y sacadas aquellas con citacion contraria, presentadas, è informe el Caballero Diligenciero nombrado por esta N. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, con los documentos que le acompañan, obtenidos enlas diligencias reservadas, que ha practicado en cumplimiento desu comision, hallarà Vmd justificado plena, y concluientemente, que el expresado D.n Pedro Miguel Pablo mi

parte es hixo legitimo del Licenciado D.n Maxin Francisco de San Juan, y D.a Jacinta Antonia de Azue, havido durante matrimonio entre ambos: Que es nieto por linea paterna del Doctor D.n Maxin de San Juan, y Ana Maria de Liraldi, y que estos huvieron, siendo ambos solteros, y capazes de contraher entre si matrimonio, à dho Lic.do D.n Maxin Francisco, y que como à tal le trataron, criaron, educaron, y alimentaron; y declarandole por hi hixo natural le instituieron por heredero en sus respectivos testamentos: Que es visnieto legitimo por la misma linea de Sevastian de San Juan, y Maria Magdalena de Yniguez, y revisnieto, ò tercer nieto de Maxin de San Juan, y Juana de Juzue, y quarto nieto de Pedro de San Juan, y Maria de Leiza vezinos, que fueron, del Lugar de Olleta, confinante con el de Unzue, pello originario, y proveniente

como mi parte, por linea recta de varon en varon de la Casa de San Juan su apellido, desde donde dho Maxin, ò Pedro pasò encaramiento al referido Lugar de Olleta: Que esta Casa es armera de nobles, hixos Dalgo notorios de sangre, de las antiguissimas, y primeras pobladoras de dho Lugar de Unzue, y Valle de la Valdorba, Reyno de Navarra, y que por su lustre tiene sus Armas, no solo en su frontispicio, sino tambien en su Yglesia Parroquial en un tablon, ò Pabès, puesto junto al pulpito, y son las divisas de ellas quatro divisiones de quarteles, en el primero, y contrapuesto las quatro barras del Reyno de Aragon en cada uno en campo de plata, y en el segundo, y contrapuesto un Lobo, tambien en cada uno, parado sobre un peñasco, en igual campo de plata: y que à mas compete con el Palacio del mismo Lugar de Unzue esta preminencia de asientos, y otros actos distintibos indicantes de su lustre, y nobleza, siendo asi,

que en aquel Reyno regularmente los
Palacios ô los respetables Pueblos llevan
la preferencia en oposicion à otras casas
nobles: que finalmente los provenientes
de la misma Casa armera de San Juan,
sin otra razon, que tener su origen
de ella, son tenidos, havidos, y conocidos
por notorios nobles hixos Dalgo de san-
gre, por capaces de obtener los empleos
honoríficos de paz, y guerra de Republi-
ca, y qualesquiera otros de mayor lustre
conpetibles à los de conocida nobleza,
y que en esta posesion, vel quasi, estubie-
ron dhos Padre, Abuelo, Visabuelo, tex-
cer Abuelo, y quarto Abuelo de mi
parte, y aun se halla este, y que, por lo
mismo dhos Martin, y Pedro de San
Juan, y otros ascendientes suios, obtuvie-
ron en el Lugar de Olleta los de Regidor,
Diputado, y otros, que solo se confieren
à notorios nobles hixos Dalgo, siendo
el de dho Regidor, en aquel Lugar, el

mas distinguido. Que por dha linea paterna
por parte de la mencionada Ana Maria de
Lizardi su Abuela, es asi mismo visnieto
legitimo de Pedro de Lizardi, y de Maria
de Legorburu su muger, y que el enunciado
Pedro, como hixo legitimo de Juan Perez
de Lizardi, y Michaela de Amiano su mu-
ger, litigò pleito sobre su nobleza, hidal-
guia, limpieza de Sangre, y su origen por
varonia de la Casa, Solar de Lizardi su
apellido, sita en la Villa de Astigarraga,
y de las antiguissimas, y principales pobla-
das de esta Provincia, en contradictorio Juy-
cio con esta Noble Villa de Segura, y se-
guido en forma, se dió en el Sentencia
à favor de dho Pedro, declarando haver
probado su pretension, y demanda, y con-
denando en sus consequencias à esta Villa,
à que le admitiese à la vecindad, y de-
mas honores, preeminencias, y exemp-
ciones, que à los demas nobles hixos
Dalgo, y que nadie le inquietase en esta
posesion, só las penas de dho, cuya Sentencia

fue dada, y pronunciada el dia quatro de Julio de mil seiscientos setenta y cinco, y no apelada. Que por linea materna es tambien el expresado Dn. Pedro Miguel Pablo mi parte nieto legitimo de Dn. Pedro de Arzue, y Da. Antonia de la Palenque, visnieto, con igual legitimidad, de Dn. Juan de Arzue, y Da. Ysabel de Astixia, y tercer nieto de Juan Lopez de Arzue, y Da. Ana Perez de Astiatan su muger, y que dho Dn. Juan, haviendo litigado pleito de hidalguia, nobleza, y limpieza de sangre, en contradictorio juicio con esta Noble Villa, como oriundo por varonia de la casa solar antigua de Arzue, de notorios nobles hijos dalgo de sangre, sita en esta villa de Valdivia, de las primeras, y mas antiguas pobladoras de esta N. N. y M. L. Provincia, consiguio sentencia favorable el dia veinte y uno de Abril de mil seiscientos cincuenta y siete, en el mismo Dn. Juan,

y los recordados Juan Lopez, Dn. Pedro de Arzue, y aun Dn. Joseph de Arzue, tio de mi parte, y otros de su linea, obtuvieron los empleos de Alcalde, Regidor, Sindico, Diputado, y demas cargos honorificos de Republica en esta Villa. Que por la explicada linea materna, por parte de dha Da. Antonia de la Palenque su Abuela, es asi bien visnieto de Dn. Lucas de la Palenque, y Da. Antonia de Arzor su muger, visnieto de Pasqual de la Palenque, y Maria de Haedo su muger, y que dho Dn. Lucas, siendo Regidor de la Villa de Balmaseda, justificò su enlaze, è identidad con Sancho de la Palenque, nieto este de Juan Sacnt de la Palenque, Dueño, y Señor, que fue, de la casa solar infanzona de la Palenque su apellido, sita en el Concejo de Bianes, Lugar de Paules, Señorio de Vizcaya, quarto Abuelo el mismo Dn. Lucas, y que dho Sancho obtuvo Real Executoria de su hidalguia, nobleza, y limpieza de sangre, y originen de la identica Casa de su apellido, en

contradictorio Juicio con el Señor Fiscal de
S. M. el Concejo, Justicia, y Regimiento de
la Villa de Tafra de Belmonte, en la Real
Chancillería de Granada, en fecha de
quinze de Marzo de mil quinientos qua-
renta y seis: Que consiguientemente, por
dhas lineas paterna, y materna, y sus
quatro Abuelos, y antepasados, ha sido,
y es mi parte, y fueron todos estos, Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza,
de Judios, Moros, Agotes, Hereges, Mu-
latos, penitenciados por la Santa Yngui-
sicion, y de otra secta infecta, y casta reprio-
bada por ella, sin que jamas se haya oydo,
visto, entendido, ni havido rumor en con-
trario, y que en esta posesion, vel quasi, fa-
ma, y comun reputacion, han estado todos,
y cada uno de ellos en su tiempo, sin voz
en contrario: Y que por lo mismo lo es mi
parte, como lo fueron sus antepasados,
capaz de obtener los empleos honorificos
de paz, y guerra de Republica, y otros

conferibles à los notorios nobles, hijos Dalgo de
Sangre, como originario por sus quatro costados
de dhas nobles, è Ylustres casas solares y ar-
mas, de San Juan, Arnue, Lizarri, y de la Palen-
que de sus respectivos apellidos: En estos ter-
minos, mediante à que justifica su parte
muy superabundantemente la intencion de su
demanda, y à que por esta noble Villa de
Segura, y su apoderado y Sindico Procurador
General no se ha provado ni puede provarse
escepcion alguna contra ella, se hade servir
Vmd reprobar, declarar, y mandar conforme
en este escripto se dize, y en la misma de-
manda se pide. Y suplico à Vmd lo haga
asi, que es Justicia con costas &a

Lic.do Dn. Pedro Miguel de San Juan

Fran.co de Muyica

Visto

Por presentada, y traslado à la otra parte
Lo mandó y firmó el Sr. D.n
Dn. Joseph Joachin de Subiçarraga, y Oria
Alc.e Mayor ordinario de esta Villa de
Segura en ella à onze de Enero

a mil Setecientos Setenta y Tres
y en fé dello io el Escno

Dr Dn Joachin de
Astigarraga, y otra

Antem
Joseph Antonio de
Zuinaga

Notificacion.

En esta villa de Segura à doze
de Enero de mil Setecientos Sesenta
y Tres io el Escno hize notorio el o-
scripto auto precedentes à Dn Manl
fran.co de Rezusta como à apoderado
della Dn Joseph Ant.o Ropin, Caballero No-
bles hijodalgo vecino concejantes
de que doy fé y firme.

J Suinaga

Otra. En dho dia mes y año en esta misma
villa de Segura io el Escno hize saber
el auto q. antecede à Pedro Fran.co
de Murguia, como à Poder habiente
del Lic.do Dn Pedro Miq.l Pablo de San
Juan de que doy fé y firme.

J Suinaga

Concluz.n definitiba

347

Dn Manuel Fran.co de Rezusta en nom-
bre de esta N. villa de Segura en el Plei-
to con el Lic.do Dn Pedro Miguel Pablo de
San Juan sobre su filiacion, Nobleza, Hi-
dalguia, y limpieza de Sangre: Dho, que se sirva
me oiganse, que Exponer On Vista de los
pruebas, y compulsas presentadas, por la par-
te contraria è informe, y Diligenciar, ne-
cesarias hacer, por el Caballero Diligen-
ciador nombrado, por esta N. N. y M.L.
Provincia de Guipuzcoa que sean juntado
al proceso; sino q.e Segun lo que resulta
de ellas, y de lo demas producido en Autos
no obstante lo pedido de parte del ex-
presado Dn Pedro Miguel Pablo; probeerán
on la causa lug.r hubiere lugar confor-

me á fuero de la misma Provincia, Disposicion legal, y dedho. Suplico ásea probada, y declare así, y concluio, para la determinacion definitiva pidiendo Justicia con costas. [illegible]

D. Manuel Joseph de Arteaga

Lizdo D. Juan Bapta de Guinaga

Decreto Por concluso, por esta parte, y traslado

Abogado

Señor D. Phelipe Ygnacio de Astigarraga y Oria Alde y Fuero ordinario de esta V. de Segura lomando y firmo en ella á diez y nueve de [illegible]

D. Phelipe Joachin de Astigarraga, y Oria

Antonio de Guinaga

Notificacion En dha V. de Segura diames, y año dhos. Yo el Escno. depose, de parte hize notificacion del proveimiento y auto, precedentes para sus efectos á Pedro Franco de Aturbica Procr en nombre de su parte de que doi fe y firme

Antonio de Guinaga

Conclusion En dho dia Mes, y año dhos. Ante mi Escno. y testigos, Pedro Franco de Aturbica Procr en nombre de su parte, afirmandose en lo q. tiene, pedido, deducido, y justificado: Dixo, que concluia, y concluio, para la Sentencia definitiva, y pidio sepase hasta Citada, las partes, y Justizia con costas en caso de Contradicion

Pedro Franco de Aturbica

Antonio de Guinaga

Auto Por concluso, y entreguense a su Merced los

autos, para la Sentencia Difinitiba Citadas las partes, al estudio del Liz.do D.n Joseph Lorenzo de Galdos Abogado delos R.s Consejos vez.o desta villa de Segura aquien se nombra, por Acesor: El señor D.n Joseph Diaz. de Astigarraga y Oria Alc.e y Juez Ordinario desta v.a de Segura lomando, y firmo enella à veinte, y dos de Hen.o de Mil setecientos, y setenta, y tres//

D.n Jph Zachirue, Astigarraga, y Oria

Antem
Antonio de Zuñiga

Citazion al Pro.r del demandante

En la v.a de Segura à veinte, y tres de Hen.o de mil setecientos, y Setenta, y tres io el Ess.no citè enforma conel auto, precedente à Pedro Fran.co de Murcia como à Pro.r en nre. despacho, para quesi quisiere, y biene le combiene se halle, presente ainformar de su dro. enel Estudio del Liz.do D.n Joseph Lorenzo de Galdos Abogado delos R.s Consejos vez.o desta villa Acesor nombrado, para la Sentencia difinitiba deestos Autos desde las dos oras de la tarde de dho. dia en adelante de que doi fe. y firme//

Antonio de Zuñiga

otra Citaz.n alpodr. ha ui. de la

En la dha v.a de Segura dho. dia mes y año io el Ess.no hize otra Citacion como la precedente, y para los mismos efectos enella conte.dos à D.n Manuel Fran.co de Acosta. poder haillente desta v.a de que tambien doy fe. y firme//

Antonio de Zuñiga

Veinte

En el Pleito, q. en este Juzgado ha pendido, y se trata entre partes de la una demandante el Lic.do D.n Pedro Mig.l Pablo de San Juan Natural desta villa, y Pedro Fran.co de Murcia su hijo en su nombre, y de la otra demandada esta misma villa, sobre nobleza, hidalguia, Veinticuatro, Caballeros, hijosdalgo de Sangre, vecinos, y concejantes, y D.n Manuel Fran.co de Mezura apoderado en su nombre Sindico Procurador que fue, y sobre filiacion, Nobleza, Balguia, y limpieza de Sangre de dho D.n Pedro Mig.l Pablo, y su admision à empleos honorificos de Republica, y de Paz y Guerra.

Vistos

Fallo Atento à los Autos, y meritos del proceso, q. por los que de ello resultan debo declarar, y declaro, q. el expresado D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, ha probado bien, y cumplidamente la accion, intencion de su demanda, y lo en ella contenido, y q. esta dha villa su Justicia, Veinticuatro, Caballeros, Nobles hijosdalgo de Sangre, vecinos concejantes, y D.n

Juan. franco de Retuerta su apoderado
no han Justificado sus excepciones, ni
cosa alguna en contrario; En su con-
secuencia debo condenar y condeno
à la misma dha, su Justicia, Regi-
miento, Caballeros, Nobles hijos dalgo
de Sangre, y vecinos constantes, à que
admitan al referido dho D. Pedro Alig.
Pabla de San Juan à la vecindad, y
uso de los oficios Honoríficos de paz y Gue-
rra de la Republica, à que son admitidos
dho sus Caualleros Nobles hijos dalgo
de Sangre vecinos constantes, y de
quanden las demas preheminencias,
exempciones, franquezas, y libertades
que deuen quandar dentro, Subscriuiendo,
y Sentandole en la matricula, ò Rolde
en que ellos se hallan alistados, prestan-
tando para lo necesario los millares
prevenidos, y acostumbrados, y nadie
le inquiete ni perturbe en ello vajo
la pena de perturbadores, y de cinquen-
ta mil Mrs aplicados por mi
tad para la Camara de S.M. y Gas-
tos de Justicia, Lo qual se cumpla en
tienda Sin perjuicio del Patrimonio
R.l en propiedad y posesion. Y por
esta mi Sentencia Definitiua Juz-
gando assi lo declaro, pronuncio, mando, y firmo.

Dr Thp Joachin de Astigarraga, y Orra

Alz. de Corp.t Lorenzo de Caldas

Pronunziaz.

Pronunciose la Sentencia definitiba, precedente, por el S.r D.n Joseph Duaq.n de Astigarraga, y Orra Alc.e y Juez Ordinario de esta N.y L.a V.a de Segura, que al pie de ella firmo de su mn con acuerdo de su Asesor Anuem.o El Esc.no Siendo testigos Pablo de Larrañaga, y Thp. Vizente de Aranmendi vez.s de esta dha villa de Segura en ella à beinte y seis de Henero de Mil Setezientos y Setenta y tres, y ente de ello firme io el Esc.no

Antem

Thp Antonio de Suinaga

Notificaz.o al poder-habiente de la Villa

En la dha V.a de Segura dho dia beinte y seis

Heneix de mil setecientos y setenta y tres io el Esno. ley y notifiq. que la Sentencia Definitiba, y supromunciacion, precedentes. para sus efectos en su persona à Dn. Manuel Fran.co de Resusta, como à Apoderado desta espresada va. quien comprendido su thenor dello lo öia y sedaua por notificado de que doy fe y firme

Antonio de Suinaga

Öida al Prör del Demandante

En la dha villa de Segura dia mes y año arriba Referidos, yo el dho Esno. hize otra notificazion, como la autecedente con dha Sentencia y supromunciacion en su persona a Pedro Fran.co de Munica, como àPrör en esta causa del Luz.do Dn. Pedro Miguel Pablo de San Dian, y enterado desu thenor Dixo en nombre de su parte, que consentia, y consintio en dha Sentencia segun, y como en ella se refiere de que doi fe y firme

Antonio de Suinaga

Notificazn. a la Vay de Segura

En la Sala del Ayuntam.to delas casas

322

Consejales desta N. y L.a Va. de Segura atzeinta de Enero de mil setecientos y sesenta, y tres precedido vozeo de campana segun se suelen y acostumbran en ayuntam.to grāl los S.res Dn. Joseph Ruiz de Astigarraga, y öria Alde. y Juez ordinario Dn. Juan Fran.co de Zurbano Regor. Juan Bapta. de Munica, y Fran.co Xavier de Galdos diputados del comun Dn. Antd. Dom.o de Zenzstain Sindico prōr grāl Dn. Manuel Fran.co de Resusta diputado Capitular, y Juan Dom.o de Goiburu sindico, personero, Dn. Ramon Maria de Zurbano y Dn. Silbestre Manl. de Aguirre Bumalde vezinos desta dha V.a maior parte delos que al presente Residen, estando assumidos, y congrega dos ìo el Esno. de pedimento de parte de ley, y notifique la Sentencia definitiba, y supromunciacion, precedentes para todos sus efectos en sus personas, y posi. y en nōre. y Representacion de desta dha V.a de Segura; quienes comprendido su thenor dijeron lo öian, y sedaban, por notificados de que doi fe, y firme

Antonio de Suinaga

Pide se declare la sent.ª
q.e pasada en cosa juzgada

Dixo Francisco de Murcia en nombre del Liz.do
D.n Pedro Miguel Pablo de San Juan, en
autos sobre su filiacion, nobleza, Hidalguia, y
limpieza de sangre, con esta N. y L. Villa de
Segura, su Justicia, Regimiento, Cavalleros
nobles hijos dalgo, vezinos Concejantes, y D.n
Manuel Francisco de Presusta, Sindico Pro-
curador General, que ha sido, y es su apode-
rado: Digo, que en ellos se ha dado, y pronun-
ciado sentencia diffinitiba à favor de mi
parte, la que se ha notificado à dho apodera-
do, y à la misma Villa en su ayuntamien-
to General de sus Cavalleros Nobles hijos
Dalgo de Sangre, Vezinos Concejantes; y auno
q pasado el termino para la apelacion
no se ha interpuesto, viendo ser justa, arre-
glada, y conforme à fueros de esta Provin-
cia, y disposicion legal: y conviene al dro de
dha mi parte, que la expresada sentencia
se declare por pasada en autoridad de cosa
juzgada, y mande llebar su tenor à pura y

y debida execucion. Suplico à V.md, probea, y declare asi, que es Justicia con costas &a //.

Ldo San Juan // Pedro Fran.co de Ulzicaly

Auto

Declarase, por consentida, y passada en autoridad de Cosa juzgada la Sentencia Difinitiba dada, y pronunciada en estos Autos en veinte, y seis del Otubre proximo pasado de este presente año notificada alas partes dho dia, y à esta V.a de Segura en su Auntam.to oi dia entrevinta del propio mes, para q.e su thenor se Cosecute enteramente, y lleve à pura, y debida Cosecuc.on Con p.r ella Semanda // Ass.i D.n Jph Juan.z de Arriaga y Arisi Alc.e y Juez ordinario desta V.a de Segura lo mando, y firmo en ella à 8cho de Febrero de mil Set.os y Setenta y seis //

D.n Jph Ysachincue Astigarraga, y Orbea

Antem

Jph Antonio de Asiain y Escr.no

Notificac.on

En dha V.a de Segura dho dia mes, y año, yo el Esc.no leí, y notifique la Peticion, y Auto preceden-tes, p.a sus efectos en su persona al D.r Ustar.z Fran.co de Herrera Sin.co Por.r gral q.e dixo de nombrar.a su apoderado en esta causa de q.e doi fee, y firmè //

Suinaga

Otra

En dha V.a de Segura dho dia mes, y año, yo el dho Esc.no ley, y notifique el Auto precedente, para sus efectos en su persona à Pedro Fran.co de Ulzurrica Por.r en mi desempeño de q.e tambien doi fee, y firmo //

Suinaga

Vos la dn. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por
quanto por remision de nuestra ultima Junta gral
se hà presentado ante Vos este Pleito de Filiacion,
è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la
Villa de Segura hà litigado el Lz.do Dn. Pedro Miguel
Pablo de Sn. Juan, y remitido por Vos para su reco-
nocimiento à los Licenciados Dn. Francisco Antonio
de Olave, y Dn. Vicente Francisco de Oro Muiota, Abo-
gados que fueron de la expresada Junta, nos han da-
do el parecer del tenor siguiente.

"M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

"De orden de V.S. hèmos visto los Autos de Filia-
"cion, Nobleza, y limpieza de Sangre litigados por
"el Lz.do Dn. Pedro Miguel Pablo de Sn. Juan, Abogado
"de los Rs. Consejos, con el Concejo, Justicia, Regimiento,
"y Vecinos de la Villa de Segura, y Dn. Manuel Fran-
"cisco de Rezusta, su Sindico Procurador gral, y
"Apoderado: y decimos, que no contienen reparo al-
"guno; antes bien estan sustanciados, y determinados

"segun el Fuero de V.S. y disposicion de dho;
"por lo que puede V.S. servirse aprobarlos en la
"forma acostumbrada. Asi lo sentimos, salva
"la superior Censura de V.S. S.n S.n 16 de Febrero
"de 1773. D.n Francisco Antonio de Olave. Ldo
"D.n Vicente Francisco de Oro Miota.

Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por el qual declaramos, que esta Filiacion, è Hidalguia està legitimamente probada, segun la disposicion de nuestros Fueros, y la aprobamos, y confirmamos, paraque en su virtud el dho D.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan, teniendo los millares necesarios, sea admitido en la referida Villa de Segura, y en las demas Republicas de nuestro Territorio al goce de la Vecindad, y de los Oficios honorificos de Paz, y Guerra, que solo se confieren à los que son Nobles, Hijos-dalgo de Sangre. Y mandamos al infrascrito Escribano de S.M. è interino de nuestra Junta, y Diputaciones, refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas en la M.N. y M.L. Ciudad de S.n Sebastian el dia diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres.

D.n Franco Xavier de Leizaur

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa

Pedro Ygnacio de Armano Secr.

"segun el Fuero de V.S. y disposicion de drho;
"por lo que puede V.S. servirse aprobarlos en la
"forma acostumbrada. Asi lo sentimos, salva
"la superior Censura de V.S. S.n S.n 16 de Febrero
"de 1773. D.n Francisco Antonio de Olave. Lic.do
"D.n Vicente Francisco de Oro Miota.

Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por el qual declaramos, que esta Filiacion, è Hidalguia està legitimamente probada, segun la disposicion de nuestros Fueros, y la aprobamos, y confirmamos, paraque en su virtud el dho D.n Pedro Miguel Pablo de S.n Juan, teniendo los millares necesarios, sea admitido en la referida Villa de Segura, y en las demas Republicas de nuestro Territorio al goce de la Vecindad, y de los Oficios honorificos de Paz, y Guerra, que solo se confieren à los que son Nobles, Hijos-dalgo de Sangre. Y mandamos al infrascrito Escribano de S.M. è interino de nuestra Junta, y Diputaciones, refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas en la M.N. y M.L. Ciudad de S.n Sebastian el dia diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres.

D.n Franco Xavier de Leizaun

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa

Pedro Ygn.o de Armano

Dn Pedro Miguel Pablo de San Juan, sindico Procurador General delos caualleros Nobles, hijos-Dalgo de sangre, vezinos Concejantes de esta Noble, y Leal Villa de Segura, parezco ante vmd, como puedo mejor en derecho: Digo, que, haviendo seguido autos sobre mi filiacion, Hidalguia, Nobleza, y limpieza de sangre, en contradictorio juicio con la misma Villa, sus vezinos Concejantes, y Sindico Procurador General, que à sazon era, ante el predecesor de vmd por fieldad de Joseph Antonio de Suinaga, escriuano de su Magestad, y Numeral de ella, se dió, y pronunció en dichos autos sentencia à mi favor el dia veinte y seis de Enero del año proximo pasado, y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada en ocho de Febrero del dentrico año, en diez y siete del mismo mes, fue aprobada, con lo demas obrado en ellos, por esta Muy Noble, y M. L. Provincia de Guipuzcoa, segun consta de un despacho suyo original juntado à los mismos Autos: Y conviene